

RECOPIACION
DE LAS LEYES
DE
GUATEMALA,

COMPUESTA Y ARREGLADA

POR

DON MANUEL PINEDA DE MONT,

A VIRTUD DE ORDEN ESPECIAL

DEL GOBIERNO SUPREMO DE LA REPUBLICA.



TOMO I.

EDICION OFICIAL HECHA EN CONFORMIDAD DEL ACUERDO PARTICULAR
DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACION.



GUATEMALA.

IMPRENTA DE LA PAZ, EN EL PALACIO.

AÑO DE 1860

ADVERTENCIA.

Aunque en esta compilacion se ha dado cabida á varios documentos y disposiciones reglamentarias que, en realidad, no son leyes de observancia general; ha parecido conveniente no hacer supresiones, con el objeto de que en un solo cuerpo se encuentre reunido lo que sobre este ramo pueda interesar á los profesores de derecho y al público en general.

LIBRO II.

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y SUS LEYES CONSTITUTIVAS.

TITULO I.

DEL SISTEMA DE GOBIERNO DE GUATEMALA.
DE LA INSTALACION DEL CUERPO LEGISLATIVO CONSTITUYENTE DEL ESTADO EN 1824 Y EN AÑOS POSTERIORES.
DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.
DEL ACTA CONSTITUTIVA Y ACTAS ADICIONALES DE REFORMAS, &c., &c.

CONTIENE VEINTE LEYES.

N. 34. **LEY 1.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE 5 DE MAYO DE 1824, MANDANDO REUNIR LAS PRIMERAS ASAMBLEAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS.

La asamblea nacional constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, considerando que la pronta reunion de los congresos de los estados de la federacion, conforme á las bases decretadas en 17 de diciembre de 1823, es de la primera importancia á la organizacion y

prosperidad de los mismos estados: que el de San Salvador lo tiene ya reunido; y que es igualmente importante evitar pronunciamientos que fuera de la ley espondrán la tranquilidad de la nacion, ha tenido á bien decretar y decreta:

1.º—Tendrán por ahora congresos Guatemala, San Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. (12)

(12) Los demas articulos del decreto son inconducentes al caso.

N. 35.

LEY 2.^a

ORDEN DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE CENTRO-AMERICA DE 5 DE MAYO DE 1824 SOBRE ELECCION DE LAS PERSONAS QUE DEBERAN EJERCER LAS AUTORIDADES PARTICULARES EN LOS CINCO ESTADOS FEDERADOS.

Instruccion conforme á la cual deberán celebrarse las elecciones de representantes para los congresos constituyentes de los estados de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa-Rica.

1.º —Inego que el supremo poder ejecutivo reciba el decreto de convocatoria, lo comunicará con el de 23 de abril, la respectiva tabla de elecciones y esta instruccion á los gefes políticos superiores, ó á los gobiernos provinciales de Guatemala, San Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa-Rica.

2.º —Los gefes políticos superiores, ó los gobiernos provinciales, lo comunicarán inmediatamente á los gefes de partido, y éstos á las respectivas municipalidades; siendo á cargo de todos su puntual cumplimiento.

3.º —El domingo inmediato al recibo de esta convocatoria, el que presida la municipalidad de cada pueblo deberá, bajo la mas estrecha responsabilidad, imponer al vecindario, por los medios que estén en uso y que sean mas adecuados, de que en el próximo domingo siguiente se han de celebrar las juntas populares de

parroquia, y del objeto con que se practican.

4.º —Llegado el dia señalado para las elecciones, se procederá á ellas con las formalidades que previene el capítulo tercero de la constitucion española, leyéndose previamente el decreto de convocatoria y esta instruccion; y explicándose de una manera fácil é inteligible á los concurrentes por el presidente de la junta ó el párroco del lugar, el objeto é importancia de las elecciones.

5.º —Tendrán voto para elegir todos los ciudadanos que sean mayores de diez y ocho años, y podrán ser elegidos los ciudadanos mayores de veinticinco, reuniendo unos y otros las calidades prevenidas en el decreto de 23 de abril que acompaña á esta instruccion.

6.º —La eleccion se verificará en la forma siguiente:

Permanecerá puesta la mesa electoral tres dias consecutivos, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde; en cuyo término concurrirán todos los vecinos de la parroquia á dar su sufragio.

Lo verificarán acercándose á la mesa de uno en uno, y diciendo en voz alta su nombre, que se escribirá por un escrutador en un libro destinado al efecto; y se examinará por la junta en el acto, si tiene el sufragante las calidades que exigen los decretos de 23 de abril, y de esta fecha para poder votar.

Declarado que sí, dirá públi-

mente al secretario el nombre del sugeto, ó de tantos sugetos, cuantos sean los electores que correspondan á la parroquia segun la tabla; y por ningun motivo podrán admitirse votos escritos en cédulas. Los que se den de palabra, se escribirán por el secretario en presencia del sufragante, en el libro de votaciones.

7.º —Cerrada la votacion á las seis de la tarde de cada uno de los tres dias en que se hace, el presidente, párroco, secretario y escrutadores firmarán el registro en que consten los nombres de los ciudadanos sufragantes, y el libro de votacion en que se hayan asentado los de los ciudadanos que obtuvieron votos para ser electores. Uno y otro se depositará en una caja que se cerrará con llave y se sellará: se entregará la llave al secretario, que la mantendrá en su poder, bajo su responsabilidad; y la caja será conducida, por el mismo secretario y escrutadores, á casa del presidente de las elecciones, que la custodiará asi mismo bajo su mas estrecha responsabilidad. La mañana del dia siguiente será conducida la caja de casa del presidente á la sala de elecciones con las mismas formalidades, y se abrirá en público, con precisa asistencia del secretario y escrutadores.

8.º —Cerrada la votacion el tercer dia, no se admitirá el sufragio de ningun parroquiano.

9.º —El dia cuarto se hará la regulacion de votos y se tendrá

por elector ó electores de parroquia la persona ó personas que hubieren reunido mayor número de sufragios. Cuando uno ó mas ciudadanos reunieren número igual, decidirá la suerte.

10.º —Concluidos estos actos, los presidentes de ellos remitirán copias auténticas de las actas al gefe del partido, y notificarán á los elegidos el nombramiento, previniendoles que el segundo domingo inmediato deben reunirse en la cabecera del partido, para el nombramiento de los sugetos que han de elegir al representante ó representantes.

11.º —En el segundo domingo inmediato, los electores parroquiales congregados en la cabecera del partido respectivo, procederán á elegir los electores de partido, que segun la tabla les corresponden; arreglandose para esta eleccion á lo dispuesto en el capítulo 4.º de la constitucion española.

12.º —Sin embargo; no se exigirán otras credenciales á los electores parroquiales, que la constancia de su nombramiento, en la copia del acta que segun el artículo 10.º de esta instruccion deben remitir los presidentes de las juntas de parroquias.

13.º —El gefe del partido citará á los que resulten nombrados á fin de que en el segundo domingo inmediato, se reunan en el lugar designado para hacer la eleccion de diputados.

14.º —Esta se verificará con

arreglo á lo dispuesto en el capítulo 5.º de la constitucion española, y á los decretos á que se refiere la presente instruccion.

15.º—Los presidentes de las juntas electorales de provincia notificarán la eleccion á los representantes propietarios y suplentes, acompañandoles los poderes que deben otorgar las mismas juntas; y remitirán copia del acta al gefe superior político, ó á los gobiernos provinciales.

16.º—Estas autoridades citarán á todos los representantes para que concurran á instalar el respectivo congreso en el menor término posible.

17.º—Los gefes políticos superiores, ó los gobiernos provinciales, harán todos los preparativos necesarios para facilitar la instalacion de los congresos; nombrando al efecto en cada provincia una comision preparatoria.

18.º—Dispondrán asimismo que se dén á los representantes auxilios pecuniarios, en la cantidad que crean necesaria para que hagan su viage.

19.º—Los gefes políticos superiores pasarán oportunamente al lugar de la reunion de los congresos, donde permanecerán hasta que reunida la mayoría de los representantes, queden succionando los mismos congresos.

Secretaría de la asamblea nacional constituyente.—Guatemala, cinco de mayo de mil ochocientos veinticuatro.—*José Domingo Estrada*, diputado secreta-

rio.—*Torbio Arguello*, diputado secretario.

N. 36. **L E Y 3.ª**

ACTA DE INSTALACION DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 16 DE SETIEMBRE DE 1824.

Alejandro Diaz Cabeza de Vaca, doctor en sagrados cánones, abogado de la corte territorial de justicia, y gefe político superior de este estado, &c.

Por cuanto los ciudadanos secretarios del congreso particular de este estado me comunican la copia autorizada de la acta de la instalacion con la órden que sigue, fecha 15 del corriente:

Secretaría del congreso del estado.—Por acuerdo del congreso acompañamos á usted copia autorizada de la acta de su instalacion, para que haciéndola imprimir y circular en todos los pueblos del estado, disponga que su publicacion en la corte, en esta ciudad y en todas las cabeceras de partido tenga lugar con todas las solemnidades que se acostumbra en la publicacion de los mas faustos sucesos nacionales.—De órden del congreso lo decimos á usted para su inteligencia y cumplimiento.—Dios, union, libertad.—Antigua Guatemala, 15 de setiembre de 1824.—*José Antonio Solís*.—*Manuel Montufar*.—Al ciudadano gefe superior político:

Copia.—En la antigua ciudad de Guatemala, á 15 de setiembre de 1824, día señalado para la instalacion del congreso constituyente del estado, que en virtud de las bases constitucionales de la federacion del Centro de América, fué convokeado por el decreto de la asamblea nacional de 5 de mayo último, se reunieron en la sala de la municipalidad los ciudadanos representantes del mismo estado, cuyos poderes se habian examinado y aprobado por la junta preparatoria; y en la casa del gefe superior político ciudadano doctor Alejandro Diaz Cabeza de Vaca, la municipalidad, las diputaciones de la corte territorial de justicia, claustro de doctores, consulado, colegio de abogados, protomedicato, intendencia y empleados de hacienda, la de los gefes y oficiales militares que vinieron de la corte para este objeto, el juez de letras, el comandante de las armas, y las demas autoridades locales, oficiales y soldados de la milicia cívica, con los ciudadanos convidados al efecto por la municipalidad, cuyas autoridades todas presididas por el gefe político superior pasaron á sacar á los ciudadanos diputados, y con ellos se dirigieron á la iglesia parroquial de nuestra Señora de los Remedios, donde los curas y presbíteros de esta ciudad y de los pueblos inmediatos recibieron en cuerpo á los diputados y autoridades; y celebró misa solemne de Espíritu Santo el ciudadano representante por Coban doctor

José Bernardo Diguero, lectoral de la santa iglesia metropolitana.—Concluida la misa, el ciudadano gefe superior político, puesto en pié, exigió el juramento; preguntando á los representantes: *¿Jurais desempeñar fiel y lealmente, sin pasion y sin parcialidad, el encargo que los pueblos del estado de Guatemala han puesto á vuestro cuidado, no mirando sino por su bien y prosperidad?* Los diputados contestaron *Sí juramos*; y pasaron á tocar el libro de los santos evangelios, que estaba colocado en el presbiterio, concluyendo el acto religioso con un solemne *Te-Deum*.—De la parroquia se dirigió el mismo acompañamiento á la casa destinada para las sesiones: las calles se habian decorado con colgaduras, el pueblo las llenaba, las municipalidades de los inmediatos de indígenas habian venido, con sus acostunbradas demostraciones de regocijo, á tomar parte en un acto de tanto interes para el estado, y la milicia cívica renunciando su privilegio de no hacer honores, cerraba la marcha de la comitiva, victoreando todos á la representacion del estado.—Esta llegó al salon de las sesiones, las autoridades tomaron asiento, y habiendo expresado el gefe superior la satisfaccion que le cabia por el fausto suceso de hallarse reunidos los representantes del estado, al que se lisongeaba haber contribuido por todos los medios, que estuvieron en sus facultades, se retiró con las corporaciones y sa-

lió á despedirles hasta la puerta exterior una diputacion nombrada con anterioridad.—Reincorporada la diputacion, manifestó el ciudadano presidente de las juntas preparatorias: que debía procederse á la eleccion de un presidente, un vice-presidente y dos secretarios; y fué electo para el primer destino el ciudadano José Maria Chacon, diputado por San Agustin, con nueve votos, reuniendo tres el ciudadano Laureano Nova; y se tuvo al primero por tal presidente.—Para vice-presidente tuvo otros nueve el ciudadano Antonio Corzo, diputado por Quezaltenango, uno el ciudadano José Bernardo Diguero, y dos el ciudadano doctor Pedro José Valenzuela; resultando el primero electo vice-presidente.—Para primer secretario tuvo once votos el ciudadano José Antonio Solis, diputado por Sacatepequez, y uno el ciudadano Manuel Montufar, quedando electo el primero.—Para segundo secretario reunió diez el ciudadano Montufar, diputado por Escuintla, y dos el ciudadano Juan José Flores; teniendo por electo el primero.—Publicadas estas elecciones, tomaron los electos el asiento que antes ocupaban el presidente y secretarios de las juntas preparatorias; y puesto en pié todo el congreso, el nuevo presidente dijo: *El congreso constituyente del estado de Guatemala está solemnemente constituido é instalado*; y las galerías victorearon.—Se preguntó si se participaría la instalacion á los su-

premos poderes de la federacion y al gefe político superior y en qué términos; y despues de uua ligera discusion, quedó acordado: que se participase por medio de los secretarios del congreso á los secretarios respectivos de la asamblea nacional constituyente y del supremo poder ejecutivo de la federacion, y al gefe superior directamente por medio de los secretarios.—En seguida pidieron permiso y se presentaron á felicitar las diputaciones del cabildo eclesiástico de la santa iglesia metropolitana, del claustro de doctores, colegio de abogados, consulado, protomedicato, gefes y oficiales de la fuerza permanente, el juez de letras de esta ciudad, el comandante de armas de ella, el juez de letras de Escuintla, y el comandante de la caballería cívica de esta misma ciudad. El ciudadano presidente manifestó el aprecio con que el congreso recibia estos testimonios del patriotismo y del respeto de las autoridades y funcionarios.—Se leyeron despues las felicitaciones que dirigieron por escrito la diputacion de San Salvador en la asamblea constituyente: la municipalidad de la corte, el comandante general y el intendente de ella, el batallon de infantería cívica de la misma corte, y el ciudadano representante Francisco Xavier Valenzuela: todas fueron oidas con particular agrado, y se acordó expresarlo así en el acta y en las contestaciones.—El ciudadano José Mariano Vidaurre pro-

puso que la contestacion que se diera á la diputacion de San Salvador fuese muy expresiva y que la instalacion de este congreso, se participase al del estado del mismo San Salvador; protestándole la conformidad de sentimientos y la union que se promete esta legislatura, subsistirá entre ambas. Aprobada la mocion, pidió el ciudadano Montufar: que se hagan iguales manifestaciones á los otros congresos, segun se vayan instalando, puesto que el de Honduras debe haberse reunido en el mineral de Cedros, y que aquel estado no debe merecer menores atenciones.—Se acordó en consecuencia que la manifestacion fuese general á todos los congresos.—Recibida la contestacion del gefe político superior al parte de haberse instalado esta legislatura; pidió permiso el mismo gefe para presentarse en el congreso: lo obtuvo, y espresó: que la convocatoria de 5 de mayo le prevenia entregara al congreso, el dia de su reunion, los pliegos que contienen los sufragios de las juntas electorales para las elecciones de gefe primero y segundo del estado y senadores del mismo. Se suscitó duda sobre si esta entrega deberia hacerse, despues de acordado el punto en que ha de residir el congreso, y consultada la ley, se halló que en esta sesion debian presentarse los pliegos al congreso. El presidente, en union de los secretarios se dió por recibido de los que corresponden á las juntas electorales de

la Nueva Guatemala, Sacatepequez, Chimaltenango, Sololá, Quezaltenango, Totonicapan, Escuintla, Salamá, Coban, San Agustín, Chiquimula, Huehuetenango; faltando de esta junta el sufragio para gefe del estado, que espresó el entregante haber reclamado, é igualmente toda la eleccion del partido del Peten. Los pliegos quedaron por acuerdo unánime del congreso en poder de su presidente.—El ciudadano secretario Solís hizo proposicion, para que el destacamento de infantería, que vino ayer de la corte, para hacer los honores al congreso y que trajo órden de restituirse mañana á las banderas á que pertenece, se conserve en esta ciudad, para el buen órden de ella y para resguardo de la casa de las sesiones.—Aprobada la proposicion, el ciudadano Montufar la adicionó espresando, que para que tenga efecto es necesario que por conducto del gefe superior, se dé órden á la intendencia á fin de que dé las suyas á quienes corresponda, para que de los productos de las rentas del estado en esta ciudad, se cubra el presupuesto de lo que venza dicho destacamento, pues solo está pagado hasta el dia de mañana, y sin desarreglo del sistema de hacienda, no podría tomarse nada de los administradores y receptores de esta ciudad. Puesta á discusion la parte adicionada, se aprobó como la primera.—El ciudadano presidente propuso: que mientras se forma el reglamento

interior del congreso, se adopte provisionalmente el de la asamblea nacional; y fué aprobada la proposicion; mandandose observar dicho reglamento en la parte adaptable al número de representantes y circunstancias particulares de este congreso.—Para la apertura de las sesiones señaló el ciudadano presidente el día de mañana á las nueve de ella; levantándose la presente, que firman los ciudadanos representantes, que concurrieron, y con quienes se instaló y constituyó el congreso.—José Maria Chacon, diputado por San Agustín, presidente.—Antonio Corzo, diputado por Quezaltenango y Suchitepequez, vice-presidente.—José Bernardo Diguero, diputado por Coban.—Laureano Nova, diputado por Quezaltenango y Suchitepequez.—Balvino Antonio Alvarado, diputado por Salamá.—Rafael Lupercio Arriola, diputado por Sacatepequez.—Juan José Flores, diputado por Quezaltenango y Suchitepequez.—José Mariano Vidaurre, diputado por Chiquimula.—Pedro José Valenzuela, diputado por Chimaltenango.—José Gregorio Marquez, diputado por Chimaltenango.—José Antonio Solís, diputado por Sacatepequez, secretario.—Manuel Montufar, diputado por Escuintla, secretario.—Es copia.—Secretaría del congreso en la Antigua Guatemala, á 15 de setiembre de 1824.—Dr. José Antonio Solís.—Manuel Montufar.

Por tanto, debo de mandar y

mando se publique por bando en la corte, en esta ciudad y en todas las cabeceras de partido, con las solemnidades acostumbradas, en la publicacion de los mas faustos sucesos de la patria, y con arreglo á la órden preinserta; comunicándose y circulándose á quienes corresponda, y archiviándose el original para constancia, conforme al artículo 11.º del ceremonial aprobado por la junta preparatoria del congreso, el 12 del corriente.

Dado en la antigua ciudad de Guatemala, á 16 de setiembre de 1824.—*Alejandro Diaz Cabeza de Vaca.*

N. 37. **LEY 4.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 17 DE SETIEMBRE DE 1824, DECLARÁNDOSE LEGÍTIMAMENTE INSTALADO, Y SUS ATRIBUCIONES RESPECTIVAS.

Alejandro Diaz Cabeza de Vaca, doctor en sagrados cánones, abogado de la corte territorial de justicia, y gefe político superior de este estado, &c.

Por cuanto los ciudadanos secretarios del congreso constituyente de este estado, me han dirigido el 16 del que rige la órden y decreto que sigue:

De órden del congreso acompañamos á usted el decreto número 1.º en que se declara legítimamente constituido é insta-

lado; para que con arreglo al último artículo, se imprima y circule.

Dios, union, libertad.—Antigua Guatemala, 16 de setiembre de 1824.—Dr. José Antonio Solís.—Manuel Montufar.—Ciudadano gefe político superior.

Decreto número 1.º —Los representantes del estado de Guatemala en el nombre y con la autorizacion de los pueblos nuestros comitentes, reunidos en congreso, á consecuencia de las bases constitucionales, que en 17 de diciembre del año último, decretó la asamblea nacional constituyente de la república del Centro de América, y por la convocatoria que dió la misma asamblea en 5 del próximo pasado mayo: teniendo en consideracion estos decretos, los poderes que nos autorizan, y la forma de gobierno adoptada generalmente por la nacion, declaramos y decretamos:

1.º —El congreso constituyente del estado de Guatemala está legitimamente instalado y constituido: reside en él la representacion del estado, y es independiente y soberano.

2.º —Le corresponde en consecuencia formar el código político del estado, y ejercer indivisiblemente todas las atribuciones que competen al poder legislativo.

3.º —Son diversos de este, separados é independientes entre sí los otros dos poderes, ejecutivo y judicial: residirá el primero en un gefe elegido popu-

larmente; y el segundo en los tribunales y juzgados establecidos por las leyes, ó que en adelante se establezcan.

4.º —Los supremos poderes federales no ejercerán en el estado otras facultades, que las que les designan las bases constitucionales, decretadas en 17 de diciembre próximo pasado; y con respecto á la capital del estado, las que expresa el artículo 22 de la convocatoria de 5 de mayo último.

5.º —Los diputados que componen este congreso, no están sujetos á responsabilidad por sus opiniones, emitidas de palabra ó por escrito en el ejercicio de su encargo; y no podrán ser reconvenidos por ninguna autoridad ni en tiempo alguno.

6.º —El estado de Guatemala es uno de los que forman la federacion del Centro de América y es parte integrante de ella: su gobierno es el republicano representativo popular, segun las bases constitucionales que adopta el estado, con las demas leyes que sobre objetos generales de la federacion, y en uso de las atribuciones que corresponden á la legislatura general de ella, ha decretado la asamblea constituyente.

7.º —Las que ha dado la misma asamblea relativas á la administracion interior del estado y las preexistentes en la legislatura general continuarán rigiendo con el carácter de provisorias, en cuanto no se opongan á la independencia absoluta de la na-

cion, y á la particular del estado en el sistema federativo.

8.º—Son habilitados provisionalmente y sugetos á las reformas á que diere lugar esta legislatura todos los tribunales, jueces y autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, pertenecientes al estado, para que continúen en el libre ejercicio de sus cargos y funciones.

9.º—Queda á cargo del gefe superior político la publicacion, impresion y circulacion del presente decreto.

Dado en la antigua ciudad de Guatemala, á 16 de setiembre de 1824.—José Maria Chacon, diputado por San Agustin, presidente.—Antonio Corzo, diputado por Quezaltenango y Suchitepequez, vice-presidente.—Dr. Pedro Valenzuela, diputado por Chimaltenango.—Laureano Nova, diputado por Quezaltenango y Suchitepequez.—José Mariano Vidaurre, diputado por Chiquimula.—Juan José Flores, diputado por Quezaltenango y Suchitepequez.—Rafael Lupercio Arriola, diputado por Sacatepequez.—José Gregorio Márquez, diputado por Chimaltenango.—Balvino Antonio Alvarado, diputado por Salamá.—Dr. José Antonio Solis, diputado por Sacatepequez, secretario.—Manuel Montúfar, diputado por Escuintla, secretario.—Al gefe superior político del estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y ejecute en todas sus partes.

Dado en la antigua ciudad de Guatemala, á 17 de setiembre de 1824.—*Alejandro Diaz Cabeza de Vaca.*

N. 38. **LEY 5.ª**

DE LA FORMA DEL GOBIERNO DE GUATEMALA.

El artículo 8.º de la constitucion política de la república de Centro-América, de 22 de noviembre de 1824, dice literalmente así:

El gobierno de la república es el popular representativo.

(*Art. 8.º tit. 2.º seccion 1.ª*)

N. 39. **LEY 6.ª**

DECRETO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE 20 DE ENERO DE 1825, DENOMINÁNDOSE ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA.

El congreso constituyente del estado de Guatemala, considerando que en la constitucion federativa de la república de Centro-América, las legislaturas de los estados se denominan asambleas particulares, y que el idioma constitucional debe ser uniforme para que los pueblos no confundan los poderes y el ejercicio de ellos, ha teuido á bien decretar y decreta:

La legislatura de este estado se denominará en lo sucesivo: *Asamblea constituyente del estado de Guatemala.*

N. 40. **LEY 7.^a**

ARTICULO 39 DEL TITULO 2.^o SECCION 1.^a
DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ES-
TADO DE GUATEMALA, DE 11 DE OCTUBRE
DE 1825.

El gobierno del estado es el republicano, popular, representativo.

N. 41. **LEY 8.^a**

DECRETO DEL ULTIMO CONGRESO FEDERAL
DE CENTRO-AMERICA, DE 7 DE JULIO
DE 1858, DECLARANDO LA SOBERANIA
E INDEPENDENCIA POLITICA DE LOS ESTADOS
QUE FORMABAN LA FEDERACION.

Los estados federados de Centro-América son, y por derecho deben ser, cuerpos políticos, soberanos, libres é independientes.

N. 42. **LEY 9.^a**

CEREMONIAL CON QUE DEBE VERIFICARSE
LA INSTALACION DE LA ASAMBLEA CONS-
TITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA,
ACORDADO POR LA JUNTA PREPARATORIA
DE LA MISMA EN SESIONES DE 11
Y 13 DEL CORRIENTE MES DE MAYO
DE 1859.

Artículo 1.^o—Señalado el día en que debe instalarse la asamblea, se avisará por la junta al gobierno y á todos los señores representantes de cuya eleccion haya constancia, á fin de que concurren á este acto.

2.^o—El gobierno dispondrá que la víspera de la instalacion,

se anuncie con salvas de artillería y repique general de campanas; haciéndose ademas todas las demostraciones que el mismo gobierno y las autoridades locales encontraren del caso.

3.^o—El día señalado, al amanecer, se repetirán las salvas de artillería, que continuarán de tiempo en tiempo, con arreglo á ordenanza, hasta ponerse el sol; enarbolándose la bandera nacional en los lugares acostumbrados.

4.^o—A las ocho de la mañana de dicho día, estarán reunidos en el salon de sesiones todos los representantes que se hallen en esta capital; y bajo la presidencia del que lo es de la junta preparatoria, procederán á nombrar por mayoría de votos secretos, el presidente, vice-presidentes y secretarios, que deban serlo de la asamblea constituyente, con arreglo al proyecto de reglamento.

5.^o—Acto continuo, el presidente electo, pronunciará por sí mismo en alta voz el juramento que se establece para todos los representantes, y ademas, *el de desempeñar bien y fielmente, conforme al reglamento, el cargo para que ha sido nombrado.*

6.^o—En seguida ocupará el asiento que le corresponde, y bajo las mismas fórmulas los electos para vice-presidentes y secretarios prestarán ante él su juramento respectivo; tomando los últimos, desde luego, los asientos que les tocan.

7.^o—A continuacion todos los

otros representantes, accreándose á la mesa de dos en dos, y poniendo la mano derecha sobre los santos evangelios darán el juramento siguiente, que propondrá en alta voz el presidente: *¿Jurais á Dios por estos santos evangelios, desempeñar fiel y lealmente el encargo que los pueblos os han confiado; sosteniendo los derechos del estado y los de sus habitantes, y procurando en todo la prosperidad y bienestar general?*—Y respondiendo: *Si juramos*; el presidente les replicará: *Si así lo hicieris, Dios os lo premie*.—Lo cual verificado, ocuparán sus asientos indistintamente.

8.º —Concluido el juramento, una comision de seis representantes, pasará á la casa del gobierno y pondrá en su noticia: *Que la asamblea se halla reunida*.—El gobierno acompañado de la misma comision, de las autoridades, corporaciones, funcionarios públicos y de vecinos particulares, que se convidarán con anticipacion, se dirigirá al edificio de la asamblea, donde será recibido segun costumbre, y conducido hasta el salon, en que ocupará el asiento que le es propio, y que se preparará de antemano, lo mismo que para las otras personas de la comitiva.

9.º —El presidente despues de esto, poniéndose en pié, lo mismo que harán los representantes y concurrentes pronunciará en alta voz, la siguiente fórmula: *La asamblea constituyente del estado libre y soberano de Guatemala, está solemnemente constituida é instalada*.

10.º —Despues, el mismo presidente á nombre de la asamblea, manifestará los sentimientos que animan á los representantes por corresponder á la alta confianza que se ha depositado en ellos: dará al gobierno las gracias por sus importantes servicios, y por el empeño con que ha procurado la reunion del cuerpo representativo del pueblo; y excitará á todos los ciudadanos, á concurrir con las autoridades á la salvacion del estado y á promover el bien comun.

11.º —El encargado del gobierno por su parte, significará á la asamblea en términos breves, lo que juzgare propio de las circunstancias.

12.º —Inmediatamente la asamblea con el gobierno y demas autoridades y concurrentes, se dirigirán á la santa iglesia Catedral, en donde asistirán á la misa del Espíritu Santo y *Te-Deum* que se celebrará en ella, previo aviso que se dará al efecto al venerable cabildo eclesiástico, á quien se encargará convide á todo el clero para mas solemnidad del acto.

13.º —Concluida la funcion religiosa, la comitiva volverá al edificio de la asamblea, donde se disolverá, quedando así concluido el acto de instalacion.

14.º —El mismo dia, se expedirá firmado por todos los representantes, el decreto en que conste que la asamblea se ha declarado legítimamente constituida é instalada.

15.º —El primer dia hábil

abrirá ésta sus sesiones, comenzando por recibir el informe que el gobierno debe mandarle, con los secretarios de su despacho, sobre la situación del estado, con la indicación de las medidas que de preferencia debe tomar en consideración.

Y habiéndose señalado para la instalación de la asamblea constituyente, el día 19 del corriente mes, de órden de la junta preparatoria, se imprime y publica, para los efectos que expresa su acuerdo.

Guatemala, y mayo 13 de 1839.
—*J. Mariano Herrarte*, secretario.
—*Manuel F. Pavon*, subsecretario.

N. 43. **LEY 10.^a**

ACTAS DE LAS JUNTAS PREPARATORIAS DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 10 DE ABRIL DE 1839.

Primera junta.—Se instaló el día de hoy á las once de la mañana con los ciudadanos, licenciado Manuel Francisco Pavon, Juan Antonio Martínez, José Mariano Vidaurre, licenciado Marcos Dardon, y licenciado Benedito Saenz, diputados por el distrito de Guatemala; doctor Juan José de Aycinena, doctor José María Castilla y licenciado Miguel Larreynaga, por el de Coban; ciudadano Francisco Xavier Aguirre por el de Patzum, y ciudadano Mateo Palacios, por el de Tactik.

Se nombró por presidente al doctor Aycinena, y por secretario y sub-secretario á los ciudadanos Vidaurre y Pavon. Se encargó al presidente excitase á los diputados que están nombrados para que concurren, y para que, si fuere necesario, por medio del gobierno, se activen las elecciones de aquellos distritos en donde no se hayan practicado.

Se nombró una comisión de los ciudadanos Larreynaga y Vidaurre para que formen el proyecto de reglamento interior que debe presentarse á la asamblea luego que se reúna. Otra compuesta de los ciudadanos Aguirre y Pavon, para que propongan el local en que se deba instalar, lo preparen y presenten el ceremonial que debe regir en dicho acto; y otra compuesta de los ciudadanos Castilla, Martínez y Dardon, para informar sobre las credenciales que se vayan presentando.

Por último, se acordó que la segunda junta tenga lugar el lunes próximo 15 del corriente, á las once de la mañana, y que se publique ésta y las demás actas de sus sesiones, para conocimiento del público; comunicándose desde luego al gobierno la instalación de la junta.

Guatemala, abril 10 de 1839.
—*J. Mariano Vidaurre*, secretario.

N. 44. **LEY 11.^a**

ACTA DE INSTALACION DE LA ASAMBLEA
CONSTITUYENTE DE GUATEMALA, DE 29
DE MAYO DE 1859.

Nosotros los representantes de los pueblos del estado de Guatemala en Centro-América, legítimamente convocados, y reunidos en bastante número; después de haber examinado nuestros poderes y halládoslos conformes; debiendo ocuparnos de los objetos que, como apoderados del pueblo, nos corresponden de tratar y determinar, declaramos:

La asamblea constituyente del estado libre y soberano de Guatemala, está solemnemente constituida é instalada.

Guatemala, en el salon de sesiones, á veintinueve de mayo de mil ochocientos treinta y nueve. —*Fernando Antonio Dávila*, presidente. —*Juan José de Aycinena*, vice-presidente. —*Miguel Larrey-nagu*, vice-presidente. —*Antonio Larrazabal*. —*Joaquín Durán*. —*Marcos Dardon*. —*Benedicto Saenz*. —*José María Dardon*. —*Bernardino Lemus*. —*José Orantes*. —*José Buenaventura Quiroz*. —*Vicente Arrazola*. —*Toribio Ramírez*. —*José Basilio Porras*. —*José Mariano Herrarte*. —*Estévan Lorenzana*. —*Juan José Gorriz*. —*José María de Castilla*. —*Francisco de Vidaurre*. —*Juan Antonio Martínez*. —*Mateo Palacios*. —*Jorge de Viteri*. —*Francisco Xavier Aguirre*. —*José Mariano Vidaurre*, secretario. —*Manuel F. Pavon*, secreta-

rio. —*José Domingo Estrada*, secretario. —*Manuel José de Salazar*, secretario. (13)

N. 45. **LEY 12.^a**

ACTA DE LA INSTALACION DEL CONSEJO
CONSTITUYENTE DEL ESTADO, DE 8 DE
DICIEMBRE DE 1843, EL CUAL SE DE-
NOMINÓ DESPUES CONGRESO CONSTITU-
YENTE, Y FUE A VIRTUD DE LA RE-
VOLUCION Y CONVENIO LLAMADO DE 11
DE MARZO, EN LA VILLA DE GUADALUPE.

Nosotros los representantes de los pueblos del estado de Guatemala en Centro-América, reunidos en bastante número á consecuencia de la convocatoria

(13) La asamblea constituyente del estado instalada en esta ciudad el 29 de mayo de 1839, bajo los auspicios del general Carrera, que en el mes anterior ocupó esta plaza, es la que se mandó reunir en virtud del decreto de convocatoria, expedido por la legislatura en 25 de julio próximo anterior (ley 9.^a, tit. 2.^o, libro 1.^o de esta rec. patr.) Esta fué amplificada por otra de la misma legislatura de 5 de agosto de 1838, que reglamentó la manera de verificar las elecciones de diputados, y es la ley 16.^a, tit. 2.^o, libro 2.^o de dicha recopilacion, y contiene seis titulos con 44 artículos; la cual se considera vigente en su mayoría de disposiciones, supuesto que la asamblea constituyente por su decreto de 27 de julio de 1839, núm. 25, derogó tan solo el art. 43, entendiéndose virtualmente en vigor la totalidad. El propio gobierno expidió en 3 de marzo de 1839 un decreto anulando el del cuerpo legislativo antes citado. De modo que la existencia de la asamblea constituyente de 1839, y las que se le fueron sucediendo hasta la que decretó el *Acta constitutiva* de 1851 y *Reformas* de 1855, traen su verdadero origen legal de la referida convocatoria de 1838.

(Nota del com. para la recopilacion.)

mandada hacer por el decreto de 14 de marzo del presente año; despues de haber examinado nuestros respectivos poderes, y habiéndolos hallado conformes, declaramos:

El consejo constituyente del estado de Guatemala, libre y soberano, está solemnemente instalado.

Comuníquese al supremo gobierno para su publicacion.

Guatemala, en el salon de sus sesiones, á ocho de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—*José Venancio Lopez*, presidente.—*Rafael de Ariza y Lavarru*.—*Manuel Galvez*.—*Ignacio Maria Ponciano*.—*Rodrigo Arrazola*.—*Felix Juarez*.—*Plácido Flores*, secretario.—*M. J. Arango*, secretario.

N. 46. **LEY 13.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 21 DE MARZO DE 1847, ELEVANDO EL ESTADO AL RANGO DE REPUBLICA LIBRE, SOBERANA, E INDEPENDIENTE.

El presidente del estado de Guatemala, con el importante objeto de fijar, de una manera permanente, el bienestar de los pueblos, cuya administracion es á su cargo, dando cumplimiento á la ley constitutiva, debida á la prevision de las legislaturas de 1832 y 33 que dice así:

El gefe supremo del estado de Guatemala, por cuanto la asamblea extraordinaria tuvo á bien emitir y la actual ordinaria san-

cionar el decreto que sigue:—La asamblea legislativa del estado de Guatemala, reunida en sesiones extraordinarias con el principal objeto de dictar medidas que aseguren en el mismo estado el orden constitucional y la tranquilidad pública:—Considerando: que la forma de gobierno que ha adoptado la nacion, no está del todo cimentada, y que antes bien, los movimientos populares del estado del Salvador y el pronunciamiento de la asamblea de Nicaragua, presentan los síntomas mas tristes de la disolucion del pacto federal.—Conociendo, que si por desgracia llegase esto á suceder, acaso los enemigos del orden para entablar la anarquía, reputarán por roto el lazo que une entre sí á los pueblos del estado, desconociendo la mision de sus altos poderes.—Deseando prevenir estos males y conservar en todo caso la integridad del estado; previos los trámites prescritos por la constitucion y con unanimidad de votos, ha venido en decretar y decreta:—Art. 1.^o Si por algun evento ó en cualquier tiempo llegase á faltar el pacto federal, el estado de Guatemala se considera organizado como preexistente á dicho pacto, y con todo el poder necesario para conservar el orden interior, la integridad de su territorio y poder libremente formar un nuevo pacto con los demas estados, ó ratificar el presente, ó constituirse por sí solo de la manera que mas le convenga.—Art. 2.^o El artículo anterior se tendrá como

adicion al 11.º, seccion 1.ª de la constitucion del estado.—Art. 3.º Se sujetará el presente decreto á la ratificacion de la próxima legislatura ordinaria.—Dado en Guatemala, á veintisiete de enero de mil ochocientos treinta y tres.—*Francisco Alburez*, diputado presidente.—*Manuel J. Ibarra*, diputado secretario.—*Buenaventura Lambur*, diputado secretario.—Y la presente legislatura ordinaria, en uso de la facultad que le concede el artículo 265 de la constitucion del estado, ha venido en sancionar, por unanimidad de votos, el decreto que antecede, de veintisiete de enero de mil ochocientos treinta y tres.—Dado en Guatemala, á veintiseis de febrero de mil ochocientos treinta y tres.—*Manuel J. Ibarra*, diputado por Guatemala, presidente.—*José Maria Flores*, diputado por Verapaz, vice-presidente.—*Macario Rodas*, diputado por Totonicapam.—*José Antonio Alcayaga*, diputado por Quezaltenango.—*Juan Martínez*, diputado por Guatemala.—*Domingo García*, diputado por Sacatepequez.—*Mariano Rivera Paz*, diputado por Verapaz.—*Presb. Manuel Rendon*, diputado por Sacatepequez.—*Manuel Cayetano Morales*, diputado por Chiquimula.—*Manuel Abarca*, diputado por Guatemala.—*Felix Solano*, diputado por Sololá, secretario.—*Francisco de Paula Castillo*, diputado por Quezaltenango, vice-secretario.—Guatemala, abril 12 de 1833.—Ejecútese.—Firmado de mi mano, sellado con el

sello del estado, y refrendado por el secretario del despacho general del gobierno.—*Mariano Galvez*.—Y por disposicion del poder ejecutivo se inserta en el boletín oficial para los efectos consiguientes.—Dios, union, libertad.—Guatemala, abril 12 de 1833.—*Marcos Dardon*.

Y considerando: 1.º —Que en el espacio de ocho años transcurridos desde la disolucion del pacto federal que este estado concurrió á formar con los demas de Centro-América en 1824, no ha sido posible restablecer dicho pacto, ni formar otro nuevo, y Guatemala no ha podido ejercer la parte del poder público que tenia cometida á las autoridades federales, y se ha visto privado de las relaciones políticas que era de su deber abrir y fomentar, para aprovecharse de los progresos de la civilizacion y de los frutos de la paz, que afortunadamente ha gozado en estos últimos años.

2.º —Que durante esta situacion desventajosa y de tanto peligro, que ha debido cesar desde que se observó ser infructosas las tentativas de reorganizacion, por no haberse llegado á reunir la convencion ni la dieta, convocadas en distintas épocas para aquel objeto, se han sufrido usurpaciones permanentes y otros ultrajes de parte de nuestros vecinos, sin que de la nuestra pudieran emplearse para reparar ó impedir estos males, los medios de que las naciones usan en semejantes casos, por no poder dichos esta-

dos servirse directamente del derecho de gentes.

3.º—Que en consecuencia, se incurriría en grave responsabilidad dejando continuar por mas tiempo esta situacion excepcional, cuyos enormes inconvenientes son obvios, principalmente para los que han estado encargados del gobierno, y tenido que transigir, por no ser posible terminar legalmentè, cuestiones que de otra manera exponian al estado y comprometian su misma existencia.

4.º—Que habiendose ofrecido en el decreto de 17 de abril de 1839, que continuarían sin alteración las disposiciones federales que tocasen al exterior, el estado ha quedado sugeto á leyes en las cuales no puede introducir las reformas que el transcurso del tiempo y nuevas circunstancias hacen necesarias; lo que envuelve el absurdo de que hallándose el mismo estado independiente de hecho, lo es solamente para tener obligaciones, y no para hacer respetar sus derechos.

5.º—Que en la expectativa de reorganizacion nacional, el estado no ha podido darse una constitucion política, porque en la incertidumbre de los términos y condiciones en que aquella pudiera tener efecto, era imposible fijar el número y la entidad de las facultades que el estado debiera reservarse, pudiendo tal reorganizacion verificarse desde la adopcion de un sistema que produjese la fusion com-

pleta de intereses, hasta el de la confederacion intentada inútilmentè; y tambien porque Guatemala no ha querido prevenir ni poner obstáculo de ningun género á la reforma proyectada.

Por tanto, en ejecucion de la ley de 27 de enero de 1833, y para que pueda utilizarse la autorizacion concedida por la asamblea constituyente en decreto de 27 de Julio de 1841, que dice así:—El gobierno queda autorizado por el presente decreto y se le faculta, cuauto sea bastante, para proveer á la seguridad y defensa del territorio, y para mantener las buenas relaciones con el exterior, segun convenga al estado, siu considerarse restringido en aquellas atribuciones que anteriormente ejercia el gobierno federal:

Con auencia del consejo y demas autoridades del estado, declara y decreta:

1.º—El estado de Guatemala se halla en el caso prevenido en la última parte del artículo 1.º de la preinserta ley constitutiva: en consecuencia, le corresponde todo el poder de nacion independiente; y se considera en toda la capacidad de cuerpo político.

2.º—La representacion popular, que será convocada para deliberar sobre el proyecto de constitucion que le presentará el gobierno, tomará en consideracion, de preferencia, esta declaratoria.

3.º—Todos los habitantes del estado, sus autoridades y funcionarios obrarán en el sentido de esta declaratoria, dada en ejecu-

cion de una ley constitutiva; y aquellos á quienes correspondan, cuidarán de que los actos públicos como las ejecutorias y provisiones de los tribunales, sean expedidas á nombre de la REPUBLICA DE GUATEMALA. (14)

4.º — Continuando vigentes, como lo están, y en su vigor y fuerza los tratados y convenios existentes con los demás estados, sus ciudadanos gozarán en Guatemala de las consideraciones á que tengan derecho por dichos convenios, ó por los que en adelante se celebren.

5.º — La absoluta independencia en que ahora se constituye esta república, no será jamás un obstáculo á la reorganizaci6n de Centro-América, y los otros estados hallarán perpétuamente en Guatemala la misma favorable disposici6n de su antigua confraternidad.

6.º — Todo acto en contravenci6n á lo dispuesto en la ley de 27 de enero de 1833, y á la presente declaratoria, se reputará como una hostilidad, si viniere del exterior; y si de parte de los habitantes de esta república, como una traici6n que será juzgada y castigada con arreglo á las leyes existentes.

Dado en el palacio del supre-

(14) El artículo 3.º del decreto constituci6n al llamado de *Reformas* de 4 de abril de 1855, ha derogado virtualmente el arriba consignado en este, aunque no lo diga de un modo explícito; y lo mismo por el auto acordado del superior tribunal de justicia, de 5 de mayo de 1855.

(Nota del com. para la recopilaci6n.)

mo gobierno de Guatemala, á veintinueve de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete.—*Rafael Carrera*.—El secretario del interior, *J. Antonio Azmitia*.

N. 47. **LEY 14.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA, DECLARANDO HALLARSE SOLEMNEMENTE INSTALADA.

Nosotros los representantes del pueblo de Guatemala, convocados legítimamente para este día, habiendo examinado nuestros poderes y encontrados en la forma correspondiente, reunidos en bastante número con el firme propósito de ocuparnos de los objetos que debemos discurrir y determinar; declaramos: la asamblea representativa del pueblo libre y soberano de Guatemala, está solemnemente instalada y abrirá sus sesiones el día de mañana.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicaci6n.

Dado en el sal6n de sesiones, en la ciudad de la Nueva Guatemala, á quince de agosto del año de mil ochocientos cuarenta y ocho, veintisiete de la independencia.—*P. Molina*, presidente.—*José M. de Urruela*, vicepresidente.—*Manuel Larrave*, vicepresidente.—*J. Bernardo Escobar*.—*José M. Saravia*.—*J. Gándara*.—*Gregorio Orantes*.—*Manuel Ubico*.—*Buenaventura Lambur*.—*Mariano Rivera Paz*.—*Juan Matheu*.—*Atanasio Urrutia*.—*Andrés*

Andreu.—Juan F. de Urruela.—Anselmo Llorente.—José Mariano Rodríguez.—Manuel Tejada.—Pedro N. Arriaga.—J. Ponce.—Luis Arrivillaga.—Vicente Dardon.—Juan B. Asturias.—Manuel Pineda de Mont.—M. Trabanino.—J. F. Barrundia.—Miguel García Granados.—Manuel Irungaray.—Luis Molina, secretario.—Manuel Zeron, secretario.—José M. Vidaurre, secretario.—Mariano Galvez, secretario.

N. 48. **LEY 15.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 15 DE SETIEMBRE DE 1848, DECLARANDO AL ESTADO NACION SOBERANA Y RATIFICANDO IMPLICITAMENTE EL DECRETO DE 21 DE MARZO DE 1847, SOBRE EL PROPIO ASUNTO.

La asamblea constituyente de la república de Guatemala,

Teniendo presente el decreto de 27 de enero de 1833, de la asamblea legislativa de Guatemala, que oportunamente declaró que el estado de Guatemala tan luego como faltase la federación Centro-Americana, recobraría el uso completo de su soberanía é independencia nacional.

Considerando que ha diez años que dejó de existir la federación de Centro-América, y entre tanto los estados que entraron á formar el pacto se han mantenido en una posición equívoca, sin poder establecer relaciones útiles é indispensables con las demás potencias, y sin basar de una ma-

nera sólida y bien determinada sus leyes fundamentales, en la expectativa de un gobierno nacional que no ha podido reorganizarse.

Hallandose con los elementos necesarios y la capacidad suficiente para constituirse en nación, y siendo de hecho reconocida por algunas potencias extranjeras.

Habiendo sido esta asamblea constituyente nombrada por el pueblo para establecer el pacto social y darle instituciones fundamentales, que fueron destruidas por una larga y desastrosa revolución en que se abismaron las leyes y la libertad pública.

Usando ahora de los inconcusos é imprescriptibles derechos de una sociedad libre, decreta:

Art. 1.º—El estado de Guatemala es una nación soberana, una república libre é independiente.

Art. 2.º—A nombre de la república, y solo por la república, serán dadas las leyes, los decretos y sentencias, y se establecerán pactos y tratados con las naciones extranjeras. (15)

Art. 3.º—La ley fundamental establecerá la república, sobre el fundamento de una independencia absoluta, y ordenará los poderes públicos bajo las bases de

(15) Derogado este artículo, por haberse dispuesto lo contrario en el 3.º del de *Reformas del Acta constitutiva* como se verá á continuación, y por el auto acordado de 5 de mayo de 1855.

(Nota del com. para la recopilacion.)

la libertad popular y nacional.

Art. 4.º — La república mantendrá y cultivará esmeradamente con los demás estados de Centro-América, íntimas relaciones de familia y reciprocidad. Y siempre que se proponga una nacionalidad Centro-Americana, de una manera estable, justa, popular y conveniente, la república de Guatemala estará pronta á reincorporarse en ella.

Art. 5.º — Por el presente decreto solamente se aprueban los actos de obligaciones ó deudas contraídas á nombre de la república, las iniciativas de pactos ó tratados con los gobiernos de Centro-América y con las potencias extranjeras, sugetándolos á la ratificación del cuerpo legislativo, y todos los que hayan sido verificados entre la órbita constitucional de las facultades del gobierno y sin infracción de las leyes.

Art. 6.º — El poder ejecutivo solemnizará el presente decreto como corresponde á su alta importancia, el 15 DE SEPTIEMBRE, DIA DE LA PATRIA Y DE NUESTRA PRIMITIVA INDEPENDENCIA.

Pase al gobierno para su cumplimiento y publicación.

Dado en el salon de sesiones, en Guatemala, á catorce de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—*Pedro Molina*, diputado por Guatemala, presidente.—*José María de Urruela*, diputado por Guatemala, vicepresidente.—*Manuel Larrave*, diputado por Coban, vicepresidente.—*José Barrundia*, diputado

por la Antigua Guatemala.—*Luis Arrivillaga*, diputado por Santa Rosa.—*Buenaventura Lambur*, diputado por Patzún.—*Pedro Nolasco Arriaga*, diputado por San Juan Sacatepequez.—*José Bernardo Escobar*, diputado por Guatemala.—*José Mariano Rodríguez*, diputado por Chiquimulilla.—*Mariano Pudilla*, diputado por la Antigua Guatemala.—*Juan Nepomuceno Rodesno*, diputado por Salamá.—*Mariano Trabanino*, diputado por San Agustín.—*Lorenzo Montufar*, diputado por Guatemala.—*Anselmo Lorente*, diputado por Atitlán.—*José Gregorio Rosales*, diputado por Guatemala.—*Juan Matheu*, diputado por Guatemala.—*Miguel García Granados*, diputado por Tactic.—*Andrés Andreu*, diputado por Chiquimula.—*Mariano R. Paz*, diputado por el Peten.—*Vicente Dardon*, diputado por Malacatán.—*Gregorio Orantes*, diputado por Chimaltenango.—*José María Saravia*, diputado por Amatitlán.—*Juan Bautista Asturias*, diputado por Guatemala.—*Vicente Arrazola*, diputado por Zumpango.—*Atanasio Urrutia*, diputado por Rabinal.—*Domingo Muñoz*, diputado por Quezaltenango.—*M. Irungaray*, diputado por Amatitlán.—*Marcos Dardon*, diputado por San Martín.—*Juan F. Urruela*, diputado por San Juan Sacatepequez.—*José Mariano Vidaurre*, diputado por la Antigua Guatemala, secretario.—*Luis Molina*, diputado por Chimaltenango, secretario.—*Mariano Galvez*, diputado por la Antigua Guate-

mala, secretario —*Manuel Zeron*, diputado por Coban, secretario.

Palacio nacional del supremo gobierno. Guatemala, setiembre quince de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Por tanto, ejecútese y publíquese solemnemente en todos los pueblos de la República.—*Juan Antonio Martinez*.—El ministro del interior, *Manuel J. Dardon*.

N. 49.

LEY 16.^a

ACTA CONSTITUTIVA DE LA REPUBLICA,

DECRETADA POR SU ASAMBLEA CONSTITUYENTE, EN
19 DE OCTUBRE DE 1851.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO-
PODEROSO.

La asamblea constituyente de Guatemala, convocada por decreto de 24 de mayo de 1848, para mejorar la organizacion política de la república y dar mas estabilidad á su gobierno; con tan importante objeto, y para asegurar el mantenimiento de la paz y buen orden de los pueblos; en uso del poder que le fué conferido por ellos, decreta las disposiciones contenidas en la siguiente

ACTA CONSTITUTIVA.

De los guatemaltecos y sus deberes y derechos.

Art. 1.º —Son guatemaltecos todos los que hayan nacido en la república, ó que se hallaban en ella al tiempo de hacerse su independencia de la España. Los

hijos de padres guatemaltecos, aunque hayan nacido en pais extranjero.—Los naturales de los otros estados de Centro-América, avecindados en la república.—Los extranjeros naturalizados con arreglo á las leyes.—Son ciudadanos los guatemaltecos que tengan una profesion, oficio ó propiedad que les proporcione medios de subsistir con independencia.—Se tienen tambien como naturalizados y ciudadanos los originarios de las repúblicas hispano-americanas, y de la monarquía española, que teniendo las otras calidades para el ejercicio de la ciudadanía, y residiendo en la república, fueren nombrados para algun cargo público, ó empleo, si aceptaren el nombramiento.—La calidad de ciudadano se pierde por tomar armas contra la república, ó por condenacion á pena corporal, mientras no se obtenga rehabilitacion.—Los derechos de ciu-

dadano se suspenden por proceso criminal en que se haya provido auto motivado de prisión, por autoridad competente.—Por el estado de fallido, mientras no se declare la quiebra inculpable, ó por ser deudor fraudulento, declarado por sentencia.—Por conducta notoriamente viciada.—Por interdiccion judicial.

Art. 2.º—Para el desempeño de toda funcion pública se necesita hallarse en el pleno goce de los derechos de ciudadano, y tener las demas calidades que las leyes requieren en cada caso. El gobierno, no obstante, puede emplear en el servicio público personas que tengan las calidades requeridas por la ley, aun cuando no sean nativas del pais, quedando naturalizadas por el hecho de su nombramiento y aceptacion.

Art. 3.º—Los deberes y derechos de los guatemaltecos, están consignados en la declaracion hecha por la asamblea constituyente en 5 de diciembre de 1839, que continuará rigiendo como ley fundamental. (16)

Del gobierno de la república.

Art. 4.º—El poder público será ejercido por las autoridades constituidas en esta acta.

Art. 5.º—El presidente de la

(16) Véase adelante la ley 12.ª título 6.º de este mismo libro, que es la constitucional de garantías decretada en 5 de diciembre de 1839.—Guatemala, junio 24 de 1869.

(Nota del com. para la recopilacion.)

república será elegido cada cuatro años, por una asamblea general compuesta de la cámara de representantes, del muy reverendo arzobispo metropolitano, de los individuos de la corte de justicia y de los vocales del consejo de estado; y podrá ser reelecto.

Art. 6.º—El presidente de la república es su primer magistrado, y representa la autoridad gubernativa de la nacion. En consecuencia, le corresponde mantener las relaciones exteriores, nombrar, acreditar y recibir ministros diplomáticos, admitir cónsules y celebrar con otros gobiernos tratados de alianza, amistad y comercio.—Está, asimismo, á su cargo la conservacion del orden y el mantenimiento de la paz y seguridad pública.—Tiene la suprema inspeccion sobre los establecimientos públicos, corporaciones y tribunales, y vela por que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada, así como sobre la conducta ministerial de los jueces superiores é inferiores.

Art. 7.º—Se harán y guardarán al presidente de la república los honores y consideraciones debidas á la autoridad que ejerce y representa.—Tiene las prerogativas y facultades siguientes:—De acuerdo con el consejo de estado podrá:—1.º Hacer gracia de la pena capital, conmutándola con la pena inmediata.—2.º Iniciar los proyectos de ley que crea convenientes.—3.º Sancionar ó suspender la sancion de las leyes y demas resoluciones dictadas por

la cámara de representantes, con escepcion de las que sean relativas: 1.º á su régimen interior; 2.º á la calificación de elecciones y renuncia de los elegidos; y 3.º sobre declaratoria de haber lugar á formacion de causa contra cualquier funcionario.—4.º En casos urgentes, expedir decretos con fuerza de ley, que regirán durante el receso de la cámara y mientras esta dispone lo conveniente; pero esta facultad no se extiende á imponer contribuciones, ni á la creacion de tribunales especiales. 5.º —Declarar la guerra y hacer la paz.—6.º Presentar para las dignidades eclesiásticas en la forma y términos que se acuerden y convengan con la Santa Sede.—7.º Empeñar el crédito de la nacion para obtener empréstitos, en casos urgentes y durante el receso de la cámara.—8.º Ratificar los tratados que se celebren con las naciones extranjeras.—9.º Convocar la cámara de representantes extraordinariamente, cuando las circunstancias lo requieran.—10.º —Admitir renunciaciones á los magistrados de la corte de justicia, durante el receso de la cámara, y nombrar en subrogacion de ellos, con el carácter de interinos, para que funjan mientras se reúne la cámara.

Art. 8.º —El presidente de la república nombra, previa consulta del consejo de estado, á los ministros diplomáticos y jefes superiores de hacienda; y sin necesidad de consulta, á los demas empleados y funcionarios públi-

cos, con arreglo á las leyes de su creacion.—Dispone de la fuerza armada, la organiza y distribuye, y la mandará en persona cuando lo crea conveniente.—En el ejercicio del gobierno, se arreglará á la ley constitutiva de 29 de noviembre de 1839, y á las demas leyes y decretos vigentes, en cuanto no se opongan á la presente acta.

Art. 9.º —En caso de muerte, ó falta absoluta del presidente, se harán cargo del gobierno por el órden de sus nombramientos, los secretarios del despacho; y por su falta, los individuos del consejo de estado, mientras se reúne la cámara, que será inmediatamente convocada, y nombrará en asamblea general la persona que deba ejercerlo.—En el caso de tomar el presidente el mando del ejército, ó por otra falta accidental, el gobierno se ejercerá por el consejo de ministros. (17)

Del consejo de estado.

Art. 10.º —El consejo de estado se compone de los secretarios del despacho, de ocho consejeros nombrados por la cámara de representantes, entre las personas mas recomendables por sus

(17) Respecto de la inteligencia de este artículo y de sus circunstancias particulares, se explica lo conveniente, en nota puesta á la ley 18.ª de este título, con motivo del fallecimiento del presidente vitalicio de la república, acaecida el 14 de abril de 1865, y por cuya causa se restableció en ella el órden constitucional.—Junio 24 de 1869.

(Nota del com. para la recopilacion.)

servicios y concepto público, y de los que tenga por conveniente nombrar el presidente de la república entre los individuos que hayan ejercido el gobierno, ó hubiesen sido presidentes de los cuerpos representativos, secretarios del despacho, presidentes ó regentes de la corte de justicia, ó vocales del consejo de gobierno.—Puede nombrar, entre las personas que tengan estas mismas calidades, para llenar las vacantes de las plazas de consejeros que hayan sido nombrados por la cámara, entendiéndose durante el receso de esta.—Los consejeros de estado son nombrados para el mismo periodo de cuatro años que el presidente de la república, y pueden ser reelectos.—Tienen voz y voto en el consejo de estado, y pueden ser llamados á él por el presidente de la república, el muy reverendo arzobispo metropolitano y los obispos que hubiere en la capital, los gobernadores del arzobispado, el regente de la corte de justicia, el presidente del cabildo eclesiástico, el rector de la universidad, el prior del consulado, el presidente de la sociedad económica y el comandante general, ó el jefe militar que designe el presidente.—Las atribuciones del consejo de estado son: 1.^a concurrir á los actos del gobierno en que por esta acta se requiere su acuerdo; y 2.^a dar su dictámen al presidente en todos los casos en que fuere consultado. El consejo determinará el modo de su organizacion y re-

gimen interior, con aprobacion del gobierno.

De la cámara de representantes.

Art. 11.^o—La nacion es representada por una cámara de cincuenta y cinco diputados elegidos en la forma que dispone la ley.—Los representantes duran en sus funciones cuatro años, y pueden ser reelegidos.—Son inviolables por sus opiniones.—Los secretarios del despacho tienen asiento en la Cámara, y voto en sus deliberaciones, cuando son diputados.—Corresponde á la Cámara establecer, por leyes ó resoluciones, sobre iniciativa del presidente de la república, ó de los representantes, lo que mejor convenga al bienestar comun.—Tomar en consideracion los decretos con fuerza de ley que hubiere espedido el gobierno durante el receso de la cámara, y resolver sobre ellos lo que corresponda.—Decretar las contribuciones.—Autorizar al presidente de la república para contratar préstamos.—Decretar anualmente, á propuesta del gobierno, el presupuesto de gastos de la administracion.—Examinar, aprobar ó reprobar, anualmente, la cuenta del monto total de los fondos públicos, y de su inversion, que debe presentar el gobierno.—Tomar en consideracion los motivos que aquel haya tenido para suspender la sancion de alguna ley ó resolucion, y reformarla en su vista, si lo estimare conveniente; pero no podrá

ratificarla sino hasta que se haya renovado la cámara en el siguiente periodo.—Conceder carta de naturaleza á los extranjeros.—Para establecer cualquiera ley se necesita oír previamente la opinion del gobierno.—La cámara elige al regente, magistrados y fiscales de la corte de justicia, y ocho consejeros de estado.—En los casos de acusacion contra los representantes, presidentes de la república, secretarios del despacho, regentes, magistrados y fiscales de la corte de justicia, ministros diplomáticos y consejeros de estado, la cámara declara si ha lugar al juicio, y en su caso, lo manda abrir en los términos que establezca una ley.—La cánuara abrirá sus sesiones ordinarias el dia 25 de noviembre, y las cerrará el 31 de enero: en los primeros veinte dias del último año, hará las elecciones de que habla este artículo.

De la administracion de justicia.

Art. 12 °—La autoridad de la nacion en el órden judicial es ejercida por los tribunales y jueces de la república.—Les corresponde juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.—La corte de justicia, luego que se instale, propondrá á la asamblea la forma de su organizacion, arreglada al principio de que en cada instancia deben juzgar distintos jueces, asi como las demas reformas que estime necesarias para la mejor administracion de justicia. Entre

tanto, y mientras la presente asamblea, ó la Cámara de representantes, dan una nueva organizacion al tribunal, continuará rigiendo en todas sus partes la ley constitutiva del poder judicial de 5 de diciembre de 1839, y demas que se hallaren vigentes.—La duracion de los magistrados de la corte es la de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años, y pudiendo ser reelectos en cualquier periodo.

Del gobierno de los departamentos.

Art. 13 °—El buen gobierno y policia de seguridad y mejora de las poblaciones, está á cargo de los corregidores y municipalidades, que continuarán rigiéndose por las leyes vigentes, especialmente por la de 2 de octubre de 1839, ó por las que en adelante se emitieren.—El gobierno en los casos en que lo creyere conveniente, ó á solicitud de las mismas municipalidades, puede reformar sus ordenanzas y acomodar su organizacion á la capacidad de las poblaciones que representen; así como tambien decretar los arbitrios que le propongan para aumentar sus fondos, verificándolo de acuerdo con el consejo, y poniéndolo oportunamente en conocimiento de la cámara de representantes.

Disposiciones generales.

Art. 14 °—Los periodos de la cámara comienzan el 25 de noviembre y duran cuatro años.

Los periodos del presidente de la república, de la corte de justicia y del consejo de estado, son tambien de cuatro años, y comienzan el 1.º de enero.—Las elecciones populares comienzan el segundo domingo de julio del último año del periodo constitucional de la cámara.

Art. 15.º —La cámara de representantes, con la concurrencia y sancion del gobierno en la forma establecida, podrá adiccionar esta acta cuando la necesidad lo requiera. Para hacer cualquiera derogatoria en ella ó en las otras leyes constitutivas, se necesita, ademas, oír previamente el dictamen de las principales autoridades constituidas.

Art. 16.º —El presidente de la república al tomar posesion, prestará en manos del muy reverendo arzobispo metropolitano, quien para este acto presidirá la cámara, el juramento siguiente:

¿Prometeis conservar la integridad é independencia de la república, y gobernar al pueblo segun las disposiciones del acta constitutiva, las leyes vigentes y costumbres de Guatemala?—R. Prometo.

¿Prometeis emplear todo el poder que la nacion os ha conferido, para que las leyes sean observadas y administrada la justicia?—R. Prometo.

¿Prometeis mantener con todo vuestro poder las leyes de Dios, y hacer que la religion católica se conserve para é inalterable, y proteger á sus ministros?—R. Prometo.

¿Jurais cumplir cuanto ahora habeis solemnemente prometido?—

Si juro: asi Dios me ayude.— En falta del muy reverendo arzobispo, recibirá el juramento el presidente de la cámara.—El regente, magistrados y consejeros, al tomar posesion de sus respectivos empleos, prestarán ante el presidente de la república juramento de desempeñarlos fielmente.

Art. 17.º —Esta acta constitutiva será promulgada con la solemnidad que corresponde á la ley fundamental, y todo funcionario público debe jurar obedecerla, en los términos que disponga el gobierno.—Las leyes constitutivas anteriores, y cualquiera otra disposicion, quedan sin efecto en cuanto se opongán á ella.

Disposiciones transitorias.

Art. 18.º —Por la primera vez la presente asamblea constituyente elegirá al presidente de la república, á los individuos de la corte de justicia y á los del consejo de estado, para el periodo constitucional de 1.º de enero de 1852 á 1.º de enero de 1856.—Los nombrados entrarán á ejercer sus funciones inmediatamente despues de su nombramiento.—Los diputados para el primer periodo constitucional serán nombrados para los cuatro años que comienzan el 25 de noviembre de 1852 y terminan el 24 de noviembre de 1856.—Los poderes de los representantes en la actual asamblea, terminarán el 24 de noviembre de 1852.

Dada y firmada por nosotros

en la sala de sesiones de la asamblea constituyente, en la capital de la república, á diez y nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Juan Matheu*, diputado por Guatemala, presidente.—*José Mariano Rodríguez*, diputado por Chiquimulilla, vicepresidente.—*José María de Urruela*, diputado por Guatemala, vicepresidente.—*Juan José Flores*, diputado por Guatemala.—*Juan B. Asturias*, diputado por Guatemala.—*Pedro de Aycinena*, diputado por Guatemala.—*Basilio Zecceña*, diputado por Guatemala.—*Pedro N. Arriaga*, diputado por San Juan Sacatepequez.—*Juan Francisco de Urruela*, diputado por San Juan Sacatepequez.—*Raymundo Arroyo*, diputado por la Antigua Guatemala.—*Manuel Oliver*, diputado por la Antigua Guatemala.—*Sebastian Aceña*, diputado por la Antigua Guatemala.—*José Nájera*, diputado por Zumpango.—*Francisco Alburéz*, diputado por San Martín.—*Buenaventura Lambert*, diputado por Patzún.—*José María Ramírez Villatoro*, diputado por Sololá.—*Manuel F. Pavón*, diputado por el Quiché.—*José Antonio Azmitia*, diputado por Totonicapam.—*Fermin Enriquez*, diputado por Totonicapam.—*Macario Rodas*, diputado por Momostenango.—*Manuel Echeverría*, diputado por Sacapulas.—*José Milla*, diputado por Huehuetenango.—*J. Joaquin Mont*, diputado por Jacaltenango.—*Luis Batres*, diputado por San Marcos.—*Enrique García Parra*, diputado por Suchitepequez.—*Luis Arrivilla*

ga, diputado por Santa Rosa.—*Manuel Rodríguez*, diputado por Esquipulas.—*Andrés Andreu*, diputado por Chiquimula.—*Vicente Orrego*, diputado por Chiquimula.—*José de Coloma*, diputado por Gualan.—*M. Trabanino*, diputado por San Agustín.—*Juan Andreu*, diputado por Salamá.—*Manuel Ubico*, diputado por Rabinal.—*J. A. Urrutia*, diputado por Rabinal.—*Jacinto Rivera Paz*, diputado por el Peten.—*José María Saravia*, diputado por Amatitlán, secretario.—*Marcos Dardon*, diputado por San Martín, secretario.—*Mariano Padilla*, diputado por la Antigua Guatemala, secretario.

Palacio del gobierno. Guatemala, octubre diez y nueve de mil ochocientos cincuenta y uno.

Cúmplase y publíquese con la debida solemnidad.

Firmado de mi mano, sellado con el sello mayor de la república y refrendado por los secretarios de estado y del despacho del gobierno.—(L. S.)—*Mariano Paredes*.—El ministro de gobernación, justicia y negocios eclesiásticos, *Pedro N. Arriaga*.—El ministro de hacienda y guerra, *José Nájera*.—El ministro de relaciones exteriores, *Manuel F. Pavón*. (18)

(18) La comisión de constitución de la asamblea constituyente instalada el 29 de mayo de 1839, redactó un proyecto en 29 de enero de 1842. La asamblea dió orden de imprimirlo en 20 de abril de dicho año, á virtud del dictámen de su comisión fecha 7, que firmaron los señores Aycinena, Pavón, Dardon, Colom, Andreu y Estrada. Comenzó á discutirse

N. 50. **LEY 17.**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 21 DE OCTUBRE DE 1851, MANDANDO HACER LA PUBLICACION SOLEMNE DEL ACTA CONSTITUTIVA EN TODA LA REPUBLICA.

Art. 1.º—Luego que los corregidores de departamento y co-

en sesion pública del día 1.º de julio de 1843, y fué aprobado en 6 de dicho julio de 43 su artículo 1.º Mas el 3 de octubre siguiente, en consecuencia de proposicion de los señores diputados Pavon y Andreu, y de otra del señor Arroyo, presentada durante la discusion, fué suspendida.

El congreso reunido de resultados del convenio de la Villa de Guadalupe entre los sublevados en Pinula y las tropas que fueron á atacarlos, (el 11 de marzo de 1844) decretó otra constitucion, en 16 de setiembre de 1845; pero no obtuvo sancion, y quedó en nada. Se componia de 222 artículos. Fué redactada en Quetzaltenango y adoptada la idea inoportunamente para un cuerpo distinto, como es Guatemala, superior á los Altos. Así lo demostró oficialmente el señor licenciado Larreynaga en un informe que redactó por encargo de este gobierno, de fecha 9 de diciembre de 1845, y otro del señor licenciado don Ignacio Gomez de 12 del propio mes.

La otra asamblea constituyente reunida el año de 1848 y disuelta el de 49, antes de su desaparecimiento, presentó su respectiva comision otro proyecto con 148 artículos, en 1.º de agosto de 1849, que despues imprimió en San Salvador el Sr. don señor Irungaray, que lo conservaba, como individuo que habia sido de la referida comision.

Esta es la historia compendiada de tal asunto.

El señor licenciado don Miguel Larreynaga siendo diputado de la asamblea constituyente de Guatemala, presentó ante ella una proposicion, con fecha 7 de agosto de 1840, con nueve artículos, pidiendo se decretase una ley á la cual se debería dar el nombre de *Acta constitucional*. Se le dió primera lectura el 19 de setiembre, y segunda el 23 del mismo.—Junio 24 de 1869.

(Nota del com. para la recopilacion.)

mandantes de los puertos y distritos, reciban el acta constitutiva, que les será comunicada oficialmente por el ministerio que corresponde, dispondrán, poniéndose de acuerdo con la municipalidad de la cabecera, padre vicario ó cura, administrador y cualquiera otro empleado, lo conveniente para su publicacion solemne en el dia festivo inmediato. A este acto concurrirán diputaciones de las municipalidades de todos los pueblos del departamento, prestando todos juramento en presencia del corregidor, que lo hará primero ante la corporacion, poniéndose el acta correspondiente, con la que se dará cuenta al ministerio de lo interior.

Art. 2.º—En esta capital el dia inmediato al en que se hiciere el acto solemne de la publicacion del acta constitutiva, prestarán juramento todas las autoridades, corporaciones y funcionarios en la forma siguiente:

I.—El muy reverendo arzobispo lo prestará ante sí, á presencia del venerable cabildo eclesiástico, prelados y clero de la ciudad, y dispondrá lo conveniente para que las comunidades, vicarios y padres curas lo verifiquen en todo el arzobispado, pasando despues la debida constancia de haberse hecho así, al ministerio de negocios eclesiásticos.

II.—La corte suprema de justicia prestará juramento ante el regente, que lo verificará primero. En seguida los jueces de primera instancia y demas emplea-

dos del órden judicial de la ciudad, haciéndolo los jueces de departamento en manos del corregidor, á presencia de la municipalidad; y de todos estos actos se remitirá constancia por la corte al ministerio de justicia.

III.—La universidad, el consulado de comercio y la sociedad económica prestarán asimismo el juramento prescrito, cuidando de que lo hagan los diputados consulares y demas empleados de su respectiva dependencia, y remitirán del mismo modo constancia á las secretarías del gobierno.

IV.—El contador mayor, contadores del tribunal de cuentas, administrador general y demas gefes superiores de rentas, prestarán el juramento ante el ministro de hacienda, poniéndose acta para la debida constancia.

V.—El ejército prestará juramento ante sus banderas el dia que señale el capitán general, prestándolo ante él los generales, gefes y oficiales, haciéndose lo mismo en todas las divisiones, para lo cual se darán las órdenes convenientes por la comandancia general, pasandose constancia de todo al ministerio de la guerra.

Art. 3.º—En lo de adelante todo funcionario público con ejercicio de mando, jurisdiccion ó autoridad, ademas de prestar en la forma que establecen las leyes al tiempo de su posesion el juramento de desempeñar fielmente el destino que se le confiere, deberá ántes prestarlo ante el presidente de la república, ó

el funcionario que él designe, si estuviere ausente, de fidelidad á la república y obediencia á las autoridades de la nacion que establece el acta constitutiva.

Art. 4.º—Se publicará este decreto para su cumplimiento.

N. 51. **LEY 18.^a**

ACTA DE LA JUNTA GENERAL DE AUTORIDADES, FUNCIONARIOS PUBLICOS, PREGADOS ECLESIASTICOS, GEFES MILITARES Y DIPUTACIONES DE LAS CORPORACIONES, DE 21 DE OCTUBRE DE 1854, EN QUE SE AGLAMÓ PRESIDENTE PERPETUO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, AL EXCELENTISIMO SEÑOR CAPITAN GENERAL DON RAFAEL CARRERA. (19)

En Guatemala á veintiuno de octubre de mil ochocientos cin-

(19) Esta ley aunque no rige ya por haber llenado su objeto, ha parecido conveniente incluirla en esta recopilacion, por ser un monumento histórico-legal de mucha importancia para el conocimiento de los hechos mas notables que registran las páginas de la historia de nuestras revoluciones políticas.

Las reformas antedichas fueron una concesion muy singular y excepcional en favor del finado don Rafael Carrera, en virtud de circunstancias extraordinarias de aquel tiempo. Fué una concesion puramente personal y exclusiva; de modo que habiendo fallecido el referido general Carrera el 14 de abril de 1865; se consideró que legalmente debía restablecerse desde aquel dia el imperio del acta constitutiva, como en efecto así se verificó.

Conforme á su artículo 9.º el señor ministro de relaciones don Pedro de Ay-cinena tomó las riendas del gobierno, quien el propio dia expidió el decreto de convocatoria del cuerpo legislativo y restableció de hecho y de derecho el órden constitucional.—Guatemala, junio 24 de 1869.

(Nota del com. para la recopilacion.)

cuenta y cnatro, reunidos en la sala del consejo de estado, los funcionarios públicos que suscriben esta acta, ministros del despacho, consejeros, diputados á la cámara de representantes, regente y magistrados de la corte suprema de justicia y jueces de primera instancia, miembros del venerable cabildo eclesiástico, gefes superiores de hacienda y del ejército, corregidores de los departamentos, prelados de las órdenes regulares, párrocos de la ciudad y diputaciones de la municipalidad, claustro de doctores, y sociedad de amigos del pais, presididos por el ilustrísimo y reverendísimo señor arzobispo metropolitano, como vocal nato del consejo, y en virtud de excitacion especial; despues de haber abierto la sesion con un discurso relativo al objeto de la reunion, el señor ministro presidente del mismo consejo manifestó: que la reunion de tan respetables funcionarios tenia por objeto aclamar, como se habia hecho en los departamentos, gefe supremo perpetuo de la nacion al actual presidente excelentísimo señor capitán general don Rafael Carrera, pidiéndose al mismo tiempo se hagan en el acta constitutiva las consiguientes modificaciones, segun todo consta de las actas que están á la vista.

Que conforme al dictámen de la comision, adoptado por el consejo, proponia á los funcionarios presentes concurriesen, si lo tenían á bien, á hacer mas general y uniforme la importante ma-

nifestacion de aprecio y de confianza hecha en los departamentos, proclamando pública y solemnemente perpetua la autoridad que tan dignamente ejerce su excelencia.

Y reconociendose con general aceptacion que lo aclamado en los departamentos, es tambien lo que se desea declarar solemnemente, por constituir la benéfica autoridad de su excelencia el bienestar presente de la república, y las esperanzas de su futura prosperidad y engrandecimiento, se nombró una comision para que propusiese la forma en que debia expresarse; y con vista de su dictámen, fué aprobado, por unanimidad y aclamacion de todos los concurrentes, se haga constar en la presente acta: "Que la junta general de autoridades superiores, corporaciones y funcionarios públicos, reunida en este dia, ha reconocido que la suprema autoridad que reside en la persona de su excelencia el general Carrera, por favor de la Divina Providencia y voluntad de la nacion, no debe tener limitacion de tiempo, aclamándose en consecuencia su perpetuidad: y que debe modificarse el acta constitutiva, por el órden establecido en ella misma, para que esté en armonía con este suceso. Que al expresar este unánime sentimiento, todos los concurrentes esperan que el Todo-Poderoso continuará su proteccion á Guatemala, y dará á su excelencia la fuerza necesaria para llenar los grandes deberes que le están en-

comendados, y el acierto y prudencia necesarios para gobernar la república con bondad y justicia.”

Se acordó igualmente que todos los funcionarios presentes pasen á casa de su excelencia el presidente á felicitarle por este suceso, dirigiéndose en seguida á la santa iglesia Catedral, en donde se cantará un solemne *Te-Deum*; y finalmente, que la presente acta, despues de firmada, se deposite en el archivo del consejo de estado.—*Francisco*, arzobispo de Guatemala.—*Manuel F. Pavon*, ministro de gobernacion, justicia y negocios eclesiásticos.—*José Nájera*, ministro de hacienda y guerra.—*P. de Aycinena*, ministro de lo interior, encargado del despacho de relaciones exteriores.—*Juan Matheu*, consejero de estado y presidente de la cámara de representantes.—*Luis Batres*, consejero de estado y representante.—*José M. de Urruela*, consejero de estado y representante.—*Raymundo Arroyo*, consejero de estado y representante.—*Basilio Zeceña*, consejero de estado y rector de la universidad.—*Manuel Cerezo*, consejero de estado y contador mayor de cuentas.—*José Antonio Larrave*, consejero de estado y director de la sociedad de amigos del país.—*Manuel María Bolaños*, brigadier, consejero de estado y mayor general del ejército.—*Mariano Paredes*, brigadier, consejero de estado y corregidor de Verapaz.—*Pedro José Valenzuela*, consejero de estado, representante y vice-rector de la

universidad.—*José María Barrutia*, dean electo y provisor del arzobispado.—*Julian Alfaro*, tesorero electo y representante.—*José Nicolas Arellano*, canónigo electo y presidente de la congregacion del Oratorio.—*Manuel C. Espinosa*, canónigo electo y rector del colegio de infantes.—*Prudencio Puertas*, canónigo honorario y cura de Candelaria.—*José Antonio Azmitia*, regente de la corte de justicia y representante.—*Pedro N. Arriaga*, decano de la corte de justicia y representante.—*Manuel Arrivillaga*, magistrado y representante.—*José María Saravia*, magistrado y representante.—*Manuel Echeverría*, magistrado y representante.—*Manuel Rivera*, magistrado.—*Andres Andreu*, fiscal y representante.—*Atanasio Urrutia*, juez de alzadas del consulado de comercio.—*Doroteo J. Arriola*, juez de primera instancia de Guatemala y representante.—*Manuel Joaquín Dardon*, juez de primera instancia de Guatemala.—*Felipe Prado*, juez de primera instancia de Sacatepequez.—*Ignacio de Aycinena*, corregidor de Guatemala.—*J. C. Lorenzana*, brigadier.—*Mariano Alvarez*, brigadier.—*Vicente Cerna*, brigadier, corregidor y comandante general de Chiquimula.—*J. Ignacio Irigoyen*, brigadier, corregidor de Quezaltenango y comandante general de los Altos.—*J. Basilio Porras*, coronel.—*José M. Espínola*, coronel.—*José Alvarez Piloña*, coronel.—*Francisco Benítez*, coronel y re-

presentante.—*Santos Carrera*, coronel.—*Joaquín Solares*, coronel.—*Eusebio Murga*, coronel.—*Serafio Cruz*, coronel.—*Leandro Navas*, coronel, corregidor y comandante de Jutiapa.—*J. Víctor Zavala*, coronel y representante.—*Guillermo Knoth*, coronel.—*Fr. José Ignacio Mendez*, superior del convento de santo Domingo.—*Fr. Julian Hurtado*, guardian del colegio de Cristo.—*Francisco A. Espiosa*, cura del Sagrario.—*J. M. Mijangos*, cura de san Sebastian.—*Manuel J. Durán*, administrador general de rentas.—*J. Maria Cortave*, contador de la aduana.—*Vicente Zebadúa*, tesorero interino.—*J. Milla* representante y oficial mayor del ministerio de relaciones.—*Mariano Córdoba*, representante y oficial mayor del ministerio de lo interior.—*José Montúfar*, teniente coronel, representante y oficial mayor del ministerio de la guerra.—*Cayetano Batres*, auditor de guerra y representante.—*Juan G. Parra*, representante.—*Marcos Dardon*, representante.—*Camilo Idalgo*, representante.—*Pedro V. Gonzalez Batres*, representante.—*Luis Pavon*, representante.—*Ignacio G. Saravia*, representante.—*Miguel Ruiz*, representante.—*José Farfan*, representante.—*Juan José Balcárcel*, representante.—*Juan Andreu*, representante.—*Pedro Montiel*, representante.—*José Maria Escamilla*, representante.—*Quirino Flores*, protomédico.—*J. Maria Palomo*, corregidor de Sacatepequez.—*Carlos A. Meany*, alcalde

1.º diputado á la junta por la municipalidad.—*José de Lara Pavon*, síndico 1.º diputado á la junta por la municipalidad.—*Manuel Larrave*, diputado á la junta por el consulado de comercio.—*Juan B. Peralta*, diputado á la junta por el consulado de comercio.—*José Luna*, diputado á la junta por el claustro de doctores.—*Mariano Padilla*, diputado á la junta por la sociedad de amigos del pais.—*Rafael Machado*, diputado á la junta por la sociedad de amigos del pais.—*Ramon Castellanos*, secretario del consejo de estado y de la junta general.

N. 52.

LEY 19.ª

DECRETO DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, COMO LEY FUNDAMENTAL ADICIONAL, DE 29 DE ENERO DE 1855, REFORMANDO VARIOS PUNTOS DEL ACTA CONSTITUTIVA DE 1851, Y DEROGANDO RADICALMENTE OTROS DE ELLA MISMA.

Don Rafael Carrera, capitán general del ejército, caballero gran cruz de la orden pontificia de San Gregorio magno, en la clase militar; gran cruz de la de Guadalupe de Méjico; comendador de la de Leopoldo de Bélgica; presidente de la república de Guatemala, &c. &c. &c.

Por cuanto la cámara de representantes, habiendo tomado en consideracion la iniciativa dirigida por el ministerio de acuerdo con el consejo de estado, para reformar el acta constitu-

tiva, dando mas fuerza y estabilidad al poder público, segun el deseo manifestado por los pueblos de los departamentos: oido el informe de las autoridades principales; y en uso de la facultad que le concede el artículo 15 de la misma acta, decreta las siguientes

REFORMAS.

1.^a—Siendo vitalicia la autoridad que ejerce el presidente de la república, capitán general don Rafael Carrera, son responsables solamente por los actos oficiales los ministros del despacho y consejeros de estado que concurren á ellos con su voto, conforme el acta constitutiva.

2.^a—El presidente de la república tiene las prerrogativas siguientes:—Primera: Crear distinciones honoríficas para premiar el mérito y la virtud.—Segunda: Iniciar por sí solo las leyes.—Tercera: Nombrar consejeros de estado, segun lo requiera el buen servicio, sin las restricciones contenidas en el artículo 10^o del acta constitutiva.—Cuarta: Suspender ó diferir las sesiones de la cámara por medio de un mensaje; y aun en casos graves, convocar, de acuerdo con el consejo de estado, á nuevas elecciones, si lo exigiere el interes de la nacion, dando convocatoria á fin de que la cámara, renovada en su totalidad, pueda reunirse en sesion extraordinaria, si fuere necesario, ó en las ordinarias en la época prefijada en el acta cons-

titutiva.—Quinta: Nombrar é instituir á los magistrados y jueces, los cuales permanecerán en el ejercicio de sus funciones, mientras dure su buen desempeño; siendo provistas por el presidente las vacantes que resulten al terminar el periodo para que fueron electos los actuales magistrados y las demas que puedan ocurrir.

3.^a—Las ejecutorias y provisiones de los tribunales se expedirán á nombre del presidente de la república.

4.^a—Los diputados á la cámara y los consejeros nombrados por ella, durarán en sus funciones siete años; y en tal concepto serán electos para el segundo periodo constitucional.

Quedan vigentes las disposiciones del acta constitutiva en todo lo que no se opongan á las presentes reformas.

Dada y firmada por nosotros, en la sala de sesiones en la capital de la república, á los veintinueve dias del mes de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—*L. Batres*, vice-presidente.—*Juan José de Aycinena*, vicepresidente.—*F. Benites*.—*José E. Aparicio*.—*José M. Escamilla*.—*Juan José Balcárcel*.—*Camilo Idalgo*.—*J. A. Azmitia*.—*P. J. Valenzuela*.—*Ignacio Gonzalez*.—*Buenaventura Lambur*.—*Luis Pavon*.—*José Montifar*.—*Juan G. Parra*.—*Marcos Dardon*.—*Pedro N. Arriaga*.—*Miguel Ruiz*.—*P. de Aycinena*.—*José Nájera*.—*Cayetano Batres*.—*Pedro V. Gonzalez Batres*.—*Mariano Córdova*.—*Ma-*

manuel F. Pavon.—*José Milla.*—*Manuel Echeverria*, secretario.—*Juan Andreu*, secretario.—*José Farfan*, secretario.—*Doroteo José de Arriola*, secretario.

Por tanto; y sancionadas con el acuerdo unánime del consejo de estado, las disposiciones que contiene la anterior acta de reformas, mando se publique y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno, Guatemala, abril 4 de 1855.—*Rafael Carrera.*—El ministro de hacienda y guerra, *José Nájera.*—El ministro de gobernacion, justicia y negocios eclesiásticos, encargado del despacho de relaciones exteriores, *P. de Aycinena.*

N. 53. **LEY 20.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 5 DE MAYO DE 1855, SOBRE LA PRÁCTICA DE PRONUNCIARSE LAS SENTENCIAS Y EXPEDIRSE LOS EXHORTOS.

Constituidos en acuerdo los señores magistrados regente don José Antonio Azmitia, decano don Pedro N. Arriaga, don Manuel Arrivillaga, don José María Saravia, don Manuel Ubico, don Manuel Echeverria, don Manuel Rivera, y fiscal don Andres Andreu, dijeron que para cumplimiento y ejecucion de lo

prevenido en la reforma tercera de las disposiciones del acta constitutiva se observarán las reglas siguientes:—1.^a Cesará la práctica observada hasta hoy de pronunciarse las sentencias y expedirse los exhortos á nombre de la república de Guatemala y solamente en los casos que hayan de librarse por este supremo tribunal ejecutorias ó provisiones, se extenderán á nombre del excelentísimo señor presidente de la república, conforme lo establecido en la indicada reforma.—2.^a La anterior disposicion no altera en manera alguna la práctica de devolverse los autos á los jueces inferiores con certificacion de las sentencias de vista ó revista, tanto en los juicios civiles, como en los criminales. (20)

(20) Por el artículo 3.^o de la ley de reformas de 29 de enero, que es constitutiva, y por este auto acordado, se derogó virtualmente el artículo de la ley 15.^a, título 2.^o, libro 1.^o de esta recopilacion patria, que es la de 21 de marzo de 1847 sobre ereccion del estado en república soberana. Tambien quedó derogada la ley de 15 de setiembre de 1848, en la parte que previene, (en su artículo 2.^o) que á nombre de la república y solo por la república sean dadas las leyes, los decretos y sentencias, y se establezcan pactos y tratados con las naciones extrangeras.—Junio 24 de 1869.

(Nota del com. para la recopilacion.)

TITULO II.

DEL PODER LEGISLATIVO.—SU ORGANIZACION:
CALIDADES DE QUE DEBEN SER LOS ELECTORES Y
ELECTOS, Y LAS CONDICIONES DE SU NOMBRAMIENTO: DE
SU REGIMEN INTERIOR, SU SECRETARIA, OBLIGACIONES
Y DOTACIONES.

CONTIENE TREINTA Y SIETE LEYES.

N. 54. **LEY 1.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE 9 DE JULIO DE 1823, PROHIBIENDO QUE LOS DIPUTADOS QUE EJERZAN EL PODER EJECUTIVO, VUELVAN AL SENO DE ELLA.

No podrá volver al seno de la asamblea el representante que en cualquier concepto fuere destinado á ejercer el supremo poder ejecutivo.

N. 55. **LEY 2.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DE CENTRO-AMERICA, DE 5 DE AGOSTO DE 1823, MANDANDO PUBLICAR SUS DISCUSIONES, &c.

1.º—Que se redacten é impriman las discusiones diarias de la asamblea.

2.º—Que al efecto se nombre todos los meses una comision de cuatro individuos de su mismo seno, y uno de los secretarios, que solo hará de presidente.

3.º—Estos distribuirán el trabajo acordándose entre sí como mejor les parezca; y para facilitarle se preparará una oficina en el edificio de la asamblea, y se dotarán cuatro oficiales, dos primeros y dos segundos, los primeros con treinta pesos mensuales, y con veinticinco los segundos.

4.º—Será obligacion de estos tomar apuntes de los discursos que se pronuncian y de cuanto pase en la sesion, ocupando al intento las tribunas superiores, y alternando diariamente un primero y un segundo.

5.º—Estenderán el diario con el diputado ó diputados de la comision, teniendo á la vista copia de la acta ya aprobada.

6.º —Concluido un diario, revisado por toda la comision, y firmado por el presidente y el que lo hubiere extendido, se pondrá aviso en la puerta de la oficina de que se halla á la vista por veinticuatro horas.

7.º —Si algun diputado hallare equivocacion que notar, lo manifestará al presidente ó al diputado por quien aparezca suscrita el diario; y ellos llamando los apuntes acordarán lo que deba hacerse.

8.º —Si en las veinticuatro horas no hubiere reclamacion, se pondrá el diario en la imprenta, y la misma comision cuidará de corregirle.

9.º —Los diarios se imprimirán y venderán por cuenta de la nacion; y deberán suscribirse á ellos las diputaciones provinciales, las municipalidades de las capitales de provincia y de partido, y demas que á juicio de aquellas puedan hacerlo.

N. 56.

LEY 3.ª

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE CENTRO-AMERICA, DE 23 DE AGOSTO DE 1825, SEÑALANDO DIETAS A LOS DIPUTADOS AL CUERPO LEGISLATIVO.

1.º —Se abonarán mil doscientos pesos anuales por razon de dietas á los diputados á esta asamblea; entendiéndose esta asignacion provisional.

2.º —Esta dotacion se satisfará á cada diputado por sus res-

pectivas provincias, con los gastos de viage de ida, y de vuelta, y el pago se hará por meses, desde el dia en que tomaren asiento en la asamblea.

3.º —Los empleados que disfruten de mil doscientos pesos de renta, no percibirán dietas: á los que gocen de inferior sueldo, se les abonará por razon de ellas, el completo hasta la suma expresada.

4.º —Se declara que el ejercicio de los empleos que obtienen los diputados queda suspenso durante su representacion, y si fuere indispensable para el servicio público llenar provisionalmente la vacante, serán indemnizados del descuento que por esta causa se les haga en su sueldo. Tambien serán indemnizados los fondos respectivos de los descuentos á que están sujetos los empleados de todas clases.

5.º —Los ecclérgicos beneficiados tendrán derecho á percibir el déficit sobre el producto de sus rentas hasta el completo de la dotacion de mil doscientos pesos que se ha asignado. Los curas la percibirán íntegra mensualmente de la tesorería general. Esta les formará ajustes cada seis meses antes de cubrir la última mesada, y les rebajará lo que conste de certificacion suscrita por ellos haber recibido de la tercera parte de productos de su curato. En la misma certificacion constará lo que los vicarios hayan dejado de cubrir de esta tercera parte. La tesorería dará cuenta á los intendentes respectivos, quienes

harán se verifique el reintegro en favor del tesoro público.

6.º —Los suplentes serán asistidos con igual dotacion que los propietarios, todo el tiempo que hagan sus veces.

7.º —Las diputaciones provinciales promoverán los arbitrios mas convenientes para cubrir las dietas y gastos de viage, consultandolos á la asamblea por el conducto que corresponde.

8.º —Desde el próximo mes de setiembre percibirán los diputados, de la tesorería general de hacienda pública, la mesada corriente al respecto de los mil doscientos pesos anuales; y este suplemento se hará con calidad de pronto reintegro, por los arbitrios que consulten las diputaciones provinciales. La tesorería, conforme lo permitan sus atenciones, tambien les cubrirá las dietas que han devengado hasta la fecha.

9.º —Las tesorerías de provincia dirigirán mensualmente á la general, la cantidad correspondiente á las dietas del número de representantes que tienen en la asamblea.

10.º —Los representantes que prefieran percibir las dietas en las provincias á que pertenecen, ó donde obtienen destino, podrán hacerlo. En este caso las tesorerías darán al intendente conocimiento para los avisos correspondientes.

N. 57. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE CENTRO-AMERICA, DE 14 DE FEBRERO DE 1824, PROHIBIENDO QUE LOS DIPUTADOS ADMITAN EL CARGO DE ALRACEA DATIVO, &c.

Los dipntados á esta asamblea no podrán admitir el cargo de albacea dativo, ni ejercer su profesion, si fueren abogados ó escribanos.

N. 58. **LEY 5.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO, DE 50 DE SETIEMBRE DE 1824, ASIGNANDO DIETAS A LOS DIPUTADOS DEL MISMO.

1.º —Se asigna á los diputados de este congreso la dieta de mil doscientos pesos anuales, durante la actual legislatura, pagaderos mensualmente por sus respectivas provincias, de los fondos que se decreten; y por ahora de la tesorería general del estado, con calidad de reintegro por dichos fondos.

2.º —Por razon de viático recibirán de las mismas proviucias una indemnizacion de dos duros por legua, que serán satisfechos en el primer ajuste los de ingreso, y en el último los de regreso.

3.º —Los empleados, cuando disfruten por empleos propios una dotacion de mil y doscientos pesos, no percibirán dietas en sus provincias; pero si fuesen funcionarios de otro estado, ó de

la federacion, recibirán las dietas, como los demas diputados, previa certificacion de no estar pagados en la respectiva tesorería. Los que tengan un sueldo menor que la dieta, recibirán el completo hasta la suma expresada.

4.º—Si no llegaren á dicha cantidad las rentas y productos de los diputados que obtengan prebendas, ó beneficios curados de cualesquiera clase, como no sean capellanías eclesiásticas por sean capellanías hereditaria, (lo que se hará constar por certificaciones juradas de la contaduría de diezmos, de los vicarios y de los mismos beneficiados, con respecto á lo que rinden sus beneficios, aunque sean capellanías, por asignaciones que les hubieren hecho sus prelados) percibirán el *déficit* de la misma suerte que expresa el artículo anterior con respecto á los empleados de menor sueldo.

5.º—Esto no obstante, los pagos se harán mensuales por la tesorería, que exigirá el reintegro, ya sea de la de diezmos, ya de los vicarios ó de los beneficiados.

6.º—Queda suspenso el ejercicio de los empleos que obtienen en propiedad los diputados, durante su representacion; y si fnere indispensable llenar provisionalmente la vacante ó servir por sustituto algun beneficio, con respecto á la administracion eclesiástica, se indemnizará á los diputados, del descuento que se les haga de sus rentas, provenos y sueldos para los sustitutos, por los fondos que se designaren

para el pago de dietas, y provisionalmente por la tesorería del estado.

7.º—El ajuste y liquidacion de cuenta de los diputados por razon de dietas, se hará en la tesorería del estado por semestres; y la misma tesorería, previas las respectivas órdenes de la intendencia, podrá librar contra los productos de la hacienda en las respectivas provincias y partidos.

8.º—Los diputados suplentes disfrutarán igual dieta y viático que los propietarios, cuando por falta de estos concurren al congreso; y unos y otros comenzarán á disfrutar la dieta desde el dia en que tomaren asiento.

9.º—Los gefes subalternos de los partidos, oyendo á las municipalidades de los pueblos que los componen, consultarán al gefe del estado los arbitrios que crean adaptables en cada partido, para que la hacienda sea reintegrada de las cantidades que crogue por razon de dietas y viáticos de sus diputados; y el gefe pasará al congreso con su informe las consultas que se le hagan.

N. 59.

LEY 6.ª

ARTICULO 177 DE LA SECCION 1.ª, TITULO 12 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1824.

177.—El poder legislativo de cada estado reside en una asamblea de representantes elegidos por el pueblo, que no podrán ser

menos de once, ni mas de veintuno.

178.—Corresponde á estas: 1.º Hacer sus leyes, ordenanzas y reglamentos.—2.º Determinar el gasto de su administracion, y decretar los impuestos de todas clases necesarios para llenar este.—3.º Fijar la fuerza de línea, si se necesitare en tiempo de paz; crear la milicia cívica, y levantar toda la que corresponda en tiempo de guerra.—4.º Erigir establecimientos, corporaciones, ó tribunales que se consideren convenientes para el mejor órden en justicia, economía, instruccion pública, y en todos los ramos de la administracion. (21)

N. 60. **LEY 7.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO, DE 20 DE ENERO DE 1825, DESIGNANDO LA DENOMINACION DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO.

La legislatura de este estado se denominará en lo sucesivo: *Asamblea constituyente del estado de Guatemala.* (22)

(21) El artículo 77, seccion 1.ª, del título 4.º de la constitucion del estado de 11 de octubre de 1825, está conforme con los antecedentes de la constitucion federal.

El artículo 11.º del *Acta constitutiva*, de 19 del mes de octubre de 1851, dice tambien lo mismo que las anteriores.

(22) Esta ley queda tambien recopilada en el título 1.º de este libro.

(Notas del com. para la recopilacion.)

N. 61. **LEY 8.ª**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL DE CENTRO-AMERICA, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1825, ASIGNANDO DIETAS A LOS DIPUTADOS DE EL.

1.º—Los diputados del congreso federal disfrutarán, por razon de dietas, la asignacion de mil doscientos pesos anuales, hecha por la asamblea nacional constituyente en el decreto de 12 de agosto de 1823.

2.º—El abono de la cantidad expresada será por todo el tiempo que con arreglo á la ley fundamental deben permanecer en la diputacion, tanto en los periodos de la legislatura, como en los del receso.

3.º—Ningun representante podrá ausentarse á mas de veinte leguas del lugar de la residencia del congreso; y los que se ausenten á la distancia que previene este artículo, pondrán en noticia del gobierno el punto de su residencia.

4.º—El representante que en las convocatorias por casos extraordinarios no se presente en el dia designado para abrir las sesiones, no teniendo causa grave que se lo impida á juicio del congreso, perderá por el mismo hecho las dietas que hubiere devengado en todo el tiempo del receso; sin perjuicio de lo demas que el cuerpo legislativo tenga á bien acordar, si llamado de nuevo el representante se negare á concurrir.

5.º—Los diputados que en los

periodos del receso, se ausenten á mas distancia de la que dispone el artículo 3.º de este decreto, sin el permiso que previene ó en adelante previniere el reglamento para el régimen interior del congreso; los que se ausentan por mas tiempo del que les fuere concedido; y los que lo hagan sin obtener el permiso: perderán las dietas correspondientes á todo el tiempo de la ausencia.

N. 62. **LEY 9.ª**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 26 DE AGOSTO DE 1826, SOBRE DIETAS DE LOS REPRESENTANTES DURANTE EL RECESO.

1.º—Los representantes de que se compone la asamblea del estado no percibirán dietas durante el receso.

2.º—Solamente las llevarán los cinco individuos de su seno, que han de componer la comision permanente, y que queda preparando trabajos á la legislatura del año entrante.

N. 63. **LEY 10.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 31 DE OCTUBRE DE 1829, DECLARANDO QUE LOS MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO NO DEBEN LLEVAR SUELDO DURANTE EL RECESO.

Los representantes de los pueblos en el poder legislativo del

estado, no llevarán sueldo durante el receso de la asamblea.

N. 64. **LEY 11.ª**

ORDEN DE LA LEGISLATURA, DE 6 DE DICIEMBRE DE 1829, QUE DESIGNA LA SUPREMA AUTORIDAD A QUIEN CORRESPONDE DECLARAR CUANDO HA LUGAR A FORMACION DE CAUSA CONTRA LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO.

Impuesta la asamblea de la apreciable nota de usted, fecha 25 de noviembre último, en que por acuerdo de ese alto cuerpo consulta:—*Si estará en el caso de hacer una declaratoria contra un diputado por delitos cometidos antes de tomar asiento y despues de estar electo.* Oido el dictámen de una comision; y teniendo presente que en el párrafo 21 de sus atribuciones se vé que á ella corresponde declarar cuando ha lugar á la formacion de causa contra los diputados, individuos del consejo, &c., &c., tuvo á bien resolver:

Que es atribucion propia del cuerpo legislativo declarar cuando ha lugar á la formacion de causa contra cualquiera de sus miembros, porque en el acto mismo de tomar posesion, pertenecen á él, y no á los tribunales ordinarios á que antes se hallasen sujetos.

N. 65. **LEY 12.ª**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 27 DE ABRIL DE 1831, DECLARANDO QUE LOS

DIPUTADOS QUE SON TAMBIEN EMPLEADOS NO PUEDAN VOLVER A SUS DESTINOS EN EL RECESO, SALVO LOS ECLESIASTICOS.

1.º — Los representantes que sean empleados propietarios ó interinos, no volverán durante el receso á sus respectivos destinos: gozarán sin embargo el sueldo que por ellos estaban percibiendo antes de tomar asiento en el cuerpo legislativo en todo el tiempo del receso.

2.º — A los mismos empleados se acreditarán cien pesos mensuales, si quedaren en la comision permanente.

3.º — Los eclesiásticos diputados no están comprendidos en la disposicion del artículo 1.º y pueden en consecuencia volver al desempeño de sus respectivas funciones.

4.º — A los diputados empleados cuya renta sea eventual, si no hubiesen de quedar en la comision permanente, la asamblea hará en cada caso una asignacion que la tesorería deberá acreditarles en el receso, la cual no deberá exceder de cien pesos."

N. 66. **LEY 13.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA, DE 29 DE ABRIL DE 1855, DECLARANDO QUE EL GOBIERNO PUEDE OCUPAR A LOS MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO Y A LOS DEL JUDICIAL EN COMISIONES DEL SERVICIO PUBLICO.

El gobierno, cuando las circunstancias lo exijan, podrá con-

ferir las comisiones que tenga por conveniente á uno ó mas individuos aunque pertenezcan á la asamblea, consejo representativo ó corte superior de justicia, con tal que el desempeño de la comision no separe al individuo á quien la confia, del cuerpo á que pertenezca, ni le impida cumplir con las obligaciones de su cargo.

N. 67. **LEY 14.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 28 DE JULIO DE 1858, CONVOCANDO A LOS PUEBLOS DEL MISMO, PARA QUE FORMANDO UNA KONSTITUYENTE REORGANICE EL PAIS. (25)

Art. 1.º — Es convocado el pueblo del estado de Guatemala para formar por eleccion directa, una grande asamblea que no bajará de cincuenta representantes, revestida de todo el poder supremo para reformar, adicionar ó conservar en todo ó en parte, la constitucion actual de Guatemala. (24)

(Ley 9.^a tit. 2.º lib. 1.º de esta misma recopilacion.)

(23) Este decreto es conocido en las demas leyes, y citado con la fecha de 25 de julio, en que fué expedido y no promulgado.

(24) Por decreto del gobierno del estado, de 3 de marzo de 1839 (ley 11.^a; tit. 2.º lib. 1.º) se mandó que la asamblea constituyente se reuniese en esta capital en el siguiente mes de abril.

(Notas del com. para la recopilacion.)

N. 68. **LEY 15.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 14 DE JUNIO DE 1859, FIJANDO EL NUMERO DE QUE DEBE COMPONERSE LA PROPIA ASAMBLEA.

1.º—El distrito de Zacapa debe concurrir á esta asamblea con dos representantes, quedando aprobada la eleccion del segundo diputado que eligió.

2.º—En consecuencia, el número de que debe componerse la asamblea, será de cincuenta y dos representantes.

N. 69. **LEY 16.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO, DE 31 DE JULIO DE 1859, DEROGANDO EL ARTICULO 43 DE LA LEY DE 5 DE AGOSTO DE 1838, QUE CONVIDABA A LOS INGLESES DE LA COSTA Y BAHIA DE HONDURAS A CONCURRIR COMO PARTE DE LA REPRESENTACION NACIONAL DE GUATEMALA.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala.

Habiendo tomado en consideracion lo expuesto por el gobierno, sobre los motivos de justicia é inconvenientes que estimó para no dar cumplimiento al artículo 43 de la ley de 5 de agosto del año próximo pasado de 1838.

Con presencia de lo representado por el cónsul de la Gran Bretaña, respecto al contenido del indicado artículo, cuyo concepto ambiguo podría entenderse, dirigido á invitar para que

concurriesen á esta asamblea á los súbditos de su magestad británica, habitantes en la costa y cayos de la bahía de Honduras. De conformidad con el dictámen de la respectiva comision, ha decretado:

Se deroga el artículo 43 de la ley de 5 de agosto de 1838, expedida por la asamblea legislativa, convocando para la eleccion de representantes á la constituyente de este estado.

N. 70. **LEY 17.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 15 DE JULIO DE 1839, ESTABLECIENDO EL REGLAMENTO PARA SU REGIMEN INTERIOR.

Del presidente, vice-presidentes y secretarios.

1.º—Habrá un presidente, dos vice-presidentes y cuatro secretarios, que serán nombrados por mayoría de votos secretos.

2.º—El presidente, vice-presidentes y secretarios, durarán en sus cargos hasta que la asamblea, á mocion de uno de sus individuos, y por mayoría absoluta de votos, acuerde su renovacion.

3.º—El presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas prevenidas. Cuidará de que se guarde orden, compostura y silencio. Concederá la palabra por el orden con que se hubiere pedido; y cuando quiera tomarla por sí, dejará la silla á uno de

los vice-presidentes. Podrá imponer silencio, y mandar guardar moderacion á los diputados que cometieren algun exceso; y en caso que alguno no le obedeciere, le requerirá hasta por tres veces; y al fin podrá mandarle salir de aquella sesion, con acuerdo de la asamblea.

4.º—Los vice-presidentes ejercerán todas las funciones del presidente en su falta, ausencia ó enfermedad.

5.º—Si llegada la hora de comenzar la sesion, el presidente no se hubiere presentado, tomará su lugar uno de los vice-presidentes y lo dejará cuando él se presente.

6.º—Será obligacion de los secretarios: 1.º dar parte á la asamblea de los oficios y notas que remita el gobierno, de los dictámenes de las comisiones, los cuales podrá leer por la primera vez, nno de los individuos de las mismas comisiones: de las proposiciones que hagan los diputados: de los memoriales que presenten las corporaciones ó individuos particulares.—2.º Estender las actas en términos sencillos y claros: los acuerdos ó decretos que se comuniquen al gobierno.—3.º Calificar, con acuerdo del presidente los memoriales con que se deba dar cuenta á la asamblea, ó devolverse á los interesados; ó pasarse á los tribunales y corporaciones á quienes corresponda.

7.º—Será de su cargo la direccion de los trabajos de la secretaría, y poner cobro en todos

los papeles de ella, y en todo su gobierno interior y económico.

8.º—Propondrán la forma y reglamento de la misma secretaría, los dependientes y sus dotaciones. Entretanto, continuarán los empleados de ella, que actualmente están sirviendo.

De los diputados.

9.º—Asistirán puntalmente á todas las sesiones, desde el principio hasta el fin, guardando moderacion y compostura, cual corresponde á su representacion.

10.—Cuando hubiere de faltar algun diputado por enfermedad, lo hará saber al presidente por escrito, y se dará cuenta á la asamblea, que cuidará del estado de su salud. Los permisos que se solicitaren con causa grave y justa, y que no pasen de ocho dias, los dará el presidente, informando á la asamblea; los que pasen de este término, se pedirán por escrito á la misma asamblea.

11.—Pero no se concederán si no quedase número para formar asamblea.

12.—En las causas criminales que puedan ocurrir contra los diputados, se procederá por los jueces y tribunales ordinarios, de la misma manera que se procede respecto de los demas ciudadanos; pero antes de procederse á prision, se pasará la sumaria á la asamblea para que declare: *si ha lugar á la formacion de causu*. Al intento se pasará dicha sumaria á una comision especial, compuesta de cinco di-

putados seculares designados por la suerte; y esta comision examinará dicha sumaria, oyendo al acusador, si lo hubiere, y tambien al acusado, y segun el mérito que produzca extenderá su dictámen, concluyendo con informar si ha lugar ó no á la formacion de causa: con él se dará cuenta en sesion secreta: y despues de la lectura si el asunto fuere urgente, á juicio de la asamblea, se entrará en la discusion; mas si no lo fuere se diferirá hasta el siguiente dia.

13.—En el caso de conspiracion contra el estado, ó contra la tranquilidad pública, ó de *infragante delito*, y hubiere peligro en la tardanza, podrá procederse luego á detener y poner en segura custodia al diputado delincuente ó sospechoso, é inmediatamente instruir la sumaria, practicando despues lo prevenido en el artículo antecedente.

14.—En las causas civiles no gozarán fuero ni privilegio alguno.

De las sesiones.

15.—El presidente abrirá las sesiones todos los dias á las diez de la mañana, á excepcion de los domingos y dias de fiesta entera en que no habrá sesion. Durará cuatro horas y no mas, á menos que por estar pendiente la discusion de algun asunto grave, el presidente proponga, y la asamblea apruebe, que se prorogue por una hora mas, pasada la cual solo podrá continuar, de-

clarandose la asamblea en sesion permanente. El presidente abrirá la sesion diciendo: *ábrese la sesion*, y la cerrará diciendo: *se levanta la sesion*.

16.—Las sesiones extraordinarias durarán tres horas, y en ellas se observará lo prevenido en el artículo antecedente para las ordinarias.

17.—Para abrir la sesion se necesita la mayoria absoluta de los diputados que deben componer la asamblea.

18.—Empezará por la lectura del acta del dia anterior, que se rubricará por el presidente y secretarios: seguirá la de los oficios que hubiere pasado el gobierno: de las proposiciones de los diputados: de otros memoriales particulares. Al fin se entrará á discutir el asunto que estuviere señalado.

19.—El secretario ó secretarios del gobierno, asistirán cuando el mismo gobierno los enviase, ó la asamblea los llamase: tomarán asiento entre los diputados, y espondrán como ellos, lo que tuvieren por conveniente, y concluido su encargo podrán retirarse.

20.—Los espectadores guardarán silencio y respeto, sin hacer demostraciones de aprobacion ni desaprobacion de cuanto se trate. Si algunos contravinieren, el presidente los recouendrá, y si no se contuvieren, serán espelidos de órden del presidente, y si pasase adelante el rumor ó desórden el presidente levantará la sesion.

21.—El presidente y secreta-

rios calificarán los negocios de que deba darse cuenta en sesion secreta, y en ella la asamblea determinará si corresponde á dicha clase.

22.—Cualesquiera quejas ó acusaciones contra los diputados, se harán en sesion secreta.

De las comisiones.

23.—Habrá las siguientes: de constitucion, de organizacion provisional del estado, de justicia y organizacion de tribunales, de negocios eclesiásticos, de hacienda y organizacion de rentas, de liquidacion y clasificacion de crédito público, de gobierno con inclusion de lo relativo al sistema político y municipal, y relaciones con los demas gobiernos de la Union: de instruccion pública, agricultura y comercio: de credenciales y renuncias: de guerra y marina. Habrá otras especiales, si á juicio de la asamblea se estimasen necesarias.

24.—Cada una se compondrá de tres hasta cinco individuos, nombrados por el presidente, con acuerdo de los secretarios, y el primer nombrado cuidará de reunir la comision.

25.—Podrá cada comision pedir por medio de los secretarios de la asamblea, los antecedentes que necesite, documentos, papeles é informes á la secretaria del gobierno, tribunales, oficinas y empleados, devolviéndolos oportunamente.

26.—El dictamen que dieren las comisiones, se firmará por to-

dos sus individuos, y si alguno discordare, podrá extender el suyo por separado: indicando en él la resolucion que crea deba dar la asamblea.

De las proposiciones y discusiones.

27.—El diputado que hiciere alguna proposicion, la pondrá por escrito: esponiendo de palabra ó por escrito los fundamentos. Se leerá por dos veces, en dos diferentes sesiones, pudiendo hablar una sola vez cada diputado. Se preguntará si se admite; y declarado que sí, se mandará pasar á la comision respectiva.

28.—Pero si el asunto fuere urgente, á juicio de la asamblea, podrán hacerse las lecturas con el menos intervalo posible, y en ese caso se recomendará á la comision su pronto despacho.

29.—En asuntos ligeros, de poca importancia, que no han de causar resolucion general con fuerza de ley, podrán las proposiciones tomarse en consideracion y resolverse en el momento.

30.—Toda proposicion que deba producir una ley ó decreto administrativo, luego que haya sido admitida, se pasará al gobierno, para que informe sobre ella, con todos los datos que puedan conducir al mejor acierto de la resolucion.

31.—Para asegurar el acierto se observarán las reglas siguientes:—1.^a Ningun proyecto de ley ó decreto, podrá discutirse sin que preceda la lectura del informe de la comision.—2.^a Hecha la

lectura, uno de los individuos de la comision podrá usar de la palabra para amplificar las razones, y explicar los fundamentos del dictámen.—3.^a Hablarán los diputados que hubieren pedido la palabra, indicando cada uno al tiempo de pedirla, si se propone aprobar ó refutar el dictámen, lo cual anotará el presidente.—4.^a Si hubiere opiniones encontradas, hablarán alternativamente uno de una, y otro de otra; y no se tendrá por suficientemente discutido hasta haber hablado tres vocales en cada sentido.—5.^a Si ademas de los tres diputados que hayan hablado en favor del proyecto, hubieren hablado algunos de la comision, como pueden hacerlo, no se tendrá por suficientemente discutido el asunto sin haber oido á igual número del sentido contrario, si los hubiere.—6.^a Cuando no se declare por suficientemente discutido, segun lo hubiere pedido cualquier diputado, continuará la discusion, observandose siempre la alternativa de hablar uno en pro, y otro en contra.

32.—Los proyectos de ley ó decreto, se discutirán primero en su totalidad, y despues en cada uno de sus artículos. Por totalidad se entiende el exámen de las razones que haya por balsa de todo el proyecto, ó por la necesidad ó utilidad de adoptarlo.

33.—Pero en los proyectos ó dictámenes que no han de producir ley ó decreto, se entrará

luego á la discusion en cada uno de sus artículos.

34.—Estando hablando un diputado, nadie le interrumpirá; pero si se estraviase del asunto, el presidente le llamará al orden.

35.—Ninguno hablará mas de dos veces, sino solo para explicar algunos hechos que se hayan referido mal, ó para deshacer alguna equivocacion.

36.—En la discusion se hablará siempre á la asamblea, y nunca á un diputado en particular.

37.—Los diputados son inviolables por sus opiniones emitidas por escrito, ó de palabra en el ejercicio de sus funciones; pero concurrirán ante la comision de gobierno interior á hacer las debidas aclaraciones por las injurias personales. No siendo satisfecha la persona agraviada, podrá ocurrir á los tribunales comunes, dando cuenta la comision á la asamblea, para el allanamiento personal.

38.—Si se desechase una proposicion ó proyecto, no se volverá á tomar en consideracion en las sesiones de la asamblea constituyente.

39.—Aprobado un proyecto ó artículo de él, se podrá hacer cualquiera adicion, aclaracion ó subrogacion; pero ha de pasarse á la comision respectiva, y seguir los trámites prevenidos.

De las votaciones.

40.—Se harán de uno de tres modos: por el acto de levantar

se los que aprueben y de quedar sentados los que desapruben; por la espresion individual de *si* ó *no*; por escrutinio.

41.—En los proyectos de ley, proposiciones y demas asuntos que se sugeten á discusion, se usará del primer método; pero si dos diputados pidiesen que se adopte el segundo, por votacion nominal, se practicará dicho segundo método.—En los nombramientos de oficios, cargos ó empleos de personas, se usará de escrutinio.

42.—Los secretarios para la votacion de la primera clase, se servirán de esta forma:—“los representantes que se levanten aprueban: los que permanezcan sentados desapruban.”—El secretario que hubiese hecho la pregunta, si no tuviese duda de la mayoría, publicará el resultado: pero si la tuviese ó algun diputado pidiese que se euenten los votos, aunque sea despues de la publicacion (pero en acto continuo), se contarán efectivamente, y al intento dos diputados que hayan votado, uno por la afirmativa, y otro por la negativa, contarán los votos de los que estuvieren en pié, y lo informarán al presidente y secretarios, y luego contarán los de los que permanecieren sentados, y lo informarán de la misma manera.—El secretario publicará el número de los que aprueben y de los que desapruben, y en consecuencia que está aprobado, ó no, el dictámen ó proposicion.

43.—Mientras esto se practi-

care; ningun diputado saldrá ni entrará en el salon.

44.—En la votacion nominal se formarán dos listas: una para escribir los votos de los que desapruben, y otra de los que aprueben. Empezará la votacion por los secretarios, y seguirá por el primer órden de asientos á la derecha, y luego por el de la izquierda. Al fin preguntará uno de los secretarios: “si falta algun diputado por votar” y no faltando, votará el presidente, despues del cual no se admitirá voto alguno.

45.—Los secretarios harán la regulacion de los votos en voz baja, y delante del presidente, y luego desde la tribuna leerán, uno los nombres de los que hubieren aprobado, y otro de los que hubieren desaprobado, concluyendo con publicar la votacion.

46.—El escrutinio-se hace de dos modos: ó acercándose los diputados á la mesa, uno á uno, y manifestando al secretario ante el presidente la persona por quien vota, para que la escriba en la lista; ó por cédulas escritas que entregarán al presidente el cual sin leerlas las depositará en la cajuela, y escritadas por los secretarios ante el presidente, se hará la regulacion.

47.—Para que haya acuerdo en la votacion, se requiere mayoría absoluta de votos de los diputados presentes.—Por mayoría absoluta se entiende mas de la mitad de ellos; cuando el número sea impar, como por ejem-

plo 27, la mayoría son 14, y así en todos los casos de imparidad; en las votaciones sobre personas, si los votos se dispersasen, se entrará en segundo escrutinio ó votacion; y al intento se tomarán cinco personas de las que hayan obtenido mayor número de votos. Si sucediese el caso, que dos ó mas personas de las que deben entrar en el segundo ó tercer escrutinio, tuviesen votos iguales, se votará sobre cual de ellas debe entrar en segundo ó tercer escrutinio. Esto se hace entregandose á cada diputado una lista con los nombres de las cinco personas que han de entrar en escrutinio, para que de ellas elija la que mas apta le pareciere, y tomando su nombre en forma de cédula, la enrojará y depositará en la cajuela. Al fin se extraerán las cédulas é irán leyendo en voz alta por el secretario, reconocidas antes por el presidente.

48.—Si en la votacion sobre proyecto de ley, ú otra resolucion, resultare empate, seguirá la discusion, y de nuevo volverá á votarse.—Y si resultase en la eleccion de personas decidirá la suerte.

49.—Ningun diputado que esté presente en el mismo acto de votar, podrá excusarse de hacerlo; pero si tuviere interes personal en el negocio, ó fuere interesado algun pariente dentro del cuarto grado, deberá abstenerse.

50.—Todo diputado tiene derecho á que su voto se agregue á las actas, sea en pro ó en con-

tra; pero debe presentarlo dentro de veinticuatro horas, y puede fundarlo.

De los decretos.

51.—Mientras se dá la constitucion, se usará de la siguiente fórmula: *La asamblea constituyente del estado de Guatemala, habiendo tomado en consideracion, aquí la parte expositiva, ha venido en decretar y decreta lo siguiente, aquí el decreto.*—*Lo cual se pasará al gobierno para su publicacion y cumplimiento.*—Sigue la fecha y firmas del presidente y secretarios.

52.—Todo decreto se escribirá, primero en un libro que han de llevar los secretarios para solo este objeto, y ha de firmarse por el presidente y secretarios, y de allí sacarse una copia para pasarse al gobierno, tambien firmada.

Del modo de exigir la responsabilidad á los secretarios del gobierno.

53.—Los diputados podrán hacer las proposiciones que estimen justas, contra los secretarios del gobierno, á quienes la asamblea puede exigir la responsabilidad en el desempeño de su cargo.

54.—El diputado que propusiere se exija la responsabilidad á alguno de los secretarios, expondrá los motivos, presentará los documentos en que funde su proposicion, ó pedirá se traigan á la vista los conducentes: todo lo cual se leerá por dos veces en diferentes sesiones públicas.

55.—Después de la segunda lectura, se discutirá el punto, de si se admite ó no la proposición, y sobre él se votará por la asamblea.

56.—En caso afirmativo, se pasará con todos los documentos á la comisión que se nombre en la conformidad que se dijo en el artículo 13^o, la cual abrirá dictámenes formalizando los cargos.

57.—Dada cuenta á la asamblea, si los juzgase suficientes, se pasará el expediente al acusado, para que conteste dentro del término que se le señale, y verificado se designará día para la discusión.

58.—A ella asistirá el secretario, y podrá hablar libremente cuantas veces lo crea necesario, para satisfacer á los cargos que se le hagan.

59.—Si la comisión hubiere dictaminado que no hay fundamento para exigir la responsabilidad, siempre se practicará lo prevenido en los dos artículos antecedentes.

60.—Declarado el punto suficientemente discutido, se retirará el secretario, y luego se pasará á votar si ha lugar ó no á la formación de causa.

61.—En caso afirmativo el secretario quedará suspenso, y sugeto al conocimiento de los tribunales ordinarios, á quienes se pasarán los antecedentes.

De la comisión de gobierno interior.

62.—El presidente, los vicepresidentes y los secretarios, formarán la comisión de gobierno in-

terior, y de corrección de estilo. Esta comisión velará sobre la observancia del reglamento: nombrará los oficiales y dependientes de la secretaría, porteros y sirvientes. Estarán á su cargo los gastos de escritorio, de imprenta, de aseo del edificio, y demas que ocurran, dando cuenta de todo oportunamente á la asamblea.

63.—Si dentro del edificio de la asamblea se cometiere algun exceso ó delito, pertenecerá á esta comisión, así detener á la persona ó personas que aparecieren culpadas, poniéndolas dentro del edificio bajo la competente custodia, como el practicar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho. Si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregarán dentro de veinticuatro horas, al juez competente, dando cuenta á la asamblea.

64.—Todos los subalternos y dependientes de la asamblea, estarán sugetos, en lo económico, á esta comisión, cuyos acuerdos y órdenes comunicará el presidente.

De la secretaría y subalternos.

65.—Los secretarios propondrán la forma y reglamento de la secretaría, los dependientes y sus dotaciones.

66.—Las actas aprobadas por la asamblea, se publicarán diaria ó semanariamente, por la imprenta, y el impreso que las contenga se denominará *Actas de la asamblea constituyente del estado de Guatemala*.

67.—El costo de la impresion se hará por el erario público, siendo privativo del gobierno designar el número de ejemplares, y del cuidado de la secretaría de la asamblea, la direccion y correccion de dicho periódico.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala.

Habiendo tomado en consideracion las dificultades que se presentan muchos dias para reunir la asamblea, y deseando facilitar el ingreso de nuevos miembros, para que de esta manera pueda adelantarse en los urgentes trabajos que están á su cargo, ha tenido á bien decretar los siguientes artículos adicionales á su reglamento interior.

1.º—Dada la hora que el reglamento señala, estando veinte diputados reunidos, podrán abrirse las sesiones de la asamblea por el presidente, ó uno de los vice-presidentes, darse cuenta con la acta y el despacho, y lectura á los dictámenes de las comisiones, señalándose dia para las discusiones.

2.º—Si concluido esto no hubiere número suficiente para dictar resoluciones conforme al reglamento, el presidente podrá suspender la sesion para continuarla á otra hora del mismo dia, segun lo estime conveniente, ó lo exija la importancia de los negocios pendientes; mandando antes anotar los nombres de los diputados que no hubieren asistido.

3.º—La asamblea, con asistencia de solo veinte diputados, estando citados todos los que puedan concurrir, puede aprobar credenciales de nuevos diputados nombrados, llamarlos y darles posesion: asi como á los magistrados de la corte.

Dado en el salon de sesiones. Guatemala, á siete de agosto de mil ochocientos treinta y nueve. —*Fernando Antonio Dávila*, presidente.—*José M. Vidaurre*, secretario.—*Manuel F. Pavon*, secretario.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala.

Habiendo tomado en consideracion la necesidad que hay de proveer convenientemente á su organizacion, dictando todas aquellas medidas que la experiencia ha hecho indispensables para el orden y expedicion de los negocios en su régimen interior, ha decretado:

Art. 1.º—Siempre que algun diputado se ausentare sin licencia del lugar de las sesiones, ó que teniendola no se presentare al fenecerse; requerido que sea por tres veces, si no lo verificar, la asamblea podrá declarar vacante la diputacion.

Art. 2.º—En este caso, si las causas fuesen voluntarias, y no suficientes á juicio de la misma asamblea, por la omision ó renuncia, al mandarse hacer nueva eleccion, se expresará el abandono del cargo que hizo el primer nombrado, el cual perderá todo

derecho á las dietas, viáticos ó cualesquiera otra asignacion que le correspondiere en concepto de diputado.

Art. 3.º—Para que lo dispuesto en el artículo anterior tenga efecto en sus casos, la secretaria pasará el aviso correspondiente al gobierno, á fin de que se hagan á la tesorería las prevenciones convenientes para que se arregle á ellas en el pago de los presupuestos.

Art. 4.º—Las sesiones en lo sucesivo comenzarán ordinariamente á las once y durarán tres horas, á menos que por la importancia de algun negocio se declare sesion permanente.

Art. 5.º—Dadas las once, el presidente ó vice-presidente que haga sus veces, ocupará su asiento, y habiendo veinte diputados se abrirá la sesion, despachándose los negocios que se puedan con este número, segun el reglamento; y si á las doce no hubiere el correspondiente para entrar en discusiones, se aotarán los nombres de los representantes que hayan faltado sin excusarse, y estos quedarán incurso en la multa de diez pesos, que se descontarán de sus dietas, poniendo la correspondiente razon en los presupuestos mensuales de la secretaria.

Art. 6.º—Las resoluciones que se contienen en los artículos precedentes, se entenderán como parte y adiccion al reglamento del régimen interior de la asamblea.

Dado en el salon de sesiones.

Guatemala, noviembre veintiocho de mil ochocientos treinta y nueve.—*José Mariano Vidaurre*, vicepresidente.—*Manuel F. Pavon*, secretario.—*Andres Andreu*, secretario.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala.

Habiendo tomado en consideracion que es necesario hacer algunas aclaraciones en su reglamento interior, con el fin de que el despacho de los negocios no sufra embarazos ni entorpecimientos con detrimento del buen servicio. Como adiciones en su reglamento para el régimen interior: oido el dictámen de la comision respectiva, y de conformidad con él, ha decretado:

1.º—En conformidad á lo dispuesto en la última parte del artículo 23 del reglamento, habrá una comision de peticiones, la que examinará préviamente los memoriales ó solicitudes que presenten los particulares, y propondrá el trámite ó curso que deba dárselos.

2.º—En falta del presidente y vice-presidente de la asamblea, presidirá la sesion uno de los secretarios por órden de antigüedad, y en defecto de éstos, presidirá uno de los diputados que hubiesen desempeñado antes las funciones de presidente, vice-presidente ó secretarios, en el órden que van nombrados y por antigüedad.

3.º—El diputado que hiciere una proposicion que fuese admi-

tida y mandada pasar á su respectiva comision, quedará agregado á ella, sin voto, para que informe y explique las razones de utilidad y conveniencia en que la funde.

4.º—Las comisiones en los expedientes que despachen pondrán razon de las juntas que celebren é individuos que concurren.

5.º—Si llegada la hora de reglamento para abrir las sesiones, no hubiere el número necesario para formar asamblea, ni aun el de veinte individuos para dar principio, los que hayan concurrido quedarán formados en gran comision; y se ocuparán de adoptar medios para que los ausentes concurren, y para que se agite el despacho de las comisiones.

6.º—Lo que se tratare y acordare en esta gran comision, se reducirá á acta, de la misma manera que se hace con los acuerdos de la asamblea plena y correrá con ellas.

7.º—Ningun diputado puede en concepto de tal hacer proposiciones ni acusar á los funcionarios públicos, en asunto en que sea interesado; pero si presentare queja, reclamo ú otra cualquier solicitud, será oida y seguirá sus trámites como asunto particular.

8.º—Por interes personal no se entiende la aprobacion de credenciales, admision de renunciaciones ni eleccion de oficios, tanto de dentro como de fuera de la asamblea.

Dado en el salon de sesiones.

—Guatemala, á veinticuatro de setiembre de mil ochocientos cuarenta.—*Miguel Larreinaga*, presidente.—*Manuél F. Pavon*, secretario.—*Manuel José de Salazar*, secretario.

ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

Presidente, *Miguel Larreinaga*.—Vice-presidente, *J. Venancio Lopez*.—Vice-presidente, *Alejandro Mariure*.—*Mariano Lopez*.—*Manuel Maria Castro*.—*Juan Antonio Martinez*.—*Marcos Dardon*.—*Juan Francisco Irizarri*.—*Santiago Solórzano*.—*Bernardo Piñol*.—*Francisco Benitez*.—*Rafael Roma*.—*Sotero Carrera*.—*Francisco Vidaurre*.—*José Orantes*.—*Basilio Porras*.—*Sebastian Aceña*.—*Juan Ortiz*.—*Calixto Arévalo*.—*Pedro Galvez*.—*Francisco X. Aguirre*.—*J. Mariano Herrarte*.—*Vicente Solis*.—*Pablo Hernandez*.—*Juan J. Aycinena*.—*José Coloma*.—*Mateo Palacios*.—*Mariano Aycinena*.—*Bernardino Lemus*.—*Estévan Lorenzana*.—*Julian Maria Reyes*.—*Juan N. Rodezno*.—*Pedro P. Aguilar*.—*Jorge Viteri*.—*Basilio Zeceña*.—*Bucnaventura Quiroz*.—*Manuel Gonzalez*.—*J. Mariano Vidaurre*.—*Mariano Garcia*.—*Fernando A. Dávila*.—*Luis Batres*.—*Basilio Segura*.—*Francisco Arrazola*.—*Potenciano Gonzalez*.—*Manuel Colmenares*.—*Manuel Galvez*.—Secretarios, *Manuél F. Pavon*.—*Manuel J. de Salazar*.—*J. Domingo Estrada*.—*Andrés Andreu*.

N. 71. **LEY 18.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 21 DE AGOSTO DE 1859, ERIGIENDO EN DISTRITO ELECTORAL PARA DIPUTADOS A VARIOS PUEBLOS DE SANTA ROSA Y MATAQUESCUINTLA.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala.

Habiendo tomado en consideracion que los pueblos de Santa Rosa, Casillas, Santa Cruz, Jumay y Mataquescuintla, no concurrieron á sufragar al distrito de Cuajiniquilapa para las elecciones de representantes á esta asamblea.

En atencion á que las elecciones que, por separado, verificaron aquellos pueblos, sin conformarse con lo dispuesto en la ley de la materia, no pueden reputarse válidas, y que, por otra parte, es justo que concurren con su representante á la asamblea del estado.

Y con vista de que, segun los datos que se han tenido á la vista, la poblacion de los lugares mencionados, asciende á mas de seis mil habitantes, ha decretado:

1.^o—Los pueblos de Santa Rosa, Casillas, Santa Cruz, Jumay y Mataquescuintla, forman un distrito electoral, y en consecuencia procederá á elegir un diputado para que concorra á esta asamblea constituyente.

2.^o—Los ciudadanos inscritos renniendose en la cabecera del distrito procederán desde luego á verificar la eleccion con arreglo á lo dispuesto en la ley de

5 de agosto del año inmediato anterior.

3.^o—En el caso de no estar formado el registro respectivo, se procederá préviamente á su formacion, segun las disposiciones de la citada ley.

N. 72. **LEY 19.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 5 DE SETIEMBRE DE 1839, QUE ASIGNA VIATICOS Y DIETAS A LOS DIPUTADOS A LA CONVENCION NACIONAL.

Los delegados elegidos para concurrir á la convencion como representantes del estado, serán asistidos con dietas y viático iguales á las que la ley designó á los diputados del congreso federal.

N. 73. **LEY 20.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 23 DE SETIEMBRE DE 1844, MANDANDO PRACTICAR ELECCIONES DE DIPUTADOS PARA ESTE CUERPO LEGISLATIVO EN LOS PUERLOS DE LOS ALTOS. (25)

Art. 1.^o—Los pueblos de los departamentos de los Altos ele-

(25) En conformidad de esta ley, los pueblos de los departamentos de los Altos procedieron á nombrar representantes de ellos en la asamblea constituyente de Guatemala. Tomaron asiento en la misma y concurrieron con su voz y voto á dar todas las leyes que se emitieron por aquel cuerpo legislativo; y el infrascrito comisionado tuvo la honra de formar parte de la diputacion de los Altos, desde aquel año, hasta el 14 de marzo de 1844 en que fué disuelto á consecuencia del convenio llamado de la Villa de

girán diputados para esta asamblea constituyente, en razon de uno por cada seis mil habitantes, que es la base por la que verificaron sus nombramientos los demas pueblos del estado.

Art. 2.º —La eleccion se practicará en las cabeceras de los departamentos y distritos electorales, conforme á la ley que se observó en las últimas elecciones de diputados que hicieron aquellos pueblos, en el concepto de que las dudas que pueden ocurrir, se resolverán por los corregidores, prévio expediente instructivo y conforme á lo prevenido en dicha ley, y en las que ella citare, dando cuenta al gobierno.

Art. 3.º —En consecuencia procederán á elegir representantes en la forma siguiente:

Sololá elegirá.....	4
Totonicapam.....	6
Huchuetenango.....	4
Cuilco.....	2
El barrio de San Marcos	3
Quezaltenango.....	5
Suchitepequez.....	4

28

Art. 4.º —Las elecciones co-

Guadalape de 11 del propio marzo. Convocada la otra asamblea constituyente, que se instaló en esta capital el 15 de setiembre de 1848, tambien eligieron los referidos pueblos de los Altos, diputados que los representasen con los mismos derechos y obligaciones que todos los demas del resto de la república, formando todos un solo cuerpo de nacion. De manera que el *Acta constitutiva*, ó sea la

meuzarán el último domingo de octubre, y estarán concluidas en las cabeceras expresadas el último domingo de noviembre, siendo del cargo de los corregidores respectivos la publicacion de esta ley y el cuidar de su cumplimiento.

Art. 5.º —Las actas firmadas se extenderán por duplicado, debiendo remitirse un tanto al diputado electo, y otro á la secretaría del gobierno para que oportunamente pase á la de la asamblea.

Art. 6.º —Para el día 1.º de febrero de 1842 se hallarán en esta capital todos los representantes con inclusion de los nuevamente electos; á cuyo efecto el gobierno dictará las providencias mas eficaces. Solo se tendrá por excusa suficiente la imposibilidad absoluta por causa fisica legalmente comprobada.

Art. 7.º —Para discutir y aprobar el proyecto de constitucion que deberá presentarse en las próximas sesiones, se hallará presente la mayoría de representantes de la asamblea, que para entonces será de cuarenta y un diputados.

Art. 8.º —La comision de constitucion queda encargada de pre-

ley fundamental, fué decretada con la concurrencia, voz y voto, libre y espontáneo de aquellos pueblos. De consiguiente su primitiva reincorporacion ha sido sancionada y confirmada definitivamente por unos actos tan públicos y tan solemnes como los antes mencionados.

Guatemala, 1.º de enero de 1867.

(Nota del com. para la recopilacion.)

sentar dicho proyecto, y durante el receso ejercerá las funciones de permanente, conforme al decreto de la asamblea número 115.

N. 74. **LEY 21.^a**

ACUERDO DE LA JUNTA DE DIPUTADOS, DE 8 DE MAYO DE 1843, DICTANDO VARIAS MEDIDAS COACTIVAS Y PENALES PARA HACER CONCURRIR A LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA, A LOS DIPUTADOS REMISOS, &c.

1.º—Se citará por la secretaría á todos los representantes que estando en esta ciudad no han concurrido á la sesion del dia de hoy, para que lo verifiquen el jueves 11 del corriente á la hora del reglamento.

2.º—Los que no asistieren estando citados, ni se hubieren excusado con causa grave, comprobada y calificada por la asamblea, quedarán sugetos á las medidas que se tomarán y son las que se comprenden en los artículos siguientes.

3.º—Los diputados de que habla el artículo anterior serán llamados por oficiales militares, á cuyo efecto el gobierno pondrá de dos hasta cinco á las órdenes del presidente de la asamblea.

4.º—El diputado que llamado no concurre á la sesion, ni se excusase conforme al artículo 2.º, perderá las dietas de ese dia y diez pesos de las devengadas.

5.º—Continuarán las sesiones en todos los dias hábiles, re-

pitiéndose siempre la citacion y el llamamiento á los que no concurrieren, quedando éstos incurridos en la pena designada. La secretaría anotará en las actas los excusados y los que llamados no concurrieron; cuidando igualmente de ponerlo en noticia de la tesorería, ya sea en los presupuestos ó por separado.

6.º—Si se hubieren agotado en multas las dietas de algun representante, las posteriores serán cubiertas de su peculio y exigidas económicamente por el corregidor.

7.º—Cuando se hubieren exigido á algun representante tres multas de su peculio, la asamblea tomará en consideracion esta circunstancia para declarar vacante la diputacion conforme á los artículos 1.º y 2.º del decreto de 28 de noviembre de 1839.

8.º—Los ausentes serán citados generalmente para que concurren el jueves 18 del corriente, y habiéndolo sido, por las contestaciones que deberá remitir el gobierno; si no concurrieren, la segunda citacion la verificará la secretaría por medio de dragones que facilitará el gobierno.

9.º—Los diputados que residen fuera de esta ciudad y que por falta de recursos no puedan concurrir, serán cubiertas sus dietas en el departamento de su residencia, calificando previamente el corregidor sus escaseces.

10.º—El gobierno excitará al eclesiástico para que nombre coadjutores en las parroquias servidas por diputados para que

estos concurren á las sesiones.

11.º—Respecto á los que se ausentan á sus haciendas ó á sus negocios por poco tiempo sin licencia del presidente, se hará efectivo lo dispuesto en el artículo 8.º, sin perjuicio de las multas en que incurran.

12.º—La excusa de los que la hubieren puesto conforme al artículo 2.º, se entenderá solo por tres dias; pasado este término incurrirán en las penas que designa el artículo 4.º

13.º—La secretaría llamará de nuevo á los diputados electos que aun no han tomado asiento, y despues de ocho dias manifestará al gobierno la necesidad de que active las elecciones mandadas practicar.

14.º—Este acuerdo se imprimirá de preferencia en la gaceta oficial; así como tambien una noticia de los negocios que hay pendientes, y los representantes que asisten y faltan á cada sesion con expresion de los excusados.

N. 75. LEY 22.

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 14 DE MARZO DE 1844, RATIFICANDO EL CONVENIO DE 11 DEL MISMO MES Y AÑO, ENTRE EL GOBIERNO Y LOS GEFES DE LAS FUERZAS PRONUNCIADAS.

1.º—Queda ratificado en todas sus partes el convenio celebrado en 11 del corriente por el teniente general y comandante de las armas del estado, señor

Rafael Carrera, con los gefes de las fuerzas pronunciadas.

2.º—El gobierno en uso de las amplias facultades de que queda investido, arreglará todos los ramos de la administracion segun mejor convenga al bien de los pueblos.

3.º—En consecuencia queda disuelta la asamblea, dejando encargados los destinos del estado y de sus habitantes al mismo gobierno y al señor general Carrera.

CONVENIO A QUE SE REFIERE EL DECRETO PRECEDENTE.

El teniente general Rafael Carrera, general en jefe del ejército del estado de Guatemala y los gefes de las dos divisiones de los pueblos aliados que operaban hostilmente sobre la capital, hemos convenido en obsequio de la paz pública y de la sangre centro-americana, en que atendiendo las peticiones racionales de dichos gefes y los intereses del estado bajo los puntos siguientes:

1.º—La autoridad de la asamblea constituyente debe ser subrogada por un consejo de gobierno con tanta autoridad como la misma asamblea. Este cuerpo constituirá el estado, será electo popularmente y se compondrá de un individuo por cada departamento. Para ser electo miembro de este consejo, tendrá las cualidades siguientes: 1.º Ser hijo del estado y del departamento, mayor de edad, de conocida pro-

bilidad y saber, y que en todas épocas haya demostrado ser verdadero patriota, que ama el bienestar de los pueblos; y 2.º, ser propietario, para que esta circunstancia lo constituya en conservador de la paz. Que se ocupe en observar la inversion de los caudales públicos y en representar las necesidades de sus poderdantes, para que se promueva su pronto remedio. De esta reduccion de representantes resultará mas violencia en los asuntos, menos oposicion al bien general, mas economía al erario; y lo que es mas, la desaparicion del aspirantismo.

2.º—La constitucion que dé el consejo será sancionada por otro consejo, compuesto de doble número de representantes, electos en los términos expresados en el artículo anterior, y este consejo que no tiene mas objeto que sancionar, podrá ser carga concejil.

3.º—Que al presidente del estado se le den bastantes facultades por la asamblea actual antes de disolverse, sin mas condicion que cada año deberá dar residencia de su administracion al consejo.

4.º—Como la administracion de justicia está algo desvirtuada, y los pueblos creen que por el interes se les despoja de ella, es indispensable que estos destinos y el de los escribanos sean servidos puramente por sueldos y sin cobrar cosa alguna, y por personas que se renovarían segun su buena ó mala administracion por el mismo con-

sejo, el que tambien nombrará los letrados de probidad y honor que deben dirigir á las partes beligerantes en sus asuntos, pues de esto resultará mas prontitud en el despacho, menos parcialidad y mas rectitud en la administracion de justicia.

5.º—Que se dé un nuevo arreglo á la hacienda pública: que se disminuyan los empleados civiles y aun los militares si fuere forzoso, de esto resultarán, menos gravámenes á los pueblos, menos apuros para el gobierno, y una economía para aumentar los fondos públicos, los cuales tarde ó temprano servirán al ejército, sin necesidad de vejar á los propietarios, pues estos deben ser protegidos por las leyes.

6.º—Promoverá el supremo gobierno y el consejo la prosperidad efectiva de los pueblos con hacer obras públicas de beneficencia, construccion de puentes y fábricas para las poblaciones industriales, que se hallen limitadas á sus tegidos, hilados, &c.

7.º—Nombrará el supremo gobierno de acuerdo con el consejo un solo juez de tierras y un agrimensor para cada dos departamentos, los cuales serán escogidos entre los mas honrados de la profesion, quedando sugetos á la formacion de causa y pérdida de honorarios si obran mal en su ejercicio.

8.º—Que se sobrecarguen los derechos á aquellos efectos extranjeros que se introduzcan y puedan fabricarse en el pais.

9.º—Que los eclesiásticos no

se mezclen en cosas políticas y de consiguiente no podrán ser electos para destinos públicos, para que la verdadera religion no pierda su prestigio y reverencia.

10.—Que se conceda el fuero de guerra á las milicias del estado, que en el dia lo gozan únicamente los que están en actual servicio.

11.—El ejército de los pueblos aliados siempre sumiso al supremo gobierno y á su benemérito caudillo y general en jefe del ejército, deseoso de dar pruebas de que si están con las armas en la mano, no es con miras perversas, sino con la de solicitar la mejora de los habitantes del estado, desde luego quiere que la reforma se haga con toda libertad, y depondrá las armas tan luego como se reuna la asamblea, y que el estado se halle organizado segun los artículos precedentes, quedando entonces encargado de la realizacion y cumplimiento de este convenio el excelentísimo señor teniente general y general en jefe del ejército, debiendo advertir que este nuevo régimen adoptado durará por todo el tiempo en que resulten beneficios al estado, quedando en libertad los pueblos para variarlo segun les convenga.

12.—Y por conducto del gobierno se dé cuenta á la asamblea constituyente del estado con el presente convenio.

Cuartel general en la Villa de Guadalupe, 11 de marzo de 1844.
—Rafael Carrera.—Antonino Solares.—José Clara Lorenzana.—

Manuel Figueroa.—Pedro Velasquez.—Manuel Solares.—Manuel Alvarez.

Es copia fiel de su original. Secretaría de la asamblea constituyente de Guatemala, marzo 14 de 1844.—Aidreu.—Ubico.

N. 76. **LEY 23.**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 26 DE ABRIL DE 1844, ORDENANDO PRACTICAR ELECCIONES DE DIPUTADOS PARA EL CONSEJO LEGISLATIVO CONSTITUYENTE, MANDADO REUNIR EN VIRTUD DEL CONVENIO DE LA VILLA DE GUADALUPE, DE 11 DE MARZO PRÓXIMO PASADO.

El presidente del estado de Guatemala.

Tomando en consideracion el decreto emitido por la asamblea constituyente con fecha 14 del próximo pasado marzo, por el cual se ratificó el convenio celebrado entre el teniente general señor Rafael Carrera, y los gefes de las fuerzas que se hallaban en las inmediaciones de esta capital: debiendo proveerse lo conveniente para que tenga efecto la reunion del consejo de que habla el artículo 1.º del referido convenio, como asimismo reglamentar la manera con que hayan de verificarse las elecciones de los individuos que deben formarlo: en uso de las facultades de que se halla investido; decreta:

Artículo I.—El consejo de que trata el artículo 1.º del mencionado convenio, se reunirá en esta capital el dia nueve del próximo mes de junio.

Art. II.—Cada departamento elegirá un consejero. El distrito de Izabal con Santo Tomas y Guálan, elegirá también un consejero; otro el del Peten, y otro el de Amatitlan; considerándose para esto como departamentos, mientras que sobre el particular se resuelve definitivamente por el consejo.

TÍTULO I.

De las elecciones.

Art. 1.º—Para verificarlas se celebrarán dos juntas: una de eleccion en cada pueblo de los diversos departamentos del estado, y otra de escrutinio en las cabeceras de estos mismos departamentos.

Art. 2.º—Las juntas de eleccion las formarán los ciudadanos de cada pueblo, reuniéndose en el edificio de la municipalidad, ó en el que ésta, de antemano, tenga dispuesto al efecto.

Art. 3.º—La reunion deberá verificarse á las nueve de la mañana del día 19 del próximo mayo; y con el número de los que estén presentes se procederá á elegir por mayoría, ante el alcalde primero ó en su defecto ante el segundo, dos personas que lleven la votacion, las cuales reunidas al mismo alcalde presidirán la junta, haciendo de secretario el que lo fuere de la municipalidad.

Art. 4.º—En el puerto de Santo Tomas, en donde aun no hay municipalidad organizada, se ha-

rá la eleccion de las personas que deben llevar la votacion, ante el juez preventivo que tiene nombrado el corregidor de Izabal, á quien se unirán aquellas para presidir la junta electoral, haciendo de secretario el que nombren los tres juntos.

Art. 5.º—La eleccion de los individuos que deben llevar la votacion, se hará acercándose á la mesa de uno en uno los electores á expresar de palabra aquellos por quienes votan; y lo harán para primero y segundo escrutador: de todo lo cual llevará lista el secretario para poder ver su resultado.

Art. 6.º—Concluida esta votacion se hará la regulacion de los votos, y se tendrán por electos los que remian la mayoría. Si hubiese empate, decidirá la suerte.

Art. 7.º—Decidida la eleccion se publicará; y los elegidos tomarán asiento á los lados del presidente, colocándose al frente el secretario.

Art. 8.º—Organizada así la junta, se procederá á votar por el consejero del departamento.

Art. 9.º—Para este acto los electores se acercarán de uno en uno á la mesa, y expresarán en voz que se perciba, su nombre y apellido, y el nombre y apellido de la persona por quien votan.

Art. 10.—Las dos personas elegidas para llevar la votacion, escribirán en pliegos separados: el uno el nombre y apellido del sufragante, y el otro los de la

persona por quien se sufraga.

Art. 11.—La junta electoral estará abierta todo el día.

Art. 12.—Concluida la votación, los nombrados para llevarla, á presencia del presidente y secretario, y de los demas que quieran concurrir, harán el escrutinio y regulación de votos, poniendo el resultado al pié de la lista de las personas por quienes se sufragó, y certificando que la operación se ha hecho con pureza y exactitud, expresando la hora en que se abrió la votación y la en que se cerró, con la fecha y firma que pondrán todos, ó los que sepan, haciéndolo por sí y por los que no saben, lo cual se expresará. Esta misma razón se pondrá en la lista de sufragantes.

Art. 13.—Estos pliegos se cerrarán y sellarán para entregarlos al escrutador nombrado en primer lugar, quien los deberá conducir personalmente á la cabecera del departamento, y presentar á la junta de escrutinio el día que ésta se celebre.

Art. 14.—El domingo 26 del propio mes de mayo se celebrarán las juntas de escrutinio en las cabeceras de los respectivos departamentos.

Art. 15.—En el citado día, reunidos los primeros escrutadores que conducen los pliegos, en el edificio que tenga preparado el corregidor del departamento, ante el alcalde primero, ó en su falta ante el segundo, procederán á elegir entre ellos mismos, por mayoría, dos personas que es-

cruten y regulen los votos de los pueblos.

Art. 16.—Estas dos personas y el alcalde, presidirán la junta, y hará de secretario el que lo sea de la municipalidad.

Art. 17.—Organizada esta junta, los conductores, que deberán permanecer en ella hasta el fin del acto, entregarán los pliegos á los escrutadores, quienes á vista del alcalde, los abrirán, examinarán si están en la forma debida, y regularán los votos de cada uno de ellos, para hacer luego el resumen general de todos, y ver por su resultado quien es el consejero electo.

Art. 18.—Al efecto, cada uno de los escrutadores tendrá un pliego de papel en que se registren, tanto los pueblos que han sufragado, como las personas que han obtenido sufragios para consejeros, con el número de votos que á cada uno le resulte.

Art. 19.—Abiertos ya todos los pliegos, se procederá por los dos escrutadores, á presencia del presidente y de los conductores de los mismos pliegos, á hacer un resumen general de los sufragios que cada persona haya tenido para consejero; y se tendrá por electo el que reuna la mayoría absoluta.

Art. 20.—En caso de empate decidirá la suerte; y si la votación se hubiese dividido entre varias personas, de manera que ninguna de ellas reuna mayoría, se procederá á verificar de nuevo la elección, con entero arreglo á este decreto.

Art. 21.—Acto continuo se levantará una acta que firmarán el presidente y escrutadores, y autorizará el secretario; y en ella se hará constar el nombre de la cabecera del departamento y los de los ciudadanos que compusieron la junta: se relacionará cómo se organizó ésta y procedió á escrutar los votos, con el número de sufragantes que concurrieron á la elección; y por último, se expresará el sugeto que reunió mayoría para consejero.

Art. 22.—De esta acta, que quedará archivada, se sacarán dos copias firmadas por el presidente, escrutadores y secretario: una que servirá de credencial al electo y le será remitida directamente por aquellos con toda seguridad; y otra que se remitirá al gobierno por conducto del corregidor.

Art. 23.—Las listas de los pueblos se les devolverán para que se archiven en las respectivas secretarías de las municipalidades.

TÍTULO II.

De las calidades de los electores.

Art. 24.—Tienen voto en las elecciones todos los ciudadanos del estado, mayores de diez y ocho años, siempre que ejerzan alguna profesion ú oficio útil, ó que tengan medios honestos y conocidos de subsistir. No se considerarán excluidos los militares, quienes por consiguiente tienen voto, ya estén ó no en servicio;

pero no podrán asistir á las votaciones con armas ni con divisas.

Art. 25.—No tienen voto los que hubiesen perdido la calidad de ciudadano, á virtud de sentencia por delitos que, segun la ley, merezcan pena mas que correccional, no habiendo cumplido su condena: los que tuviesen suspenso los derechos de ciudadano por proceso criminal en que se hubiere proveido auto motivado de prision por delito que, conforme á la ley, merezca pena mas que correccional: los deudores fraudulentos, declarados tales por sentencia, y los deudores á los fondos públicos requeridos ya de pago: los que tengan una conducta notoriamente viciada: los física ó moralmente incapaces, calificados asi por la autoridad judicial competente: los sirvientes domésticos en servicio inmediato de alguna persona; y los que no tengan medios conocidos de subsistir, en cuyo caso se hallan los que no tienen oficio ó ejercen alguna profesion que les proporcione una subsistencia honesta.

TÍTULO III.

De las calidades de los elegibles.

Art. 26.—Pueden ser electos consejeros todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, y que tengan los requisitos prevenidos en el artículo 1.º del convenio ya citado, que para mejor conocimiento se copia aquí en lo

conducente, y dice literalmente: —“Para ser electo miembro de este consejo, tendrá las cualidades siguientes: 1.º Ser hijo del estado y del departamento, mayor de edad, de conocida probidad y saber, y que en todas épocas haya demostrado ser verdadero patriota, que ama el bienestar de los pueblos; y 2.º, ser propietario, para que esta circunstancia lo constituya en conservador de la paz.—Que se ocupe en observar la inversion de los caudales públicos, y en representar las necesidades de sus poderdantes, para que se promueva su pronto remedio.”

Art. 27.—No podrán ser elegidos aquellos en quienes no concurren estas calidades: ni los eclesiásticos, conforme al artículo 9.º del convenio expresado; ni los empleados de nombramiento del gobierno por el departamento en que ejercen sus funciones.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 28.—Si alguna persona fuese tachada de no tener las calidades que la ley exige para ser consejero, la junta de escrutinio se limitará á oír la reclamacion, la que remitirá al consejo con los comprobantes que debe acompañar el reclamante, para que este cuerpo resuelva.

Art. 29.—Los electos consejeros, tan luego como reciban sus credenciales, concurrirán á esta

capital; y habiendo tres por lo menos, se reunirán en juntas preparatorias, en el local que estará dispuesto por el gobierno, quien además proveerá de cuanto conduzca y sea necesario al objeto.

Art. 30.—Estas juntas se organizarán nombrado entre sus individuos, un presidente y un secretario.

Art. 31.—Organizada que sea la junta, activará por todos los medios la concurrencia de los demás consejeros, á quienes deberá hacer venir de la manera y aun por los medios conetivos que acuerde, para lo cual se considerará ampliamente facultada.

Art. 32.—Habiéndose reunido una tercera parte de los electos, la junta procederá á examinar las credenciales que hayan llegado y se vayan recibiendo, aprobando las que se hallen arregladas y legítimas, y reservando á la resolucion del consejo, las que ofrezcan dudas.

Art. 33.—Luego que se haya reunido la mayoría de los individuos que deben componer el consejo, la junta dispondrá todo lo que estime conveniente á fin de que tenga efecto la instalacion de aquel cuerpo en el dia señalado.

Art. 34.—El gobierno acordará oportunamente cuanto conduzca para que se verifique aquel acto con la debida solemnidad.

Art. 35.—El mismo gobierno señalará, en cuanto lo permitan las escaseces del tesoro, una cantidad para ayuda de viático de

los consejeros, segun las distancias de camino que hayan de emprender para su venida, no debiendo bajar de cuatro reales por cada legua.

Art. 36.—Si por algun incidente imprevisto, las elecciones no se pudiesen verificar en los dias que se designan, se ejecutarán en los inmediatos, y tan luego como se pueda, de manera que no dejen de hacerse con la posible prontitud y oportunidad.

Art. 37.—A efecto de que la ejecucion de este decreto se facilite, el gobierno resolverá las dudas que ocurran y se le consulten.

Art. 38.—Para que este decreto tenga su debido cumplimiento, se publicará por bando en las cabeceras de los departamentos y en todos los pueblos, de lo cual quedan encargados los corregidores, á cuyo fin dictarán las medidas convenientes.

N. 77. **LEY 24.**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1844, ASIGNANDO DIETAS DE CIENTO PESOS MENSUALES A LOS REPRESENTANTES EN EL MISMO CONGRESO.

1.º—Las dietas de los representantes en el congreso serán las de cien pesos mensuales por el tiempo que concurren á las sesiones.

2.º—El viático será el de dos pesos por legua, entendiéndose

solamente una vez en su venida.

3.º—Las dietas y viáticos serán satisfechos en las administraciones de los respectivos departamentos que representan.

N. 78. **LEY 25.**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 24 DE MAYO DE 1848, MANDANDO PRACTICAR ELECCIONES DE DIPUTADOS PARA LA CONSTITUYENTE, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DADA POR LA LEGISLATURA ORDINARIA EN 5 DE AGOSTO DE 1838, QUE PREVIENE SE REIMPRIMA A CONTINUACION.

El presidente de la república de Guatemala.

Considerando: que es llegado el caso de expedir la convocatoria para la reunion del cuerpo representativo de la república, que fué suspendida por decreto de 5 de febrero último:

Que erigido el estado de Guatemala en república por decreto de 21 de marzo de 1847, expedido en ejecucion de leyes constitucionales preexistentes, debe darse cuenta de este acto al cuerpo representativo que se reuna, para que tomándolo en consideracion, así como el estado actual de la república, provea lo conveniente á su mejor organizacion política, y al mantenimiento de la paz y el buen orden en los pueblos:

Que en tan importantes circunstancias, la opinion mas generalmente expresada es, que el cuerpo que debe representar á

la república sea numeroso, y que los electores no queden sujetos á las restricciones que se habian establecido anteriormente en decretos de 26 de abril y 24 de diciembre de 1844:

Que el decreto de la legislatura del estado, dado en 5 de agosto de 1838, para reglamentar la eleccion de diputados á la asamblea constituyente, con las modificaciones que exigen las circunstancias, llena los objetos arriba expresados:

Ultimamente, considerando que la base de un diputado por cada seis mil almas, establecida en dicha ley, cuando el estado de Guatemala estaba reducido á cuatro departamentos, daría un número de representantes que haría muy difícil su reunion, segun lo ha acreditado la experiencia:

Oido el dictámen que, despues de un exámen detenido, dió el consejo consultivo sobre esta importante materia: de conformidad con lo expuesto por los secretarios del despacho, y en uso de las facultades que para el caso le competen, decreta:

Art. 1.º—Se convoca á los pueblos de todos los departamentos para que nombren por eleccion directa, diputados que formen el cuerpo representativo de la república. (26)

(26) El gobierno emitió otro decreto en 25 de octubre de 1851, bajo el número 58, y comprensivo de doce artículos, mandando practicar elecciones de diputados para la cámara de representantes, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11.º del *Acta constitutiva*. Es un reglamento, al cual se agrega una nueva tabla

Art. 2.º—Las elecciones se harán conforme á la ley reglamentaria de 5 de agosto de 1838, entendiéndose con las modificaciones absolutamente indispensables. En consecuencia, se circulará con este decreto un ejemplar de dicha ley, anotándose al pié de ella los artículos modificados.

Art. 3.º—El cuerpo representativo se compondrá de sesenta diputados, segun la distribucion de la tabla adjunta, que se tendrá como parte de este decreto. Se reunirá en esta ciudad el dia 15 de agosto próximo; y los diputados electos estarán en ella el 1.º del mismo mes para dar principio á las juntas preparatorias.

Art. 4.º—El presente decreto será publicado con solemnidad en todas las cabeceras y pueblos de los departamentos, y los corregidores cuidarán de que los alcaldes y municipalidades le den puntual cumplimiento en la parte que les corresponde.

Ley reglamentaria para elecciones de diputados, mandada observar en decreto de 24 de mayo de 1848.

El presidente del consejo, encargado del poder ejecutivo del

de cincuenta y cinco representantes de todas las clases de la sociedad.—Es el que en lo principal rige.—Y bajo los números 81, 82, 83, 84 y 85, correu los *Reglamentos* del clero, corte de justicia, consulado de comercio, claustro de doctores y sociedad económica.

(Nota del com. para la recopilacion.)

estado de Guatemala: por cuanto la asamblea legislativa del mismo estado ha tenido á bien emitir, y el consejo representativo sancionar el decreto que sigue:

La asamblea legislativa, para arreglar y facilitar la ejecución del decreto de veinticinco de julio último, decreta la siguiente

LEX REGLAMENTARIA

De elecciones directas de diputados á la asamblea constituyente. (27)

TÍTULO I.

Calidades de los electores.

Artículo 1.º—Tienen el voto activo todos los habitantes del estado, naturales ó naturalizados en cualesquiera de los otros estados de la federación, que fueren cabeza de familia, mayores de diez y ocho años, siempre que ejerzan alguna profesion ú oficio útil, ó tengan medios conocidos de subsistir, en valor á lo menos de cien pesos, ya sea en bienes muebles ó raíces.

Art. 2.º—No pueden votar:—1.º Los que conforme al artículo 47 de la constitucion hubieren perdido la calidad de ciudadanos, por haber sido sentenciados por delitos que, se-

(27) Esta ley, aunque emitida por la asamblea legislativa del estado en conformidad de sus atribuciones, fué derogada, sin facultad para ello, con fecha 3 de marzo de 1839, ejerciendo el poder ejecutivo el general don Carlos Salazar, de órden del general Morazan.

(Nota del com. para la recopilacion.)

gun la ley, merezcan pena mas que correccional, y no hubiesen cumplido sus condenas, pues en caso de estar cumplidas, acreditándose con certificacion del juez de la causa, pueden usar del derecho de sufragio:—2.º Los que tuvieren suspensos los derechos de ciudadano, por proceso criminal en que se hubiere provido auto de prision por delito que, segun la ley, merezca pena mas que correccional; por ser deudor fraudulento declarado, ó deudor á las rentas públicas judicialmente requerido de pago; por conducta notoriamente viciada; por incapacidad física ó moral, judicialmente calificada; por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona; por no tener medios honestos de subsistir, en cuyo caso serán considerados los que no tengan una propiedad conocida en valor de cien pesos por lo menos, ya sea en bienes muebles ó raíces, ó ejerzan alguna profesion ú oficio que les proporcione independientemente medios honestos de subsistir.

Art. 3.º—Tienen el derecho de sufragar los militares que reúnan las calidades de los artículos anteriores, y no se hallaren en actual servicio.

TÍTULO II.

Calidades de la elegibilidad.

Art. 4.º—Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veintitres años, natural del

estado ó naturalizado con residencia de cinco años en el estado, con tal que sepa leer y escribir.

Art. 5.º —No podrá ser representante ningun empleado de nombramiento del gobierno federal ni del estado, por ningun distrito del territorio donde ejerciere sus funciones. Tampoco podrán ser electos los curas ni sus coadjutores por el distrito en que estuvieren situadas sus parroquias. (28)

TITULO III.

Modo de formar las listas de los electores.

Art. 6.º —En cada municipali-

(28) Este artículo 5.º no está vigente, sino derogado de una manera explícita, tanto por el Acta constitutiva, como por los cinco decretos reglamentarios de elecciones para diputados del cabildo eclesiástico, corte de justicia, consulado de comercio, claustro de doctores y sociedad económica, expedidos por el gobierno en 18 de junio de 1852, ha parecido útil y conveniente insertarlo en esta recopilación, por la importancia y trascendencia que tuvo en todos los acontecimientos políticos del país, por lo cual es preciso tener conocimiento de él. Su práctica y el abuso á que dió lugar cuando regia en aquellos tiempos, influyó mucho en el desprestigio en que habia caído á los ojos del pueblo el primer cuerpo nacional. Conforme á aquella ley, y torciéndose no pocas veces intencionadamente su espíritu, se eludia elegir para diputados al cuerpo legislativo á las personas que desempeñaban destinos públicos en los diversos ramos de la administración y en las clases ilustradas de la sociedad, privándose así de sus luces. Las elecciones, pues, recaían casi siempre en miembros de la masa general; es decir, en artesanos, algunos labradores ó traficantes, que si bien eran honrados y peritos en sus respectivas profesiones; estas solas cualidades no eran una ga-

rantía suficiente para el acierto y buen desempeño de funciones tan delicadas y elevadas, para las cuales no estaban preparados. Ni era culpa de nuestros ciudadanos ignorar tales materias, porque recién salidos los americanos todos de la triste condicion de colonos de la España, bajo el sistema de aquel gobierno lejano, monárquico y absoluto, no podían haber tenido escuela ni aprendizaje de los usos parlamentarios de los gobiernos constitucionales. Por estas causas se advirtió, así en Guatemala, como en las otras cuatro secciones de la extinguida federación centro-americana, lo mismo que en todas las repúblicas de este nuevo mundo español, donde ha habido y hay juntas legislativas, que estas unas veces se han encontrado repentinamente convertidas en juguete de caudillos ambiciosos y turbulentos, y otras en choque con los gobiernos, ó en máquinas de estos para ensanchar su poder. Semejantes vicios se han procurado atajar acá en Guatemala, en cuanto ha sido posible, y mientras se generaliza la instrucción pública, por medio de las leyes reformatorias antes citadas, organizando la cámara de representantes de la nación, tal como se halla al presente.—Junio 24 de 1869.

Art. 7.º —Para formar este registro se establecerá una junta compuesta de los dos regidores mas antiguos y del síndico de la municipalidad, y tres vecinos honrados del lugar, de los que tengan mayor propiedad, elegidos por el alcalde primero, y en su defecto, por el segundo, y será presidida por el mismo alcalde, uno en falta de otro.

Art. 8.º —Es deber del alcalde presidente de la junta, bajo las penas que se expresarán, convocar á los vecinos de la muni-

(Nota del com. para la recopilación.)

cipalidad que reúnan las calidades para ser electores, y hacer que concurren á inscribir sus nombres.

Art. 9.º—La junta examinará y calificará si la persona que se presenta reúne las calidades exigidas por esta ley para ser elector, y si á su juicio las reúne, hará escribir el nombre del individuo, expresándose su profesion, oficio ó propiedad, y esta constancia bastará para que se le tenga por elector del distrito á que la municipalidad pertenece.

Art. 10.—A cada uno de los ciudadanos á quienes la junta hubiere calificado aptos para sufragar, dará el alcalde en el acto una boleta impresa, firmada por el secretario de la municipalidad, y por los demas individuos de la junta que supieren escribir, de haber sido inscrito, y expresándose el nombre de la parroquia y del distrito en que ha sido registrado, el del individuo, su profesion ú oficio y propiedad.

Art. 11.—El alcalde cuidará de organizar la junta de manera que el 1.º de setiembre se concuencen á formar las listas de los ciudadanos, y de que permanezca abierta la inscripcion por quince dias consecutivos. La junta arreglará las horas, que no serán menos de seis diarias, y estará reunida para que los ciudadanos cabezas de familia puedan concurrir con seguridad á dar sus nombres, y acordará todas las medidas que juzgue convenientes para que dentro de los quince

dias queden alistados todos los ciudadanos de su comprehension, que se encontraren en el caso de ser electores.

Art. 12.—En caso de reclamacion de cualquiera ciudadano por haberse inscrito uno que carece de las calidades expresadas en esta ley, para ser elector, ó del interesado por habérsele excluido por la junta, el alcalde determinará, oyendo el parecer de cinco vecinos de los que estén ya inscritos en el registro, y cuyas propiedades sean de mayor valor, se sentará por escrito la resolucion, y no podrá reclamarse.

Art. 13.—Durante los quince dias señalados para la inscripcion, el libro estará abierto á la inspeccion de los que quieran cerciorarse de quienes han sido iuscritos; pero concluido aqnel término se cerrará el registro, y se pondrá constancia inmediatamente despues del último nombre de la lista, de no haberse presentado mas ciudadanos, y firmarán esta diligencia todos los individuos de la junta que sepan escribir, y el alcalde remitirá dicho libro al de la cabecera del distrito donde se ha de verificar la eleccion.

TÍTULO IV.

De las elecciones.

Art. 14.—En la cabecera del distrito se formará una junta compuesta de tres regidores de los mas antiguos, del síndico y de tres vecinos designados, entre

los que tengan mayor propiedad, por el alcalde primero ó el segundo, que presidirá la junta, uno en defecto del otro, y hará de secretario el que lo fuere de la municipalidad.

• Art. 15.—Esta junta formará, por el orden alfabético, un registro general de los registros parciales de todas las municipalidades, que se hayan remitido, devolviéndolos á las municipalidades donde correspondan, para su custodia.

Art. 16.—Ante esta junta concurrirán á sufragar para diputados todos los ciudadanos de los pueblos del distrito, cuyos nombres estén registrados, presentando al presidente de la junta una cédula cerrada, en que esté escrito el nombre de la persona ó personas por quienes sufragare, y el presidente en presencia del sufragante la depositará en una caja, que para este efecto estará colocada en un lugar de la mesa que esté á la vista del público.

Art. 17.—Los electores irán acercándose á la mesa de uno en uno, manifestarán al presidente la boleta en que consta su calificación de elector, el secretario de la junta irá tomando los nombres de los sufragantes en un libro destinado á este efecto, y el que no presentare la boleta no será admitido á votar.

Art. 18.—Un mismo elector no podrá votar dos veces en el mismo distrito, ni en distintos, bajo la pena de perder los de-

rechos electorales y un mes de prision.

Art. 19.—Si al distrito correspondiere mas de un diputado, cada elector sufragará por tantos diputados cuantos hayan de elegirse en el mismo distrito, escribiendo en una misma cédula, de su mano, si supiere escribir, ó por otra persona de su confianza, los nombres de las personas que para diputados merezcan su confianza, y no se admitirán listas impresas.

Art. 20.—Las elecciones comenzarán á hacerse desde el día 25 de setiembre, y durarán abiertas hasta el día 4 inclusive de octubre, y se recibirán los votos desde las ocho de la mañana hasta las doce.

Art. 21.—Toca al presidente de la junta la policía de las elecciones, y no se ocupará de otro negocio público mientras estas duraren. Anunciará en voz alta el momento en que se abre y se cierra la votacion, y no dejarán de estar en sus asientos en el entretanto, á lo menos cinco individuos de los que componen la junta. No es permitido entrar con armas en el lugar de la eleccion, ni tratar allí de ningun negocio público durante este acto, y en caso de desorden que perturbe las elecciones, ó pueda comprometer la tranquilidad, la fuerza armada no intervendrá sino requerida por el presidente de la junta, con acuerdo precisamente de ella.

Art. 22.—Acto continuo de cerrarse la votacion hecha en

la mañana de cada día de los que dura la elección, el regidor de mayor edad, y el mas jóven de los propietarios individuos de la junta, asociados del secretario, escrutarán y regularán en presencia de la junta y del público, los votos emitidos en la mañana, leyendo en voz alta los nombres de las cédulas; la junta pondrá por acta el resultado, y se publicarán por una lista que se fijará en la puerta exterior del edificio, los nombres que hayan tenido votos, expresándose en cifras, el número que cada uno haya obtenido; y así se practicará en todos los demas días que está abierta la elección, agregando los votos que á cada uno de los designados fueren resultando.

Art. 23.—Si al escrutarse los votos la junta advirtiere que en algunas de las cédulas se ha cometido la falta de aumentar mas nombres de los que corresponden al número de diputados que se debe elegir, ó se repitiere una ó mas veces un mismo nombre, se descartarán y no se contarán entre los demas votos.

Art. 24.—Concluido el escrutinio se quemarán en presencia del público las cédulas escrutadas, esceptuando las descartadas que se reservarán para la inspección pública.

Art. 25.—Dadas los doce del 4 de octubre, día señalado para cerrarse las elecciones, escrutados los últimos votos, la elección queda concluida, y serán

tenidos por diputado ó diputados electos en el distrito los que reunieren mayor número de votos.

Art. 26.—Acto continuo, la junta levantará una acta en que conste el nombre de la cabecera del distrito, y de los ciudadanos que la componen. En seguida se relacionará cómo se ha verificado la elección, y el número de sufragantes que concurrieron á ella, y por último se nombrará el sugeto ó sugetos que hubieren rendido mayor número de votos para ser diputados. De esta acta se sacarán dos copias, una para remitir al gobierno, y otra para que le sirva de credencial al electo. Si fueren varios los electos, á cada uno se le remitirá su copia firmada por el presidente, los dos escrutadores y el secretario.

Art. 27.—Las listas de los ciudadanos que han concurrido á votar, se fijarán, concluido este acto, en la parte exterior del edificio.

Art. 28.—La municipalidad de la cabecera convidará con anticipación á las otras del distrito para que concurran este día con los electores de su vecindario, á saber el último resultado de las elecciones, y quién es la persona que ha merecido la confianza de que represente al pueblo en la asamblea, y se señalará este día con demostraciones de regocijo público, haciéndose de fondos municipales los gastos que se necesitaren.

TITULO V.

Artículos penales.

Art. 29.—Será un crimen en el encargado del poder ejecutivo del estado, ó en cualquiera otra autoridad, el influir directa ó indirectamente en las elecciones, ya sea por proclamas, manifiestos, cartas ó listas que tiendan á dirigir la opinion, y lo será mucho mayor el valerse de amenazas ú ofertas de alguna clase, para determinar las votaciones.

Art. 30.—En el primer caso incurrirán, junto con los agentes ó funcionarios de quienes se hubiere servido, en la pena de deposicion, y de dos meses hasta dos años de prision ó destierro, á juicio de los tribunales á quienes corresponda juzgarles; y en el segundo caso sufrirán tambien la deposicion, y prision ó destierro, desde dos hasta diez años á discrecion de los mismos tribunales.

Art. 31.—Todos los funcionarios del gobierno que impidieren la ejecucion de esta ley, y de cualquiera providencia dada en virtud de ella, y los que omitieren en la parte que les pertenece la expedicion ó cumplimiento de cualquiera disposicion que se dirija á ejecutarla, ó á designar el lugar y día para las inscripciones, juntas populares y reunion de los diputados, ó para proveer á estos de lo necesario, serán responsables ante las autoridades correspondientes, bajo la pena de deposicion

ó prision, desde uno hasta seis meses, y mas una multa desde doscientos hasta mil pesos, aplicada al tesoro publico.

Art. 32.—Si se descubriere que alguno, abusando de la confianza, ha escrito en la cédula distintos nombres de los que un elector que no sabe leer ni escribir le hubiere dictado, el que tal delito cometiere, será para siempre privado de los derechos de ciudadano, y sufrirá las penas impuestas por las leyes á los falsarios.

TITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 33.—Solo á la asamblea corresponde calificar las condiciones de la elegibilidad. De consiguiente, siempre que alguna persona sea tachada, bien sea entre el periodo de las elecciones ó despues de concluidas, de no reunir las calidades que la ley exige para ser diputado, el presidente de la junta se limitará á recibir la reclamacion que se le dirija, y á remitirla á la asamblea con los documentos comprobantes que deberá acompañar el reclamante.

Art. 34.—En caso de muerte, ó renuncia de algun diputado calificada por la asamblea, de haber una misma persona sido electa por distintos distritos, ó de ser rayado un nombre de la lista de la asamblea por haber declarado nula la eleccion, ó no reunir el electo las calidades que

la ley exige, la asamblea expedirá un decreto para que los electores del distrito procedan á nueva eleccion, dándose siempre el término de diez dias, en que ostarán abiertas las elecciones, y guardándose las demas formas para ellas prevenidas por esta ley.

Art. 35.—En caso de que un mismo individuo sea electo por diferentes distritos, se sentará en la asamblea por el distrito en que hubiere obtenido mayor número de votos, y la asamblea hará esta calificacion.

Art. 36.—En caso de ser empatada la eleccion por reunir dos ó mas individuos igual número de votos, la asamblea llamará á sus asientos al que fuere de mayor edad; y en este caso el presidente de la junta del distrito donde esto sucediere, remitirá, con la acta de la eleccion, los documentos comprobantes de la edad de los elegidos.

Art. 37.—La asamblea está convocada por la ley de 25 de julio último para el dia 1.º del próximo noviembre; se compone de cincuenta y un individuos, calculados á razon de seis mil almas, segun la distribucion de la tabla adjunta, que se tendrá como parte de esta ley; y se señala esta ciudad para la instalacion.

Art. 38.—Los diputados estarán en ella el 20 de octubre ó mas tardar, para dar principio á las juntas preparatorias conducentes á la instalacion.

Art. 39.—El gobierno señalará, en cuanto lo permitan las escaseces de la hacienda públi-

ca, una cantidad para ayuda de viático de los diputados, segun las distancias mas ó menos lejanas del camino que hayan de emprender para su venida, pudiendo ser la de cuatro reales por legua; y se señala la de cincuenta pesos mensuales á cada uno de los que concurrieren á la asamblea, por todo el tiempo de las sesiones.

Art. 40.—Luego que hayan venido siete por lo menos, se reunirán á examinar sus respectivas credenciales, y hallándolas auténticas, se declararán en junta preparatoria, y calificarán las demas credenciales que se fueren presentando; y cuando haya un número de nuevos vocales, mayor que el de los siete primeros, calificarán formalmente las de los otros. Se reservará á la asamblea la calificacion de las que ofrezcan dudas sobre legitimidad de la eleccion, ó formalidades del documento.

Art. 41.—Los primeros diputados que concurren al lugar designado para instalar la asamblea, en cualquier número que se haya reunido, tienen el deber de hacer concurrir á los ausentes del modo, y bajo las penas que por una mayoría absoluta de votos dispongan estos mismos representantes. En caso que los primeros concurrentes no verificaren por providencia alguna efectiva la asistencia de los demas, y que la asamblea no pueda por esto tener número bastante para su instalacion, el gobierno usará del mismo poder

que establece este artículo, para hacer concurrir á los demas diputados; siendo el ejecutivo responsable, bajo las penas que establece el artículo 30, en caso de omision.

Art. 42.—A efecto de facilitar la ejecucion de esta ley, el gobierno hará las explicaciones sobre los hechos que se le consultaren, dictando todas las medidas que juzgue oportunas, y haciendo los gastos que sean necesarios, de cualesquiera fondos de la hacienda pública.

Art. 43.—Se autoriza al gobierno para que convide á los moradores de las islas del estado, y á los que habitan las costas y riberas de los rios comprendidas entre el Hondo y Javon, para que concurren con los demas habitantes del territorio de Guatemala á su reorganizacion política; y en caso de admitir esta invitacion enviarán un diputado á la asamblea constituyente. (29)

Art. 44.—Si por alguna causa ó accidente imprevisto (que deberá justificarse), no pudiese tener efecto alguno este reglamento en los precisos dias que en él se designan, se ejecutará tan luego como se pueda, y cese el inconveniente, de manera que no deje de cumplirse con la mayor brevedad, á cuyo fin se excita el patriotismo de todos los funcionarios públicos.

(29) Este artículo fué derogado por decreto de la asamblea constituyente, de 27 de julio de 1839, número 25.

(Nota del com. para la recopilacion.)

Comuníquese al consejo representativo para su sancion.

Dado en Guatemala, á cinco de agosto de mil ochocientos treinta y ocho.—*Ignacio Gomez*, diputado presidente.—*Mariano Padilla*, diputado secretario.—*José Mariano Vidaurre*, diputado secretario.

Sala del consejo representativo del estado de Guatemala: en la corte, á siete de agosto de mil ochocientos treinta y ocho.—Al gefe del estado.—*José Maria Ramirez Villatoro*, presidente.—*José Maria Cobar*, secretario.

Sala del poder ejecutivo del estado.—Guatemala, agosto 7 de 1838.—Por tanto: ejecútese.—*Mariano Rivera Paz*.—Al secretario del despacho de gobernacion y justicia.

Y por disposicion del poder ejecutivo se inserta en el boletin oficial para los efectos consiguientes.—*J. A. Azmitia*.

Modificaciones acordadas por el gobierno, para ponerse al pié de la ley precedente, con arreglo al artículo 2.º del decreto de 24 de mayo de 1848.

1.ª—El voto activo de que habla el artículo 1.º, solo lo tienen los habitantes naturales ó naturalizados en la república, que tengan las calidades que expresa el mismo artículo.

2.ª—La inscripcion de que habla el artículo 11 comenzará á hacerse el dia 10 del mes de junio próximo.

3.ª—Las elecciones de que

habla el artículo 20, comenzarán á hacerse el primer domingo de julio, y durarán abiertas por el término de diez dias. Dadas las doce del último de dichos diez dias, la eleccion quedará cerrada.

4.^a—Las actas de que habla el artículo 26, deberán ser conforme al modelo que se acompaña á este decreto.

5.^a—Los artículos 37 y 38 quedan suprimidos como innecesarios.

6.^a—El artículo 43 no rige por estar derogado en decreto de 31 de julio de 1839.—(Rubricado.) —*Batres.* (30)

Modelo á que deben arreglarse las juntas electorales para extender sus actas.

En la ciudad (*villa ó pueblo*) de (*nombre del lugar*) á del mes de julio de 1848, nos N alcalde 1.^o (*ó segundo ó el que haga sus veces*) N N N regidores, N síndico, y N N N, vecinos que formamos la junta electoral de este distrito, en conformidad del artículo 14 del reglamento mandado observar en las elecciones de diputados al cuerpo representativo convocado por decreto de 24 de mayo último, hacemos constar: que recibidas las votaciones por el término de diez dias que han estado abiertas, y computados los votos, ha resul-

(30) Esta ley que se cita aquí de fecha 31, es la misma que en otros documentos oficiales se cita con la del 27 de julio.

(Nota del com. para la recopilacion.)

tado el número de.....de los cuales ha tenido N (*expresando el número de votos que á cada uno corresponda, si fueren mas de uno los diputados*) y es el que ha (*ó son los que han*) reunido la mayoría de los sufragios. De esta acta se sacará una copia para remitir al gobierno, y la otra (*ó las que sean necesarias, segun el número de diputados*) para que sirva de credencial al electo: y firmamos.—(Rubricado.) —*Batres.*

Tabla en que se designan los distritos electorales, pueblos que los componen, y número de diputados que deben concurrir al cuerpo representativo convocado por decreto de 24 de mayo de este corriente año de 1848.—La primera poblacion nombrada en cada distrito, es la cabecera donde se han de verificar todos los actos electorales.

Guatemala.

Mixco.

Jocotenango.

Guadalupe.

Ciudad-Vieja.

San Pedro las Huertas.

Pinula.

Chinautla.

Palencia.

Habit. 92,000.—*Dip.* 7.

San Juan Sacatepequez.

San Pedro Sacatepequez.

Xenacó.

San Raymundo.

El Zarzal.

Habit. 21,000.—*Dip.* 2.

Antigua Guatemala.
 Santa Isabel.
 Santa Inés.
 San Miguel Milpan Altas.
 San Juan del Obispo.
 San Cristóbal el alto.
 Santa Catarina Bobadilla.
 Santa Maria de Jesus.
 Santa Ana.
 San Cristóbal-el bajo.
 San Felipe.
 San Pedro de las Huertas.
 San Gaspar.
 Jocotenango.
 San Miguel Escobar.
 San Miguel Milpan Dueñas.
 San Andres aguas calientes.
 San Antonio aguas calientes.
 Santa Catarina aguas calientes.
 San Lorenzo aguas calientes.
 Santiago Zamora.
 Alotenango.
 San Luis de las Carretas.
 Pastores.
 San Lucas Sacatepequez.
 Santiago Sacatepequez.
 Santa Maria Cauqué.
 San Bartolomé.
 San Mateo.
 Santa Lucía.
 Santo Tomas.
 Magdalena.

Habit. 55,505.—*Dip.* 5.

Sumpango.
 San Sebastian Tejar.
 San Miguel Tejar.
 San Lorenzo.

Habit. 8,000.—*Dip.* 1.

Santa Ana Chimaltenango.
 Zaragoza.
 Itzapa.
 Parramos.

Acatenango.
 Nejapa.
 Apocapa.
 San Jacinto.

Habit. 24,000.—*Dip.* 2.

San Martin Jilotepequez.
 Tepan Guatemala.
 Santa Apolonia.
 Comalapan.

Habit. 20,000.—*Dip.* 2.

Patzum.
 Patzicia.
 Balanyá.

Habit. 14,000.—*Dip.* 1.

Sololá.
 Santa Catarina Ixtaguacan.
 Santa Lucia Utatlan.
 Panajachel.
 San Andres.
 Concepcion.
 Santa Catalina Palopó.
 San Antonio Palopó.
 San José.
 San Jorge.
 Santa Cruz.

Habit. 15,000.—*Dip.* 1.

Atitlan.
 Toliman.
 San Pedro de la laguna.
 San Juan de la laguna.
 San Pablo de la laguna.
 San Marcos.
 Santa Clara.
 La Visitacion.
 San Miguclito.

Habit. 11,000.—*Dip.* 1.

Santa Cruz del Quiché.
 Santo Tomas Chichicastenango.
 San Sebastian Lemoa.

Ilostenango
 San Pedro Jocopilas.
 Chinic.
 San Andres Sacabajá.
 San Bartolomé Jocotenango.
 Canilla.
 Santa Maria Joyavá.
 Azacualpa.

Habit. 14,000.—*Dip.* 1.

Totonicapam.

San Cristóbal Paulá.
 San Francisco el alto.
 San Andres Xecul.
 San Carlos Sija.

Habit. 26,000.—*Dip.* 2.

Momostenango.

Santa Maria Chiquimula.
 San Bartolomé aguas calientes.

Habit. 15,000.—*Dip.* 1.

Santo Domingo Sacapulas.

Santa Maria Cunén.
 San Miguel Uxpantan.
 Santa Maria Nebaj.
 San Juan Cozal.
 San Gaspar Chapul.

Habit. 10,000.—*Dip.* 1.

Huehuetenango.

Chiantla.
 Todos Santos Cuchumatan.
 San Martin.
 San Lorenzo.
 San Juan Atitlan.
 Santiago Chimaltenango.
 Ahuacatán.
 Chalchítan.
 San Sebastian.
 Santa Isabel.

Habit. 13,000.—*Dip.* 1.

Malacatán.

Santa Bárbara.
 San Gaspar Ichul.
 Colotenango.
 San Ildefonso Istaguacau.
 San Pedro Necta.
 Santo Domingo Usumacintla.
Habit. 9,000.—*Dip.* 1.

Purificación Jacaltenango.

San Andres Jacaltenango.
 San Marcos Jacaltenango.
 Concepcion.
 Santa Ana Guista.
 Petatam.
 San Andres Guilco.
 Santa Maria Magdalena Tectitlan.

Santiago Amatenango.

San Martin Mazapa.
 San Francisco Motocinta.
 San Pedro Soloma.
 San Juan Ixcay.
 San Miguel Acatán.
 San Sebastian Coatán.
 Santa Eulalia.
 San Mateo Istatán.

Habit. 13,000.—*Dip.* 1.

San Marcos.

San Pedro Sacatepequez.
 San Antonio Sacatepequez.
 San Cristóbal Chuz.
 Coatepeque.
 San Lorenzo.
 San Pablo.
 Santa Lucia Malacatán.
 Maclen.
 El Rodeo.
 Rio Blanco.

Habit. 14,000.—*Dip.* 1.

Tejutta.

Tajumulco.
 Comitancillo.

Sipacapa.
Tutuapa.
Tacaná.

Habit. 13,000.—*Dip.* 1.

Quezaltenango.
Santa María de Jesús.
San Mateo.
Saleajá.
Olintepeque.
Cantel.
Almolonga.
Sunil.

Habit. 40,000.—*Dip.* 3.

Ostuncalco.
San Martín.
Chiquirichapa.
Yovox.
Siquilá.
Cajolá.
Cabricián.

Habit. 13,000.—*Dip.* 1.

Cuyotenango.
San Antonio Retalhuleu.
Santa Catalina.
San Sebastián.
San Andrés Villaseca.
San Martín.
San Felipe.

Habit. 12,000.—*Dip.* 1.

Mazatenango.
San Gabriel.
San Lorenzo.
Santo Domingo Retalhuleu.
San Bernardino.
San Antonio Suchitepequez.
Samayaque.
San Pablo.
Santiago Sambo.
Sapotitlan.
Santo Tomás.

Patulul.
San Juan de los Leprosos.
Santa Bárbara la Costilla.

Habit. 11,000.—*Dip.* 1.

Escuintla.
San Pedro Mártir.
Chahuite.
Mazagua.
Guanagazapa.
San Juan Mixtan.
Santa Ana Mixtan.
Tacuilula.
Don García.
La Gomera.
Cotzumalguapa.
Chipilapa.
Siquinalá.

Habit. 12,000.—*Dip.* 1.

Amatitlan.
San Cristóbal.
San Miguel Petapa.
Santa Inés Petapa.
Concepcion Petapa.

Habit. 27,000.—*Dip.* 2.

Chiquimulilla.
Guazacapan.
Taxisco.
Pasaco.
Nancinta.
Tecuaco.
Sinacantan.
Ixguatan.

Habit. 12,000.—*Dip.* 1.

Santa Rosa.
La Leona.
Cuajiniquilapa.
Mataquescuintla.
Azacualpa.
Jumay.

Los Esclavos.
Las Casillas.
Habit. 13,000.—Dip. 1.

Jutiapa.
Yupiltepeque.
Mita.
Santa Catarina Mita.
San Antonio.
Suchitan.
Ahnachapa.
Atescatempa.
Sapotitlan.
Contepeque.
Chingo.
Quequesque.
Limonos.
Comapa.
Jalpatagua.
Conguaco.
Azulco.
Moyuta.

Habit. 14,000.—Dip. 1.

Jalapa.
Sanarate.
Sausaria.
San Pedro Pinula.
Santo Domingo Pinula.
Agua Blanca.
Espinal.
Alzatate.
Jutiapilla.

Habit. 10,000.—Dip. 1.

Esquipulas.
Jupilingo.
Jagua.
San Nicolás.
San Jacinto.
Alotepeque.
La Cañada.
San Antonio.
Quezaltepeque.

Cubiletos.
Concepcion.
Las Cañas.
La Hermita.
Anguiatú.
Atulapa.
Habit. 12,000.—Dip. 1.

Chiquimula.
San Estévan.
Santa Elena.
San José.
San Jacinto.
Jilotepeque.
Ipala.
Habit. 22,000.—Dip. 2.

Zacapa.
Jocotán.
Camotán.
San Juan Hermita.
Estanzuela.
Santa Lucía.
San Nicolás.
Rio Hondo.
Habit. 26,000.—Dip. 2.

Gualan.
San Pablo.
Habit. 7,000.—Dip. 1.

Izabal.
Santo Tomás.
—Dip. 1.

San Agustín.
Guastatoya.
Tocoy.
San Cristóbal.
Magdalena.
Chimalapa.
Usulután.
Habit. 10,000.—Dip. 1.

Coban.
Carchá.
Chamelco.
Cajabon.
Tanquin.
Habit. 28,000.—*Dip.* 2.

Tactic.
San Cristóbal.
Santa Cruz.
Tucurú.
Tamajú.
Pazulá.
Chamiquin.
Habit. 14,000.—*Dip.* 1.

Salamá.
San Gerónimo.
San Miguel Chicaj.
Habit. 9,000.—*Dip.* 1.

Rabinal.
Cubulco.
Chol.
Urrán.
Saltán.
Chivaj.
Habit. 19,000.—*Dip.* 2.

Flores.
San Benito.
Dolores.
Santo Toribio.
San Luis.
San Andres.
San Antonio.
Santa Ana.
San José.
Habit. 7,000.—*Dip.* 1. (30)

(30) Guatomala..... 92,000
San Juan Sacatepequez. 21,000
Antigua Guatemala... 55,505

Al frente..... 168,505

N. 79. **LEY 26.^a**

DECRETO DE EA ASAMBLEA CONSTITUYENTE,
DE 2 DE ENERO DE 1849, DECLARANDO QUE LOS DIPUTADOS DE ELLA NO PUEDEY SEPARARSE SIN PSMISO, PENA DE PERDER LOS DERECHOS DE CIUDADANÍA.

Ningun representante podrá separarse arbitrariamente del seno de la asamblea, y cualquiera que lo hiciere, perderá los derechos de ciudadano y se hará indigno de la confianza pública.

<i>Del frente</i>	168,505
Zumpango.....	8,000
Chimalteuango.....	24,000
San Martín.....	20,000
Patzún.....	14,000
Sololá.....	15,000
Atitlán.....	11,000
Quiché.....	14,000
Totonicapam.....	26,000
Mazatenango.....	15,000
Sacapulas.....	10,000
Haehuetenango.....	13,000
Malacatán.....	9,000
Jacaltenango.....	13,000
San Marcos.....	14,000
Tejutla.....	13,000
Quezaltenango.....	40,000
Ostuncalco.....	13,000
Cuyotenango.....	12,000
Mazatenango.....	11,000
Escuintla.....	12,000
Amatitlán.....	27,000
Chiquimulilla.....	12,000
Santa Rosa.....	13,000
Jutiapa.....	14,000
Jalapa.....	10,000
Esquipulas.....	12,000
Chiquimula.....	22,000
Zacapa.....	26,000
Guánlan.....	7,000
San Agustín.....	10,000
Coban.....	28,000
Tactic.....	14,000
Salamá.....	9,000
Rabinal.....	19,000
Flores (Petén).....	7,000

705,505

N.º 80. **LEY 27.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 25 DE OCTUBRE DE 1851, REGLAMENTANDO LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, CONFORME AL TENOR DEL ACTA CONSTITUTIVA, Y A LA TABLA QUE SE ACOMPAÑA.

Artículo 1.º—Cada departamento nombrará los diputados que expresa la adjunta tabla, para que según su población riqueza y cultura, representen al pueblo de la república, en la Cámara de representantes, y en el nombramiento del presidente de la república, magistrados y consejeros, en la forma establecida en el Acta constitutiva.

Art. 2.º—Son electores los ciudadanos mayores de veinticinco años, ó casados mayores de veintinno, que sean cabezas de familia y sepan leer y escribir, ó que no teniendo este último requisito, posean una propiedad que exceda de mil pesos, ó se hallen en actual desempeño de algun cargo concejil.

Art. 3.º—Para ser diputado se requiere ser ciudadano, estar en el ejercicio pleno de sus derechos y ser mayor de veinticinco años.

Esta es la suma que entonces daba el censo del estado de Guatemala. Hoy subo el guarismo de su población á mas de un millon y doscientas mil almas.—Tambien se advierte, que en la antecedente tabla no está incluida la población de la Villa Nueva y sus anexidades, situadas entre esta capital y el departamento de Amatitlan, de que es parte integrante. Esto sería probablemente un olvido involuntario de las personas que formaron dicha tabla.

(Nota del com. para la recopilacion.)

Art. 4.º—Juego que se publique esta ley, se abrirá en todas las municipalidades de las cabeceras de parroquia, y quedará permanentemente abierto un registro en que se inscribirá el nombre de todo ciudadano, que, teniendo las calidades requeridas en el artículo 2.º, solicitare y obtuviere la calificación de elector. En las ciudades en que hubiere distintas parroquias, los electores de todas ellas se inscribirán ante el cuerpo municipal de la ciudad. Es deber de los corregidores cuidar de que las municipalidades exciten, dos meses antes de la elección, á todos los electores que no se hubieren inscrito, á fin de que lo verifiquen.

Art. 5.º—El segundo domingo de julio del último año del periodo constitucional de la cámara, las municipalidades de las cabeceras de parroquia, despues de haber convocado por bando á todos los electores de la feligresía que ante ellas se hubieren inscrito, y que se hallaren en el ejercicio del derecho electivo, prévia misa solemne de Espíritu Santo, se constituirán en cabildo abierto, desde las nueve de la mañana, y con asistencia del padre cura, recibirán los votos hasta las cinco de la tarde en que se cerrarán las votaciones.—En las parroquias que comprendan mas de un pueblo y una municipalidad, solamente la de la cabecera recibirá los votos de los electores de toda la parroquia. En las ciudades en que

hubiere distintas parroquias, los electores de todas ellas votarán ante el cuerpo municipal de la ciudad. En el caso de no concurrir otros electores, las municipalidades harán por sí solas la votacion. De todo se sentará acta, que será autorizada por el alcalde, el padre cura y el secretario.—Esta acta se remitirá original al corregidor, de manera que antes del 1.º de agosto estén reunidas en su despacho las de todas las parroquias del departamento.—Será de cargo de los corregidores hacer que se cumpla con estas disposiciones, y que los actos electorales se verifiquen con el decoro y formalidad correspondientes.

Art. 6.º —El día 1.º de agosto, la municipalidad de la cabecera del departamento, que deberá haber hecho su votacion en el día señalado en el artículo anterior, asociada del padre cura y de cuatro vecinos sacados por suerte entre ocho de los principales propietarios, y presidida por el corregidor, despues de asistir á una misa solemne de Espiritu Santo, se constituirá en acto público para escrutar las votaciones contenidas en las actas de los pueblos, y proclamará en seguida el nombre, ó los nombres de la persona ó personas que hubieren sido electas por haber reunido el mayor número de sufragios. De todo sentará acta de que se mandará copia al nombrado y á la secretaria del gobierno, quedando en el archivo de la municipalidad de

la cabecera el espediente formado con todas las actas.—Las credenciales serán firmadas por el corregidor, el padre cura, el alcalde 1.º y los cuatro vecinos que asistieron al escrutinio.

Art. 7.º —Nombrarán dos diputados á la cámara cada una de las cinco corporaciones siguientes: 1.º el venerable Cabildo eclesiástico, presidido por el muy reverendo arzobispo y con el voto de los eclesiásticos que él mismo determine.—2.º La corte suprema de justicia con el voto de los jueces letrados y de los abogados que ella determine y califique al efecto.—3.º La junta de gobierno del consulado de comercio, con el voto de los diputados foráneos, y el de los comerciantes y agricultores que ella misma determine y califique.—4.º El claustro de doctores, incorporándose en él la facultad de medicina, con el voto de los licenciados en medicina y farmacia y el de los bachilleres en facultades mayores que él determine y califique.—5.º La junta de gobierno de la sociedad económica, con el voto de los socios y de los maestros artesanos que ella determine y califique.—Los individuos de estas clases que votaren en su corporacion, no tendrán voto en ninguna otra, ni en su respectiva municipalidad.

Art. 8.º —Los cuerpos de que habla el artículo anterior, determinarán en un reglamento el modo de verificar sus elecciones y de tomar los votos de los electores ausentes, con expresion del

dia en que tendrán lugar en cada periodo constitucional y de las calidades de los que deban concurrir á ellas; y este reglamento regirá con aprobacion del gobierno, y tendrá fuerza de ley cuando obtenga la de la cámara.

Art. 9.º—Debiendo ser indemnizados los representantes por sus respectivos departamentos, de la manera que corresponde á su decorosa é independiente subsistencia durante las sesiones, los corregidores propondrán al gobierno los medios de formar un fondo que sirva á este y á los demas objetos de servicio de sus departamentos; y será de su responsabilidad que los representantes reciban la dotacion que la municipalidad de la cabecera determine. El gobierno en caso necesario, proveerá á la indemnizacion de los representantes, mientras se forma el fondo departamental.

Art. 10.—Los representantes tienen el deber de reunirse en la capital con anticipacion al dia 25 de noviembre, señalado en el Acta constitutiva para la apertura de la cámara, sin necesidad de prévia citacion, asi como el de concurrir el dia señalado por el gobierno, en los casos de convocatoria á sesiones extraordinarias. Podrán renunciar los poderes que se les hubieren conferido, pero despues de haber tomado asiento en la cámara, en la que deberán permanecer aun despues de admitida la renuncia hasta que se presente su sucesor, y su concurrencia fuere necesaria á juicio de la misma cá-

mara.—Solamente podrán excusarse de tomar asiento los que se hallaren física ó moralmente impedidos.—Cualquiera resistencia que impida la reunion de la cámara, podrá ser castigada con la pena que determine su reglamento interior.

Art. 11.—Las dudas que puedan ocurrir en las elecciones, serán decididas por las municipalidades y demas corporaciones que presidan respectivamente los actos electorales.—La resolucion en cuanto á su validez ó nulidad por infraccion de esta ley, ó por cualesquiera otros abusos, solo corresponde á la cámara.

Art. 12.—En caso de muerte ó renuncia de algun diputado, calificada por la cámara, de haber una misma persona sido electa por distintos distritos, ó de ser rayado un nombre de la lista de la cámara por haber declarado nula la eleccion, ó no reunir el electo las calidades que la ley exige, la cámara mandará que se practiquen nuevas elecciones en el respectivo departamento, con arreglo á la presente ley.

TABLA ELECTORAL.

Departamentos.

Guatemala.....	8
Sacatepequez.....	5
Chiquimula.....	6
Quezaltenango.....	4
Suchitepequez.....	2

*A la vuelta.....*25

<i>De la vuelta.....</i>	25
Verapaz.....	4
Amatitlan.....	2
Totonicapam.....	2
Sololá.....	2
San Marcos.....	1
Huehuetonango.....	2
Chimaltenango.....	2
Escuintla.....	2
Santa Rosa.....	1
El Peten.....	1
Gualan, Izabal y Santo Tomas.....	1

45

Corporaciones.

Cabildo eclesiástico.....	2
La corte de justicia.....	2
El consulado.....	2
La universidad.....	2
La sociedad económica... ..	2

<i>Total.....</i>	55
-------------------	----

Guatemala, octubre 19 de 1851.
—*Saravia.—Padilla.*

N. 81. **LEY 28.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 15 DE JUNIO DE 1852, REFORMANDO LA TABLA ELECTORAL PARA REPRESENTANTES A LA CÁMARA, RESPECTO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Artículo 1.º—El departamento de Chiquimula solo elegirá cuatro representantes, en vez de seis que le señalaba la tabla anexa al decreto de 19 de octubre de 1851.

Art. 2.º—El de Santa Rosay Cuaginicuilapa elegirá dos, en lugar de uno que tenia en dicha tabla.

Art. 3.º—El de Jutiapa elegirá un representante.

N. 82. **LEY 29.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 18 DE JUNIO DE 1852, REGLAMENTANDO LA ELECCION DE REPRESENTANTES A LA CÁMARA, POR PARTE DEL CABILDO ECLESIASTICO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley electoral de 19 de octubre de 1851: habiendo sido examinado el reglamento propuesto por el cabildo eclesiástico para la eleccion de diputados que debe hacer para que concurren á la cámara de representantes. De acuerdo con el consejo de estado, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º—Se aprueba el reglamento formado por el cabildo eclesiástico para la eleccion que debe hacer de dos diputados á la cámara de representantes, cuyo tenor es el siguiente:

Reglamento que establece quienes han de tener voto para nombrar los dos diputados que, conforme á los artículos 7.º y 8.º del decreto número 58, expedido el 19 de octubre de 1851, debe elegir el cabildo eclesiástico; la manera en que han de votar los ausentes: dia en que ha de verificarse la eleccion; modo en que han de computarse los votos; y última-

mente, quienes han de firmar el acta de eleccion.

Art. 1.º—Tienen voto para elegir diputados á la cámara legislativa de la república, en representación del clero, 1.º Los individuos que forman el cabildo eclesiástico.—2.º Los vicarios provinciales.—3.º Los que actualmente sirven en calidad de interinos, y los que en adelante sirvieren en propiedad los curatos rectorales de la Catedral, San Sebastian y Remedios.—4.º Los que sean ó hayan sido prepósitos de congregacion ó rectores de colegios eclesiásticos, y 5.º Los que actualmente sean ó hayan sido curas propietarios de alguna parroquia.

Art. 2.º—Los que teniendo derecho de votar estén ausentes, mandarán su voto por escrito, dirigido al ilustrísimo prelado metropolitano, en el cual expresarán los nombres, apellidos y destinos de los dos sujetos por quienes voten; y deberán remitir sus oficios de manera que lleguen á mas tardar el 31 de agosto; expresando en la cubierta que son de *eleccion*.

Art. 3.º—La eleccion se hará en Guatemala, el 4 de setiembre, previa misa de Espiritu Santo, en el salon del palacio arzobispal, á donde concurrirán el venerable cabildo, y los demas vocales que se hallaren presentes en la ciudad.

Art. 4.º—Autorizarán el acto de la eleccion el secretario del ilustrísimo señor arzobispo y el

del venerable cabildo eclesiástico, y uno y otro en dos listas separadas irán escribiendo los votos que *viva voce* darán los sufragantes.

Art. 5.º—Concluida la votacion, se procederá al escrutinio, siendo escrutadores un dignidad, un canónigo y un cura rector, quienes teniendo á la vista la lista de los sufragantes *viva voce* y todos los oficios que se hubieren recibido de los ausentes que tienen derecho á votar, harán el cómputo de los sufragios.

Art. 6.º—Los que reunan mayor número de votos se tendrán por diputados electos; pero si hubiere empate, este será decidido por el prelado ó el que presida la eleccion.

Art. 7.º—Se extenderá una acta en que conste todo lo practicado para la eleccion, que se escribirá en un libro; y en ella se expresará quienes han resultado nombrados y cuantos votos cada uno, cuya acta será firmada por el ilustrísimo señor arzobispo, por el señor dean, por un canónigo, por un cura rector y por los dos secretarios que han autorizado el acto.

Art. 8.º—Se sacarán tres copias del acta, firmadas del mismo modo que el original, y se remitirá una de ellas al gobierno, y una á cada uno de los dos diputados nombrados.

Sala capitular de la santa iglesia catedral metropolitana.—Guatemala, abril veintidos de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Francisco*, arzobispo de Guatemala.

la. — Antonio Larrazabal. — José María Barrutia. — Juan José de Aycinena. — Antonio González. — Julian Alfaro. — Por mandado del ilustrísimo señor arzobispo y del venerable cabildo eclesiástico, Juan Manuel Saravia, secretario. — Es copia. — José María Barrutia. — Juan Manuel Saravia, secretario.

Art. 2.º — Este reglamento se observará puntualmente, dándose cuenta con él á la cámara, luego que se reuna.

N. 83. **LEY 30.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 18 DE JUNIO, DE 1852, REGLAMENTANDO LA ELECCION DE REPRESENTANTES A LA CAMARA, POR PARTE DE LA CORTE DE JUSTICIA.

El presidente de la república de Guatemala,

De conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º de la ley electoral, de 19 de octubre de 1851: habiendo sido examinado el reglamento propuesto por la corte suprema de justicia para la eleccion de diputados que debe hacer para que concurren á la cámara de representantes. De acuerdo con el consejo de estado, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º — Se aprueba el reglamento formado por la corte suprema de justicia para la eleccion de dos diputados á la cámara de representantes, cuyo tenor es el siguiente:

Reglamento para las elecciones de dos diputados á la cámara, que por la seccion 2.^a, del artículo 7.º, de la ley de 19 de octubre último, debe hacer la suprema corte de justicia.

Art. I.—El voto activo en la eleccion de diputados á la cámara por la corte suprema de justicia, corresponde á su regente, magistrados y fiscalés, á los jueces letrados de primera instancia, auditores y asesores titulares; y á los abogados seculares y eclesiásticos de los tribunales de la república, residentes en su territorio y que tengan dos años de ejercicio, ó por lo menos de haberse recibido.

Art. II.—Los abogados suspensos en el ejercicio de su profesion, no pueden tener voto activo ni pasivo en estas elecciones.

Art. III.—La eleccion se verificará en la sala de audiencias del supremo tribunal, el primer día del mes de setiembre del último año del periodo constitucional de la cámara, concurriendo á aquel acto todos los que conforme al artículo 1.º tienen voto y se hallen en el lugar, quienes tambien concurrirán siempre que, por orden de la misma cámara, haya de hacerse eleccion extraordinaria.

Art. IV.—En uno y otro caso, la corte suprema convocará, con un mes, por lo menos, de anticipacion, por medio de carteles y de aviso en los periódicos oficiales, á los abogados de los tri-

bunales de la república, que residieren en su territorio, tengan ó no empleo ó comision del gobierno.

Art. V.—La votacion se hará por los presentes de viva voz; mas los vocales que al tiempo de la eleccion se hallaren fuera de la capital, la verificarán por medio de cédulas, una para cada diputado de los que haya de elegirse y con expresion de contener sufragio para primera ó segunda eleccion.

Art. VI.—Las cédulas contendrán el nombre del sufragante, el de la persona por quien este sufraga, y el del lugar y la fecha donde y cuando lo verifique; y cerradas, selladas y suscritas exteriormente por el sufragante con esta inscripcion, *contiene mi voto*: serán entregadas personalmente al juez letrado de primera instancia del departamento, si lo hubiere, ó al del mas inmediato; quien reuniendo las de los sufragantes de su departamento á la suya propia, extendida de la misma manera, las remitirá á la secretaría de la suprema corte de justicia, con la debida anticipacion.

Art. VII.—El dia de la eleccion se reunirá la corte á las ocho de la mañana, y acompañada de los fiscales, jueces de primera instancia y demas electores que concurrieren, asistirá á la misa de Espíritu Santo, que se celebrará en el templo designado por la misma corte.

Art. VIII.—Constituida despues la corte en su local, el re-

gente ó el que haga sus veces, anunciará que comienza la eleccion, la que tendrá principio abriendo el secretario y leyendo en alta voz las cédulas que se hubieren recibido de los departamentos, y estando extendidas, conforme á lo prevenido en el artículo 6.º y no ofreciendo duda, irá escribiendo en el libro, que llevará al efecto, y en columnas separadas, el nombre del elector y el de la persona por quien sufraga. Concluido el escrutinio de las cédulas remitidas, comenzará la votacion de los presentes, acercándose uno á uno al secretario de la corte, diciendo el nombre de la persona por quien sufraga y viendo escribirlo.

Art. IX.—La votacion de los presentes comenzará por los abogados, continuará por los jueces de primera instancia, auditores y asesores, fiscales y magistrados, y terminará por el regente.*

Art. X.—Las elecciones se verificarán con separacion, y hasta que esté publicada una, se procederá á la siguiente.

Art. XI.—Terminada la votacion, leerá el secretario en alta voz lo que conste del registro que de ella haya llevado, y dos de los magistrados menos antiguos, asentarán en pliegos separados los nombres de las personas que hayan tenido votos, harán el cómputo de estos y lo pasarán al regente, quien publicará en el acto la eleccion, proclamando por diputado á la persona que reuna mayor número de sufragios.

Art. XII.—En caso de empate,

decidirá el regente, ó quien haga sus veces.

Art. XIII.—Se publicará en los periódicos oficiales el resultado del registro, que comprenderá los nombres de los sufragantes y de las personas que hayan obtenido votos.

Art. XIV.—Del acta de elección, que se extenderá en un libro destinado al efecto, se sacarán tantas copias duplicadas cuantos sean los diputados electos, y firmada cada una de ellas por el regente y secretario de la corte, se dirigirán, una por cada diputado, á la secretaría de la cámara, por el ministerio del interior; y otra á cada uno de los diputados electos para que le sirva de credencial.

Art. XV.—En el caso de no concurrir otros electores, la corte suprema de justicia hará por sí sola la elección, observando las formalidades prescritas en este reglamento.

Acordado por la suprema corte de justicia en ejecución del art. 8.º de la ley de 19 de octubre último, y firmado en Guatemala, á 19 de febrero de 1852.—José Antonio Azmitia.—Pedro N. Arriaga.—Manuel Ulivo.—Andrés Andreu.—Ignacio Gómez.—Ante mí, J. Domingo Toricello, primer escribano de cámara, secretario.

Art. 2.º—Este reglamento se observará puntualmente, dándose cuenta con él á la cámara, luego que se reuna.

N. 84. **LEY 31.**²

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 18 DE JUNIO DE 1852, REGLAMENTANDO LA ELECCION DE REPRESENTANTES A LA CAMARA, POR PARTE DEL CONSULADO DE COMERCIO.

El presidente de la república de Guatemala,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley electoral de 19 de octubre de 1851: habiendo sido examinado el reglamento propuesto por el consulado de comercio para la elección de diputados que debe hacer para que concurren á la cámara de representantes. De acuerdo con el consejo de estado ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º—Se aprueba el reglamento formado por el consulado de comercio para la elección que debe hacer de dos diputados á la cámara de representantes, cuyo tenor es el siguiente:

Reglamento para las elecciones de dos diputados á la cámara de representantes, que, por la ley de 19 de diciembre último, debe hacer el consulado.

Art. 1.º—Tendrán el voto activo todas las personas que estuvieren sirviendo como propietarios ó como tenientes de la junta de gobierno y en las diputaciones foráneas; y los que hubieren servido, en el mismo concepto, desde el restablecimiento del consulado y estén en el goce de sus derechos de ciudadano.

Art. 2.º—En consecuencia, se formará y publicará una lista de todos los sugetos que, según el artículo anterior, deben tenerse por electores.

Art. 3.º—Las elecciones se verificarán el primer día del mes de setiembre, en la sala de juntas del consulado, previo aviso á los electores por medio de billetes impresos.

Art. 4.º—El día de las elecciones, antes de proceder á ellas, la junta de gobierno con los sufragantes que haya reunidos, asistirá á la misa de Espíritu Santo, que se celebrará en una iglesia inmediata á la casa del consulado.

Art. 5.º—Después de la misa, reunidos los electores en la sala de juntas, se dará principio á las elecciones, leyéndose por el secretario del cuerpo las disposiciones que dan derecho al consulado para elegir dos diputados; y concluida la lectura se recibirán los votos.

Art. 6.º—Los diputados foráneos y sus tenientes, así como los que hubieren obtenido estos oficios desde el restablecimiento del Consulado, remitirán sus votos en cédulas cerradas y firmadas, al prior y cónsules; los demás electores presentes votarán verbalmente.

Art. 7.º—Concluida la votación, se hará el escrutinio por el prior y cónsules; y el primero proclamará en el acto los nombres de los sugetos que hayan resultado electos.

Art. 8.º—De este acto se ex-

tenderá la correspondiente acta, que firmarán el prior y cónsules, y de ella se sacarán tantas copias duplicadas, cuantos sean los diputados electos; y firmadas cada una de ellas por los mismos prior y cónsules, se dirigirán una por cada diputado al ministro de lo interior y otra á cada uno de los diputados electos, para que les sirva de credencial.

Art. 9.º—En el caso de no concurrir otros electores, la junta de gobierno hará por sí sola la elección, observando las formalidades prescritas en este reglamento; y en caso de empate, decidirá el prior ó el que haga sus veces.

Guatemala, mayo 27 de 1852.
—Manuel Yela.—Manuel Echeverría.

Art. 2.º—Este reglamento se observará puntualmente, dándose cuenta con él á la cámara, luego que se reúna.

N. 85. **LEY 32.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 18 DE JUNIO DE 1852, REGLAMENTANDO LA ELECCION DE REPRESENTANTES A LA CAMARA, POR PARTE DEL CLAUSTRO DE DOCTORES.

El presidente de la república de Guatemala,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley electoral de 19 de octubre de 1851: habiendo sido examinado el reglamento propuesto por el

claustro de doctores para la eleccion de diputados que debe hacer para que concurren á la cámara de representantes. De acuerdo con el consejo de estado, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º —Se aprueba el reglamento formado por el claustro de doctores para la eleccion que debe hacer de dos diputados á la cámara de representantes, cuyo tenor es el siguiente:

Reglamento para la eleccion de diputados á la cámara de representantes de la nacion, que debe elegir el claustro de doctores, incorporándose en él la facultad de medicina, segun lo prevenido en el § 4.º, art. 7.º de la ley de 25 de octubre del año próximo pasado, aprobado en sesion de las dos corporaciones reunidas con tal objeto el día 4 de junio de 1852.

Art. 1.º —Para las elecciones de diputados á la cámara de representantes de la nacion, que el claustro de doctores debe elegir, conforme á lo prevenido en el §. 4.º, art. 7.º de la ley electoral, el rector, ó la persona que haga sus veces, convocará á los electores por edictos que se fijarán en los lugares públicos, el día 1.º de agosto, y se procurará insertarlos en el periódico oficial de esta capital.

Art. 2.º —Las elecciones se verificarán en el salon general de la universidad el día 7 de setiembre, comenzándose el acto á las ocho de la mañana, y cerrándose

á las dos de la tarde; debiéndose prorogar hasta las seis de la misma, en el caso que hubiere sufragantes en el edificio que no hayan podido emitir su voto por la mucha concurrencia, ó por otra causa justa.

Art. 3.º —Los votos serán recibidos por una junta compuesta del rector, ó decano del claustro, del protomédico, de un individuo del claustro, que nombre estemismo ó su rector si aquel no se reuniere, del secretario del propio cuerpo y del del protomédico, quienes autorizarán el acto y llevarán los libros de inscripcion y votacion.

Art. 4.º —La junta, compuesta como se ha expresado en el artículo anterior, al dar las ocho de la mañana del día de la eleccion, por medio del presidente, declarará que queda instalada y comenzará el acto de votar, previa misa de Espíritu Santo.

Art. 5.º —Tienen voto activo en la eleccion de diputados á la cámara de representantes de la nacion, los individuos del claustro pleno, los de la facultad de medicina, los licenciados en medicina, en cirugía, en farmacia, y todos los bachilleres en facultades mayores, que conforme al Acta constitutiva se hallen en el ejercicio de la ciudadanía, y tengan las calidades que exige la ley electoral.

Art. 6.º —Para ser elector en la universidad, además de las calidades dichas en los artículos anteriores, se necesita no haber votado en otra corporacion, ni

en ninguna municipalidad.

Art. 7.º — Los sufragantes emitirán su voto ante la junta, de viva voz, acercándose á la mesa; y en seguida firmarán el libro del registro, tomando uno de los secretarios el nombre del sufragante en el libro de inscripciones.

Art. 8.º — Los individuos del claustro y todos los demas de que habla el artículo 5.º de este reglamento, que se hallaren fuera de la capital, pero en la república, podrán emitir su voto por cédulas firmadas y cerradas, que entregarán en persona al corregimiento del departamento en donde se hallen, el cual dirigirá oficialmente al rector de la universidad en la forma que sigue: en el sobre de la cédula que contenga el voto, el corregidor hará poner la estampilla del corregimiento y además expresará bajo su firma y la del secretario, que la entregó fulano de tal; diciendo que en ella se contiene su voto para diputado á la cámara de representantes por la universidad. Con estos votos se dará cuenta antes de cerrar el acto electoral.

Art. 9.º — Concluida la votación, la junta procederá al escrutinio de los votos, el cual se hará por el protomédico é individuo del claustro, ante el presidente y secretarios. Sentarán en pliegos separados los nombres de las personas que hayan obtenido votos, trayendo para el cómputo de estos, los de los sufragantes ausentes, y lo pasarán al presidente para que publique

el resultado de la elección, declarando por diputados electos á las dos personas que hayan reunido mayoría de votos.

Art. 10. — En caso de empate, lo decidirá el rector ó quien haga sus veces.

Art. 11. — De todo el acto de la elección se extenderá en un libro destinado al efecto una acta que firmarán los individuos de la junta y secretarios de esta; se sacarán dos copias triplicadas, y firmadas por el presidente y secretarios, las que se dirigirán una á la secretaría de la cámara de representantes, otra al ministerio de gobernación, y otra á cada uno de los diputados electos, para que les sirva de credencial.

Art. 12. — El resultado de la elección se publicará en pliegos firmados por los secretarios de la junta, fijándose en la puerta del edificio de la universidad.

Guatemala, julio 1.º de 1852.

— *Dr. Juan J. de Aycinena*, rector.

— *Lic. J. M. Gavarrete*, secretario.

Art. 2.º — Este reglamento se observará puntualmente, dándose cuenta con él á la cámara, luego que se reúna.

N. 86. **LEY 33.**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 18 DE JUNIO DE 1852, REGLAMENTANDO LA ELECCION DE REPRESENTANTES A LA CAMARA, POR PARTE DE LA SOCIEDAD ECONOMICA.

El presidente de la república de Guatemala,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley electoral de 19 de octubre de 1851: habiendo sido examinado el reglamento propuesto por la sociedad económica, para la elección de diputados que debe hacer para que concurren á la cámara de representantes. De acuerdo con el consejo de estado, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º —Se aprueba el reglamento formado por la sociedad económica para la elección que debe hacer de dos diputados á la cámara de representantes, cuyo tenor es el siguiente:

Reglamento.—La junta de gobierno de la sociedad económica de amigos de Guatemala, llamada á elegir dos diputados á la cámara de representantes con el voto de los socios y de los maestros artesanos que ella determine y califique, según el tenor literal del artículo 7.º de la ley de 19 de octubre de 1851, y á formar el reglamento que esta previene en su artículo 8.º, acuerda el siguiente:

Art. 1.º —Para la elección de que se trata, tendrán voto activo, á mas de los individuos de la junta de gobierno, todos los que lo son de la sociedad, siempre que al título de socios, añadan las calidades de ciudadanos en ejercicio de sus derechos y vecinos de la república; y que ni como miembros de otra corporación, ni como particulares ante su respectiva municipalidad

hayan concurrido á votar para la formación de la representación nacional.

Art. 2.º —La secretaria, con vista de las actas, formará al efecto la lista de los socios, desde el restablecimiento de la sociedad, la que será revisada por la junta de gobierno.

Art. 3.º —Asimismo tendrán voto activo en la sociedad, si fuera de ella no le hubieren tenido en otro concepto, para las elecciones de que se habla, los que ejerciendo arte ú oficio en calidad de maestros artesanos, sean ebezas de familia, de veinticinco años cumplidos, ó casados mayores de veintiun años, ciudadanos en ejercicio de sus derechos y vecinos de esta capital.

Art. 4.º —Debiendo constar de un modo auténtico, quienes sean los comprendidos en el artículo anterior, se citará por medio de carteles públicos y de los periódicos para que, dentro del término de quince días, todos los que por razon de maestros artesanos, se consideren en el caso de concurrir como electores, acudan á dar sus nombres, con individual expresion de sus circunstancias, á la casa del director de la sociedad; y por las inscripciones que así se obtengan, se formará un registro general, que revisado por la junta de gobierno, quede autorizado por expreso acuerdo suyo.

Art. 5.º —Para que en él sean comprendidos los que con el tiempo vayan entrando en la clase de maestros artesanos, cada

uno de estos, de aquí en adelante se presentará oportunamente á la secretaría de la sociedad, la cual recibirá su inscripción: de acuerdo con la junta de gobierno la reducirá al registro; y cuidará siempre de anotar los nombres de los que fallecieron.

Art. 6.º—Para ser diputado, como expresa el artículo 3.º de la citada ley de 19 de octubre, se requiere ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 7.º—Las elecciones ordinarias se verificarán el segundo domingo de setiembre del último año de cada periodo constitucional; y las extraordinarias, cuando las decreta el cámbra por fallecimiento de los diputados de la sociedad, ó por otra causa legítima, en el día que se señale al efecto.

Art. 8.º—Para fijar, como quiere el artículo 8.º de la mencionada ley, el modo de tomar los votos de los electores ausentes, se declara: que se tomarán por cédulas cerradas, selladas, y rotuladas al director, las cuales señaladas exteriormente con los números 1.º y 2.º, una para cada diputado, contenga la firma del sufragante, el nombre de la persona por quien sufraga, y la expresión del lugar y de la fecha de su emisión: que así deberá dejar su voto el socio que hubiere de ausentarse, próximas ya las elecciones, y así remitirle el que ya estuviere ausente cuando éstas se verifiquen; y que de no hacerlo así, se entiende renun-

ciado el derecho de sufragio para las elecciones ordinarias, cuyo día es fijo é invariable.

Art. 9.º—Respecto de las extraordinarias, de acuerdo de la junta de gobierno, su secretario avisará lo mas presto posible á los socios ausentes, y estos por medio de iguales cédulas podrán remitir sus votos. Pero tampoco hay obligación de esperarlos, si el término por muy angustiado no lo permitiese, para que nunca este objeto padezca retardación en perjuicio de la causa pública.

Art. 10.—Llegado el día de las elecciones, sean las ordinarias ó alguna extraordinaria, la junta de gobierno, acompañada de los electores que puedan concurrir, previa la citación que á todos los presentes deberá hacerse, arreglada al catálogo de socios y al registro de artesanos, de que se habló en los artículos 2.º y 4.º: se dirigirá á una de las iglesias mas inmediatas á la casa de la sociedad, donde á hora competente se celebrará misa de Espíritu Santo.

Art. 11.—Concluida, volverán todos al salón de juntas de la sociedad, y á puerta abierta, se dará principio al acto por la elección, á pluralidad de votos, de dos escrutadores; los cuales se colocarán á los dos lados de la mesa, con intermediación al director y al secretario.

Art. 12.—Entonces el director en unión de los escrutadores y del secretario, abrirá y reconocerá las cédulas que hubiere de electores ausentes: se escribirá en

pliego aparte el resultado; y se tendrán como legítimos votos, para darles lugar en el cómputo de la totalidad, aquellos que recayendo en personas hábiles, se hallaren emitidos en debida forma. Pero no se publicará el contenido de las cédulas, sino hasta despues de incluidas en la regulacion general; y si fuere dudosa la legitimidad de alguna de ellas, tampoco se ventilará la duda, sino hasta despues de recogidos y antes de escrutados los sufragios de los presentes: todo para no prevenir el ánimo de estos.

Art. 13.—Hecho ya el esrutinio de las cédulas, los presentes procederán á elegir los diputados; de uno en uno, acercándose á la mesa, donde el secretario, á presencia de todos, escribirá el nombre de la persona por quien cada uno votare. La votacion comenzará por los socios y maestros artesanos, sin distincion entre sí: continuará por los escrutadores é individuos de la junta de gobierno, y acabará por el director.

Art. 14.—Concluida, el director, los escrutadores y el secretario harán la regulacion de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido el mayor número. En caso de empate, decidirá el director.

Art. 15.—El mismo, verificada que sea la eleccion, la publicará y de su resultado final se dará noticia en los periódicos oficiales.

Art. 16.—Del acta de la eleccion ordinaria ó extraordinaria

que se extenderá en el libro destinado al efecto, se sacarán tantas copias por duplicado, cuantos sean los diputados electos, y firmadas por el director y el secretario, se remitirán las que corresponden á la cámara por conducto del gobierno, y las que son necesarias á los mismos diputados para que les sirvan de credenciales.

Art. 17.—En caso de ausencia, enfermedad ó impedimento del director, las funciones que por este reglamento le incumben, y el voto decisivo que se le atribuye, tambien se entenderán para quien haga sus veces, conforme al estatuto.

Art. 18.—Si no concurrieren otros electores, la junta de gobierno hará por sí la eleccion, observandolas formalidades prescritas en este reglamento.

Guatemala, mayo 6 de 1852.—
José A. Larrave.—*Mariano Padilla*, secretario.

Art. 2^o—Este reglamento se observará puntualmente, dándose cuenta con él á la cámara, luego que se reuna.

N. 87. **LEY 31.**

ACUERDO DE LA CAMARA, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1852, PARA QUE LOS DIPUTADOS ELECTOS POR MAS DE UN DEPARTAMENTO, DESIGNEN EL QUE QUIERAN REPRESENTAR.

Se leyó y puso á discusion un artículo propuesto por la comi-

sion de credenciales para que se declare que á los diputados electos por dos ó mas departamentos, les compete el derecho de designar aquel que quieran representar, y declarado suficientemente discutido y que habia lugar á votar, fué aprobado.

(§. 9.º del acta del día.)

N. 88. **LEY 35.ª**

DECRETO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1852, SOBRE EMPATE DE ELECCIONES Y QUE ESTAS NO PUEDEN RECAER EN LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO EN LOS DEPARTAMENTOS EN QUE ESTAN SIRVIENDO.

Artículos adicionales á la ley electoral de 19 de octubre de 1851.

1.º—Las juntas departamentales de escrutinio tienen la facultad de decidir por mayoría de votos de sus miembros, el empate que pueda resultar en las elecciones.

2.º—Las elecciones de diputados á la cámara no pueden recaer en los corregidores y demas empleados subalternos del gobierno en los departamentos en que ejercen sus funciones.

N. 89. **LEY 36.ª**

ACUERDO DE LA CAMARA DE 10 DE DICIEMBRE DE 1852, DECLARANDO QUE NO PUEDEN SER ELECTOS DIPUTADOS LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO EN EL DEPARTAMENTO EN QUE EJERCEN SUS FUNCIONES.

En vista del expediente for-

39

mado con motivo de la eleccion de representantes practicada en el departamento de Suchitepequez y de lo que una comision dictaminó en el particular, la cámara en sesion de anoche, se ha servido acordar se hagan nuevas elecciones en aquel departamento; declarando por punto general que la eleccion para diputados á la cámara, no puede recaer en los corregidores y demas empleados subalternos del gobierno, en el departamento en que ejerzan sus funciones.

N. 90. **LEY 37.ª**

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN INTERIOR DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, DE 50 DE ENERO DE 1868, DECRETADO POR ELLA MISMA. (51)

La cámara de representantes de la república de Guatemala: considerando que es necesario reformar el antiguo reglamento interior y establecer lo conveniente al buen régimen y órden de las deliberaciones, decreta el siguiente

(31) Esta ley se ha colocado aquí en lugar de la de 16 de enero de 856, con motivo de no tener ésta última fuerza legal. Se ha omitido su insercion para dar cabida á la presente, la cual fué expedida por la misma cámara; derogando la antes citada, como se vé por su contexto, y después que esta obra fué presentada por el infrascrito comisionado, al supremo gobierno de la república.

Guatemala, junio 24 de 1869.

(Nota del com. para la recopilacion.)

REGLAMENTO DE LA CAMARA DE
REPRESENTANTES.

De la cámara de representantes.

Art. 1.º—La cámara de representantes de la república de Guatemala se compone de cincuenta y cinco diputados. Las atribuciones que le corresponden las detalla la ley constitutiva.

Art. 2.º—Tendrá un presidente electo por mayoría absoluta de votos secretos: dos vice-presidentes y cuatro secretarios, para cuya elección basta mayoría relativa, siempre que no baje de una tercera parte de los representantes presentes.

Art. 3.º—Para que la cámara pueda instalarse y dar resoluciones con fuerza de ley, se necesita la presencia de la mayoría absoluta de los representantes de que se compone: hallándose así organizada, se denominará plena cámara.

Art. 4.º—Para abrir las sesiones bastará la concurrencia de quince representantes, quienes podrán dictar todas las medidas conducentes á la organización de la plena cámara.

Art. 5.º—El presidente, vice-presidentes y secretarios durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

Art. 6.º—Para redactar los decretos y resoluciones de la cámara se usará la siguiente fórmula:

La cámara de representantes de la república de Guatemala:

Habiendo tomado en consideración (aquí el preámbulo).

Ha establecido por ley lo siguiente:

(Aquí el texto de los artículos.)

Comuníquese al presidente de la república.

Salon de sesiones, &c.

Art. 7.º—Todo decreto se escribirá en un libro que se llevará con este objeto, y ha de firmarse por el presidente y secretarios: de este libro se sacará la copia que debe pasarse al gobierno, la cual irá firmada también por ellos.

Del presidente, vice-presidentes y secretarios.

Art. 8.º—El presidente abrirá las sesiones á las horas que acuerde la cámara: mandará que se lea el acta de la sesión anterior; que se dé cuenta con el despacho; y por último poner á discusión el negocio ó negocios que estuvieren señalados para aquel día.

Art. 9.º—Cuidará que haya decoro y dignidad en los debates, dirigiéndolos con toda imparcialidad; y si algun representante se saliere de la cuestión, lo llamará á ella; y si faltare al orden se lo manifestará, haciéndole al efecto las observaciones del caso.

Art. 10.—Velará por la observancia de este reglamento, tomando la palabra siempre que lo juzgue conveniente: y sus opiniones y resoluciones á este respecto serán acatadas por la cámara.

Art. 11.—En caso de que algun diputado crea que el presidente no ha tenido razon para llamarlo al órden, podrá apelar á la cámara; pero si despues del fallo adverso de esta aun insistiere en su proceder, el presidente, con acuerdo de la misma cámara, lo hará salir del local ó levantará la sesion.

Art. 12.—El presidente no podrá ser miembro de ninguna comision, sea especial ó permanente, á excepcion de la de gobierno interior; de la cual será presidente nato.

Art. 13.—Cuidará de que las comisiones se reunan, para que no sufra retraso el despacho de los negocios.

Art. 14.—En todo caso dudoso, ya sea sobre interpretacion del reglamento ó sobre cualquier otro incidente ó práctica parlamentaria, el presidente consultará á la cámara, tomándose nota de la resolucion que se diere para que en casos semejantes pueda ella servir de precedente.

Art. 15.—Por ausencia ó enfermedad del presidente ejercerán sus funciones los vice-presidentes; y en defecto de estos los presidentes de comisiones por órden de nombramiento.

Art. 16.—Son obligaciones de los secretarios: 1.º redactar las actas en términos claros y sencillos, como tambien los acuerdos ó resoluciones de la cámara, y comunicarlos á quien corresponda: 2.º dar cuenta con el despacho: 3.º hacer el escrutinio en las votaciones y publicar

el resultado: 4.º calificar, con acuerdo del presidente, los memoriales y peticiones, dando cuenta á la cámara para que determine lo conveniente.

Art. 17.—Estará tambien á cargo de los secretarios la direccion de los trabajos de la oficina, el cuidado de que se recojan todos los expedientes, documentos y demas papeles que á ella correspondan, y el régimen interior de la misma oficina, proponiendo al presidente todo lo que concierna al reglamento de esta.

De los representantes.

Art. 18.—Asistirán puntualmente á todas las sesiones, guardando la moderacion y dignidad que corresponde á su representacion.

Art. 19.—Todo diputado electo, no teniendo impedimento físico ó moral, debe concurrir á la cámara, prestar el juramento de ley y tomar asiento. Si presentare renuncia le será admitida; pero está obligado á asistir á las sesiones, hasta que concurra el sucesor.

Art. 20.—Cuando hubiere de faltar algun representante por enfermedad ú otra causa legal, lo hará saber al presidente, quien informará de ello á la cámara. El mismo presidente, mediante causa justa, concederá las licencias que no pasen de ocho dias: las que excedan de este término se pedirán por escrito á la cámara, y podrá negarlas, si en la ciu-

dad hubiere escasez de representantes para formar cámara plena.

Art. 21.—Si algún representante sin causa legal, se ausentare de las sesiones, se le oficiará por la secretaría; y si despues de tres requerimientos consecutivos persistiere en su falta, la cámara, á mocion del presidente ó de un representante, tomará el caso en consideracion y dictará las medidas que juzgue convenientes, pudiendo declarar vacante el asiento, y mandar practicar nuevas elecciones; pero para dictar esta resolucion se necesitan dos tercios de votos de los representantes presentes.

Art. 22.—Los representantes son inviolables en el ejercicio de sus funciones, sea que emitan sus opiniones por escrito ó de palabra. Pero caso de que en el calor del debate ofendan á otro representante, deberán inmediatamente dar satisfaccion, ya retractándose ó ya explicando de una manera satisfactoria las palabras con que hubiesen ofendido; y de no hacerlo así estarán obligados á dar las explicaciones requeridas ante la comision de régimen interior, á fin de que el presidente pueda manifestarlo á la cámara en la próxima sesion. La misma cámara podrá dar un voto de censura en el evento de que algun representante se negare á dar tales explicaciones.

Art. 23.—En las causas criminales que puedan ocurrir, contra los representantes se procederá por los jueces y tribunales ordi-

narios, de la misma manera que se procede respecto de las demas personas; pero antes de expedirse la órden de detencion se elevará la sumaria á la cámara para que declare si ha lugar ó no á formacion de causa. Al efecto se pasará dicha sumaria á una comision especial, compuesta de cinco representantes seculares designados por la suerte, la que examinará lo practicado, oyendo al acusado y al acusador, si lo hubiere; y segun lo que de esta investigacion resultare, extenderá su dictámen, exponiendo su opinion sobre si ha lugar ó no á la formacion de causa. Con este dictámen se dará cuenta á la cámara en sesion secreta, y si el asunto fuere declarado urgente, se discutirá en la misma sesion; mas si no lo fuere se diferirá hasta el siguiente dia hábil. En la sesion que á este efecto se tenga, se oirá tambien lo que en su defensa exponga el acusado.

Art. 24.—En el caso de conspiracion contra el estado, contra la tranquilidad pública ó de infraganti delito, si hubiere grave peligro en la tardanza, podrá procederse desde luego á poner en segura custodia al diputado que aparezca delincuente, (guardándole las consideraciones debidas á su categoria), y á instruir la sumaria, practicando lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 25.—En las causas civiles los representantes no gozarán privilegio alguno.

Art. 26.—Los representantes

al tomar posesion prestarán el siguiente juramento:

1.º —¿Jurais á Dios y á la nacion, por estos santos evangelios, guardar y hacer guardar en todas sus partes la ley constitutiva?

2.º —¿Jurais igualmente que en el desempeño del cargo que el pueblo os ha confiado, solo tendreis en mira el bien y felicidad de la nacion y que votareis siempre conforme á vuestra conciencia?

Y contestando el representante que si jura, el presidente replicará:

Si así lo hicieris habreis cumplido un deber sagrado, y si nó Dios y la nacion os lo demandarán.

Art. 27.—En caso de fallecimiento de un representante, asistirá á las exéquias una comision de la cámara.

De las comisiones.

Art. 28.—Para el mas fácil y acertado despacho de los negocios, se instituirán las comisiones siguientes:

De régimen interior, organizada de la manera que establece el artículo 44.

De gobernacion é instruccion pública.

De legislacion y justicia.

De contribuciones, presupuestos, gastos y crédito público.

De agricultura, comercio y obras públicas.

De relaciones exteriores.

De negocios eclesiásticos y

De guerra.

Las primeras cinco comisiones se organizarán con siete representantes y las últimas con un número de tres á cinco.

Art. 29.—Los presidentes de comisiones pueden pedir al de la cámara, ó á la cámara misma, que se agregue á la comision respectiva otra de las instituidas, para obtener así mayor ilustracion en el despacho de los negocios.

Art. 30.—Un mismo representante puede pertenecer á dos comisiones.

Art. 31.—A mas de estas comisiones permanentes, la cámara cuando lo juzgue conveniente, podrá nombrar especiales.

Art. 32.—Cada comision tendrá un presidente que elegirá la cámara por mayoria relativa de votos secretos.

Art. 33.—Cada presidente de comision propondrá, en la sesion próxima á la en que hubiere sido electo, los representantes que, á su juicio, reúnan los conocimientos necesarios para organizarla; y si al tiempo de leer los nombres de los propuestos no se hiciere reclamacion alguna de su parte, se tendrán por nombrados: si la hubiere, la cámara resolverá.

Art. 34.—Para el despacho de los negocios de suma importancia, la cámara podrá nombrar comisiones extraordinarias, que se compoudrán del número de representantes que ella determine, y serán electos por mayoria relativa de votos secretos.

Art. 35.—Los miembros de cada comision elegirán su vicepresidente y secretario.

Art. 36.—Por medio de los secretarios de la cámara, podrán pedir las comisiones á los ministros del gobierno, tribunales, oficinas y empleados, los antecedentes, documentos, papeles é informes que necesiten, devolviéndolos oportunamente.

Art. 37.—El informe ó dictámen que diere cada comision se firmará por todos sus miembros; y si alguno discordare, manifestará por escrito los fundamentos de su opinion.

Art. 38.—Las comisiones extraordinarias que nombre la cámara con el objeto de examinar, averiguar ó estudiar un negocio de importancia, estarán facultadas para llamar á cualesquiera individuos, y, en su caso, para pedir informes, á fin de obtener los datos necesarios.

Art. 39.—Los presidentes de comision cuidarán que el despacho de los negocios que se les pasen no sufra retraso, procurando al efecto reunirlos diariamente; y si algun negocio, á causa de su naturaleza, sufre demoras imprevistas, informarán de ello á la cámara.

Art. 40.—Las comisiones al extender sus informes, deben tener presente que su institucion tiene por principal objeto ilustrar á la cámara con sus conocimientos y estudio especial que hayan hecho del negocio.

Art. 41.—Podrán proponer enmiendas á la totalidad de un pro-

yecto de ley ó á cada uno de sus artículos; y deberán ser examinadas de preferencia á cualesquiera otras que se hayan presentado ó en el curso del debate se propongan.

Art. 42.—Tan luego como una comision haya extendido y firmado el informe correspondiente, lo entregarán junto con los antecedentes, á los secretarios de la cámara, para que den cuenta en la primera sesion.

Art. 43.—El presidente de la cámara nombrará las comisiones que tengan por objeto algun acto de etiqueta y serán presididas por el primer nombrado.

Art. 44.—El presidente, vicepresidentes y secretarios formarán la comision de gobierno interior y de correccion de estilo. Esta comision velará sobre la observancia del reglamento, nombrará los oficiales y dependientes de la secretaría, portero y sirvientes. Estarán á su cargo los gastos de escritorio, de imprenta, de asco del edificio y demas que ocurran, dando cuenta de todo oportunamente á la cámara.

Art. 45.—Todos los subalternos y dependientes de la cámara estarán sugetos en lo económico, á esta comision, cuyos acuerdos y órdenes comunicará el presidente.

De las enmiendas.

Art. 46.—Presentado á la cámara un proyecto de ley ó resolucion y oído el dictámen de la

comision respectiva, todo diputado podrá proponer enmiendas; estas se harán por escrito y leídas que sean, se entregarán á la secretaría.

Art. 47.—Las enmiendas se tomarán en consideracion y discutirán por orden de prioridad al mismo tiempo de discutirse el proyecto ó la cláusula á que hagan relacion, y que se intente modificar.

Art. 48.—Las enmiendas que tengan por objeto suprimir una frase ó palabras, tendrán prioridad sobre las que se dirijan á añadir ó snstituir otras.

Art. 49.—Discutida una enmienda, se votará sobre su adopcion, antes de votarse sobre el proyecto ó cláusula original.

Art. 50.—Concluida la votacion de las enmiendas, seguirá la discusion del proyecto ó artículo original, tal como haya quedado despues de las alteraciones acordadas.

Art. 51.—Siempre que una enmienda tenga por objeto quitar palabras y sustituirlas con otras, si un representante pidiere que se divida la cuestion y que se vote por partes, se hará así, votándose primero sobre la testadura, y en seguida sobre si se adopta lo que se propone en subrogacion.

Art. 52.—No será lícito presentar enmiendas en contradiccion manifiesta con las que hayan sido adoptadas por la cámara.

Art. 53.—El autor de una enmienda podrá en el debate tomar la palabra cuantas veces lo crea

necesario, para contestar las objeciones que se le hagan.

De las sesiones.

Art. 54.—El presidente abrirá las sesiones en los dias y horas que la cámara acuerde, y durarán el tiempo necesario al despacho de los negocios designados para aquel dia. Si pasadas tres horas no se hubiere concluido el asunto que se esté discutiendo, el presidente consultará á la cámara sobre si continúa la sesion: cuando el acuerdo fuese afirmativo y el debate se prolongare demasiado, á mocion de un representante podrá suspenderse la discusion para continuarla otro dia.

Art. 55.—La formula para abrir las sesiones será la siguiente: “*se abre la sesión*” y para levantarlas “*se levanta la sesión*.”

Art. 56.—Para abrir las sesiones bastará la concurrencia de quince representantes: se empezará por la lectura del acta anterior, que se rubricará por el presidente y dos secretarios: en seguida se dará posesion á los electos, se leerán las comunicaciones del gobierno, proposiciones de primera lectura, memoriales de particulares y se aprobarán credenciales: si concluido esto no hubiere plena cámara, el presidente levantará la sesion, ó la suspenderá para continuarla á otra hora del mismo dia, si así se acordare, mandando antes anotar los nombres de los representantes que hubiesen faltado sin causa legal.

Art. 57.—Los ministros del gobierno, aunque no sean representantes, podrán asistir á las sesiones, si lo juzgaren conveniente: tambien lo verificarán cuando la cámara necesite oír sus informes. En este último caso se les oficiará por la secretaría y tomarán asiento en banca determinada.

Art. 58.—El presidente y secretarios calificarán los negocios con que deba darse cuenta en sesion secreta, y en ella determinará la cámara si la discusion continúa de la misma manera.

Art. 59.—En los casos de acusacion contra los representantes, presidentes de la república, ministros del despacho, regentes, magistrados y fiscales de la corte de justicia, ministros diplomáticos y consejeros de estado, la cámara pasará todos los documentos que funden la acusacion á una comision de cinco individuos de su seno, designados por la suerte. Esta comision nombrará su presidente y despues de oír al acusador y al acusado y de tomar todos los informes convenientes, abrirá dictámen para que se declare si ha lugar ó no á juicio.

Art. 60.—Todo representante tiene derecho de interpelar á los ministros del gobierno; pero deberá hacerlo por escrito y dar noticia de ello con un dia de anticipacion. Si la interpelacion fuese hecha sin estos requisitos, el ministro interpelado podrá aplazar la respuesta para la próxima sesion.

Art. 61.—Si el presidente de la república asistiere á alguna sesion, ocupará la silla presidencial, sentándose á su derecha el de la cámara.

Art. 62.—En el evento de que las deliberaciones de la cámara se viesen amenazadas ó interrumpidas por una faccion ó tumulto, el presidente podrá pedir auxilio á toda autoridad, ya sea civil ó militar, quien lo prestará sin la menor tardanza.

Art. 63.—En el caso de que habla el artículo anterior, todos los individuos que se hallen en el edificio, sean ó no representantes, deberán cumplir estrictamente las ordenes que diere el presidente.

Art. 64.—El mismo presidente, antes de levantar la sesion, informará á la cámara qué negocios deberán discutirse en la próxima reunion.

Proposiciones é iniciativas de ley.

Art. 65.—Todo representante tiene derecho de hacer mociones ó proposiciones para que se dicten resoluciones ó leyes. (32)

(32) Véase con atencion la ley 19.ª título antecedente de este propio libro, el tenor de la 2.ª reforma, ó sean prerogativas que la cámara de representantes concedió al presidente de la república, sobre *iniciativa de las leyes*. Segun aquella, parece un privilegio exclusivo atribuido al presidente de la república *iniciarlas*; mas por el artículo 65 del reglamento de la cámara, de que ahora se trata, se deroga virtual é indirectamente aquella disposicion.

Guatemala, junio 24 de 1869.

(Nota del com. para la recopilacion.)

Art. 66.—El representante que hiciere una mocion, la presentará por escrito y se le dará primera lectura. Se repetirá esta en la siguiente sesion, poniéndose en seguida á discusion si se admite ó no. Si la mocion fuere admitida, se pasará á la comision respectiva, ó á una especial, si asi lo acordare la cámara.

Art. 67.—La iniciativa de ley, luego que fuere admitida, se pasará al gobierno para que emita su opinion, á no ser que, por hallarse presente el ministro respectivo, tenga á bien emitir la de palabra, si la cámara no juzgare necesario obtenerla por escrito.

Art. 68.—En las discusiones para admitir proposiciones, los representantes solo podrán hablar una vez; pero los autores de ellas tienen derecho de tomar la palabra cuantas lo juzguen necesario para defenderlas.

Art. 69.—Cuando la cámara, á peticion del autor de una mocion, declare que el asunto es urgente, podrán darse en la misma sesion las dos lecturas.

Art. 70.—Las proposiciones que tengan por objeto dictar una resolucion que no haya de tener fuerza de ley, podrán tomarse desde luego en consideracion y resolverse, sin oír previamente el informe de comision alguna.

Art. 71.—Todo proyecto de ley que se iniciare, se presentará redactado en forma de decreto.

Art. 72.—No podrán volverse á tomar en consideracion, en las sesiones del mismo año, las proposiciones que fueren desechadas.

Art. 73.—Solo se dará una lectura á las iniciativas de ley que hiciere el gobierno, pasándose en seguida á la comision que corresponda.

Art. 74.—La proposicion ó iniciativa de ley que devuelva la comision respectiva y lo que informare sobre ella, será leida en la primera sesion; y el presidente señalará dia para que se discuta. Si el negocio fuere declarado urgente, se podrá discutir en la misma sesion.

Art. 75.—Cuando se haga una mocion que la cámara no crea prudente aprobar, pero á la cual tampoco juzgue oportuno dar una desaprobacion marcada, se podrá acordar, á pedimento de un representante, pasar á la orden del dia; esto es, entrar á la discusion del negocio señalado para aquella sesion.

De las discusiones y debates.

Art. 76.—Para poner un negocio á discusion, se leerá primero la proposicion ó proyecto de ley; segundo, el informe de la comision y el del gobierno, si lo hubiere; y tercero las enmiendas propuestas.

Art. 77.—Hecha esta lectura y habiendo declarado el presidente que el negocio se halla á discusion, el autor de la proposicion ó proyecto de ley podrá, de preferencia, hacer uso de la palabra para desarrollar y amplificar las razones que motiven su iniciativa.

Art. 78.—Si se hubiere pro-

puesto alguna enmienda al todo del proyecto, ésta será la que se ponga primeramente á discusion, y su autor el que de preferencia podrá usar de la palabra.

Art. 79.—Continuará el debate, alternandose en hablar, si fuere posible, los que defienden el negocio y los que lo combaten: á este efecto expresarán si piden la palabra en pro ó en contra.

Art. 80.—Si dos ó mas representantes pidiesen á un mismo tiempo la palabra, el presidente establecerá la preferencia.

Art. 81.—Estando un negocio á discusion, cualquier representante puede proponer como cuestion prévia, que se aplace el asunto para un dia fijo ó indeterminado, y tiene derecho para que su mocion se discuta y vote con preferencia á cualesquiera otras enmiendas que se hayan propuesto. Si aquella mocion fuere desechada, seguirá el debate del negocio en discusion.

Art. 82.—Nadie podrá interrumpir al representante que se halle hablando; pero si se extravare del asunto, el presidente se lo hará notar; y si faltare al orden, puede reclamarse por cualquier representante, en esta forma: "*pido la palabra para el orden,*" la que le será concedida en el acto, suspendiendo su discurso el que estaba haciendo uso de ella, mientras que el reclamante explique, en brevísimas razones, el fundamento que tiene para creer que se está faltando al orden. Concluida su explicacion, el presidente de la cámara decidirá so-

bre aquel incidente, continuando con la palabra el que fué interrumpido.

Art. 83.—Cualquiera interrupcion simplemente dirigida á pedir una aclaracion ó rectificar un hecho, no constituye violacion del orden; pero sí la constituye toda personalidad durante el debate.

Art. 84.—Los representantes tienen derecho á usar de los términos mas enérgicos para combatir un negocio que estuviere á discusion, pero no el de tachar las intenciones de los promovedores ó sostenedores de él, lo cual constituye falta de orden.

Art. 85.—El representante que pida la palabra para una cuestion personal, hablará de preferencia á cualquiera otro.

Art. 86.—En las discusiones se hablará siempre á la cámara y nunca á un representante.

Art. 87.—El representante que hubiere hecho una mocion ó iniciativa de ley, podrá retirarla al estarse discutiendo; mas si ya se hubiere mandado pasar á una comision, no podrá retirarla sin permiso de la cámara.

Art. 88.—Si el autor de una mocion ó iniciativa de ley adoptase una enmienda, esta se tendrá como parte del proyecto original ó del artículo á que haga relacion.

Art. 89.—Toda mocion ó proyecto de ley se discutirá primeramente en su totalidad y despues en cada uno de sus artículos. Por totalidad se entiende el examen de las razones que tenga por base el todo del proyecto, ó la

utilidad que traiga el adoptarlo.

Art. 90.—Al discutirse un negocio en su totalidad, puede cualquier representante hablar tres veces; pero para deshacer una equivocacion, ó para hacer una rectificacion, podrá hablar por cuarta vez. En este caso se usará la fórmula siguiente: "*pido la palabra para deshacer una equivocacion, ó para rectificar.*"

Art. 91.—El autor de un proyecto de ley ó mocion puede hablar cuantas veces sea necesario para sostenerlo.

Art. 92.—Cuando en la discusion de un negocio se hubiere agotado el debate y ningun representante pidiere la palabra, el presidente anunciará que va á comenzar la votacion, haciendo con tal objeto entrar á los representantes que estuvieren fuera. En seguida se hará por el secretario la pregunta siguiente: "*¿el proyecto de ley ó mocion se discutirá por artículos?*" Si la resolucion de la cámara fuere que no, aquel quedará desechado; pero si fuere afirmativa, se entrará desde luego á la discusion de cada uno de ellos. Al efecto el presidente proclamará que la cámara se constituye en comision general.

Art. 93.—En la discusion por artículos los representantes podrán hablar hasta cinco veces.

Art. 94.—Si al estarse discutiendo algun artículo de un proyecto no hubiere sido enmendado por la cámara, su autor podrá retirarlo, ya sea definitivamente ó ya para presentarlo bajo otra forma. Pero si el artículo hubie-

re sido enmendado, no podrá ya retirarse sin permiso de la misma cámara.

Art. 95.—Cuando algun artículo hubiere sido reprobado en la discusion, no podrá su autor volverlo á presentar ni aun en diferente forma, á menos de obtener para ello permiso expreso de la cámara.

Art. 96.—Concluida la discusion por artículos, se discutirá y aprobará el preámbulo.

Art. 97.—Aprobado que sea un proyecto de ley, se pondrá en limpio y se leerá en la sesion inmediata, pudiendo los representantes hacer objeciones á la redaccion, pero no al todo del proyecto, ni á ninguna de sus cláusulas. Sin embargo, si diez representantes hiciesen mocion por escrito para que vuelva á discutirse, así se hará si la cámara lo acordare, señalándose en consecuencia día para la discusion.

Art. 98.—Los espectadores guardarán moderacion y compostura.

De las votaciones y elecciones.

Art. 99.—Las votaciones se harán, ó por el acto de levantarse los que aprueban y de quedar sentados los que reprueban, ó por expresion de *si ó no*. Por regla general se usará del primer método; pero si dos ó mas representantes pidieren que la votacion sea nominal, se verificará así, haciéndose constar en este caso los nombres de los representantes que aprueben ó reprueben.

Art. 100.—Los secretarios, pa-

ra las votaciones del primer método, se servirán de esta fórmula: "*Los representantes que aprueben se levantarán, los que reprueben permanecerán sentados.*" El secretario que hubiere hecho la pregunta, si no tuviere duda, publicará el resultado; pero si la tuviere, ó algun representante pidiere que se cuenten los votos, ó que se rectifique la votacion, se hará así. Al efecto, dos representantes que hayan votado uno en pro y otro en contra del negocio, contarán respectivamente el número de representantes que estuvieren en pié, y el de los que permanecieren sentados; y lo informarán al presidente y secretarios, publicándose acto continuo el resultado. Mientras esto se practica, ningun representante entrará al salon ni saldrá de él.

Art. 101.—En las votaciones nominales se formarán dos listas, una de los representantes que aprueban y otra de los que reprueban. Comenzará la votacion por los secretarios y seguirá por los demas representantes en el órden en que estuvieren sentados. Concluida la votacion, preguntará uno de los secretarios si falta algun representante por votar; y no faltando, votará el presidente, no admitiéndose despues voto alguno.

Art. 102.—Los secretarios harán la regulacion de votos en voz baja y á la vista del presidente. En seguida leerá uno los nombres de los que hubieren aprobado y otro los de aquellos

que reprobaren, concluyendo con publicar el resultado.

Art. 103.—Para que haya acuerdo en la votacion, se requiere la mayoría absoluta de votos, ó sea la mitad y uno mas de los representantes presentes. Si el número fuere impar, como por ejemplo veintinueve, se tendrá por mayoría absoluta el de quince, y así en los demas casos.

Art. 104.—Si en una discusion resultare empate, el presidente excitará á la cámara para que continúe la discusion, y si al votarse de nuevo volviere aquel á resultar, se aplazará el negocio para la sesion inmediata, citándose al efecto á todos los representantes que hubiere en la ciudad.

Art. 105.—Ningun representante que esté presente en el acto de votar, podrá excusarse de hacerlo; pero si tuviere intereses personal en el negocio ó lo tuviere algun pariente suyo, dentro del cuarto grado civil, deberá abstenerse. En los casos dudosos que á este respecto pueden ocurrir, se deberá consultar á la cámara y su decision será respetada.

Art. 106.—Para la aprobacion de credenciales, eleccion de oficios de dentro y fuera de la cámara y admision de renunciadas, no obsta el interés personal: todo representante puede dar su voto, y solo dejará de hacerlo si la cámara se lo permite.

Art. 107.—Los representantes tienen derecho á que su voto fundado se agregue á las actas, sea en pro ó en contra del negocio

votado, presentándolo precisamente en cualquiera de las dos siguientes sesiones.

Art. 108.—La eleccion para oficios se hará de uno de estos modos: ó acercándose los representantes á la mesa, uno en pos de otro, y manifestando á los secretarios, ante el presidente, la persona por quien voten, ó por cédulas cerradas que entregarán al presidente, quien, sin abrirlas, las depositará en una urna. Concluida la votacion, se hará por los secretarios en voz alta el escrutinio, y despues de hecha la regulacion, se publicará el resultado.

Art. 109.—Los escrutinios de votacion por médio de cédulas se harán de la manera siguiente: colocadas en la mesa del presidente, vice-presidente y secretarios, uno de estos sacará la cédula, la pasará al presidente, quien la abrirá y leerá en voz alta, pasándola despues á los vice-presidentes y secretarios para ser revisada. Durante este acto los representantes no se acercarán á la mesa; pero si no se

guardasen en él las formalidades prescritas, podrá reclamarse por cualquier representante.

Art. 110.—En la eleccion de personas para oficios en que se requiera mayoría absoluta, si ninguno la obtuviere por haberse dispersado los votos, se repetirá el acto, el cual deberá concretarse á los dos que hubieren obtenido mayor número: si esto no fuere posible porque dos ó mas personas tengan igual número de sufragios, se tomarán para la segunda eleccion tres candidatos, y aun cuatro si se hiciere necesario. Igual regla se observará en las elecciones de personas para oficios en que baste una mayoría relativa.

Pór el presente reglamento queda derogado el de 16 de enero de 1856.

Dado en el salon de sesiones de la cámara de representantes de la república: Guatemala, treinta de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Juan Matheu*, presidente.—*Rafael Machado*, secretario.—*Juan Andreu*, secretario.

TITULO III.

DEL PODER EJECUTIVO.—DEL NOMBRAMIENTO
O ELECCION DEL GEFE SUPREMO DE LA NACION.—
DE LA DENOMINACION OFICIAL DE "PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA."—DE SUS FACULTADES, PRIVILEGIOS,
DISTINCIONES Y PERIODO DE SU GOBIERNO.—
DEL MINISTERIO: DEL NUMERO DE LOS SECRETARIOS DEL
DESPACHO Y DE LA DIVISION Y DISTRIBUCION DE LOS
NEGOCIOS CORRESPONDIENTES A CADA RAMO; SU PLANTA,
Y REGLAMENTO INTERIOR DE LAS RESPECTIVAS
SECRETARIAS.—DEL CONSEJO DE ESTADO, NUMERO DE
CONSEJEROS: DE SU REGIMEN INTERIOR, ECONOMICO, &c.
—DEL CONSEJO DE MINISTROS.—
DE LOS ABOGADOS FISCALES CONSULTORES.

CONTIENE TREINTA Y SEIS LEYES.

N. 91. **LEY 1.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONS-
TITUYENTE, DE 8 DE JULIO DE 1823,
SOBRE LAS CALIDADES PARA EJERCER
EL PODER EJECUTIVO.

1.º—Para ser individuo del
supremo poder ejecutivo se re-
quiere ser ciudadano en el ejer-
cicio de sus derechos y mayor
de treinta años.

2.º—Deberá ser nacido y te-
ner residencia de siete años en
el territorio que comprende lo
que sellamó Reino de Guatemala.

3.º—Gozará de concepto pú-
blico, y habrá acreditado su ad-
hesion al sistema de verdadera
libertad y su amor al país.

4.º—El nombramiento podrá
recaer en individuos de la asam-
blea.

N. 92. **LEY 2.**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE 15 DE JULIO DE 1823, REGLAMENTANDO LAS FUNCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

CAPÍTULO I.

De la forma y honores del poder ejecutivo, lugar en que ha de residir, y modo de comunicarse con la asamblea.

Artículo 1.º—El poder ejecutivo provisional se compone de tres individuos iguales en autoridad; uno de ellos hará de presidente y se alternarán cada mes en la presidencia por el orden de su nombramiento.

2.º—Durará este poder ejecutivo hasta que se sancione la constitucion; pero sus individuos son amovibles á voluntad de la asamblea.

3.º—Tiene el poder ejecutivo el tratamiento de *supremo poder ejecutivo*, y sus individuos ninguno.

4.º—Tiene ademas una guardia igual á la de la asamblea.

5.º—Se le harán por la tropa los honores que se hacian á los llamados infantes de España.

6.º—El poder ejecutivo residirá en el mismo lugar que la asamblea, á no ser que ésta en algun caso, por particulares circunstancias, acuerde otra cosa.

7.º—No podrá ausentarse ningun individuo del poder ejecutivo sin permiso de la asamblea.

8.º—El poder ejecutivo por medio de la secretaría respectiva, avisará por escrito á la de la asamblea, el recibo de las leyes, decretos y órdenes que se le comuniquen, y de quedar encargado de su ejecucion.

9.º—Si el poder ejecutivo creyese necesario pasar á la sala de la asamblea, lo manifestará así por escrito, expresando si desea hacerlo en público ó en secreto.

10.—La asamblea designará en sesion secreta el modo de corresponderse con el poder ejecutivo, sobre algun asunto reservado que ocurra. Este se comunicará en iguales casos con la asamblea por medio del respectivo secretario del despacho, ó por uno de sus mismos individuos, si el asunto ó circunstancias asi lo exigiesen.

11.—La ley fijará los sueldos que han de disfrutar los individuos del poder ejecutivo.

CAPÍTULO II.

Obligaciones y facultades del poder ejecutivo.

12.—El poder ejecutivo hará se lleven á debido efecto las leyes y decretos de la asamblea: velará sobre la conservacion del orden público en lo interior, y sobre la seguridad exterior de este nuevo estado; y protegerá la libertad individual de los ciudadanos y sus propiedades.

13.—Publicará y circulará los decretos de la asamblea, usando

de esta fórmula:—“*El supremo poder ejecutivo de las provincias unidas del Centro de América.*—Por cuanto la asamblea nacional constituyente de las mismas provincias ha decretado lo que sigue: (aquí la ley, decreto &c.) Por tanto mandamos se guardé, cumpla y ejecute en todas sus partes.—Lo tendrá entendido el secretario del despacho, y hará se imprima, publique y circule.”

14.—No podrá dispensar la observancia de los decretos que se le comunicaren, bajo pretexto de equidad ni otro alguno, ni interpretarlos en los casos dudosos. En los que ocurran consultará á la asamblea.

15.—Primero: Todos los individuos del poder ejecutivo firmarán las providencias que se expidan, ya para el cumplimiento de las leyes, decretos y órdenes de la asamblea, como para las que el mismo poder ejecutivo dictare en uso de sus facultades.

Segundo: En caso de que alguno de sus individuos por enfermedad ú otra justa causa no pueda concurrir al despacho, se expresará así por los restantes. Pero en ninguno se firmará por menos de dos.

Tercero: Cuando por las causas referidas no pueda reunirse este número, la asamblea á quien se dará cuenta, dispondrá lo que deba hacerse.

16.—Expedirá los decretos, reglamentos é instrucciones, que sean conducentes para la mejor ejecucion de las leyes, con

conocimiento de la asamblea.

17.—Podrá ajustar tratados de paz, alianza y comercio, con prévia aprobacion de la asamblea.

18.—Presentará á la misma los motivos que tenga para hacer la guerra á alguna potencia, y con su aprobacion la declarará solemnemente, tomando al efecto todas las medidas y providencias del caso.

19.—Nombrará los magistrados de todos los tribunales establecidos ó que se establezcan, y los jueces de primera instancia con la distincion que se hará en el artículo 24.

20.—Primero: no podrá depocer á los magistrados, jueces y demas funcionarios públicos de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspenderlos, sino mediante acusacion legalmente intentada.

Segundo: En tales casos habrá pasar inmediatamente el expediente al tribunal ó juzgado que deba conocer de la causa.

Tercero: Pero puede libremente trasladar el mismo poder ejecutivo á todos sus agentes de unos destinos á otros, segun mejor convenga al servicio público,

Cuarto: Para remover á los gefes políticos y militares, magistrados y jueces nombrados por los anteriores gobiernos, y cuya continuacion no convenga al bien del estado, á juicio del poder ejecutivo, no es necesaria formacion de causa, acusacion ni queja.

21.—Primero: Si al poder ejecutivo llegaren quejas contra algun magistrado, juez ú otro funcionario público, y formado expediente parecieren fundadas, podrá desde luego suspenderlo, haciendo pasar sin dilacion el expediente al tribunal respectivo, para que juzgue con arreglo á las leyes.

Segundo: Si de dicho expediente no apareciese mérito para la suspension, el poder ejecutivo hará devolver á la parte interesada los documentos ó justificaciones que motiven la queja, para que si lo conviene use de sus derechos ante la autoridad judicial.

22.—Proveerá todos los empleos civiles y militares creados ó que de nuevo se crearen, con la distincion que se hará al artículo 25.

23.—Correspondiendo á la nacion el derecho de proponer ó presentar para las prelacías, dignidades, prebendas y beneficios de las iglesias que con sus rentas edifica y sostiene; se dispondrá á su tiempo lo conveniente sobre estos puntos, cuando pueda acordarse con la silla apostólica. Entre tanto ningun beneficio curado podrá proveerse sin conocimiento del poder ejecutivo. (33)

(33) Véase adelante en la ley 10.ª, título 1.º del libro 3.º de esta recopilacion, inserto el concordato que la república de Guatemala celebró con la silla pontificia, en 7 de octubre de 1852, comprensivo de veintinueve artículos.

(Nota del com. para la recopilacion.)

24.—Para proveer en primera vez los empleos de nueva creacion, consultará precisamente á la asamblea. Se exceptúa de esta regla la provision de plazas de la alta corte de justicia, que se reserva la asamblea para el caso de decretarse su creacion.

25.—Los empleos civiles y militares que no sean de precisa escala, se conferirán por el poder ejecutivo con noticia de la asamblea. Los de comandantes de los puertos y fronteras y gefes políticos superiores y subalternos con su conocimiento.

26.—Dispondrá de la fuerza armada de continuo servicio, distribuyéndola como mejor convenga, á propuesta del comandante general de cada provincia, sin mandarla nunca en persona el mismo poder ejecutivo.

27.—No podrá aumentar esta fuerza sin órden expresa de la asamblea.

28.—En el caso de turbarse de hecho la tranquilidad pública, ó en el de que amenace riesgo muy próximo al estado, deberá avisarlo inmediatamente á la asamblea; y en todos estos casos podrá decretar el arresto de alguna ó algunas personas, poniéndolas dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente con el sumario instruido.

29.—Dirigirá las relaciones diplomáticas y comerciales, y nombrará enviados á los gobiernos extranjeros con conocimiento de la asamblea.

30.—Cuidará de la fabricacion de la moneda en los términos que designe la ley.

31.—Dispondrá de la recaudacion de los caudales públicos, y su inversion con arreglo á las leyes.

32.—Ejecutará los reglamentos de policia y cuidará de facilitar y asegurar la comunicacion interior y exterior.

33.—Dará ó negará, en sus casos, el pase á las bulas ó rescriptos que se reciban de su santidad, con conocimiento de la asamblea.

34.—Cada seis meses presentará un estado documentado de entradas, salidas y existencias de caudales de la hacienda pública; y cada tres otro abreviado de entradas, salidas y existencias, todos los cuales se imprimirán y publicarán.

35.—Cada tres meses pasará á la asamblea una nota de los empleados en ejercicio, suspensos y cesantes; y un estado de la fuerza armada de continuo servicio.

36.—Podrá proponer las reformas que crea conducentes al bien de la nacion, no haciéndolo en forma de proyecto de ley ó decreto.

37.—Nombrará y separará libremente al secretario ó secretarios del despacho, menos á los de primera creacion. Y si conviniese separar á estos, dará conocimiento á la asamblea exponiendo las causas.

CAPITULO III.

Del despacho de los negocios.

38.—Para la mas expedita sustanciacion de los expedientes y cumplimiento de las disposiciones del poder ejecutivo, el secretario ó secretarios del despacho, á nombre de este, tomarán todas las providencias que juzguen necesarias.

39.—El secretario ó secretarios del despacho llevarán cada uno un libro, en su respectivo ramo, donde consten las providencias del poder ejecutivo.

40.—Estos libros estarán rubricados por todos los individuos del poder ejecutivo, y en ellos se trasladarán íntegras sus determinaciones que comprendan alguna parte decisiva.

41.—Cada secretario del despacho tendrá ademas del libro corriente, otro en que deberán constar las determinaciones de los negocios reservados, que tambien rubricarán los individuos del poder ejecutivo.

42.—Los secretarios del despacho son los órganos precisos é indispensables por donde el poder ejecutivo libra sus órdenes. Toda providencia que no esté autorizada por el respectivo secretario, no debe ser ejecutada por ningun tribunal, ni persona pública ó privada.

43.—No podrán los secretarios del despacho firmar órden del poder ejecutivo, sin que conste estar extendida por escrito en el expediente respectivo y

rubricada en el libro de minutas.

44.—Todas las determinaciones del gobierno, en el caso de ser dos ó mas los secretarios del despacho, para cuya ejecucion sea necesaria la concurrencia ó cooperacion de diferentes secretarios, como tambien para los medios de ejecutarlas, serán acordadas precisamente en junta de los mismos.

45.—El poder ejecutivo podrá reunir á los diferentes secretarios del despacho, siempre que lo estime conveniente para dictar alguna providencia.

46.—Los secretarios podrán disotír en estas juntas del dictámen de la mayoría, y salvar su voto en los libros de que habla el artículo 39.

47.—Es de la obligacion de los secretarios del despacho dar á la asamblea, con anuencia del poder ejecutivo, cuantos informes se les pidan por escrito en su respectivo ramo, reservando solamente lo que no convenga publicar, á juicio del mismo poder ejecutivo.

CAPITULO IV.

De la asistencia del secretario ó secretarios del despacho á la asamblea.

48.—Asistirán á la asamblea el secretario ó secretarios del despacho siempre que sean llamados por esta, ó enviados por el poder ejecutivo.

49.—Cuando los mismos secretarios lo tengan por conve-

niente, podrán asistir á las sesiones públicas de la asamblea.

50.—Los secretarios que asistan á las sesiones de la asamblea, están obligados á dar razon de lo que se les pregunte acerca de las providencias del gobierno acordadas en juntas de secretarios, cualquiera que sea la secretaría por donde se despachen.

51.—Están igualmente obligados á dar razon á la asamblea de los negocios que por su respectiva secretaría se despachen, siempre que no exijan secreto.

52.—Los secretarios del despacho podrán, mientras esté abierta la discusion, hablar en la asamblea, todas las veces que puede hacerlo un diputado.

53.—Cuando el secretario ó secretarios del despacho hagan alguna propuesta á nombre del poder ejecutivo, se considerarán para este efecto como los individuos de las comisiones de la misma asamblea; pero en este solo caso no podrán estar presentes á la votacion.

CAPITULO V.

De la responsabilidad.

54.—Los individuos del poder ejecutivo son responsables á la nacion por el exceso, abuso ú omision en el ejercicio de sus atribuciones y conducta política.

55.—Son individualmente responsables á la asamblea todos los secretarios, de las resolucio-

nes del gobierno acordadas conforme á su dictámen, en junta á que ellos hayan concurrido, cualquiera que sea la secretaria por donde se despache; y cada uno lo será tambien respectivamente de los excesos ó faltas que cometa en el desempeño de sus particulares funciones.

56.—El secretario ó secretarios del despacho prosecretarán, cuando lo juzgue conveniente la asamblea, una exposicion de lo perteneciente á su secretaria, acompañando los libros expresados en los artículos 39 y 40, capítulo 3º

57.—La asamblea determinará los casos, modo y forma con que deberá hacerse efectiva la responsabilidad de los individuos del poder ejecutivo y del secretario ó secretarios del despacho.

N. 93. LEY 3.ª

REGLAMENTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 25 DE OCTUBRE DE 1824, DECRETADO POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL MISMO.—SE SUPRIMEN VARIOS ARTICULOS, COMO INUTILES EL DIA DE HOY.

CAPITULO I.

De la persona que debe ejercer el poder ejecutivo, de su eleccion, honores que le corresponden, lugar de su residencia y modo de comunicarse con el congreso.

Artículo 1º —El poder ejecu-

tivo del estado reside en un gefe de nombramiento popular. (34)

5º —La guardia del primer gefe será igual á la del congreso, y tendrá los mismos honores.

(34) La constitucion federal de Centro-América, al prevenir que las *intendencias* del tiempo del gobierno colonial de España, del *Reyno de Guatemala*, se constituyesen en *estados* componentes de la *Union*, organizándose como unas pequeñas repúblicas filiales, ó subordinadas á la federal, en unos puntos de su administracion, y soboranas y absolutas en otros, segun la complicacion de facultades que embarazaban su marcha; previene que los funcionarios superiores, encargados de ejercer el *poder ejecutivo* en cada seccion federativa, se denominasen *gefes del estado*. —(Artículos de la seccion III, tit. 12.)

Con esta denominacion comenzaron todos á ejercer sus respectivas funciones oficiales, desde su primitiva organizacion, el año de 1824. (*Ley 1.ª t. 2.ª, lib. 1.ª de esta recopilacion*) Y al decretarse la constitucion política de Guatemala, se previno en ella: que el primer mandatario encargado del gobierno político superior del estado (*poder ejecutivo*) se denominase *gefe del estado*, como se lee en la seccion 1.ª del tit. VII.—Y cuando en 1838 los referidos estados rompieron el vínculo federal, desconociendo la autoridad emanada de la constitucion de 1824, reasumiendo cada uno de ellos en sí mismos la plenitud de soberanía en sus respectivas demarcaciones territoriales, que antes residia en el congreso y gobierno de la federacion centro-americana; Guatemala, que habia sido hasta entonces la única que habia estado sufragando los gastos de la administracion, al fin imitó á las otras secciones, separándose. (la última) del pacto, cuya sombra y fragmentos no podian ya conservarse, y en efecto dió el grito de independencia el 13 de abril de 1839. Desde entonces se consideró en el libre ejercicio de su plena soberanía nacional. El supremo funcionario encargado del gobierno tuvo la denominacion de *presidente del estado de Guatemala*, conforme al decreto de la asamblea constituyente de 29 de noviembre de 1839.

6.º—Residirá en el mismo lugar que el congreso, á no ser que éste en algun caso acuerde otra cosa.

7.º—No podrá ausentarse sin permiso del congreso.

8.º—Por medio de su secretaria avisará por escrito al congreso, el recibo y cumplimiento de las leyes, decretos y órdenes que se le comuniquen, y de quedar encargado de su ejecución.

CAPITULO II.

De las atribuciones del jefe del estado.

10.—El jefe del estado tiene la direccion de todos los ramos de la administracion pública, en lo político, gubernativo y económico.

11.—Es á su cargo la tranquilidad y el orden público.

12.—Promulga, ejecuta y hace cumplir las leyes, decretos

y su misma denominacion adoptaron en seguida los otros estados.

A virtud del decreto expedido por el gobierno en 21 de marzo de 1847, elevando el estado al rango de nacion libre, soberana é independiente, por los fundamentos consignados en el decreto dicho, y en el *manifiesto* que se publicó entonces, se llamó desde aquel día, *presidente de la república de Guatemala*, cuyo acto se ratificó en decreto de la asamblea constituyente dado á 14 de setiembre de 1848 (*leyes 13 y 15, tit. 1.º, lib. 2.º de esta recopilacion.*) Y los otros cuatro estados de la referida pasada federacion, siguieron en esto último la conducta política de Guatemala.

(Nota del com. para la recopilacion.)

y órdenes del congreso, y forma á este fin los reglamentos é instrucciones convenientes.

13.—Dispone de la fuerza armada del estado, y usa de ella para calmar insurrecciones, y en caso de una invasion repentina; pero debe dar parte inmediatamente al congreso.

14.—Nombra los gefes de rentas, los comandantes militares y los gefes políticos, á propuesta en terna del consejo representativo: á propuesta de la corte superior de justicia los jueces de primera instancia; y los demas empleados subalternos, por la de sus respectivos superiores.

16.—Cuando lo exija el interés del estado, puede separar de sus destinos á los empleados cuyo título sea interino; y á los que tengan despachos de propiedad, suspenderlos en el caso de ineptitud, ó de haber cometido delito; pasando el expediente ó documentos que justifiquen uno ú otro motivo al tribunal que corresponda, para que proceda con arreglo á las leyes.

17.—Cuando lo exija la tranquilidad y el orden público, podrá hacer arrestar, é interrogar á los que fundadamente juzgue reos; pero deberá ponerlos á disposicion del juez competente en el término de tres dias.

18.—En los casos de conmocion, ó en el de ataque á las autoridades del estado, puede consultar al congreso medidas extraordinarias que excedan de sus atribuciones naturales, y

acordadas por la legislatura ponerlas en ejecucion.

19.—Debe consultar al consejo representativo en los casos en que se halle, ó pueda ser alterada la tranquilidad pública, y en las dudas que ofrezca la ejecucion de las leyes ó decretos; pero no está obligado á conformarse con su dictámen. En cualesquiera otros asuntos graves, tambien podrá pedir el parecer del consejo.

20.—Cualesquiera medida particular del resorte de su autoridad, puede delegarla el gefe en los oficiales ó empleados del estado que tuviere por conveniente al mejor desempeño de ella.

21.—Sin su conocimiento y anuencia, ningun eclesiástico podrá ser provisto para beneficio curado, sea en propiedad ó interinamente.

22.—Cuida el gefe del estado de que la justicia sea cumplidamente administrada por los jueces y tribunales establecidos ó que se establezcan.

23.—Con el correspondiente pase del congreso ejecuta y hace cumplir las leyes, decretos y órdenes emanadas de los altos poderes federales sobre asuntos propios de la federacion, cuando deban tener su efecto en el estado; no debiendo ser obedecidas las que por otro conducto se expidieren.

24.—Debe dar al congreso cuantos informes le pidiere, y no fueren de reservarse; pero el congreso le podrá obligar á darlos pasados veinte dias des-

de que haya hecho presente que exige reserva la naturaleza del negocio.

25.—Cada tres meses pasará al congreso un estado demostrativo de los ingresos y erogaciones del erario; y cuando fuere preciso cubrir algun déficit, propondrá los medios de verificarlo.

26.—Tambien pasará cada tres meses otro estado de la fuerza militar.

27.—No puede el gefe del estado tomar la propiedad de ningun ciudadano ni corporacion, ni decretar contribuciones, préstamos, ó pedidos, aunque sean voluntarios.

CAPITULO III.

De la responsabilidad del gefe del estado. (35)

28.—El gefe del estado es responsable en el ejercicio de sus funciones:

1.—Cuando procede contra las leyes vigentes.

2.—Por omision en sostener los fueros del estado.

3.—Por conducta opuesta manifiestamente á las libertades públicas.

4.—Por falta grave en los deberes de su empleo.

29.—El procedimiento contra

(35) Véase el decreto de la asamblea constituyente de *residencias* y todas las leyes del título 9.º, libro 5.º de la recopilacion.—Ya hoy es irresponsable, conforme al espíritu de un decreto de la cámara de representantes.

(Nota del com. para la recopilacion.)

el gefe del estado, se hará efectivo segun lo prevenido en las bases constitucionales.

30.—Quedar  suspensio en el acto de declararse que ha lugar   la formacion de causa; y depuesto si se le declara reo.

31.—En los delitos de gravedad contra el  rden social, se proceder  de la misma manera contra el gefe del estado, y si llegare el caso de declararse reo, verificada la deposicion, quedar  sujeto   los tribunales y leyes comunes.

CAPITULO IV.

De la secretar a de estado.

32.—Habr  un secretario de estado, que ser  nombrado y separado libremente por el poder ejecutivo: deber  ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco a os, y natural de la rep blica. (36)

33.—No ser n obedecidas las providencias del poder ejecutivo que no fueren firmadas por el secretario de estado.

34.—El secretario responde al estado del fiel desempe o de sus funciones.

35.—Su sueldo es el de mil y ochocientos pesos anuales.

37.—Cada departamento tendr  un gefe y dos escribientes.

(36) El art culo 1.  del decreto n m. 40, de 30 de abril de 1825, deroga  ste y hace diferencia por el art culo 2. , entre  ste y el primero, como podr  verse.

(Nota del com. para la recopilacion.)

Los gefes podr n ser habilitados por el poder ejecutivo para el ejercicio de decretos, y por ausencia   enfermedades del secretario, podr n serlo igualmente para el despacho.

38.—Habr  adem s un archivero general.

39.—El sueldo de los gefes de departamento ser  de 900 pesos anuales, el del archivero de 400, igual el de cada uno de los primeros escribientes de cada departamento, porque har n funciones de oficiales segundos; y ser  de 300 pesos el de los escribientes segundos. Tambien habr  un portero dotado con 200 pesos, y dos mozos sirvientes con el salario cada uno de seis pesos mensuales.

N. 94. **LEY 4. **

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1824, CREANDO UN CONSEJO REPRESENTATIVO.

1.  —Habr  un consejo representativo, que por ahora, y mientras se forma la conveniente division del territorio, se compondr  de cinco individuos.

3.  —Para los casos de imposibilidad   destitucion de los propietarios, se elegir n dos suplentes para el consejo y tres para la corte superior.

4.  —Los individuos del consejo, y de la corte, se renovaran cada dos a os por mi-

tad, saliendo á suerte la primera vez el menor número.

9.º—Para ser individuo del consejo representativo, se necesita ser natural de la América, libre, mayor de veinticinco años, haber tenido un año de residencia inmediata en la república en el ejercicio de la ciudadanía, y ser de conocida adhesión al sistema constitucional adoptado.

N. 95. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE 30 DE ABRIL DE 1825, DEFINIENDO LAS CALIDADES DE SECRETARIO DEL PODER EJECUTIVO Y SECRETARIO DEL ESTADO.

1.º—Para ser secretario del poder ejecutivo del estado no es necesaria la calidad de la naturaleza en la república que exige el artículo 32 del decreto de 21 de octubre próximo pasado.

2.º—Para ser secretario del estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, americano por naturaleza, con residencia en la república, al menos de cinco años.

N. 96. **LEY 6.ª**

ARTICULO 253 DE LA REGLAMENTARIA DE HACIENDA, DE 1.º DE AGOSTO DE 1832, QUE DECLARA LO SIGUIENTE.

Artículo 253.—La ley no considera al secretario del despacho, como propietario ni interino.

N. 97. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA ORDINARIA, DE 25 DE JULIO DE 1838, FACULTANDO AL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA NOMBRAR TRES SECRETARIOS DE SU DESPACHO.

3.º—Se autoriza al gobierno para que nombre tres individuos que reúnan por su ilustración y patriotismo la confianza pública, y le sirvan de secretarios y le consulten en el despacho de los negocios.

N. 98. **LEY 8.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 26 DE ABRIL DE 1859, ARREGLANDO LAS SECRETARIAS DEL DESPACHO. (37)

1.º—Habrá dos secretarias de gobierno, y estará á cargo de la primera el despacho de todos los negocios de gobernación, guerra, justicia y negocios eclesiásticos; y de la segunda lo pertenecien-

(37) Por decreto de 22 de agosto de 1846, se creó otra para los negocios exteriores. (Decreto del gobierno.)

(Nota del com. para la recopilacion.)

te á hacienda. La dotacion de los secretarios será por ahora la que designa la ley de presupuesto de 5 de mayo de 1838.

2.º—El jefe de seccion atenderá al despacho de las dos secretarías, y gozará de un sueldo mensual de treinta y siete pesos cuatro reales.

3.º—Habrá asimismo tres escribientes para dichas secretarías con la denominacion de 1.º, 2.º y 3.º; serán nombrados por el gobierno á propuesta de los secretarios, y el sueldo de cada uno será de trescientos pesos anuales.

4.º—Continuará el archivo con la dotacion anual de trescientos pesos que le dá la misma ley de presupuesto. Un portero con ciento y ochenta, que cuidará del edificio, y dos sirvientes para su aseo y limpieza, con noventa y seis pesos cada uno.

5.º—Los secretarios formarán un reglamento que designe las obligaciones de cada uno de estos empleados, y las horas en que se debe entrar y salir del despacho, con todo lo demas que sea conducente para que se guarde el mejor órden en las oficinas.

6.º—Este decreto regirá provisoriamente entre tanto la asamblea resuelve otra cosa.

N. 99. **LEY 9.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE,
DE 3 DE JUNIO DE 1859, DECLARANDO
QUE EL JEFE INTERINO DEL ESTADO,

SEÑOR RIVERA PAZ, CONTINUASE GOBERNANDO EN EL NUEVO ORDEN DE COSAS, CUYA ERA COMENZÓ EL 13 DE ABRIL DE 1859.

1.º—El señor Mariano Rivera Paz, que en concepto de presidente del consejo representativo fué llamado por decreto de la asamblea ordinaria expedido en 25 de julio anterior, á encargarse del gobierno del estado, ha funcionado, y ejerce las funciones de tal encargado del gobierno, legitima y constitucionalmente.

2.º—Por el presente, queda autorizado para seguir como hasta aquí, en el ejercicio del gobierno, mientras la asamblea no diere otra forma á la administracion pública.

N. 100. **LEY 10.ª**

REGLAMENTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO,
DECRETADO POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL MISMO, A 29 DE NOVIEMBRE DE 1859.

LEY CONSTITUTIVA DEL SUPRMO PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
GUATEMALA.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala,

Habiendo tomado en consideracion, que es necesario fijar las atribuciones del supremo poder ejecutivo, conforme á los principios del sistema de gobierno establecido, ha decretado:

1.º—Continuará ejerciendo el gobierno supremo, la persona

nombrada por la asamblea constituyente ó la que, en su falta, nombrare. Su denominacion será la de *Presidente del estado de Guatemala*, y durará en el ejercicio de este encargo, hasta la promulgacion de la constitucion. (38)

2.º—En caso de muerte, ó imposibilidad absoluta, hará sus veces la persona llamada en virtud de esta ley, hasta la reunion de la asamblea.

3.º—El presidente es el pri-

(38) Ha. habido mucha variedad en cuanto al personal del presidente del estado y despues de la *republica*. El señor Rivera Paz entró á gobernar el 13 de abril de 1839 en concepto de presidente del *consejo representativo* del estado, conforme al régimen federal: por el nuevo orden de cosas que comenzó dicho dia, se le rehabilitó para continuar en el mando, á virtud de decreto legislativo de 1.º de junio de 39, antes citado.—Despues, á virtud de acuerdo del *consejo consultivo*, se nombró al regente de la corte de justicia, licenciado don Venancio Lopez, en diciembre de 1841, para que se hiciera cargo del gobierno, quien aceptó por renuncia del señor Rivera Paz (decretos números 121, acuerdo, y núm. 145.)—Despues de todas las ocurrencias del año de 1848 en que fueron presidentes los finados don Juan Antonio Martinez, don Bernardo Escobar y don Mariano Paredes; volvió al mando el general Carrera, asignándosele el período de cuatro años en el *Acta constitutiva*; pero en las *reformas* de esa ley fundamental, se le declaró en 1855 *presidente perpetuo*, (ó vitalicio) y murió el 14 de abril de 1865, restableciéndose en consecuencia el uso de la ley fundamental.—Por el *Acta constitutiva*, artículo 5.º, debería durar en el mando el período de cuatro años.—Por el *acta de reformas* aprobando el de la junta general (15 de diciembre de 1854) se le declaró vitalicio.—Por el artículo 8.º de la referida *Acta constitutiva* se declara vigente esta ley.

(Nota del com. para la recopilacion.)

mer funcionario del estado, y en tal concepto será respetada su persona, y acatadas y obedecidas las órdenes y disposiciones que dictare en el ejercicio de sus atribuciones.

4.º—Para el despacho y expedicion de los negocios, podrá nombrar dos, y hasta tres secretarios, segun lo creyere conveniente; y está en sus facultades separarlos sin expresion de causa. (39)

5.º—Dividirá entre ellos los diferentes ramos de la administracion, y cada secretario será inmediatamente responsable del que estuviere á su cargo; siendo puntualmente obedecidas las órdenes que expidiere cada uno á nombre del presidente, con cuyo acuerdo deberán dictarse, y de que ambos serán responsables mancomunadamente.

6.º—Es atribucion del poder ejecutivo mandar publicar las leyes y cuidar de su cumplimiento: expedir los reglamentos é instrucciones que sean conducentes á su mejor ejecucion, y resolver las dudas de hecho que puedan ocurrir á los funcionarios inferiores.

7.º—Velará sobre que estos llenen sus respectivas obligaciones; y en el caso de faltas graves los podrá suspender, pasando la causa á la corte de justicia para su continuacion.

8.º—El presidente nombrará

(39) Véanse los decretos número 6 del gobierno, de 26 de abril de 1839, y número 11 de 22 de agosto de 1846.

(Nota del com. para la recopilacion.)

todos los funcionarios civiles, y empleados de hacienda que deba haber segun las leyes, y á los gefes y oficiales del ejército, hasta el grado de coronel.

9.º —Nombrará, á propuesta de la corte suprema de justicia, los jueces letrados de primera instancia; los asesores y auditores titulares; y en el caso de vacante de alguna magistratura de la corte, el mismo tribunal propondrá letrado de las circunstancias que la ley requiere; el cual obteniendo la aprobacion del gobierno, desempeñará la plaza provisionalmente hasta la reunion de la asamblea.

10.—Todos los nombramientos que se hicieren para los diversos destinos de la administracion pública, se entenderán provisionales hasta la promulgacion de la constitucion; pero los nombrados tendrán derecho á permanecer en ellos, conforme á las leyes de su respectiva creacion, y no podrán ser removidos sino con causa, y en conformidad de lo que previenen las mismas leyes.

11.—El poder ejecutivo tiene á su cargo la proteccion del culto, de la religion católica, que es la del estado, la de sus establecimientos y ministros.

12.—Dará, en su caso, el pase á las bulas y rescriptos pontificios, que hayan de tener efecto en el estado, y tendrá conocimiento de los nombramientos de párrocos en propiedad, que haga el ordinario eclesiástico, á quien, cuando haya motivos fundados contra alguno por faltas en el

desempeño de sus deberes, se pasarán los documentos que lo acrediten, para que provea lo que haya lugar.

13.—Protegerá todos los establecimientos de beneficencia é instruccion pública; y cuidará del fomento de las artes y del comercio, auxiliando las empresas que tengan por objeto facilitar el tráfico y promover el bien comun.

14.—El presidente cuidará de la conservacion del orden público, de la seguridad de las personas y propiedades; y de que no sea desatendida la administracion de justicia por los jueces y tribunales.

15.—Es á cargo del presidente la defensa de la independencia del estado, y la inviolabilidad de su territorio. Con este objeto, y el de la conservacion del orden interior, podrá mandar levantar y organizar las fuerzas necesarias, haciendo se mantengan bajo la mejor disciplina, y que se observe la ordenanza del ejército.

16.—En caso de invasion en el estado, deberá disponer lo conveniente para repelerla; y tambien usará de la fuerza para contener insurrecciones, en cuyo evento y en el de alguna conspiracion contra el orden y las autoridades, podrá dictar órdenes de arresto, é interrogar á los presuntos reos, poniéndolos dentro de tres dias á disposicion del tribunal ó juez respectivo.

17.—Cuidará de mantener las relaciones de alianza y amistad

con los demas estados de la union, arreglándose á los principios establecidos en los tratados que con ellos se han celebrado; podrá adicionarlos ó celebrar otros de nuevo, que sean conducentes á la conservacion de la paz general; á este efecto, podrá tambien nombrar y acreditar competentemente comisionados especiales cerca de los otros gobiernos, y solicitar la mediacion de cualquiera de estos estados, ó la de algun otro poder neutral.

18.—Mientras que rennida la convencion se determina lo conveniente para el arreglo y adelanto de las relaciones exteriores, el presidente recibirá y dará á reconocer á los cónsules y agentes de las naciones extrangeras, y cuidará de la conservacion de dichas relaciones, y de que el comercio sea protegido y continúe bajo el pié de buena armonía, y conforme á los principios establecidos por las leyes generales vigentes, y declaratorias hechas por la asamblea.

19.—El gobierno tiene á su cargo la superintendencia general de las rentas públicas del estado. En tal concepto, debe cuidar de que en su administracion se observen las leyes respectivas; que los empleados y dependientes procedan en la recaudacion con pureza y exactitud, procurando la mejora y adelanto de los respectivos ramos; y de que periódicamente se presenten los estados demostrativos de los productos é inversiones que se les dá.

20.—Deberá cuidar especial-

mente de la liquidacion de la deuda del estado, dictando todas las providencias que sean conducentes á fin de que, conforme á las reglas dadas en el particular, esta operacion se termine antes de la próxima reunion de la asamblea.

21.—En los negocios de gravedad que ocurrieren, el presidente reunirá á sus secretarios, para deliberar sobre la resolucion que deba adoptarse; y la que asi se acordare, será de la responsabilidad de todos los que tuvieren parte en ella.

22.—Si se creyere conveniente en algun negocio administrativo, podrá citarse á junta consultiva, segun su naturaleza, y ser llamados á ella el gobernador eclesiástico, el regente ó magistrado que haga sus veces, y el fiscal de la corte, el comandante general, el corregidor del departamento, el prior del consulado, el contador mayor de cuentas, el administrador y el tesorero general.

23.—Durante el receso de la asamblea, quedará organizado un consejo provisional de gobierno, que asistirá al poder ejecutivo en los negocios graves y de importancia en que le consulte. (40)

24.—Este consejo se compondrá de los individuos que de su seno ó fuera de él tenga á bien

(40) Se creó este consejo consultivo conforme al artículo, y se ha ido modificando sucesivamente, como se verá mas adelante en su respectivo lugar.—(Decreto número 78.)

(Nota del com. para la recopilacion.)

nombrar la misma asamblea, los cuales, en el orden de su nombramiento, se harán cargo del gobierno del estado en el caso de falta absoluta del presidente.

25.—En caso de que por algun motivo grave convenga y sea urgente la reunion de la asamblea, el presidente, de acuerdo con el consejo provisional, la convocará extraordinariamente por un decreto, llamando á todos los representantes; y lo mismo hará con anticipacion, para el dia 1.º de julio, en que debe reunirse para continuar sus trabajos.”

N. 101. **LEY 11.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO, DE 25 DE DICIEMBRE DE 1839, NOMBRANDO A LOS INDIVIDUOS QUE HAN DE COMPONER EL PRIMER CONSEJO DE ESTADO.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala.

Habiendo tomado en consideracion que el artículo 25 del decreto de 25 del pasado noviembre, previene la organizacion de un consejo provisional para asistir al poder ejecutivo, durante la suspension de las sesiones de la asamblea; y de conformidad con lo dispuesto en aquella ley; ha decretado: (41)

(41) El decreto citado arriba en el exordio habla de la institucion de un consejo (en el artículo 23) y no en el 25 como aquí se dice.

(Nota del com. para la recopilacion.)

1.º —Compondrán el consejo provisional de gobierno los señores Francisco X. Aguirre, Mariano Aycinena, José Mariano Vidaurre, Marcial Zebadúa, Miguel Larreynaga y Rafael Urruela.

2.º —Los individuos del consejo, desde luego prestarán juramento de desempeñar fielmente este encargo, ante el presidente del estado, y á presencia de las autoridades.

N. 102. **LEY 12.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 20 DE ABRIL DE 1841, SEÑALANDO EL SUELDO DE LOS GEFES DE SECCION CUANDO ENTREN A SUSTITUIR A LOS MINISTROS.

Considerando el presidente del estado que cuando los gefes de seccion se encargan del despacho de sus respectivas secretarías, no por accidente extraordinario, sino por hallarse éstas vacantes, no solo se aumentan sus tareas, sino tambien sus responsabilidades, por las que señala la ley á los secretarios la dotacion de mil cuatrocientos pesos, y que por este concepto deben disfrutarla íntegra los mismos gefes de seccion si se encuentran despachando:—Considerando tambien que si disfrutan el sueldo íntegro de mil cuatrocientos pesos, resulta un ahorro á la hacienda pública, de mil doscientos pesos anuales que importan los sueldos que se omiten de los mismos gefes:—Que

aunque el decreto de 1.º de agosto de 1832 en sus artículos 240 y siguientes, habla del sueldo que deben llevar los empleados que sustituyan á otros, solo se contrae á los de hacienda y no á los gefes de seccion ni á los secretarios del despacho, á quienes la misma ley no considera ni como propietarios ni como interinos; y atendiendo por último á que hasta ahora no se ha emitido disposicion alguna sobre este particular, y á que la razon y la justicia hacen evidente que los encargados del despacho deben disfrutar del sueldo que les señala la ley, por tener ellos las mismas responsabilidades que los nombrados por el gobierno, y á mas de ellas sus trabajos mentales; el mismo presidente acuerda, en vista de estas razones, que el sueldo que deben gozar los gefes de seccion, cuando se encarguen del despacho de las secretarías, sea el que señala la orden de la asamblea constituyente de 23 de noviembre de 1839, y que este abono se haga á los actuales gefes desde el mismo dia 15 de enero en que comenzaron á servir las secretarías, en razon de que desde esta fecha comenzó tambien la responsabilidad de cada uno de ellos; dándose cuenta á la asamblea constituyente para su aprobacion.

N. 103. **LEY 13.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 8 DE OCTUBRE DE 1841, CREANDO UN CONSEJO DE GOBIERNO, Y DETALLANDO SUS ATRIBUCIONES.

Artículo 1.º —Se establece un consejo de gobierno que asistirá al presidente en los actos de la administracion pública. (42)

Art. 2.º —Son individuos del consejo los que nombrare la asamblea, y estos segun el orden de su nombramiento sustituirán al presidente en el ejercicio del poder ejecutivo, en los casos que designare la ley.

Art. 3.º —Los individuos del consejo prestarán juramento de desempeñar bien y fielmente las funciones de su encargo, ante el presidente del estado.

Art. 4.º —En caso de muerte, ó imposibilidad del presidente, el consejo, calificada que sea la imposibilidad, llamará por un decreto á hacerse cargo del gobierno al consejero á quien le correspondia, segun el artículo 2.º de esta ley.

Art. 5.º —El consejero llamado en virtud del artículo anterior, antes de hacerse cargo del gobierno, prestará juramento ante el consejo, quien le dará posesion del gobierno y se denominará: *consejero encargado del poder ejecutivo*.

(42) Aunque derogado este decreto por el siguiente de 24 de enero de 1845, se recopila por considerarse de importancia para conocer nuestra historia legal y política.

(Nota del com. para la recopilacion.)

Art. 6.º —En caso de muerte del presidente, se convocará á la asamblea extraordinariamente para proceder á nuevo nombramiento.

Art. 7.º —El secretario ó secretarios del despacho son individuos del consejo y tendrán voto.

Art. 8.º —Los individuos del consejo se reunirán ordinariamente dos veces á la semana, segun lo acordare el mismo cuerpo; y tambien extraordinariamente, cuando fuere necesario, citándose dé órden del presidente.

Art. 9.º —Presidirá el consejo el presidente del estado, cuando concurriré, y no estando presente, lo hará el consejero primer nombrado, siguiendo así por su órden.

Art. 10.—Ademas de los consejeros de nombramiento de la asamblea y de los secretarios del despacho, serán llamados al consejo, segun la naturaleza de los asuntos y tendrán voto en tales casos, el presidente de la asamblea estando en receso, el gobernador eclesiástico, el regehte ó magistrado que haga sus veces, el comandante general de las armas, el corregidor del departamento, uno de los fiscales, el rector de la universidad, el prior del consulado, el contador mayor y el tesorero general.

Art. 11.—Uno de los oficiales de la secretaría del gobierno desempeñará las funciones de secretario del consejo, siendo de su cargo llevar el libro de actas y

tener en el debido arreglo los papeles pertenecientes al mismo consejo.

Art. 12.—El gobierno consultará con el consejo la determinacion de los asuntos graves, y siguiendo su dictámen, la responsabilidad será mancomunada.

Art. 13.—Tambien le consultará para los nombramientos de funcionarios, y precisamente en todos aquellos casos en que pueda interesarse la conservacion de la paz y la seguridad é independencia del estado.

Art. 14.—Será un deber del consejo representar al presidente en cualquier abuso que se note en el cumplimiento de las leyes.

Art. 15.—En el caso de requerirse por alguna disposicion legislativa el dictámen del consejo en algun asunto, es necesario que éste sea dado por la mayoría de votos de los consejeros que concurren á formarlo, y entonces la resolucioh del gobierno será expedida con la fórmula siguiente: *De conformidad con el dictámen del consejo.*

Art. 16.—En caso de empate, la decision del presidente formará dictámen del consejo.

Art. 17.—En todos los asuntos en que fuere consultado el consejo sin ser requerido por ley, su dictámen aun cuando no haya conformidad, el presidente con vista de los diferentes pareceres resolverá con la fórmula de *Oido el dictámen del consejo.*

Art. 18.—El consejo compuesto de los individuos natos, y del secretario ó secretarios del des-

pacho en cualquier número que se hallen reunidos, acordará según la naturaleza de los asuntos, llamar á los demas funcionarios que se designan en el artículo 10 de esta ley; y concurriendo su voto, se considerará para el caso como el de los primeros.

Art. 19.—En caso de ser necesaria la convocatoria de la asamblea á sesiones extraordinarias, se necesita el dictámen del consejo pleno, debiendo además concurrir á él, los individuos de la comision permanente.

N. 104. **LEY 14.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 15 DE DICIEMBRE DE 1845, INSTITUYENDO EL EMPLEO GUBERNATIVO DE SUBSECRETARIO DEL MISMO GOBIERNO.

El gobierno nombrará un subsecretario, que auxilie el despacho general de las secretarías, con la dotacion de mil pesos anuales. Despues de los dos ministros del despacho, el subsecretario será reconocido y tenido por gefe inmediato de las oficinas de ambas secretarías, y en cualquier falta temporal de los ministros del despacho, autorizará todos los actos del gobierno, á cuyo efecto su firma se dará á reconocer en la misma forma que se hace con la de los ministros.

N. 105. **LEY 15.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 2 DE MAYO DE 1844, MANDANDO QUE TODO PROYECTO DE RESOLUCION QUE PROPONGAN LOS MINISTROS, SE APOYE EN UNA EXPOSICION DE MOTIVOS.

El presidente del estado, deseando que sus resoluciones sean fundadas en principios de justicia y de conveniencia general, acuerda: que los secretarios del despacho, al presentarle cualquier proyecto de decreto ó de resolucion, lo hagan con una exposicion razonada de los motivos en que este decreto ó resolucion debe apoyarse, y haciendo referencia á los antecedentes y demas datos que para el efecto deben tenerse á la vista.

N. 106. **LEY 16.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 1.^o DE JULIO DE 1844, ESTABLECIENDO UN GEFE DE SECCION DE GUERRA.

El presidente del estado, considerando que habiéndose unido al ministerio de relaciones el departamento de guerra, que era á cargo del de hacienda, es indispensable para el mejor servicio, principalmente en las actuales circunstancias, que dicho departamento sea desempeñado con la separacion debida y con la dotacion de empleados necesaria: en uso de las facultades de que se halla investido, acuerda:

1.^o —Se establece un gefe de

seccion de guerra que entienda separadamente de los negocios correspondientes á este ramo; con una dotacion igual á la que disfrutaban los gefes de seccion de las secciones de hacienda y relaciones.

2.º—El que á la sazón la sirve continuará encargado de la redaccion de la *gaceta oficial*, como hasta aquí, y tendrá además á su cargo la inspeccion del palacio del gobierno, conforme se ha acordado separadamente en este dia.

N. 107. **LEY 17.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 16 DE AGOSTO DE 1844, FIJANDO REGLAS PARA EL IMPUESTO POR LA EXPEDICION DE PASAPORTES.

1.º—Los interesados pagarán en la contaduría mayor de cuentas el valor del pasaporte que soliciten, y esta oficina pondrá al márgen de dicho pasaporte la razon correspondiente de estar satisfechos los derechos que se imponen, sin perjuicio de anotar también en un libro destinado á este solo objeto.

2.º—Sin que el referido pasaporte tenga la razon de que habla la regla anterior, no será firmado por el respectivo secretario del gobierno, quien también hará que en la seccion de relaciones se lleve un libro de registro de todos los pasaportes que se expidan.

3.º—Cada seis meses la con-

taduría mayor presentará al ministerio de hacienda una razon de lo que haya producido este nuevo ramo, el que es desde luego destinado á gastos de las secretarías del gobierno, pasándose igualmente á la tesorería otra razon para el cargo y data correspondiente. (43)

N. 108. **LEY 18.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1844, SOBRE QUE LAS SOLICITUDES QUE SE PRESENTEN AL GOBIERNO VAYAN EN EL PAPEL SELLADO QUE CORRESPONDE.

Habiéndose observado el abuso que ha ido introduciéndose de que las solicitudes y memoriales de particulares se presentan en papel blanco, que por no perjudicar los acuerdos se han admitido con calidad de reponer el valor del sello, lo que no se verifica: á fin de poner término á esta práctica, contraria á la ley é intereses de la hacienda pública; el gobierno ha tenido á bien prevenir:

1.º—Que todo memorial, solicitud ó escrito que se presente al gobierno, sea en el papel sellado que corresponde, en el concepto de que, si no se verifica, tampoco se proveerá:

2.º—En los escritos que se presenten en papel simple, ó en el papel no correspondiente, ó

(43) Véase el decreto número 70, expedido por el gobierno.

(Nota del com. para la recopilacion.)

bien que falte cualquiera requisito ó formalidad, se pondrá razon de esto al márgen, por el gefe de la seccion respectiva, para conocimiento de las partes.

3.º—Que este acuerdo se publique en la *gaceta oficial*, fijándose impreso en las puertas de todas las oficinas, para conocimiento del público.

N. 109. **LEY 19.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 24 DE ENERO DE 1845, DEROGANDO EL DE 8 DE OCTUBRE DE 1841, (LEY ANTERIOR) QUE CREÓ UN CONSEJO DE GOBIERNO.

1.º—Se deroga el decreto de 8 de octubre de 1841, que creó un consejo consultivo de gobierno.

2.º—Entretanto que se arregla este ramo de la administracion de un modo estable, el congreso proveerá á la sucesion del mando por impedimento temporal del presidente del estado en los casos que ocurran.

N. 110. **LEY 20.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE 24 DE SETIEMBRE DE 1845, CREANDO UN CONSEJO DE GOBIERNO, CONFORME A LO QUE PRESCRIBIA LA CONSTITUCION POLÍTICA QUE EL MISMO HABIA DECRETADO.

1.º—Se erige un consejo para que auxilie al presidente en el

ejercicio de las funciones gubernativas.

2.º—Este consejo debe componerse de las personas que designa el artículo 108 de la constitucion decretada el 16 del presente mes, y arreglarse á lo demas que previene la seccion 4.ª del título 5.º de la misma constitucion; entendiéndose que el juramento lo prestarán ante el presidente del estado. (44)

3.º—La eleccion del consejero militar que por el art. 107 de la constitucion se atribuye al senado, se hará por el mismo consejo.

4.º—Esta autoridad permanecerá desde que éste congreso cierre sus sesiones, hasta que sancionada la constitucion, se organicen con arreglo á ella las autoridades que deben gobernar el estado.

Copia exacta de la seccion 4.ª del título 5.º de la constitucion del estado, decretada por el congreso constituyente, á que se refiere el decreto precedente.

SECCION 4.ª

Del consejo de gobierno.

Artículo 108.—Componen el consejo de gobierno: un magistrado nombrado por el supremo tribunal de justicia entre sus

(44) Esa constitucion no se sancionó por el gobierno: de consiguiente es como si no se hubiese decretado por el congreso constituyente.

(Nota del com. para la recopilacion.)

membros, ya sea propietario ó suplente; el contador y tesorero generales; el gefe militar de mas graduacion que haya en el estado, y si hubiere mas de uno, el que designe el senado; el secretario ó secretarios del despacho; los que habiendo servido un periodo íntegro de eleccion la presidencia del estado, y obtengan de la legislatura la declaratoria de haber servido bien; el muy reverendo arzobispo, siendo natural, y los presidentes de corporaciones de industria y de comercio autorizados por ley. f.

Art. 109.—El presidente del estado lo es igualmente del consejo, y en su falta será presidido por aquel de los vocales que fuere de mayor edad.

Art. 110.—El consejo dará dictámen al presidente del estado en todos aquellos negocios que le consultare, ó en todos los casos en que la constitucion ó la ley lo exijan.

Art. 111.—Son responsables los consejeros por los votos que dieren contra la constitucion ó las leyes, y manifiestamente mal intencionados.

Art. 112.—Cuidará el consejo del exacto cumplimiento de la constitucion y de las leyes, avisando á la cámara de diputados de las infracciones que observe, cuando por medio del ejecutivo ú otras autoridades subalternas, no puedan remediarse.

Art. 113.—El consejo se reunirá en caso que sea convocado por el ejecutivo, ó cuando sus individuos convengan en hacerlo.

—Siempre que se reuna extenderá acta de sus deliberaciones y acuerdos, en que se insertarán los dictámenes que diere, y una copia de ellos pasará cada año al senado, omitiendo aquellos en que se traten negocios reservados, mientras haya necesidad de la reserva.

Art. 114.—Los consejeros antes de posesionarse prestarán juramento de fidelidad al estado, y de cumplir lealmente su encargo: le recibirá el presidente del senado, y cuando este cuerpo esté en receso, el regente de la suprema corte de justicia ó el que haga sus veces.

Secretaría del congreso, setiembre 20 de 1845.—*José Velasco.—Rodrigo Arrazola.* (45)

N. 111. LEY 21.^a

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 22 DE AGOSTO DE 1846, CREANDO LA SECRETARIA PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS EXTERIORES.

Artículo 1.^o—Se establece, á mas de las dos secretarías hoy existentes, otra que se denominará de *negocios exteriores*. (46)

Art. 2.^o—De acuerdo los tres secretarios formarán un regla-

(45) Esta constitucion aunque se decretó y firmó por todos los diputados de la asamblea, ó congreso, y se pasó al gobierno; este no creyó conveniente sancionarla.

(46) Véase el decreto de 26 de abril de 1839, expedido por el propio gobierno, bajo el número 6.

(Notas del com. para la recopilacion.)

mento en que se especifiquen los negocios que á cada uno corresponden, y los casos en que deban reunirse los mismos secretarios para formar consejo, y le presentarán al gobierno para su aprobacion.

El actual secretario de relaciones interiores y gobernacion dispondrá lo conveniente para establecer la oficina de esta nueva secretaría.

N. 112. **LEY 22.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 14 DE DICIEMBRE DE 1847, DESIGNANDO LOS NEGOCIOS QUE DEBEN DESPACHARSE POR CADA UNA DE LAS SECRETARÍAS DEL GOBIERNO Y LOS DIAS DE SU REUNION EN CONSEJO DE MINISTROS.

Secretaría de negocios exteriores.

Esta secretaría tendrá á su cargo los siguientes:

1.º —Las relaciones políticas de la república con los estados que formaron la federacion de Centro-América, y las que se abran con las naciones extranjeras.

2.º —La correspondencia con los agentes extranjeros que haya en la república ó esta tenga en paises extranjeros.

3.º —La emision de pasaportes para fuera de la república.

Secretaría de gobernacion.

Esta secretaría tendrá á su cargo:

1.º —Todo lo relativo á la policia, instruccion pública, justicia y negocios eclesiásticos.

En consecuencia mantendrá correspondencia con los corregidores, y se entenderá directamente con el arzobispo, provisor, corte suprema de justicia, rector de la universidad, prior del consulado y demas personas que presidan los establecimientos públicos aprobados, que tengan por objeto alguno de los ramos que son de su despacho.

2.º —Se hará cargo del ramo de tierras, que por acuerdo especial estaba encomendado al ministerio de hacienda.

3.º —Será igualmente de su despacho todo lo relativo á nuevas poblaciones, bien sea en el interior, bien en el litoral de la república, aunque procedan de contratas con particulares ó compañías extranjeras, toda empresa de caminos, canales, plazas, teatros, &c., á no ser que su construccion se contrate con gobiernos extranjeros.

4.º —A la secretaría de gobernacion estará afecta la administracion de correos, con quien se entenderá directamente.

5.º —Tendrá ademas á su cargo la custodia de los sellos, de que no podrá usarse sin su consentimiento, y sin que quede constancia del acto, á cuyo efecto abrirá un libro de registro de actos sellados, donde se expresará brevemente la naturaleza del acto, fecha y el nombre de la persona á cuyo favor se expida.

Secretaría de hacienda y guerra.

Esta tendrá á su cargo todo lo relativo á los dos expresados ramos, y en lo que ocurra acerca de ellos se entenderá directamente con los gefes de rentas y comandantes militares.

Usará de las facultades que al secretario de hacienda federal atribuye en su capítulo 2.º la ley orgánica de 27 de febrero de 1837.

Consejo de ministros.

Los ministros se reunirán en consejo los martes y los jueves, á las diez de la mañana precisamente, y siempre que el presidente de la república lo exija, bien sea porque así le parezca conveniente, ó porque lo requiera alguno de los secretarios para el despacho de los negocios que ocurren en su respectivo ramo. (47)

N. 113. **LEY 23.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 14 DE FEBRERO DE 1848, ESTABLECIENDO UN CONSEJO CONSULTIVO DESPUES DE HABERSE SUSPENDIDO EL DECRETO DE 24 DE SETIEMBRE DE 1845.

1.º —Queda suspenso hasta la reunion del cuerpo representativo de la república el decreto número 34 expedido sin informe

(47) El catálogo de los señores Marure y Fuentes cita este acuerdo con la fecha de 1.º de abril de 1847.

del gobierno en 20 de setiembre de 1845. (48)

2.º —Se formará un consejo consultivo con el objeto de que auxilie en los trabajos de la administración, nombrándose por el mismo gobierno los individuos que deben componerlo.

3.º —El consejo se reunirá ordinariamente dos veces á la semana en una de las salas del palacio que se destinará al efecto, bajo la presidencia del primer consejero nombrado, y en su falta por los que le sigan en el orden de sus nombramientos; y tendrá un secretario nombrado tambien por el gobierno.

4.º —El consejo para el mejor desempeño de sus funciones se dividirá en las comisiones siguientes: 1.ª de relaciones:—2.ª de justicia y negocios eclesiásticos:—3.ª de fomento del comercio y agricultura:—4.ª de obras públicas y vias de comunicacion:—5.ª de hacienda:—6.ª de guerra.

5.º —El presidente de la república cuando lo tuviere á bien, asistirá á las deliberaciones del consejo.

6.º —Los secretarios del gobierno podrán citarlo y asistir á él segun les pareciere conveniente, en cuyo caso tendrán la presidencia.

7.º —En los actos públicos, los miembros del consejo concurrirán con el gobierno, incor-

(48) El decreto se expidió por el congreso en 20 de setiembre; pero se sancionó y circuló el 24, cuya fecha se cita en esta recopilacion.

(Nota del com. para la recopilacion.)

porándose despues de los secretarios del despacho, con el comandante general de las armas y gefes superiores de hacienda. (49)

N. 114. **LEY 21.**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 15 DE MARZO DE 1848, FIJANDO LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO CONSULTIVO.

El secretario del consejo consultivo disfrutará la dotacion de seiscientos pesos anuales; sus obligaciones serán llevar el libro de actas del consejo: formar y conservar el archivo con el mayor arreglo.—Tendrá por ahora la obligacion de entenderse con la redaccion y correccion de pruebas de la *Gaceta*, sobre cuyo arreglo y el de las impresiones oficiales se dará un acuerdo por separado.

N. 115. **LEY 25.**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 30 DE OCTUBRE DE 1848, ESTABLECIENDO UN CONSEJO CONSULTIVO DE GOBIERNO, Y REGLAMENTANDO SUS ATRIBUCIONES OFICIALES.

Artículo 1.º —Se establece provisionalmente un consejo consul-

(49) El decreto de la asamblea constituyente, de 4 de octubre de 1841, reglamentó las atribuciones del consejo de gobierno, creado por la ley 11.ª de este título.—Por otro decreto expedido con fecha 25 de febrero de 1842, ratificó las disposiciones del primero, aumen-

tivo de gobierno, el cual deberá componerse de los secretarios del despacho, y de seis individuos mas, electos por los tres poderes reunidos en la asamblea. Al efecto, votarán incorporados con los diputados, los ministros del gobierno y los magistrados de la corte de justicia.

Art. 2.º —Para ser consejero se requieren las calidades siguientes: 1.ª ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: 2.ª mayor de treinta años: 3.ª notoria moralidad y buen concepto público.

Art. 3.º —Los consejeros permanecerán en sus funciones, mientras dure su buena conducta, ó no se emita algun decreto legislativo que altere la organizacion del consejo.

Art. 4.º —Para que haya consejo se necesita la concurrencia, por lo menos, de cinco de sus miembros; y en la primera sesion elegirán un presidente y un secretario; debiendo reunirse todas las veces que el gobierno lo convoque.

tando el número de consejeros; y por el de 23 de mayo de 1844, el gobierno acordó nombrar los individuos del consejo.—Despues el congreso constituyente derogó, por su decreto de 21 de enero de 1845, el de 4 de enero citado al principio, estableciendo este cuerpo de la manera que lo acordó en 24 de setiembre del mismo año de 45.—Mas el gobierno alteró esta última disposicion en el presente decreto (*ó ley recopilada*) cuyo primer artículo la declaró suspensa, de cuyo modo permaneció, hasta que la segunda asamblea constituyente emitió la ley que á continuacion se recopila.

(Nota del com. para la recopilacion.)

Art. 5.º —Corresponde á este cuerpo: 1.º aconsejar al poder ejecutivo acerca de las dudas que ofrezca la ejecucion de las leyes y resoluciones del cuerpo legislativo; 2.º en los asuntos que provengan de relaciones exteriores con las potencias extranjeras, y tratados con los estados de la antigua federacion; 3.º en los del gobierno interior de la república; y 4.º en todos los negocios graves de interes público en que sea consultado.

Art. 6.º —Los individuos que componen el consejo consultivo serán responsables de mancomun con el presidente de la república, por los votos que emittieren en las deliberaciones, y con cuyo parecer se conformare el gobierno.

Art. 7.º —El gobierno deberá pedir dictámen al consejo sobre las dudas y dificultades que ofrezca la ejecucion de la ley: sobre las negociaciones y tratados con los estados y potencias extranjeras: sobre los negocios que provengan de estas relaciones; y sobre el nombramiento de los gefes de la administracion y del ejército.

Art. 8.º —Con acuerdo del consejo, podrá el gobierno deponer á los empleados civiles y militares, de su nombramiento, sin perjuicio de lo que haya lugar conforme á las leyes.

Art. 9.º —La remocion de los consejeros corresponde á la asamblea, ó en su recesso á la comision permanente de la misma;

pero á virtud de iniciativa del gobierno.

Art. 10.—Tambien corresponde á la comision permanente, en recesso de la asamblea, hacer el nombramiento de alguno ó algunos miembros del consejo, que sea necesario reponer, concurriendo á la eleccion los mismos poderes de que habla el artículo 1.º (50)

N. 116. LEY 20.ª

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE,
DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1848, PRE-
VIENIENDO SE ORGANICE INMEDIATAMENTE
EL CONSEJO DE GOBIERNO.

Art. 2.º —El gobierno procederá á organizar inmediatamente el consejo, recibiendo á sus individuos juramento en la forma que lo prestan los secretarios del despacho.

(50) Por decreto de la misma asamblea, de fecha 16 del siguiente mes de noviembre, se hizo el nombramiento de los consejeros: en él se mandó por su artículo 2.º, que se procediese á organizarlo, recibiendo juramento á los nombrados, en la forma que lo prestan los secretarios del despacho.

Por decreto de 5 de setiembre de 1849, acordó el gobierno aumentar el número de consejeros, y señaló los días de sus sesiones.

Ha parecido conveniente hacer aquí, y en la ley anterior, un compendio histórico legal de las continuas mutaciones, alteraciones, &c., que ha sufrido hasta hoy, despues del *Acta constitutiva*.

(Nota del com. para la recopilacion.)

N. 117. **LEY 27.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 10 DE JUNIO DE 1851, SOBRE EL DESPACHO DE PASAPORTES Y SOLICITUDES.

1.º—Se establecerá una mesa con el cargo del despacho de pasaportes y solicitudes, nombrándose un oficial mayor con la dotacion de cuarenta pesos mensuales, que estará bajo la dependencia inmediata de la secretaría de relaciones.

2.º—La contaduría mayor entregará bajo recibo los pasaportes á este oficial y será de su obligacion el llevar, en libros separados, razon de los que se despachen con las notas y referencias convenientes, segun las prevenciones que exijan las circunstancias, y lo mismo debe entenderse de cualesquiera certificaciones ó comprobaciones que se dieren.

3.º—Por los pasaportes para el exterior ó ultramar se pagarán tres pesos; para los estados un peso; y por las certificaciones que se dieren para cualquier asunto se satisfará igual cantidad, segun para donde fueren, en la contaduría mayor en donde se encargará un oficial de las tomas de razon, sin cuya constancia no podrán despacharse los expresados documentos.

4.º—Se expedirán por ahora pasaportes menores en cuartilla para los arrieros y mozos traficantes con los estados, que los soliciten, pagando dos reales en la misma oficina; aplicándose este

fondo para los gastos de escritorio, y estos pases se darán por la contaduría mayor tambien bajo recibo.

N. 118. **LEY 28.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 24 DE AGOSTO DE 1851, DISTRIBUYENDO POR RAMOS LOS TRABAJOS DE CADA MINISTERIO.

1.º—Que el departamento de correos, lo económico que es á cargo del consulado, en cuanto á caminos y obras públicas de su resorte; lo respectivo á puertos, llegada de pasajeros, fomento de comercio, colonizacion y otras empresas de esta naturaleza, sean ramos del conocimiento de la secretaría de relaciones, sin perjuicio de entenderse los funcionarios respectivos, en lo que toca á hacienda, justicia y guerra, con las secretarías de estos departamentos.

2.º—Los asuntos de tierras se despacharán por la secretaría de gobernacion, bajo el reglamento especial que con presencia de las disposiciones del ramo se expedirá; pero en lo que toque á ventas y denuncias de baldíos, como ramo de la hacienda pública, corresponde se hagan las solicitudes á la secretaría de hacienda, y lo mismo será para los despachos que hayan de librarse.

3.º—Todo asunto en que se versen diferentes materias en que hayan de intervenir los secretarios del despacho, se juntarán

para tratarlos en consejo de ministros, concurriendo el presidente si lo tuviere á bien y fuere caso de resolverse, lo mismo será en los que lo tuviere á bien ó lo pidiere, el respectivo secretario.

4.º—En consecuencia de este acuerdo se pasarán los expedientes y demas antecedentes que haya en cada secretaría á la que corresponda, dándose recibo de ellos por los respectivos jefes de seccion, y se publicará en la *gaceta* para inteligencia de todos los funcionarios, del público, y para su observancia.

N. 119. **LEY 29.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1851, ARREGLANDO LA FORMA EN QUE DEDERAN DISTRIBUIRSE LOS TRABAJOS ENTRE LOS DOS FISCALES.

Para el mejor despacho de los negocios gubernativos, en los casos en que tiene que oirse al ministerio fiscal, el gobierno en consejo de ministros ha tenido á bien acordar: que todos los expedientes y asuntos de la secretaría de gobernacion y relaciones, se pasen al fiscal mas antiguo, y los del ministerio de hacienda al otro fiscal, sin perjuicio de oir á ambos, ó al que parezca mas conveniente segun la naturaleza del negocio, debiendo publicarse este acuerdo en la *gaceta* para inteligencia del público y comunicarse á la corte suprema de justicia para su conocimiento.

N. 120. **LEY 30.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 10 DE ENERO DE 1852, CREANDO EL EMPLEO PUBLICO CON EL TITULO DE CONSULTORES LETRADOS, QUE AUXILIE AL GOBIERNO.

1.º—El gobierno podrá nombrar con el carácter y título de consultores letrados, uno ó dos abogados, entre los de mas crédito y concepto público, para que le auxilién en el despacho de los negocios en que estime necesario consultarles.

2.º—Cada uno de los consultores nombrados disfrutará una dotacion que no pase de seiscientos pesos anuales; y este gasto se tendrá como adicional al presupuesto decretado.

N. 121. **LEY 31.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 10 DE ENERO DE 1852, APROBANDO EL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ESTADO, PROPUESTO POR ESTE MISMO CUERPO.

1.º—El consejo tendrá una sesion ordinaria el jueves de cada semana, y si fuese feriado, se verificará el dia anterior, sin perjuicio de reunirse siempre que sea llamado por el gobierno cuando lo exija el despacho de los negocios.

2.º—Para que haya consejo, es necesaria, por lo menos, la asistencia de cinco de sus individuos, siendo para dar dictámen al presidente de la república; pero para concurrir á los actos

del gobierno en que se requiere su acuerdo, no podrá ser sino al menos con seis consejeros, además de alguno de los señores ministros.

3.º — Cuando no concurra el presidente de la república, las sesiones serán presididas por uno de los señores ministros, según el orden de su nombramiento, y, á falta de estos, por uno de los señores consejeros, en el mismo orden.

4.º — Se llevará un libro de actas, que serán firmadas por el consejero mas antiguo y autorizadas por el secretario, en el acto de ser aprobadas, conteniendo en puntos separados una razon clara y sustancial de los negocios que se discutan.

5.º — Habrá un secretario, nombrado por el consejo, que cuidará de llevar las actas con toda exactitud, tener en buen arreglo los papeles y el archivo, extender los acuerdos y comunicaciones que se dirijan al gobierno. Estas serán firmadas, lo mismo que las actas, por el consejero designado en el artículo anterior.

6.º — El presidente de la sesión, para el mejor despacho de los negocios, nombrará comisiones de uno ó mas individuos, según lo estime conveniente.

7.º — Concluida la discusión de cada negocio, el presidente mandará al secretario que reciba las votaciones por el orden de asientos, comenzando por la derecha.

8.º — Para que haya acuerdo del consejo se requiere mayoría

absoluta entre los votantes, quedando á los señores consejeros el derecho de fundar sus votos.

9.º — El consejo, según las circunstancias, señalará las horas en que deban abrirse las sesiones ordinarias. (51)

N. 122. **LEY 32.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 22 DE ENERO DE 1853, AUTORIZANDO AL OFICIAL MAYOR DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

El presidente de la república, con el objeto de facilitar el despacho de los negocios que pertenecen á la secretaría de relaciones exteriores, tiene á bien acordar: que el oficial mayor de dicha secretaría quede autorizado para darle cuenta con los asuntos, refrendar los acuerdos y firmar pasaportes y certificaciones que se expidan en el ministerio.

N. 123. **LEY 33.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 3 DE AGOSTO DE 1854, CREANDO LA PLAZA DE UN ABOGADO FISCAL.

Artículo 1.º — Será nombrado por el presidente, con el carácter

(51) Este consejo se estableció, ó se manda establecer por el *Acta constitutivo* de 19 de octubre de 1851, (artículo 10). Se omite copiar aquí el art. 10 citado, por hallarse en la ley 7.ª, título 1.º de esta recopilación.

(Nota del com. para la recopilación.)

de interino, un abogado fiscal, entre los que gocen de mejor concepto público, con el sueldo de mil pesos anuales para que ejerza dichas funciones.

Art. 2.º —Estarán á su cargo todos los negocios que en los ramos de gobierno y hacienda pública despachan hoy los fiscales de la corte suprema de justicia. En consecuencia, será de su cargo oclar y pedir el cumplimiento de las leyes y acusar á los infractores, especialmente en los casos de abuso de la prensa; promover los intereses de la hacienda, la represion del fraude y contrabando y de cualquier abuso que se observe en la administracion pública; fiscalizar las faltas de los empleados y acusarlos. Será ademas protector de indios é individuo de la junta superior de hacienda. (52)

Art. 3.º —El abogado fiscal no llevará derechos en ningun negocio.

N. 124. **LEY 34.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 30 DE JUNIO DE 1855, CREANDO EN EL MINISTERIO DEL INTERIOR UNA PLAZA DE OFICIAL PRIMERO CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE DESIGNA.

El presidente, atendiendo á que la expedicion de los negocios de la secretaría de lo interior exige la creacion de una

(52) Por decreto de la asamblea constituyente, número 37, de fecha 17 de agosto de 1859, se encargó al fiscal cuidarse de los mismos objetos de que habla esta ley. (Nota del com. para la recopilación.)

plaza de oficial primero, á la cual esté principalmente anexo todo lo relativo á la reunion y coordinacion de los datos estadísticos que por disposiciones anteriores deben dirigirse á dicha secretaría, asi como todo lo que corresponde á la mejora y arreglo al ramo de justicia, ha tenido á bien acordar: que por ahora y mientras se decreta la nueva planta de las secretarías, se establezca dicha plaza de oficial primero con los objetos indicados y con la dotacion de ochocientos pesos anuales.

N. 125. **LEY 35.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 12 DE ABRIL DE 1859, CONCEDIENDO AL ABOGADO FISCAL LAS PREENMINENCIAS Y SUELDO DEL MAGISTRADO FISCAL.

El abogado fiscal tendrá el carácter y preeminencia de magistrado fiscal y gozará del mismo sueldo que disfruta el fiscal de la corte de justicia. (53)

N. 126. **LEY 36.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 3 DE SETIEMBRE DE 1861, ESTABLECIENDO LAS REGLAS QUE HAN DE OBSERVARSE EN LA EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

Artículo 1.º —Corresponde al presidente de la república, de

(53) Por orden de la cámara de representantes, de 31 de diciembre de 1859 se aprobó el acuerdo aquí recopilado. (Nota del com. para la recopilación.)

acuerdo con el consejo de estado, y observándose las formas con que se expiden decretos con fuerza de ley, hacer la declaratoria de expropiacion por causa de utilidad pública; mas si para la ejecucion de esta declaratoria se impusieren contribuciones, corresponde hacerla á la cámara de representantes, sobre iniciativa del gobierno.

Art. 2.º —Se declarará haber utilidad pública, siempre que sea interesado el estado ó alguna corporacion que haya previamente obtenido permiso del gobierno para ejecutar alguna obra; si hubiere competente justificacion de que es indispensable se enagene ó ceda el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra proyectada; y si esta fuere de beneficio comun, como la apertura de un camino general ó departamental, la construccion ó adquisicion de un edificio y otras obras semejantes, ya sean ejecutadas directamente por el gobierno, por una corporacion, ó por alguna empresa concesionaria.

Art. 3.º —Para hacer la calificacion dispuesta en el artículo anterior, se instruirá un expediente informativo, en que se haga constar la existencia de las condiciones anteriormente prefijadas; oyéndose, si así se estimare conveniente, el informe de las corporaciones respectivas, y aun en su caso el parecer de facultativos; y publicándose el proyecto en el periódico oficial del gobierno.

Art. 4.º —Pronunciada la resolucion de la expropiacion por causa de utilidad pública, se pondrá en conocimiento del propietario por la escribanía de hacienda: si no manifestare oposicion á que económicamente se haga el valúo de la especie, nombrará perito en el acto ó separadamente, y el gobierno podrá convenir en el mismo perito, ó nombrará otro el ministerio de gobernacion, para que procedan al justiprecio, y bajo relacion jurada lo presenten para su aprobacion ó indemnizacion. Verificado el pago, se otorgará á favor del adquirente el título de traslacion que corresponda á la naturaleza del caso.

Art. 5.º —Si el propietario no conviniere en que se haga el justiprecio como se ha dicho, se pasará el expediente al ministerio fiscal para que presentándolo al juez de primera instancia, proponga al mismo tiempo el perito ó peritos correspondientes, y se obligue al propietario á que nombre y proponga los que le correspondan, bajo la prevencion de que no verificándolo dentro de tercero dia, se nombrará de oficio sin mas trámites. Los peritos nombrados por las partes, ó de oficio, practicarán el valúo con fidelidad, lo extenderán por escrito y lo presentarán directamente al juez en informe jurado, ó declararán bajo juramento, si así lo dispusiere el juez, quien, en caso de discordia, mandará que las partes nombren tercero, de comun acuerdo,

y si no hubieren convenido y nombrado dentro de tercero día, lo nombrará él de oficio. Si hubiere diferencia en el parecer de los dos peritos y del tercero, el juez sumará las tres partidas totales de los tres valúos, deducirá de la suma total el tercio, y declarará ser este el precio legítimo de la especie. El parecer de los peritos, bien sean nombrados por las partes ó de oficio, habiendo uniformidad ó mayoría, será aprobado por el juez; quien declarará ser el que resulte, el precio de la indemnización; pero si por algun motivo fundado juzgare que hay colision ó fraude, mandará nombrar nuevos peritos, quedando sin efecto el nombramiento anterior, y procediendo contra los sospechosos á lo que haya lugar en derecho. No podrá recaer el nombramiento de peritos hecho por el juez, en ningun empleado público ó persona que reciba sueldo ó emolumento del gobierno ó de algun establecimiento nacional ó municipalidad, salvo el caso en que las partes consientan; lo que se entenderá siempre que no reclama contra el nombramiento.

Art. 6.º —El juez en el mismo auto que declare cual es el valor de la justa indemnización, con arreglo á las disposiciones anteriores, mandará se pague por el comprador, y sin la comprobación ó sin el consentimiento expreso del vendedor, no mandará dar, ni dará posesion de la cosa que es objeto de la expropiación. Verificado el pago, se

otorgará por la parte, ó en su defecto y á nombre de esta, por el juez, el título de traslación de dominio, ó el que corresponda á la naturaleza del caso.

Art. 7.º —Si durante el curso del expediente informativo de calificación de utilidad pública, ó en el sumario de tasación alegare algun tercero tener derecho á la cosa misma ó á su valor, no se suspenderá uno ni otro procedimiento, sino que se llevarán adelante con el que aparece dueño, mandando el juez depositar el precio en tercera persona, y bajo su propia responsabilidad, ó en la tesorería general ó particular de la respectiva corporación expropiadora, quienes abonarán el rédito de seis por ciento anual desde el día en que se mande ejecutar la expropiación hasta el en que esta tenga lugar en virtud de la terminación del pleito entre la parte y el tercero.

Art. 8.º —Si estuviere arrendada la cosa que es objeto de la expropiación, se observarán estas reglas: 1.ª Se dará al arrendatario el tiempo preciso para utilizar las labores principiadas y coger los frutos pendientes. —2.ª Si la causa de la expropiación fuere de tanta urgencia que no dé lugar á lo dispuesto anteriormente, ó si el arrendamiento se hubiese estipulado por cierto número de años, no vencido aun á la fecha de la expropiación, y así conste por escritura pública, se deberá indemnizar de perjuicios al arrendatario.

tario por el estado ó por la corporacion expropiadora.—3.ª Si solo ha sido expropiada de la cosa tenida en arrendamiento, una parte, pero de tal importancia, que sea de presumir que sin ella el arrendatario no habría contratado, tendrá este derecho á exigir que cese el arrendamiento.

Art. 9.º—En caso de no llevarse á efecto la obra que haya motivado la expropiacion, y el estado ó corporacion expropiadora dispusiere enagenar la cosa expropiada, se dará aviso al anterior propietario por si quisiere volver á tomarla, y se le dará por el mismo precio de la indemnizacion; el que salvo el convenio que pueda haber, deberá pagar en el acto, y ademas el valor de las mejoras útiles y necesarias que hubiere, justipreciadas por peritos. Si el propietario anterior no quisiere ó no pudiere volver á tomar la cosa expropiada, podrá disponerse de esta libremente.

Art. 10.—Los guardadores de huérfanos, tutores ó curadores, maridos y demas personas que tienen impedimento legal para vender por sí los bienes raices cuya administracion les pertenece, son hábiles, como si fuesen verdaderos dueños, para disponer de tales bienes por causa de expropiacion, y no habrá contra la que se verifique en tal caso, accion de nulidad ni privilegio de restitucion.

Art. 11.—Se declara por punto general, que siendo estos procedimientos económicos y sumarios, los derechos de terceras personas que se promuevan, se ventilarán por separado ante la justicia ordinaria, por los trámites y con las formas de los juicios solemnes. En consecuencia, contra la declaratoria de expropiacion por causa de utilidad pública, no habrá recurso alguno; pero de los autos en que el juez aprueba la tasacion y manda ejecutar la expropiacion y del pago, ó del depósito de su importe, podrá apelarse, y se otorgará el recurso en el efecto devolutivo y no en el suspensivo; y se puede interponer ademas los recursos legales que competan, sin suspenderse en ningun caso la ejecucion, quedando sujeta la parte expropiadora al resultado de la última resolucion judicial, en cuanto al valor de la indemnizacion.

Art. 12.—Se declara que por esta enagenacion no se causa alcabala; ni se adeudan costas ni derecho alguno en estos procedimientos, á excepcion del salario de los peritos, que siempre será á cargo de la parte expropiadora. Se actuará en papel comun, y tanto el fiscal, como los jueces y escribanos, procederán con la mayor diligencia y regularidad, evitando las dilaciones innecesarias.

TÍTULO IV.

DE LA CONFECCION DE LAS LEYES: DE SU SANCION,
PUBLICACION Y EJECUCION.—DE LA MANERA DE CIR-
CULARLAS Y PROMULGARLAS, ASI COMO TODAS LAS
DISPOSICIONES DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES.

CONTIENE VEINTIDOS LEYES.

N. 127. LEY 1.^a

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONS-
TITUYENTE DE CENTRO-AMERICA, DE 16
DE JULIO DE 1823, ESTABLECIENDO
LA FÓRMULA DE EXPEDIR LAS LEYES
PATRIAS.

La asamblea nacional constitu-
yente de las provincias unidas
del Centro de América, debien-
do fijar la forma en que habrán
de expedirse las leyes y decretos
que acuerde y sancione, ha de-
cretado lo siguiente:

*La asamblea nacional constitu-
yente de las provincias unidas
del Centro de América, consideran-
do: (aquí el razonamiento que
corresponda segun la materia.)
ha tenido á bien decretar y decreta:*

(Aquí el decreto ó el texto de
la ley.)

*Comuníquese al supremo poder
ejecutivo para su cumplimiento, y
que lo haga imprimir, publicar y
circular.*

N. 128. LEY 2.^a

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCION DE LA
REPÚBLICA FEDERAL DE CENTRO-AMERICA,
DADA POR SU ASAMBLEA NACIONAL CONS-
TITUYENTE, A 22 DE NOVIEMBRE DE
1824, TÍTULO 4.º, SECCION 2.ª, DE
EL 69 AL 70, QUE SON LAS FACUL-
TADES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE
EX DICHA CONSTITUCION SE LE LLAMA
CONGRESO. (54)

Artículo 69.—Corresponde al
congreso: (55)

1.º —Hacer las leyes que man-
tienen la federacion, y aquellas
en cuya general uniformidad tie-
ne un interes directo y conoci-
do cada uno de los estados.

(54) Como hay algunas leyes federales
que aun subsisten, es necesario, para sa-
ber en qué materias rigen y tienen fuerza,
que se tengan á la vista las facultades
reservadas al congreso federal; y sobre
las enales únicamente podia legislar.

(55) Téngase presente que en la cons-
titucion federal, por la palabra *congreso*,

2.º—Levantar y sostener el ejército y armada nacional.

3.º—Formar la ordenanza general de una y otra fuerza.

4.º—Autorizar al poder ejecutivo para emplear la milicia de los estados cuando lo exija la ejecucion de la ley, ó sea necesario contener insurrecciones ó repeler invasiones.

5.º—Conceder al poder ejecutivo facultades extraordinarias expresamente detalladas y por un tiempo limitado, en caso de guerra contra la independencia nacional.

6.º—Fijar los gastos de la administracion general.

7.º—Decretar y designar rentas generales para cubrirlos; y no siendo bastantes, señalar el cupo correspondiente á cada estado segun su poblacion y riqueza.

8.º—Arreglar la administracion de las rentas generales: velar sobre su inversion, y tomar cuenta de ella al poder ejecutivo.

9.º—Decretar en caso extraordinario pedidos, préstamos é impuestos extraordinarios.

no se entendia el *poder legislativo* ó *cuerpo legislativo*, compuesto de las dos cámaras colegisladoras que eran, la una de *representantes* del pueblo, y la otra llamada de *senadores*, sino únicamente la de *diputados*, segun se coligo del artículo 98 y siguientes.—So hace esta explicacion para la debida inteligencia del lector, y evitar confusion.—Quiere decir, pues, que todo lo que se refiero aqui al *congreso*, debo saberse que era á la *cámara de diputados* federales, sin el concurso de la otra llamada de *senadores*.

(Nota del com. para la recopilacion.)

10.—Calificar y reconocer la deuda nacional.

11.—Destinar los fondos necesarios para su amortizacion y réditos.

12.—Contraer deudas sobre el crédito nacional.

13.—Suministrar empréstitos á otras naciones.

14.—Dirigir la educacion, estableciendo los principios generales mas conformes al sistema popular y al progreso de las artes útiles y de las ciencias, y asegurar á los inventores por el tiempo que se considere justo, el derecho exclusivo en sus descubrimientos.

15.—Arreglar y proteger el derecho de peticion.

16.—Declarar la guerra: y hacer la paz con presencia de los informes y preliminares que le comuniquen el poder ejecutivo.

17.—Ratificar los tratados y negociaciones que haya ajustado el poder ejecutivo.

18.—Conceder ó negar la introduccion de tropas extranjeras en la república.

19.—Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los estados de la federacion; y hacer leyes uniformes sobre las banca-rotas.

20.—Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas.

21.—Determinar el valor, ley, tipo y peso de la moneda nacional y el precio de la extranjera: fijar uniformemente los pesos y medidas; y decretar penas contra los falsificadores.

22.—Abrir los grandes cami-

nos y canales de comunicacion; y establecer y dirigir postas y correos generales de la república.

23.—Formar la ordenanza del curso: dar leyes sobre el modo de juzgar las piraterías; y decretar las penas contra este y otros atentados cometidos en alta mar, con infraccion del derecho de gentes.

24.—Conceder amnistías ó indultos generales en el caso que designa el artículo 118. (56)

25.—Crear tribunales inferiores que conozcan en asuntos propios de la federacion.

26.—Calificar las elecciones populares de las autoridades federales, á excepcion de la del senado.

27.—Admitir con dos terceras partes de votos las renunciaciones que con causas graves hagan de sus oficios los representantes en el congreso; el presidente y vicepresidente de la república; los senadores, despues que hayan tomado posesion; y los individuos de la suprema corte de justicia.

28.—Señalar los sueldos de los representantes en el congreso, del presidente y vicepresidente, de los senadores, de los individuos de la suprema corte, y de los demas agentes de la federacion.

29.—Velar especialmente so-

(56) El artículo 118 que se cita dice así:—“Cuando por algun grave acontecimiento peligre la salud de la patria y convenga usar de amnistia ó indulto, el presidente lo propondrá al congreso.

(Nota del com. para la recopilacion.)

bre la observancia de los artículos contenidos en los títulos 10 y 11, y anular sin las formalidades prevenidas en el artículo 194 toda disposicion legislativa que los contrarie.

30.—Conceder permiso para obtener de otra nacion pensiones, distintivos ó títulos personales, siendo compatibles con el sistema de gobierno de la república.

31.—Resolver sobre la formacion y admision de nuevos estados.

Artículo 70.—Cuando el congreso fuere convocado extraordinariamente, solo tratará de aquellos asuntos que hubiesen dado motivo á la convocatoria.

N. 129. LEY 3.ª

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO, DE 23 DE SETIEMBRE DE 1824, DECLARANDO QUE EL SECRETARIO DEL DESPACHO ES EL ÓRGANO DE COMUNICACION OFICIAL.

Artículo 1.º—El gefe del estado luego que reciba alguna ley, decreto, ú orden de los altos poderes de la federacion, la pasará al conocimiento del congreso (*del estado*), antes de mandarla publicar y circular.

2.º—Acordada por el congreso la ejecucion, y publicada la ley, decreto, ú orden en el mismo congreso, se comunicará al poder ejecutivo del estado, para que disponga su cumplimiento, y la haga publicar y circular á

las autoridades del mismo estado, por conducto y con la firma del mismo secretario del despacho respectivo.

3.º — Por el mismo órgano comunicará el jefe del estado á las autoridades y funcionarios civiles, militares y eclesiásticos, las leyes, decretos y órdenes que emanen de este congreso, y las providencias que segun sus atribuciones expida el propio jefe.

4.º — Se hacen responsables y será exigida rigorosamente la responsabilidad, con arreglo á las leyes, á los tribunales, jefes, prelados y demas funcionarios que dieren cumplimiento á la ley, decreto, ú orden que sobre cualquier objeto de la administracion pública, les fuere comunicado por conductos que no sean los expresados en este decreto. (57)

N. 130. LEY 4.ª

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1824, ESTABLECIENDO LA FÓRMULA DE EXPEDIR LAS LEYES Y DECRETOS.

El congreso constituyente del estado de Guatemala, deseando fijar la fórmula en que habrán

(57) Los dos primeros artículos no tienen ya uso alguno, extinguida como está la federacion de los estados y la constitucion de 1824.—El 3.º se refiere al 2.º, por lo cual no se omite.

Por decreto de 19 de agosto de 1825, se reformó esta ley, respecto de los dos citados artículos 1.º y 2.º

Véase el catálogo razonado, en la palabra *leyes federales*, página 178.

(Nota del com. para la recopilación.)

de expedirse las leyes y decretos que acuerde y sancione, ha tenido á bien decretar la siguiente:

El congreso constituyente del estado de Guatemala, considerando: (Aqui el razonamiento que corresponde, deducido del objeto de la ley ó decreto) ha tenido á bien decretar y decreta:

(Aqui el texto de la ley ó decreto.)

Comuniquese al jefe del estado para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular.

N. 131. LEY 5.ª

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO, DE 3 DE JUNIO DE 1825, FIJANDO LA FÓRMULA BAJO LA CUAL DEBE HACERSE LA PUBLICACION DE LAS LEYES.

Art. 1.º — El poder ejecutivo usará de la siguiente fórmula en la publicacion de las leyes y decretos que con arreglo al capítulo 3.º de la de 27 del último abril, exijan la sancion del consejo:—*El jefe del estado de Guatemala: por cuanto la asamblea constituyente del mismo estado, tuvo á bien decretar, y el consejo representativo ha sancionado lo siguiente:*

(Aqui el texto literal.)

Por tanto, mando &c.

Art. 2.º — No se usará de esta fórmula, sino de la que prescribe el artículo 9.º de la ley reglamentaria de 21 de octubre de 1824 en la publicacion de aque-

Las leyes no sujetas á la sancion del consejo, conforme á lo dispuesto en la de 27 de abril.

N. 132. **LEY 6.^a**

ARTÍCULO COPIADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUATEMALA, DECRETADA POR SU ASAMBLEA EN 11 DE OCTUBRE DE 1825, DESIGNANDO LAS FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO.

TITULO IV.

Seccion segunda.

Artículo 94.—Corresponde á la asamblea:—1.º Proponer y decretar, interpretar y derogar las leyes, ordenanzas y reglamentos, que en todos los ramos de la administracion pública, deben regir en lo interior del estado, (*república hoy*).—2.º Determinar anualmente el gasto de la administracion del estado, y decretar los impuestos y contribuciones de todas clases, necesarios para cubrirle, y para llenar el cupo que le corresponda en los gastos de la administracion federal, estableciendo las contribuciones públicas, su naturaleza, cantidad, duracion y modo de percibir las.—3.º Aprobar el repartimiento que de las contribuciones directas se haga á los departamentos del estado segun su poblacion y riqueza; velando sobre su inversion y la de todos los ingresos públicos de cualquiera clase, haciéndose dar cuenta de ellos al poder ejecu-

tivo.—4.º Decretar la creacion ó supresion de los oficios públicos, dotados por la hacienda del estado, ó por los fondos comunes.—5.º Permitir ó negar la introduccion de tropas de otros estados para guarnicion interior del de Guatemala.—6.º Fijar periódicamente la fuerza permanente, si se necesitase en tiempo de paz: crear la milicia cívica, la activa, y levantar toda la que corresponda al estado en tiempo de guerra.—7.º Dar ordenanzas á la fuerza pública del estado.—8.º Arreglar la forma y solemnidades de los juicios.—9.º Erigir los establecimientos y corporaciones que fueren necesarios para el mejor órden en justicia, economía, instruccion pública, y en todos los ramos de la administracion.—10. Decretar pedidos, préstamos y todo género de impuestos extraordinarios, contrayendo deudas sobre el crédito del estado.—11. Clasificar, reconocer y amortizar la deuda pública del estado.—12. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes y fincas del estado.—13. Conceder indultos y amnistías para aquellos delitos cuyo conocimiento pertenezca exclusivamente á los tribunales del estado, quando lo exija la tranquilidad y seguridad pública, y lo solicite el poder ejecutivo.—14. Conceder al mismo poder ejecutivo facultades extraordinarias expresamente detalladas, y por un tiempo limitado en los casos

de insurreccion, ó en los de una invasion repentina.—15. Dirigir la educacion popular por los principios generales que establezcan las leyes; promoviendo el progreso de las ciencias, artes y bellas letras.—16. Abrir los caminos y canales de comunicacion interior: promover y fomentar toda clase de industria y remover los obstáculos que la entorpezcan.—17. Conceder privilegios exclusivos, por tiempo determinado, á los inventores, introductores, y empresarios de descubrimientos, establecimientos, y obras útiles al progreso de las ciencias, agricultura, comercio y artes; siempre que dichos privilegios no trasciendan ni perjudiquen á los demas estados de la union.—18. Decretar recompensas personales y honores póstumos á la memoria de los que presten al estado servicios extraordinarios.—21. Declarar cuando ha lugar á formacion de causa contra los dipntados, individuos del consejo, gefe y vice-gefe del estado, secretario ó secretarios del poder ejecutivo, ó individuos de la corte superior de justicia.

N. 133. LEY 7.^a

ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUATEMALA, DECRETADA POR SU ASAMBLEA, EN 11 DE OCTUBRE DE 1825, DECLARANDO QUIEN TIENE LA FACULTAD DE HACER LAS LEYES.

95.—Solamente los diputados y el poder ejecutivo tienen la

facultad de proponer á la asamblea los proyectos de ley. (58)

Art. 113 de la misma.—En la promulgacion se usará de esta fórmula: *El gefe del estado de Guatemala: Por cuanto la asamblea tuvo á bien decretar y el consejo representativo ha sancionado lo siguiente: (El texto literal.) Por tanto: ejecútesc.*—(Fecha &c.)

N. 134. LEY 8.^a

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1825, DECLARANDO QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, NO ES NECESARIA SU PREVIA PUBLICACION EN LA ASAMBLEA.

1.^o—Las leyes, decretos y órdenes del cuerpo legislativo, no exigen para su cumplimiento, ejecucion y promulgacion, que se publiquen préviamente en la asamblea.

N. 135. LEY 9.^a

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 4 DE DICIEMBRE DE 1829, DECLARANDO QUE LA PUBLICACION DE LAS LEYES, SE HAGA POR LOS SECRETARIOS DE LOS GEFES POLITICOS.

Informada la asamblea de que para la publicacion de las leyes en esta capital se ocupa á los escribanos receptores, cuyos derechos producen un aumento con-

(58) Por el *Acta de reformas* de 29 de enero de 1855, en su artículo 2.^o se declara que solamente el presidente de la

siderable en la partida de gastos que se abona á la secretaría del gefe político; y considerando que semejante acto es propio de los secretarios, ha resuelto:

Que la publicacion solemne de las leyes, encargada á los gefes políticos, se autorice por sus respectivos secretarios; y que en lo sucesivo no se pague en tesorería partida alguna como suministrada á otro funcionario por su concurrencia á dichos actos.

N. 136. **LEY 10.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA,
DE 12 DE MARZO DE 1851, MANDANDO
HACER LA PUBLICACION DE LAS LEYES
EN UN BOLETIN OFICIAL.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que las leyes para ser obligatorias deben ser conocidas de todos los súbditos: que ellas en las repúblicas forman el carácter del ciudadano, le inspiran amor á la patria y endulzan sus costumbres, que todas las disposiciones legislativas expedidas hasta ahora por las anteriores legislaturas, no se hallan compiladas, ni se conservan completamente á causa del general desórden que motivó la revolucion: que es indispensable arreglar esta parte la mas interesante de un gobier-

república tiene la facultad de iniciar las leyes, con lo cual queda derogada toda ley constitucional ó fundamental anterior y en contrario.

(Nota del com. para la recopilacion.)

no, y que no podrá conseguirse sin dar una nueva forma á la publicacion de las leyes y decretos del cuerpo legislativo, y prescribir el modo de conservarlas en los archivos públicos, há tenido á bien decretar y decreta:

Artículo 1.^o—Se publicará un *boletín oficial*.

Art. 2.^o—Su forma será en cuarto menor.

Art. 3.^o—En el boletín oficial se incluirán todos los decretos y órdenes legislativas de observancia general.

Art. 4.^o—La solemne publicacion de las leyes se hace por la primera parte del *boletín*, y por su lectura en las puertas exteriores de las casas municipales.

Art. 5.^o—La circulacion de las leyes se hará por oficios de remision del *boletín* y de un número competente de ejemplares.

Art. 6.^o—Las leyes obligan á los funcionarios y corporaciones desde el momento de su recibo, que debe acusarse indefectiblemente; y á los ciudadanos particulares desde su publicacion en las puertas de las casas municipales.

Art. 7.^o—Las leyes despues de su publicacion en las municipalidades, serán leidas por los párrocos en el inmediato dia festivo despues de la misa solemne, con el objeto de que las disposiciones legislativas sean mas conocidas.

Art. 8.^o—El *boletín* constará de dos partes separadas por sus

foliages, de modo que puedan encuadernarse formando volúmen y tomo diferentes. En la primera solo se imprimirán todos los decretos y las órdenes del cuerpo legislativo que contengan puntos de observancia general. En la segunda se incluirán las noticias, providencias gubernativas y artículos que el ejecutivo disponga.

Art. 9.º —El *boletín* se publicará al menos los días 1.º y 15 de cada mes.

Art. 10.—Cuando no haya decretos, ni órdenes legislativas que publicar, el *boletín* no constará mas que de la segunda parte.

Art. 11.—El gobierno circulará una y otra á todos los funcionarios y corporaciones: aquella para el cumplimiento, esta para la instruccion y debido conocimiento de las cosas públicas.

Art. 12.—En lo sucesivo todos los funcionarios al tomar posesion de sus destinos, avisarán al respectivo inmediato superior, si han ó no recibido todos los números que deben existir del *boletín*, y los gefes políticos harán entender bien esta obligacion á las municipalidades, para que en este punto comprendan su responsabilidad.

Art. 13.—Cualquiera autoridad, funcionario ó corporacion en cuyo archivo no fueren hallados completos los números del *boletín* en su primera y segunda parte, está en el deber de reponerlos á su costa, entendiéndose en las corporaciones á la de sus individuos:

Art. 14.—La impresion y edicion del *boletín oficial*, podrá hacerse por contrata, y el gobierno en todo caso queda autorizado para gastar cincuenta pesos mensuales en la redaccion de este periódico.

Art. 15.—Son suscritores necesarios al *boletín*, todo empleado que goce mas de cuatrocientos pesos de sueldo, todo párroco y todo establecimiento y corporacion que tenga fondos. Tambien se recibirán suscripciones voluntarias.

Art. 16.—De la primera parte del *boletín* se tirarán ochocientos ejemplares á mas de los necesarios para la circulacion, y ciento de los segundos para el objeto expresado.

Art. 17.—Los ochocientos de la primera parte, servirán para formar annualmente las colecciones de que hablan los artículos 18 y 19 de la orden de 12 del último febrero. (59)

(59) Por acuerdo de 24 de agosto de 1831 y 15 de octubre de 1832, se dispuso lo conducente á la redaccion, impresion y circulacion del mismo *boletín*. —Por el de 14 de enero de 1832, se previno que la 1.ª parte de él, se redactase y publicase con separacion de la 2.ª, y que ambas saliesen á luz cada tres dias. —Por decreto de 25 de noviembre de 1836, se exceptuó de lo dispuesto en el que aqui se recopila, la circulacion y publicacion de los códigos decretados para entablar el sistema de juicios por jurados. —Y por último, esta disposicion fué derogada por decreto de 15 de abril de 1839.

(Nota del com. para la recopilacion.)

N. 137. **LEY 11.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1831, SOBRE RESPONSABILIDAD Y CASTIGO DE LOS FUNCIONARIOS QUE DEMOREN CUMPLIMENTAR LAS DISPOSICIONES OFICIALES QUE SE LES COMUNIQUEN.

El supremo poder ejecutivo se ha servido decretar en esta fecha: que todo funcionario que sin causa justificada demorare por cualquier tiempo que sea, el cumplimiento de una órden urgente, ó por tres dias la que no tuviere aquella condicion; por el mismo hecho quede depuesto del empleo.

N. 138. **LEY 12.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 22 DE FEBRERO DE 1836, MANDANDO PUBLICAR LAS LEYES FEDERALES.

1.º—El gefe del estado despues de cumplir lo que previene el artículo 146 de la ley fundamental, publicará las leyes y órdenes que emanen de los poderes de la federacion, de la misma manera que lo hace con las del estado, por el decreto de 12 de marzo de 831.

2.º—A este efecto, el *boletín oficial* que establece dicho decreto, constará de dos partes oficiales: en la primera tendrán lugar las leyes y órdenes que emanen de los poderes del estado; y en la segunda las que emitan los de la federacion.

3.º—Para la publicidad de las circulares, noticias, providencias gubernativas y artículos que el ejecutivo disponga, el gobierno queda autorizado á establecer un periódico semi-oficial.

N. 139. **LEY 13.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 16 DE JUNIO DE 1836, MANDANDO QUE LOS ESCRIBANOS, EN SU DEFECTO LOS RECEPTORES, Y EN FALTA DE UNOS Y OTROS, UN ALCALDE Y TESTIGOS, AUTORIZEN LA PUBLICACION DE LOS BANDOS.

Vista una nota del gefe departamental de Zacatpequez, en que dá parte de la resistencia que el escribano Antonio Lanza opone á publicar por sí los bandos procedentes del supremo gobierno y de aquella gefatura, el poder ejecutivo se sirvió declarar: que los escribanos públicos ó nacionales son obligados á autorizar y solemnizar personalmente la publicacion de los bandos que emanan de los supremos poderes y de las gefaturas departamentales: que los receptores puedan tambien autorizar aquellos actos; y que en falta de unos ú otros, solamente pueda hacerse la publicacion por un alcalde y testigos, á la manera que son autorizados los actos judiciales: que en esta virtud y en la de que los escribanos públicos deben por su instituto y reglamentos vigentes prestar estos servicios, pueda obligar á cualquiera de ellos á que los preste.

N. 140. **LEY 14.**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 26 DE ENERO DE 1857, PRESCRIBIENDO EL ORDEN DE COMUNICACIONES Y LA MANERA DE CIRCULAR LAS LEYES.

1.º—Las comunicaciones del gobierno serán directas á las cortes de distrito, magistrados ejecutores, jueces de circuito, y gobernadores de los pueblos, por cuyo medio se comunicarán las municipalidades.

2.º—Cuando la comunicacion sea de órdenes generales, decretos y circulares, se pondrá bajo una cubierta con direccion en el *sobre*; y todas las de un circuito se pondrán bajo cubierta al juez del circuito. Estos paquetes y los que se dirijan á las cortes y á los magistrados ejecutores, serán remitidos á estos.

3.º—Cuando la comunicacion no sea circular, podrá acordarse que la direccion sea sin tocar en el magistrado ejecutor ni en el juez del circuito.

4.º—Se encarga muy particularmente á los magistrados ejecutores de los distritos, y á los jueces de los circuitos, no retengan las circulares de los paquetes que á unos y otros se adjunten.

5.º—Las comunicaciones que sean contestaciones á órdenes, decretos y circulares, vendrán precisamente al gobierno por los mismos conductos y de la misma manera. En los demas casos podrán remitirse directas.

6.º—En orden á las comuni-

caciones que se hagan á los gefes departamentales, en lo que esté en la órbita de sus atribuciones, se continuará practicando lo que hasta hoy, mientras ellos duren funcionando como tales.

7.º—Cada quince dias habrá un correo expreso enviado por los magistrados ejecutores de aquellos distritos donde no haya estafeta. Se exceptúa el del Peten, de donde no vendrá mas que un correo mensual y será arreglado por una orden especial. Los correos se despacharán del Peten el dia 1.º de cada mes, y de los otros distritos el 1.º y el 15.

8.º—Cuando ocurra negocio grave y urgente se comunicará por expreso violento, y siendo remitido por el gobierno y los magistrados ejecutores, se pagará de hacienda pública.

9.º—En la secretaría del gobierno habrá una mano destinada á la circulacion, y se llevará de ella un registro puntual, que exprese el dia en que se remiten las comunicaciones, la autoridad ó funcionarios á quienes se dirigen, y el conducto por que se envian.

10.—El antecedente orden se observará para la circulacion del periódico del estado, que tambien será á cargo del mismo empleado en la secretaría.

11.—La imprenta se cubrirá con recibos de este empleado.

N. 141. **LEY 15.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 15 DE ABRIL DE 1839, DEROGANDO EL DE 12 DE MARZO DE 1831 QUE ESTABLECIÓ EL BOLETIN DE LAS LEYES, Y DECLARANDO QUE ESTAS SON OBLIGATORIAS LUEGO QUE SE PUBLIQUEN POR LA PRENSA.

El consejero gefe interino del estado: en uso de las facultades con que me dejó investido la asamblea legislativa para dictar todas las medidas que tendiesen al restablecimiento del orden; y estimando como una de las que pueden contribuir al expresado objeto, la derogatoria de la disposicion que previene que todas las leyes se publiquen en el *boletín* del estado, cuyo papel oficial, sobre ser en el dia mal recibido de los pueblos, se halla, por otra parte, en el mayor desarreglo; he tenido á bien decretar:

1.º —Se deroga la disposicion que previene que la publicacion de las leyes se haga por medio del *boletín oficial*.

2.º —En consecuencia, serán obligatorias luego que se publiquen por la prensa, y se comuniquen oficialmente á quienes corresponde. (60)

(60) Concluyó el 13 de abril de 1839 el antiguo orden de cosas político de la América del Centro; y comienza en dicho dia una *era nueva* bajo los auspicios del comandante general don Rafael Carrera que ha ocupado la plaza en la mañana.

(Nota del com. para la recopilacion.)

N. 142. **LEY 16.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 1.º DE AGOSTO DE 1842, SOBRE PUBLICIDAD DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES.

El supremo gobierno del estado, estimando necesario que haya un medio seguro para dar publicidad á todos los actos de las autoridades y corporaciones que deban tenerla; así como tambien para insertar cuantos avisos puedan interesar á todas las clases laboriosas, ha tenido á bien acordar:

Que se inserten en la *gaceta oficial* todos los documentos que para este objeto sean remitidos, así por las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, como por la universidad de san Carlos, consulado de comercio, sociedad patriótica, junta de caridad y demas corporaciones creadas ó que en adelante se estableciesen con cualquier fin de utilidad comun, tanto en la capital como en las demas poblaciones del estado. A este efecto deberán remitir los documentos, noticias ó avisos, rotulándolas *A los editores de la gaceta oficial*, en la imprenta de la *Paz*, casa del gobierno; y serán insertos segun el orden de sus fechas, ó el mayor interes que tengan respecto al público.

N. 143. **LEY 17.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 31 DE OCTUBRE DE 1850, SOBRE CIRCULACION DE LAS PUBLICACIONES OFICIALES.

1.º —Que por los correos ordinarios y extraordinarios, cuando parezca conveniente, se remitan á cada corregimiento suficiente número de las publicaciones que se hagan por órden del gobierno.

2.º —Que los corregidores formen una lista que debe mantenerse fija en la pieza del despacho, en donde se expresen las municipalidades, padres curas, comandantes de armas, administradores de rentas, y cualesquiera otras corporaciones y autoridades que haya en los departamentos, y á que por medio de cordilleras se les remitirán los impresos tan luego como se reciban en la cabecera.

3.º —Que este acuerdo se publique en la *gaceta* para que tenga exacto cumplimiento.

N. 144. **LEY 18.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 31 DE MAYO DE 1851, SOBRE CIRCULACION DE LA GACETA OFICIAL.

El gobierno con el objeto de facilitar la expedición de los negocios, ha acordado que la remisión de la *gaceta* y otros papeles oficiales, se haga por los gefes de seccion de las secreta-

rias, advirtiéndose á ellos mismos las faltas que se noten en el recibo de dichos papeles.

N. 145. **LEY 19.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 31 DE MAYO DE 1851, FIJANDO ALGUNAS REGLAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE PUBLIQUEN POR LA GACETA OFICIAL.

Para expeditar el despacho de los negocios, el gobierno ha tenido á bien acordar: que los funcionarios públicos den el debido cumplimiento á todas las resoluciones y acuerdos insertos en la *gaceta oficial*, estando suscritos por el secretario del despacho respectivo, sin que haya necesidad de dirigirles comunicacion del ministerio, con aquel objeto.

N. 146. **LEY 20.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1851, RESPECTO AL RAMO DE GUERRA, PREVIENIENDO QUE TODAS LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL RAMO DE GUERRA, SE COMUNIQUEN POR LA COMANDANCIA GENERAL DE ESTE DEPARTAMENTO EN CONCEPTO DE MAYORÍA GENERAL DEL EJERCITO.

El excelentísimo señor presidente, capitán general, á cuyo cargo está la comandancia general del ejército de la república, con el objeto de que el servi-

cio militar no sufra atraso por las atenciones del gobierno que son á su cargo, ha tenido á bien disponer: Que todas las órdenes que se expidan para el servicio del ejército por el ministerio de este ramo, sean comunicadas por la comandancia general de este departamento, en concepto de mayoría general del ejército, llevándose el ramo con la debida separacion; y que esta orden se comuniqué á los comandantes generales de los departamentos, puertos y fronteras, así como á los gefes de divisiones y destacamentos, que cuidarán de su exacto cumplimiento, haciéndola insertar en la orden del dia de su recibo.

N. 147. **LEY 21.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 10 DE ENERO DE 1852, PREVIENIENDO LA MANERA EN QUE SE DEBEN COMUNICAR Y CIRCULAR LAS LEYES Y DEMAS RESOLUCIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.

Siendo conveniente al mejor servicio público, que haya uniformidad en el modo de circular y dar publicacion á las leyes, el gobierno ha tenido á bien disponer para lo sucesivo:

1.º—Que impresas las leyes, decretos y resoluciones de general observancia, se circulen por el ministerio de gobernacion á todos los corregidores, quienes cuidarán de que se publiquen con solemnidad en la casa muni-

pal y plaza principal de las cabeceras, de lo que se pondrá constancia en las actas de la corporacion.

2.º—Que los mismos corregidores circulen oportunamente las leyes y demas resoluciones, á todos los empleados y funcionarios públicos que haya en su respectivo departamento, dando aviso de haberlo así verificado.

3.º—Que respecto á las autoridades superiores residentes en esta capital, los respectivos ministerios les dirijan los ejemplares necesarios para su conocimiento y observancia, así como para la que deben darle sus respectivos subalternos.

4.º—El archivero principal del gobierno, cuidará de distribuir los decretos en la proporcion que corresponda á cada departamento y en esta capital.

Publíquese este acuerdo en la *gaceta*, para su exacto cumplimiento.

N. 148. **LEY 22.^a**

DECRETO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, DE 21 DE ABRIL DE 1853, ESTABLECIENDO LA FÓRMULA EN QUE DEBEN EXPEDIRSE LAS LEYES.

Por cuanto la cámara de representantes, debiendo fijar de un modo uniforme, permanente y adecuado á las nuevas instituciones, la forma en que habrán de expedirse las leyes, establece por ley lo siguiente:

El presidente de la república de Guatemala; por cuanto la cámara de representantes, habiendo tomado en consideración

(Aquí el preámbulo.)

Ha establecido por ley lo siguiente:

(Aquí el texto ó los artículos.)

Por tanto, y sancionada de acuerdo con el consejo de estado la preinserta disposición, mando se publique, cumpla y ejecute.

(Aquí la fecha.)

(Firma del presidente.)

(Firma del ministro con expresión del ramo á que corresponde.) (61)

(61) Esta ley deroga la de setiembre de 1824 sobre fórmulas, y también el artículo 51 de la de 15 de julio de 1839, que es la ley 13.ª, título 2.º de este libro. Parece que el nuevo reglamento interior de la cámara de representantes, (que es la ley 37.ª del mismo libro y título de esta recopilación) modifica la presente, como se advierte en el artículo 6.º de él.

(Nota del com. para la recopilación.)

TITULO V.

LEYES QUE ACLARAN O MODIFICAN EN VARIOS PUNTOS LAS CONSTITUCIONALES.—SOBRE REHABILITACION DE LOS DERECHOS DE CIUDADANO A LOS QUE LOS HUBIESEN PERDIDO.

CONTIENE ONCE LEYES.

N. 149. LEY I.ª

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL, DE 18 DE ABRIL DE 1826, QUE ACLARA EL SENTIDO DE LA CONSTITUCION CON RESPECTO A LA PRISION POR DEUDAS. (62)

El congreso federal de la república de Centro-América, teniendo presente: Que la interpretacion comunmente dada á los

artículos 155 y 156 de la constitucion, estimando que prohiben la prision por deudas, abren la puerta á los delitos de fraude que atacan la buena fé, privando tambien al indigente de los recursos que encontrarían en los prestamistas, cuando estos no pueden apoyar su reintegro en la ley y en los apremios:

Considerando que la impunidad de tales delitos aumenta su número, siembra la desconfianza y ataca en su base el comercio y la agricultura: Deseando evitar que su falsa interpretacion sea tan funesta á la moral pública, como dañosa al mútuo sosten que se deben todos los habitantes en sus necesidades recíprocas, decreta:

(62) Esta ley aunque no está derogada por ninguna autoridad federal ni tampoco por las de la república de Guatemala. el infrascrito comisionado, cree que no ha estado en uso ni práctica en los tribunales de la república, sin embargo la ha insertado en el cuerpo de esta compilacion por no tener facultad de omitirla.

(Nota del com. para la recopilacion.)

Que los artículos 155 y 156 de la constitucion no impiden la prision y las penas correccionales contra los que cometen fraudes en contratos, y contra los deudores fraudulentos, son vigentes las leyes que los establecen.

N. 150. **LEY 2.^a**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 29 DE OCTUBRE DE 1829, DECLARANDO QUE LOS INDIVIDUOS PRIVADOS DEL VOTO ELECTORAL, CONSERVAN SUS DEMAS DERECHOS.

La asamblea del estado de Guatemala ha tenido á bien acordar: Que todo ciudadano del estado, privado de voto activo y pasivo en las elecciones populares, queda expedito en el goce de los demas derechos que constituyen el de ciudadanía.

N. 151. **LEY 3.^a**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 12 DE FERRERO DE 1834, FIJANDO REGLAS PARA EL SERVICIO DE LOS EMPLEADOS QUE DE UN DESTINO PASAN A OTROS DE ELECCION POPULAR.

Todo individuo que sirviendo empleo de nombramiento del gobierno por tiempo legalmente determinado, pasare á ocuparse de otro destino por eleccion popular, le correrá en aquel, el tiempo que durare en este.

N. 152. **LEY 4.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 13 DE ABRIL DE 1834; FIJA REGLAS SOBRE EL MODO DE CASTIGAR A LOS EMPLEADOS QUE COMETIEREN FALTAS EN EL DESEMPEÑO DE SUS DESTINOS Y SOBRE REHABILITACION EN LOS DERECHOS DE CIUDADANO.

1.º—Cuando algun empleado civil ó militar, fuese condenado por delito cometido en el ejercicio de su destino, que merezca pena mas que correccional, no gozará sueldo ni prest alguno, y no podrá volver á obtener otro cargo ni comision mientras no reciba una *rehabilitacion del cuerpo legislativo* para entrar en el goce de los derechos de ciudadano. (63)

2.º—Cuando el empleado civil ó militar cometiere algun delito de los del órden comun gozará por todo el tiempo de su condena la tercera parte de su sueldo; mas no entrará al ejercicio de su empleo hasta obtener rehabilitacion de los derechos de ciudadano.

N. 153. **LEY 5.^a**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 1.º DE SETIEMBRE DE 1834, SOBRE REHABILITACION DE LOS DERECHOS DE CIUDA-

(63) Véase el decreto de 1.º de setiembre de 1834 sobre rehabilitacion á los *derechos de la ciudadanía*; y véase tambien el decreto de la asamblea constituyente, de 9 de noviembre de 1839.

(Nota del com. para la recopilacion.)

BANO A LOS QUE LOS HUBIESEN PERDIDO; Y DECLARA QUE AUTORIDAD DEBE EJERCER ESTA FACULTAD.

Por cuanto la asamblea legislativa del estado tuvo á bien acordar y el consejo representativo sancionar lo que sigue:

La asamblea legislativa del estado de Guatemala considerando: que los individuos que han perdido los derechos de ciudadano por el caso de que habla el párrafo 2.º; artículo 19 de la constitucion federal, y el 2.º del 47 de la del estado, padecen ordinariamente á mas de la pena á que fueron sentenciados, la de estar privados largo tiempo de dichos derechos por ignorarse á qué poder corresponde habilitarlos en ellos.

Que los artículos expresados nada determinan sobre este particular, y que por las razones dichas, se hace necesaria una declaratoria formal, ha tenido á bien decretar y decreta:

1.º—Que al cuerpo legislativo del estado corresponde dar todas las rehabilitaciones para la ciudadanía. (64)

2.º—Que cuando no esté reunida la asamblea, el gobierno pueda concederla prévio informe del consejo.

(64) El decreto de las cortes españolas núm. LXXXIII, de fecha 8 de mayo de 1814, declaró que al poder judicial corresponde la facultad de rehabilitar en el ejercicio de los derechos de ciudadanía á los individuos que los hubieren perdido, (tom. 5. p. 211.)

(Nota del com. para la recopilacion.)

N. 154. **LEY 6.ª**

ÓRDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 18 DE SETIEMBRE DE 1836, DECLARANDO QUE NO CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES NI JUECES, CONOCER DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO.

1.º—No corresponde á los jueces y tribunales conocer sobre la subsistencia de la venta que á consecuencia de una orden legislativa hizo el gobierno de los bienes del licenciado Manuel Garrote.

N. 155. **LEY 7.ª**

DÉCRETO DEL CONGRESO FEDERAL, DE 6 DE JULIO DE 1838, DECLARANDO QUE TODO FRAUDE DE PROPIEDAD ES UN HURTO Ó ROBO.

El congreso federal de la república de Centro-América, teniendo en consideracion:

Que el derecho de propiedad merece ser protegido muy particularmente, porque su seguridad es el estímulo mas poderoso para el fomento de todos los ramos que hacen la riqueza pública, ha venido en decretar y decreta:

Todo fraude acreditado de la propiedad, derecho ó accion de otro, se castigará como hurto; y si en él hubiere abuso del poder, ó de la fuerza moral, tendrá la pena de robo ejecutado con fuerza ó violencia.

N. 156. **LEY 8.^a**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 25 DE JULIO DE 1858, RESTABLECIENDO EN EL USO DE TODOS SUS DERECHOS A LAS PERSONAS QUE LOS HUBIESEN PERDIDO POR CAUSAS POLÍTICAS. (65)

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando:

Que el voto público reclama una ley de olvido por todos los acontecimientos políticos, desde 15 de setiembre de 1821 hasta la fecha:

Que este pronunciamiento de la opinion está en los principios de la política justa é ilustrada, y que solo por actos semejantes se hacen sólidos y durables los gobiernos:

Teniendo á la vista la iniciativa del encargado del poder ejecutivo:

Por un movimiento emanado de la razon pública y del entusiasmo que llena los ánimos de los amantes de la patria en las crisis de los gobiernos: en la que se opera actualmente; *á la unanimidad de votos y por aclamacion; decreta:*

Artículo 1.^o—Toda medida, decreto ó resolucion, dictados por cualquiera autoridad, y en virtud de los cuales hayan sido expatriadas ó privadas de sus derechos algunas personas, no subsisten ni rigen en el estado. En

(65) Esta ley se conoce y se ha conocido en nuestra patria generalmente con el nombre singular de *ley de olvido*.

(Nota del com. para la recopilacion.)

consecuencia, pueden volver libremente á él todas las personas que en virtud de tales decretos ó resoluciones, hayan sido expulsadas.

Art. 2.^o—Desde este momento quedan restablecidos en el uso de sus derechos políticos y civiles, todos los que en distintas épocas han sido privados de ellos por causas políticas, sin necesidad de habilitacion especial.

Art. 3.^o—*Un olvido general* cubrirá todos los acontecimientos políticos, desde el quince de setiembre de mil ochocientos veintiuno hasta la fecha; y se prohíbe rigurosamente removerlos por ningun motivo.

N. 157. **LEY 9.^a**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 24 DE SETIEMBRE DE 1845, INHIBIENDO DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA, LOS ACTOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO.

Artículo 1.^o—Ningun acto del poder legislativo ni ejecutivo, está sugeto á la revision de los tribunales de justicia, los cuales no pueden conocer de la nulidad ó injusticia que aquellos contengan.

Art. 2.^o—Las sentencias que se dieren nulificando los actos del gobierno y de las asambleas, serán nulas; y los jueces y magistrados que las pronunciaren, serán responsables por los perjui-

cios que aquellas causen á los particulares.

Art. 3.º —Se declara que las sentencias pronunciadas por los jueces y magistrados, dándose por competentes para calificar la validez ó nulidad, justicia ó injusticia de los decretos legislativos, ó de los actos del gobierno que los cumplimentaron, serán nulas.

Art. 4.º —El gobierno cuidará de ejecutar y sostener la ejecución de las mismas leyes y de sus propios actos que tiendan á cumplimentarlas.

N. 158. **LEY 10.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 23 DE FEBRERO DE 1849, DICTADO A CONSECUENCIA DE LA PROTECCION PEDIDA AL CONSULADO FRANCÉS POR ALGUNOS ESPAÑOLES RESIDENTES EN LA REPUBLICA.

El gobierno, considerando: que muchos españoles residentes en la república, con el objeto de eximirse de toda carga extraordinaria, han solicitado y obtenido la proteccion del cónsul francés: que semejante conducta, de muy mal ejemplo, es contraria á las disposiciones constitucionales y leyes vigentes: que el gobierno, en ejecución de estas mismas leyes, está en el caso de dictar una medida que siendo conforme á los principios de justicia, iguale las cargas públicas entre los naturales, naturalizados y avceindados en el país; pues no sería justo exigir servicios en fa-

vor del público solamente á los que no se rehusan á prestarlos, mientras los renuentes permanecen tranquilos, en plena seguridad, y sin interrumpir el curso de sus negocios; y que esta resolución debe comprender á los demas extranjeros originarios de las naciones con quienes la república no ha celebrado tratados; de acuerdo con la opinion unánime del consejo consultivo, ha tenido á bien declarar:

1.º —Conforme al artículo 17 de la constitucion federal, los españoles que al proclamarse la independencia de Centro-América la hubiesen jurado, han estado y están obligados, como ciudadanos naturalizados, á sufrir las mismas cargas y prestar los mismos servicios que los naturales de la república.

2.º —Las mismas obligaciones han tenido y tienen los españoles y demas extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, conforme al decreto de 11 de mayo de 1824; y los que sin este requisito hayan ejercido algun empleo ó cargo público, para cuyo desempeño se requiere la calidad de ciudadano.

3.º —Han tenido y tienen iguales obligaciones, los españoles y demas extranjeros que se hallen en cualesquiera de los casos previstos por la ley 3.ª título 11, libro 6.º de la novísima recopilacion; en el concepto de que la circunstancia de vender por menor, por sí sola, no induce tales obligaciones, conforme á la franquicia que á los transeuntes con-

ceda la ley de 6 de abril de 1824.

4.º — Los españoles y demas extranjeros que no se encuentren en los casos de que hablan los artículos anteriores, deben reputarse por ahora, y mientras la asamblea resuelve lo conveniente, como extranjeros transeuntes, y serán considerados en la condicion que como á tales les corresponde por el derecho de gentes.

5.º — Las declaratorias hechas por el presente acuerdo, no comprenden á ninguno de los extranjeros originarios de las naciones que han celebrado tratados con la república, aun cuando estén pendientes de su ratificacion ó aprobacion. (66)

(66) Véase lo conducente á la nacionalidad de españoles europeos en Guatemala, en el tratado que esta república celebró con el gobierno de España, en Madrid, á 29 de mayo de 1863, y la subsiguiente aclaratoria como parte adicional, con fuerza de ley obligatoria á ambas partes contratantes.

(Nota del com. para la recopilacion.)

N. 159. **LEY II.**^a

ÓRDEN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, DE 21 DE ABRIL DE 1853, SOBRE SUSPENSIÓN DE LA SANCIÓN DE LAS LEYES.

La cámara de representantes á consulta del gobierno, y teniendo presente el párrafo 3.º del artículo 7.º del Acta constitutiva, ha tenido á bien resolver lo siguiente: La sancion de las leyes y demas resoluciones dictadas por la cámara de representantes, puede ser suspendida de acuerdo con el consejo de estado por el presidente de la república; pero la suspension no puede exceder del período constitucional, dentro del cual deberán ser ó no sancionadas dichas leyes ó resoluciones.

TITULO VI.

DE LOS DERECHOS DEL ESTADO Y DE LAS GARANTIAS
DE SUS HABITANTES.

CONTIENE DIEZ Y OCHO LEYES.

N. 160. **LEY 1.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE 24 DE ABRIL DE 1824, DECLARANDO MANUMITIDOS DESDE ESTE DIA, TODOS LOS ESCLAVOS RESIDENTES EN LOS ESTADOS FEDERADOS DE CENTRO-AMERICA. (67)

La asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del Centro de América, teniendo presente: que el sistema de gobierno adoptado en esta república, en nada se distinguiría del antiguo peninsular, si desde luego no desarrollase los principios de igualdad, libertad, justicia y beneficencia en que deben constituirse todos los ciudadanos que forman estos estados:—Considerando también que sería muy ofensivo á la rectitud

de un gobierno liberal, no volver los ojos hácia la porcion de hombres que yacen en la esclavitud, ni proporcionarles el restablecimiento de su dignidad natural, la posesion de la inestimable dote de su primitiva libertad, y la proteccion de sus verdaderos goces, por medio de las leyes;—y deseando combinar en lo posible la indemnizacion de los actuales poseedores con la libertad de los que se hallan abatidos en aquella triste condicion, ha tenido á bien decretar y decreta lo siguiente:

Artículo 1.^o—Desde la publicacion de esta ley, en cada pueblo, son libres los esclavos de uno y otro sexo, y de cualquiera edad, que existan en algun punto de los estados federados del Centro de América; y en adelante ninguno podrá nacer esclavo.

Art. 2.^o—Ninguna persona, nacida ó connaturalizada en estos

(67) Esta es la célebre ley llamada históricamente de *libertad de esclavos*.

(Nota del com. para la recopilacion.)

estados, podrá tener á otra en esclavitud por ningun título; ni traficar con esclavos, dentro ó fuera, quedando aquellos libres en el primer caso; y en uno y otro perderá el traficante los derechos de ciudadano.

Art. 3.º —No se admitirá en estos estados á ningun extranjero que se emplee en el enun-ciado tráfico.

Art. 4.º —Se ratifica el contenido de las cédulas y órdenes del gobierno español, por las que se dispone que se hacen libres los esclavos que de reynos extranjeros pasen á nuestros estados, por recobrar su libertad, sin perjuicio de lo que se arregle sobre el particular, por tratados de nacion á nacion.

Art. 5.º —Cada *provincia* de las de la federacion (*estado*) responde respectivamente á los dueños de esclavos, de la indemnizacion correspondiente, bajo las reglas que siguen:

1.ª —Los dueños de esclavos menores de doce años que estén en el caso de deber ser indemnizados, con respecto al padre y madre de estos, no deberán serlo por la libertad de dichos menores. Los que deban percibirla por razon de solo el padre, ó madre, no tendrán mas derecho con respecto á dichos menores que á la mitad de lo que á justa tasacion valieren estos. Los amos que por haber libertado graciosamente á los esclavos padres, no deban percibir indemnizacion por ellos, deberán percibirla por los menores de

doce años hijos de estos, en el valor íntegro de dichos menores. Los dueños de esclavos menores de doce años, que los hayan adquirido por título oneroso, deben ser indemnizados á justa tasacion, como con respecto á los mayores de dicha edad.—2.ª Los dueños de esclavos mayores de doce años, lo serán en el modo y términos que previene el reglamento formado á este intento.—3.ª Por los esclavos que pasen de cincuenta años, no se podrá exigir cantidad alguna por via de indemnizacion.

Art. 6.º —Se creará en cada provincia, (*estado federado*, como se conocieron despues las fracciones de Centro-América) con los arbitrios que se señalarán, un fondo destinado únicamente para indemnizar á los dueños de esclavos, naturales ó vecinos de ella, que estén en el caso de ser indemnizados.

Art. 7.º —Las causas pendientes sobre esclavos que estén en el caso de que sus dueños puedan ser indemnizados, se continuarán y fenecerán en los tribunales y juzgados donde pendan, para el solo efecto de que puedan percibir la indemnizacion los dueños de ellos; pero se sobreseerá en las de esclavos por cuya libertad, segun esta ley, no deba prestarse indemnizacion.

Art. 8.º —Los dueños de esclavos que no la exijan estando en el caso de poderla pedir, serán herederos por testamento, ó *ab intestato*, de la tercera parte de los bienes de los que fueron

sus esclavos, no teniendo éstos descendientes legítimos ó naturales.

Art. 9.º—Los dueños de esclavos no deberán negar los alimentos á estos, cuando pasen de sesenta años, si quisieren permanecer á su lado, ni podrán exigir de ellos otros servicios que los que les dicte su comediamento.

Art. 10.—Cualquier dueño de esclavos, que despues de publicada la presente ley, en el lugar ó pueblo donde residan estos, les exija algún servicio forzoso, ó les impida acudir á la municipalidad mas inmediata, á obtener el documento de libertad, será procesado y castigado con las penas establecidas para los que atentan contra la libertad individual, y ademas perderá el derecho de ser indemnizado, por la respectiva provincia, del valor de aquel libreto contra quien atentó. (68)

N. 161. **LEY 2.ª**

ARTÍCULO TOMADO DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE CENTRO-AMERICA, DECRETADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN 22 DE NOVIEMBRE DE 1824, SOBRE LIBERTAD.

TÍTULO II.—SECCION 2.ª

De los ciudadanos.

Artículo 13.—Todo hombre es libre en la república. No puede

(68) La misma asamblea nacional decretó un reglamento con fecha 24 de abril,

ser esclavo el que se acoja á sus leyes, ni ciudadano el que traficare con esclavos. (69)

N. 162. **LEY 3.ª**

ARTÍCULOS TOMADOS DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE CENTRO-AMERICA, DECRETADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN 22 DE NOVIEMBRE DE 1824, SOBRE GARANTIAS.

TÍTULO X.

Garantias de la libertad individual.
—*Seccion única.*

Artículo 152.—No podrá imponerse pena de muerte, sino en los delitos que atentan directamente contra el orden público, y en el de asesinato, homicidio premeditado ó seguro.

Art. 153.—Todos los ciudadanos y habitantes de la república sin distincion alguna, estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y juicios que determinen las leyes.

Art. 155.—Nadie puede ser preso, sino en virtud de orden

(*el propio día*) para la mejor ejecucion de la antecedente ley, constante de cuatro capítulos con treinta y siete números.—No se recopila aquí porque ya no tiene hoy objeto; sirviendo solo para la historia política y legal de nuestra patria.

(69) La propia asamblea nacional habia expedido antes el decreto de 17 de abril de 1824, declarando libres á todos los esclavos de ambos sexos residentes en el territorio de Centro-América; y el 23 declaró en ley particular este principio constitucional.

(*Notas del com. para la recopilacion.*)

escrita de autoridad competente para darla.

Art. 156.—No podrá librarse esta orden sin que preceda justificacion de que se ha cometido un delito que merezca pena mas que correccional, y sin que resulte al menos por el dicho de un testigo quien es el delincuente.

Art. 157.—Pueden ser detenidos: 1.º el delincuente cuya fuga se tema con fundamento: 2.º el que sea encontrado en el acto de delinquir; y en este caso todos pueden aprenderle para llevarle al juez.

Art. 158.—La detencion de que habla el artículo anterior no podrá durar mas de cuarenta y ocho horas, y durante este término, deberá la autoridad que la haya ordenado, practicar lo prevenido en el artículo 156, y librar por escrito la orden de prision ó poner en libertad al detenido.

Art. 159.—El alcaide no puede recibir ni detener en la cárcel á ninguna persona, sin transcribir en su registro de presos ó detenidos la orden de prision ó detencion.

Art. 160.—Todo preso debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; y el juez está obligado á decretar la libertad ó permanencia en la prision dentro de las veinticuatro siguientes, segun el mérito de lo actuado.

Art. 163.—Las personas aprendidas por la autoridad no podrán ser llevadas á otros lugares de prision, detencion ó arresto, que

á los que estén legal y públicamente destinados al efecto.

Art. 164.—Cuando algun reo no estuviere incomunicado por orden del juez, transcrita en el registro del alcaide, no podrá este impedir su comunicacion con persona alguna.

Art. 165.—Todo el que no estando autorizado por la ley, expidiere, firmare, ejecutare ó hiciera ejecutar la prision, detencion ó arresto de alguna persona: todo el que en caso de prision, detencion ó arresto autorizado por la ley, condujere, recibiere ó retuviere al reo en lugar que no sea de los señalados pública y legalmente; y todo alcaide que contraviniere á las disposiciones precedentes, es reo de detencion arbitraria.

Art. 166.—No podrá ser llevado ni detenido en la cárcel el que diere fianza en los casos en que la ley expresamente no lo prohiba.

Art. 168.—Ninguna casa puede ser registrada sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de dos deposiciones formales que presen motivo de allanamiento, el cual deberá efectuarse de dia. Tambien podrá registrarse á toda hora por un agente de la autoridad pública: 1. En persecucion actual de un delincuente: 2. Por un desorden escandaloso que exija pronto remedio: 3. Por reclamacion hecha del interior de la misma casa. Mas hecho el registro, se comprobará con dos

deposiciones, que se hizo por alguno de los motivos indicados. (70)

Art. 169.—Solo en los delitos de traicion se pueden ocupar los papeles de los habitantes de la república; y únicamente podrá practicarse su exámen cuando sea indispensable para la averiguacion de la verdad, y á presencia del interesado, devolviéndosele en el acto cuantos no tengan relacion con lo que se indaga.

Art. 170.—La policia de seguridad no podrá ser confiada sino á las autoridades civiles, en la forma que la ley determine.

Art. 172.—La facultad de nombrar árbitros en cualquier estado del pleito es inherente á toda persona: la sentencia que los árbitros dieren es inapelable, si las partes comprometidas no se reservaren este derecho.

Art. 173.—Unos mismos jueces no pueden serlo en dos diversas instancias.

Art. 174.—Ninguna ley del congreso ni de las asambleas puede contrariar las garantías contenidas en este título; pero sí ampliarlas y dar otras nuevas.

(70) La asamblea constituyente de la república de Guatemala, expidió una ley con fecha 10 de enero de 1852 que llamó *adicional*, á la orgánica de tribunales, de 5 de diciembre de 1830, comprensiva de 31 artículos. Los artículos del 18 al 24 consignan varias declaratorias ó garantías, tomadas literalmente de la constitucion federal y de la del estado. Posteriormente expidió otra ley con fecha 5 de noviembre de 1851, sobre alla-

N. 163. LEY 4.^a

ARTICULOS TOMADOS DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE CENTRO-AMERICA, DECRETADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN 22 DE NOVIEMBRE DE 1824, QUE CONTIENE DISPOSICIONES SOBRE GARANTÍAS.

TITULO XI.

Disposiciones generales.—Seccion única.

Artículo 175.—No podrán el congreso, las asambleas, ni las demas autoridades:

1.—Prohibir á los ciudadanos ó habitantes de la república, libres de responsabilidad, la emigracion á pais extranjero.

2.—Tomar la propiedad de ninguna persona ni turbarle en el libre uso de sus bienes, si no es en favor del público cuando lo exija alguna grave urgencia legalmente comprobada, y garantizandose previamente la justa indemnizacion.

3.—Permitir el uso del tormento y los apremios: imponer confiscacion de bienes, azotes y penas crueles.

4.—Conceder por tiempo ilimitado privilegios exclusivos á compañías de comercio ó corporaciones industriales.

5.—Dar leyes de proscripcion retroactivas ni que hagan trascendental la infamia.

namiento de casas por agentes de la autoridad pública, copiando este artículo 168, y el 193 de la del estado.

(Nota del com. para la recopilacion.)

Art. 176.—No podrán, sino en el caso de tumulto, rebelion ó ataque con fuerza armada á las autoridades constituidas:

1.—Dispensar las formalidades sagradas de la ley para allanar la casa de algun ciudadano ó habitante, registrar su correspondencia privada, reducirlo á prision ó detenerlo.

2.—Formar comisiones ó tribunales especiales para conocer en determinados delitos, ó para alguna clase de ciudadanos ó habitantes.

N. 164. LEY 5.ª

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE GUATEMALA, DECRETADA POR SU ASAMBLEA EN 11 DE OCTUBRE DE 1825, SOBRE DERECHOS Y GARANTIAS PARTICULARES DEL ESTADO.

TITULO I.

Del estado: sus derechos: garantías particulares: del territorio.

SECCION 1.ª — DEL ESTADO.

Artículo 5.º — Ningun individuo, ninguna reunion parcial de ciudadanos, ninguna fraccion del pueblo puede atribuirse la soberanía, que reside en la universalidad de los ciudadanos del estado.

Art. 6.º — Los ciudadanos investidos de la autoridad legislativa, ejecutiva y judiciaria son dependientes del estado, y res-

ponsables á él, en los términos que prescribe la constitucion.

Art. 7.º — Ninguna autoridad del estado es superior á la ley: por ella ordenan, juzgan y gobiernan las autoridades: por ella se debe á los funcionarios respeto y obediencia.

Art. 8.º — Delegando el estado el ejercicio de los poderes legislativo, ejecutivo y judiciario, conserva la facultad de nombrar constitucionalmente sus funcionarios.

Art. 9.º — Ningun oficio público es venal ni hereditario.

Art. 10.—El estado no reconoce condecoraciones ni distintivos hereditarios. Tampoco admite vinculaciones.

Art. 14.—Ninguno puede ejercer autoridad en nombre del estado, ni llenar ninguna funcion pública sin estar autorizado por la ley.

Art. 15.—La fuerza pública es instituida para la seguridad comun, y no para utilidad de los funcionarios á quienes se confia.

Art. 16.—El estado es un asilo sagrado para todo extrangero, y tambien la patria de todo el que quiera residir en su territorio, radicandose en él con arreglo á las leyes.

Art. 17.—La policia de seguridad no podrá ser confiada sino á las autoridades civiles, en la forma que la ley determine.

Art. 18.—Ninguna poblacion podrá ser desamada, ni despojarse á ninguna persona de las

armas que tenga en su casa, ni que lleve lícitamente.

Art. 19.—No podrá impedirse ninguna reunion popular que tenga por objeto algun placer honesto, ó discutir sobre política y examinar la conducta pública de los funcionarios.

N. 165. **LEY 6.^a**

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE GUATEMALA, DECRETADA POR SU ASAMBLEA EN 11 DE OCTUBRE DE 1825, SOBRE LOS DERECHOS DE LOS HABITANTES.

SECCION 2.^a

Derechos particulares de los habitantes.

Artículo 20.—Los derechos del hombre en sociedad son: la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad.

Art. 21.—Todo hombre es libre en el estado: nadie puede venderse ni ser vendido.

Art. 22.—No existen las distinciones sociales sino para la utilidad comun: no hay entre los ciudadanos otra superioridad legal que la de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, ni otra distincion que la de las virtudes y los talentos.

Art. 23.—Todos los ciudadanos son admisibles á los empleos públicos.

Art. 24.—Todos los habitantes del estado están obligados á obedecer y respetar la ley, que es

igual para todos, ya premie, ya castigue: á servir á la patria, á defenderla con las armas y á contribuir proporcionalmente á los gastos públicos, sin exencion ni privilegio alguno.

Art. 25.—A nadie puede impedirse la libertad de decir, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin que puedan sugetarse en ningún caso, ni por pretexto alguno á exámen ni censura.

Art. 26.—Ninguno está obligado á hacer lo que la ley no ordena, ni puede impedírsele lo que no prohíbe.

Art. 27.—Las acciones privadas que no hieren el órden, la moralidad, ni la decencia pública, ni producen perjuicio de tercero, están fuera de la jurisdiccion de los magistrados.

Art. 28.—Todos los habitantes del estado deben ser protegidos en el goce de su vida, de su reputacion, de su libertad, seguridad y propiedad. Ninguno puede ser privado de estos derechos sino en los casos prevenidos por la ley, y con las formalidades legales.

Art. 29.—Todo habitante libre de responsabilidad puede trasladarse á un pais extranjero, y volver al estado cuando le convenga.

Art. 30.—Todos los ciudadanos tienen derecho para dirigir sus peticiones á las autoridades públicas, en la forma que arreglen las leyes el ejercicio del derecho de peticion.

Art. 31.—La constitucion ga-

rantiza la inviolabilidad de todas las propiedades, el uso libre de los bienes de todos los habitantes y corporaciones, y la justa indemnizacion de aquellas cuyo sacrificio exija con grave urgencia la necesidad pública, legal y previamente justificada; garantizándose tambien previamente.

Art. 32.—La casa de un ciudadano es un asilo sagrado que no puede ser violado sin crimen, fuera de los casos prevenidos por la constitucion, y con las formalidades ordenadas en ella.

Art. 33.—Ningun habitante puede ser acusado, arrestado ni detenido, sino en los casos determinados por la constitucion y en la forma que ella prescribe.

Art. 34.—Ninguno puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y publicada antes de cometerse el delito, y sin que se haya aplicado legalmente.

N. 166. **LEY 7.^a**

ARTÍCULOS TOMADOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUATEMALA, DECRETADA POR SU ASAMBLEA EN 11 DE OCTUBRE DE 1825, SOBRE GARANTIAS.

TITULO IX.—SECCION 2.^a

Garantias en materia judicial.

Artículo 179.—La facultad de nombrar árbitros en cualquier estado del pleito es inherente á toda persona. La sentencia de

los árbitros es inapelable, si las partes comprometidas no se reservaren este derecho.

Art. 181.—La ley clasificará los negocios que por su cuantía admitan tres instancias, y determinará, atendida su entidad y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada instancia debe causar ejecutoria.

N. 167. **LEY 8.^a**

ARTÍCULOS TOMADOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUATEMALA, DECRETADA POR SU ASAMBLEA EN 11 DE OCTUBRE DE 1825, SOBRE GARANTIAS.

TITULO IX.—SECCION 3.^a

Justicia criminal.—Garantias.

Artículo 182.—No podrá imponerse pena de muerte, sino por delitos que atenten directamente contra el órden público, y en el de asesinato ú homicidio premeditado ó seguro.

Art. 183.—Están abolidos para siempre el uso de los tormentos, los apremios, la confiscacion de bienes, azotes y penas crueles.

Art. 184.—Nadie puede ser preso sino en virtud de órden escrita de autoridad competente para darla. No podrá librarse esta sin que preceda justificacion de que se ha cometido un delito que merezca pena más que correccional; y sin que re-

sulte al menos por el dicho de un testigo, quién es el delincuente.

Art. 185.—Pueden ser detenidos el delincuente cuya fuga se tema con fundamento, el que sea encontrado en el acto de delinquir; y en este caso cualquiera puede aprenderlo para llevarle al juez.

Art. 187.—El alcaide, ni oficial alguno encargado de cualquiera cárcel ó establecimiento de prision ó detencion, no pueden recibir ni detener en las cárceles ó en dichos establecimientos á ninguna persona, sin transcribir en su libro de presos ó detenidos la órden de prision ó detencion.

Art. 188.—Todo preso debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; y el juez está obligado á decretar la libertad, ó permanencia en la prision, dentro de las veinticuatro siguientes, segun el mérito de lo actuado; pero se puede imponer arresto por pena correccional, prévias las formalidades que establezcan las leyes, y sin que esta pena exceda de un mes.

Art. 189.—Las personas aprendidas por la autoridad no podrán ser llevadas á otros lugares de prision, detencion ó arresto, que á los que están legal y públicamente destinados al efecto.

Art. 193.—Ninguna casa puede ser registrada sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de dos deposiciones formales que pres-

ten motivo al allanamiento, el que deberá efectuarse de dia. Tambien puede registrarse á toda hora por un agente de la autoridad pública: 1.º en persecucion actual de un delincuente: 2.º por un desórden escandaloso que exija pronto remedio: 3.º por reclamacion hecha del interior de la casa. Mas, hecho el registro, se comprobará por dos deposiciones, que se hizo por alguno de los motivos indicados.

Art. 194.—Solo en los delitos de traicion á la patria se pueden ocupar los papeles de los habitantes del estado; y únicamente podrá practicarse su exámen cuando sea indispensable para la averiguacion de la verdad y á presencia del interesado; devolviéndosele en el acto cuantos no tengan relacion con el delito que se indaga.

Art. 195.—En materias criminales á nadie se recibirá juramento sobre hecho propio; y al tomarse confesion al tratado como reo, se le dará conocimiento de los testigos, se le leerán sus declaraciones, y todos los documentos que obren contra él. El proceso será público despues de la confesion.

Art. 196.—Ninguna pena es trascendental, ni las infamantes; y todas deben tener efecto precisamente sobre el que se hizo acreedor á ellas.

Art. 197.—Las cárceles serán dispuestas de manera que sirvan para asegurar y corregir, y no para molestar á los presos.

Serán visitadas con la frecuencia que determinen las leyes, y las mismas arreglarán las formalidades que se han de observar en las visitas, y las facultades de los tribunales en estos actos.

N. 168. **LEY 9.^a**

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL ESTADO Y DE GARANTIAS DE LOS HABITANTES, DE 11 DE SETIEMBRE DE 1837, DECRETADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO DE GUATEMALA.

1.º—Todos los hombres nacen igualmente libres é independientes, tienen por la naturaleza ciertos derechos inherentes, inenajenables é imprescriptibles: entre estos se numeran con mas especialidad el de defender la vida y la reputacion, el de propiedad y el de procurarse por cualquier medio honesto su bienestar.

2.º—Para asegurar el tranquilo goce de estos derechos se instituyen los gobiernos: el poder y la autoridad que estos ejercen es inherente al pueblo, y conferido solo con el único objeto de mantener entre los hombres la paz, haciendo que todos mutuamente se respeten sus derechos individuales.

3.º—Siempre que algun gobierno, cualquiera que sea su forma, no llena el objeto de su institucion manteniendo la paz pública por la observancia de

leyes justas, el pueblo tiene un derecho indisputable para alterarlo en todo ó en parte, ó abolirlo, é instituir otro segun crea que mejor conviene á su seguridad y felicidad.

4.º—Los funcionarios públicos no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores á las leyes legítimamente establecidas para garantizar los derechos individuales, y por su mantenimiento, conservar el órden social, que no es ni puede ser otra cosa que la efectiva conservacion de aquellos derechos.

5.º—Toda determinacion, sea en forma de ley, decreto, providencia, sentencia, auto ú órden que proceda de cualquier poder, si ataca alguno ó algunos de los derechos naturales del hombre, ó de la comunidad, ó cualquiera de las garantías consignadas en la ley fundamental, es *ipso jure* nula, y ninguno tiene obligacion de acatarla y obedecerla.

6.º—Todo hombre tiene por la naturaleza un derecho indisputable para tributar á Dios Todo poderoso culto segun se lo dicte su conciencia, ya sea en privado, ya en público, con la sola restriccion de no perturbar á otros en el libre ejercicio de su culto, ni la tranquilidad y reposo público.

7.º—El poder civil jamás tiene facultad para dominar la conciencia de ningun hombre, ni para prescribir los términos de la creencia religiosa, ni para pro-

hibir ninguna reunion con objeto de tributar culto á Dios, ni para impedir á los hombres el que por donacion intervivos, ó por testamento, puedan dejar el todo ó parte de sus bienes para perpetuar la solemnidad y mantenimiento del culto que profesan, ó hacer segun su creencia sufragios perpetuos por sus almas, porque nada es mas duro y cruel, que el que uno ó muchos hombres se arroguen el poder de regir la conciencia de otros hombres sobre puntos como estos, que dependen del convencimiento personal solamente.

8.º — El poder civil no tiene facultad para anular en la sustancia, ni en sus efectos ningun acto público, ni privado, ejecutado en conformidad de una ley anterior vigente al tiempo de su verificacion, ó sin la prohibicion de una ley preexistente; y cualquiera ley, decreto, sentencia, órden ó providencia en contravencion de este principio, es *ipso jure* nula y de ningun valor, como destructora de la estabilidad social, y atentatoria á los derechos individuales.

10.—Todo hombre puede libremente comunicar sus pensamientos por la palabra, por la escritura y por la imprenta sin prévia censura; mas siendo responsable ante la ley por el abuso de esta libertad.

11.—Ningun hombre puede ser inquietado, molestado ni perseguido por sus opiniones, de cualquiera clase y naturaleza que

sean, con tal de que por un acto positivo no infrinja alguna ley, pues en este caso quedará sugeto á la pena por ella establecida.

12.—Nadie podrá ser detenido, arrestado, acusado ni castigado sino en nombre, con las formas y segun las disposiciones de la ley.

13.—La casa del ciudadano es un lugar sagrado, que no puede registrarse sino en los casos y prévios requisitos de la ley.

14.—En todo proceso criminal, el acusado jamas será privado del derecho sagrado de ser oido por sí ó su defensor; de ser informado de la naturaleza y causa de la acusacion intentada contra él; de que se le presenten los testigos cara á cara; de sacar testimonio de documentos ó de declaraciones de testigos ausentes que puedan probar su inocencia, y de ser juzgado por un jurado compuesto de ciudadanos imparciales y de capacidad legal.

15.—Ninguno podrá ser compelido por medios directos ó indirectos á declarar contra sí mismo, ni condenado á muerte. No podrá perder su libertad sino cuando haya infringido una ley y por su quebrantamiento quedado sugeto á la pena en ella designada.

16.—Ningun delito, cualquiera que sea su naturaleza y enormidad, podrá ser castigado con la pena de confiscacion total ó parcial de bienes.

17.—Toda ley *ex post facto* ó retroactiva, es esencialmente in-

justa y tiránica, y todos y cada uno de los habitantes tienen derecho para oponerse á su ejecucion, cualquiera que sea el poder que la ha emitido.

18.—Ningun hombre en ningun caso podrá ser declarado delincuente por el poder legislativo, ni condenado á sufrir pena alguna, sino en virtud de sentencia pronunciada por tribunal competente en la forma y previos todos los requisitos establecidos por la ley.

19.—Nadie podrá ser puesto fuera de las leyes, ni expatriado perpetua ó temporalmente por el poder legislativo ú otra autoridad, pues todo delincuente deberá sufrir en el estado donde delinquirió, la pena establecida para escarmiento público.

20.—La propiedad de ningun hombre podrá ser tomada para objetos públicos, sin que previamente se justifique necesidad ó motivo de provecho comun para tomarla; y en este caso el propietario deberá recibir en dinero efectivo, oro ó plata, antes de tomarle su propiedad, el valor de ella, segun el juicio de peritos, uno nombrado por él mismo y otro por la autoridad, los que bajo juramento darán su opinion.

21.—Todos pueden libremente disponer de sus bienes, con tal de no emplearlos en ningun objeto contrario á la ley.

22.—Todo ciudadano ó habitante que ejerza en el pais cualquier género de industria, está obligado á contribuir en justa proporcion á sus facultades para

sostener la administracion pública.

23.—No podrá imponerse ninguna contribucion que no sea por la legislatura, ó con facultad por ella delegada al efecto; pero nunca sin una justa proporcion á las facultades de cada uno, y menos haciendo pesar el gravámen solo sobre determinadas personas.

24.—Todo ciudadano ó habitante puede tener armas para su propia defensa y la del estado.

25.—Toda persona puede transitar libremente por el estado, entrar y salir de él en tiempo de paz, sin necesidad de permiso ni pasaporte.

26.—No podrá existir en el estado sin autorizacion de la legislatura ninguna fuerza militar.

27.—Cuando por necesidad la legislatura autorize extraordinariamente al ejecutivo, no podrá conferirle facultad ninguna contraria ó derogatoria de todos ó alguno de los artículos de esta declaracion.

N. 169. **LEY 10.**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO, DE 28 DE FEBRERO DE 1838: RESUELVE QUE NINGUNA LEY Ó DECLARATORIA QUE EL PODER LEGISLATIVO HICIERE EN CASOS DUDOSOS, TENGA JAMAS EFECTO RETROACTIVO.

1.ª—Ninguna ley evidentemente contraria á la constitucion puede ni debe subsistir.

2.º—Cuando se presente alguna ley notoriamente contraria á la constitucion, los tribunales deberán arreglarse en sus juicios al sentido claro de la fundamental, informando en seguida al cuerpo legislativo.

3.º—Con respecto á los casos dudosos de contradiccion, los tribunales y cualquier ciudadano puede pedir á la asamblea la declaratoria correspondiente, sin perjuicio de que dichos tribunales resuelvan desde luego, segun entiendan de justicia, y por su propio convencimiento.

4.º—La declaratoria que haga el cuerpo legislativo, solamente podrá aplicarse á los casos posteriores al que motivó la duda; y sin que pueda tener jamás un efecto retroactivo. (71)

N. 170. LEY 11.ª

ARTICULO 14 DEL DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 29 DE MARZO DE 1838, CONSERVANDO LA GARANTIA TITULADA DE HABEAS CORPUS, AL SUSPENDER LOS CÓDIGOS QUE ESTABLECIERON LOS JUICIOS POR JURADOS.

Art. 14.—Se conserva la garantía del *habeas corpus* tal cual está consignada en los códigos. Las cámaras de apelaciones y

(71) El catálogo razonado extraeta esta ley en dos lugares distintos. En la página 89 de las *garantias*, y en la 170 de la *justicia*; mas no extraeta el artículo 4.º sobre efecto retroactivo de la ley.

(Nota del com. para la recopilacion.)

súplica, los magistrados de ellas, y los jueces de primera instancia tendrán las facultades que los mismos códigos daban sobre el particular, á las cortes de distrito y de apelaciones, y á los jueces de ellas. Cuando el auto de exhibicion personal fuere negado por el juez de un distrito, ó cuando este se halle impedido para concederlo, podrá ocurrirse al del distrito inmediato, y este lo expedirá. (72)

N. 171. LEY 12.ª

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 24 DE ABRIL DE 1858, SOBRE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE VIOLASEN LAS GARANTÍAS DE LOS HOMBRES. (73)

Todo funcionario, empleado ó agente del poder público, de cualquier grado que sea, es responsable en todo el rigor de la ley, de los actos que ejecute contra la constitucion ó contra los derechos del ciudadano, y del delito comun que llegne á la graduacion de crimen, sin que le sirva de excusa órden superior alguna, ora sea civil ó militar.

(72) Véanse las disposiciones del código de procedimientos, de 15 de marzo de 1836, que detallan la naturaleza y aplicacion del remedio llamado *exhibicion personal*, en la ley siguiente de este título y libro.

(73) Véanse adelante los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley llamada de *residencias*, de fecha 9 de noviembre de 1839, número 54, que es la ley 10.ª, título 11.º, libro 5.º de esta recopilacion.

(Notas del com. para la recopilacion.)

N. 172. **LEY 13.^a**

LLAMADA GENERALMENTE DE GARANTÍAS, EXPEDIDA EN FORMA DE CONSTITUCION, POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, EN 5 DE DICIEMBRE DE 1859, FIRMADA POR TODOS LOS DIPUTADOS CONCURREN- TES A SU EMISION. (74)

Nosotros los representantes del estado de Guatemala, reunidos en asamblea constituyente en virtud del decreto de convocatoria expedido en 25 de julio de 1838; y en uso de los poderes que nos han conferido los pueblos.

Habiendo tomado en consideracion que, disuelto el pacto social del estado por causas y motivos que se expresan en el citado decreto de convocatoria, es necesario establecer las bases inalterables de justicia, sobre las cuales debe fundarse el gobierno, y que éstas sean conocidas y respetadas por los pueblos, como el fundamento de su bienestar, hemos venido en hacer y hacemos la siguiente

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL ESTADO Y SUS HABITANTES. (75)

Seccion 1.^a

Artículo 1.^o—El estado de Guatemala es soberano, libre é independiente.

(74) Véase la ley 11.^a de este propio título; y en el ramo de *Justicia*, título 5.^o, libro 5.^o, la de 31 de julio de 1838, que mandó observar el capítulo 6.^o, título 2.^o, libro 1.^o del *código de procedimientos criminales*.

(75) Esta ley está mandada observar y considerada como parte integrante del

Art. 2.^o—Forman el estado todas las poblaciones situadas entre los límites de su territorio, las cuales componen un solo cuerpo político; y ningun individuo ni ninguna reunion parcial de ciudadanos puede atribuirse la soberanía, que únicamente reside en la universalidad.

Art. 3.^o—La religion católica, apostólica romana es la del estado: será protegida por las leyes, y respetados sus establecimientos y sus ministros. Mas los que sean de otra creencia no serán molestados por ella.

Art. 4.^o—El gobierno del estado es instituido para asegurar á todos sus habitantes el goce de sus derechos, entre los cuales se enumeran principalmente la vida, el honor, la propiedad, y la facultad de procurarse por medios honestos su bienestar; pero de ningun modo se establece para el interes privado, provecho personal ó bien exclusivo de ningun individuo, familia ó clase particular. Por tanto el derecho de instituir el gobierno pertenece á todo el pueblo, así como el designar aquella forma que estime mas adecuada á sus peculiares circunstancias; y tambien la facultad de modificarla y alterarla en todo ó en parte, segun crea que conviene mejor á la felicidad comun.

Art. 5.^o—Todo poder reside

Acta constitutiva de la república, en el artículo 3.^o de ella misma, decretada por la asamblea constituyente á 19 de octubre de 1851.

(Nota del com. para la recopilacion.)

originalmente en el pueblo: los funcionarios públicos no son dueños, sino meros depositarios de la autoridad; sujetos, y jamás superiores á las leyes legítimamente establecidas; siempre responsables por su conducta, y obligados al cargo de residencia sobre el cumplimiento de sus deberes conforme á las leyes.

Art. 6.º —El poder del pueblo tiene por límites naturales los principios derivados de la recta razon; y por objeto la conservacion de la vida, honor, libertad, propiedades y derechos legítimamente adquiridos, ó que en adelante puedan adquirir los individuos de la sociedad; así tambien, como el bienestar comun, por la conservacion de las buenas costumbres, la represion de los vicios, el castigo de los crímenes, el mantenimiento y decoro del culto heredado de nuestros padres, la educacion de la juventud, el premio del mérito, y el fomento de las ciencias, artes, agricultura, industria, comercio y navegacion.

Art. 7.º —El pueblo del estado, en toda la plenitud de su soberanía, solo tiene poder para hacer lo que es justo y conveniente para el bien de todos, y de ningun modo para obrar contra los fines sociales; menos pueden hacerlo los representantes que autoriza para establecer las leyes, ni los funcionarios ó magistrados creados para ejecutarlas.

Art. 8.º —Ni el poder constituyente, ni ninguna otra autori-

dad constituida, tiene facultad para anular en la sustancia, ni en sus efectos, los actos públicos ó privados, ejecutados en conformidad de una ley preceptiva ó permisiva, vigente al tiempo de su verificacion, ó sin la prohibicion de una ley preexistente; y qualquiera ley, decreto, sentencia, órden ó providencia en contravencion de este principio, es, *ipso jure*, nula y de ningun valor, como destructora de la estabilidad social, y atentatoria á los derechos de la comunidad y á los individuales.

Art. 9.º —La constitucion establecerá la forma administrativa por la cual debe ser regido el estado; designará las atribuciones que corresponden á cada uno de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y fijará las reglas necesarias para que ordenada y legalmente puedan hacer en ella las modificaciones ó alteraciones que la experiencia indique como convenientes para mejorar el régimen social.

Art. 10.—El pacto de union que el estado celebre con los demas de Centro-América, ratificado que sea por su asamblea constituyente ó su legislatura constitucional, será religiosamente cumplido, como parte de su ley fundamental.

Art. 11.—Toda ley *ex post facto*, ó con fuerza retroactiva, es esencialmente tiránica é injusta, y debe considerarse nula y de ningun valor; por tanto, no debe tenerse por tal ley en ningun tribunal; y el magistrado ó juez que

la aplique, será en todo tiempo personalmente responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de perdimiento de empleo, y de perpétua inhabilidad para obtener otro.

Art. 12.—Las autoridades constituidas no pueden ejercer otras atribuciones que las que en su respectiva esfera les designa la constitucion.

Art. 13.—El ejercicio del poder legislativo no puede delegarse en ningun caso por los representantes del pueblo, y cualesquiera disposiciones que con infraccion de este principio se dictáren serán *ipso jure*, nulas, y harán responsables á sus autores.

Seccion 2.ª

Artículo 1.º—Son guatemaltecos todos los nacidos en el estado, ó naturalizados en él segun las reglas establecidas ó que se establezcan por la constitucion.

Art. 2.º—La ciudadanía no es un título vano ni un tratamiento, sino un derecho al cual son anexas prerogativas y obligaciones, y del que solo pueden gozar los que tienen las cualidades que exige la constitucion.

Art. 3.º—Aunque todos los hombres tienen por la naturaleza iguales derechos, su condicion en la sociedad no es la misma, lo que depende de circunstancias que no es dado nivelar á ningun poder humano.—Para fundar y mantener el equilibrio social, las leyes amparan al débil contra el fuerte, y

por esta necesidad en todas las naciones, aun las menos cultas, son particularmente protegidas aquellas personas que por su sexo, edad ó falta de capacidad actual, carecen de ilustracion suficiente para conocer y defender sus propios derechos.—Por tanto, hallándose la generalidad de los indígenas en este último caso, las leyes deben protegerlos á fin de que se mejore su educacion, de evitar que sean defraudados de lo que les pertenece en comun ó en particular, y que no sean molestados en aquellos usos y hábitos aprendidos de sus mayores, y que no sean contrarios á las buenas costumbres.

Art. 4.º—Todos los habitantes del estado están obligados á ser fieles á su patria, y á defenderla, cumpliendo las leyes que determinen los casos y el modo de llenar estos deberes.

Art. 5.º—Todos igualmente están obligados á contribuir para los gastos públicos, mas las contribuciones deben ser generales, y calculadas de modo que cada cual concorra al sostén de la administracion segun su respectiva posibilidad.

Art. 6.º—La esclavitud está abolida en el estado.

Art. 7.º—Todos los ciudadanos del estado son admisibles á los destinos públicos, teniendo las cualidades que la ley exija para el desempeño de cada empleo.

Art. 8.º—Todos los habitantes del estado tienen el derecho de publicar y hacer imprimir sus opi-

niones, conformandose á las leyes que deben reprimir los abusos de esta libertad.

Art. 9.º —Ninguna persona puede ser perseguida ni arrestada, sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescriba.

Art. 10.—La pena de confiscacion total ó parcial de bienes queda perpétuamente abolida; mas podrán establecerse penas pecuniarias en ciertos casos, designando numéricamente la suma, y verificarse comisos cuando haya defraudacion.

Art. 11.—Toda propiedad, ya pertenezca á alguna poblacion, corporacion ó persona, es inviolable; mas el estado, por causa de interés público, legalmente comprobada, puede exigir el sacrificio de alguna; y en este caso el dueño, antes de que le sea tomada, deberá recibir en oro ó plata acuñada, ó en bienes equivalentes, á su propia satisfaccion, su justo valor, segun el juicio de peritos, uno nombrado por él mismo, y otro por la autoridad, los que, bajo juramento, darán su opinion. Los servicios personales que no estén exigidos por la ley como carga concejil, serán igualmente indemnizados.

Art. 12.—Ningun hombre puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones de cualquier clase y naturaleza que sean, con tal que por un acto positivo no infrinja alguna ley, pues en este caso queda sujeto á la pena por ella establecida.

Art. 13.—A ningun hombre

puede impedírsele el que pueda dejar el todo de sus bienes, si no tiene herederos forzosos, ó la parte de que aun teniendolos puede disponer libremente, para perpetuar la solemnidad y mantenimiento del culto, ó para que se hagan sufragios perpétuos por su alma, ó para que se destinen á cualquier objeto de piedad, beneficencia, utilidad ó comodidad del público; y el gobierno jamás podrá apropiarse estos bienes.

Art. 14.—El tormento está perpétuamente abolido: nadie puede ser apremiado á declarar contra sí mismo, en ninguna causa criminal, ni condenado á sufrir otra pena por delito, que la designada con anterioridad por la ley.

Art. 15.—En todo proceso criminal, el acusado no podrá ser privado del derecho sagrado de ser oido por sí ó su defensor; de ser informado de la naturaleza y causa de la acusacion intentada contra él; de que se le presenten los testigos cara á cara; de sacar testimonio de documentos ó de declaraciones de testigos ausentes que puedan probar su inocencia, y de ser juzgado por el tribunal ó juez propio de su territorio, establecido por ley con anterioridad á la perpetracion del crimen, y observándose todos los trámites y formalidades legalmente establecidas.

Art. 16.—Nadie puede ser puesto fuera de la ley por el poder legislativo ni por el ejecutivo. —Tanpoco podrá serlo por el poder judicial, sino en los casos

y con las formalidades expresadas en las leyes.

Art. 17.—Todos los habitantes del estado pueden dirigir sus peticiones á las autoridades, en la forma que las leyes arreglen el uso de este derecho.

Art. 18.—Pueden todos los habitantes tener armas propias para su defensa y la del estado, y no deben ser privados de su uso, sino en los casos prevenidos por la ley.

Art. 19.—Ningun habitante del estado puede ser ilegalmente detenido en prision, y todos tienen derecho á ser presentados ante juez competente, quien en el caso deberá dictar el auto de exhibicion de la persona.

Art. 20.—En lo sucesivo, los jueces y tribunales, asi civiles como militares, solo podrán imponer la pena capital por aquellos delitos determinados por las leyes vigentes, despues de promulgada la constitucion del estado de 1825; y por la ordenanza del ejército, á los delitos puramente militares, mientras ésta y aquellas leyes no fueren alteradas ó derogadas.—Mas esta pena no podrá establecerse para otros casos que los designados en dichas disposiciones.

Art. 21.—Todo habitante del estado, libre de responsabilidad, puede trasladarse á donde le parezca dentro ó fuera de la republica, y volver cuando le convenga.

Art. 22.—Solo en los delitos de traicion á la patria, pueden ocuparse por autoridad competen-

te, los papeles de alguna persona; y unicamente podrá practicarse su examen, cuando sea indispensable á la averiguacion de la verdad, y á presencia del interesado; devolviendole, en el acto, cuantos no tengan relacion con lo que se indaga.

Art. 23.—Las cartas substraídas y abicrtas sin las formalidades que exige el artículo precedente, no harán ninguna fé en juicio, ni podrán presentarse en testimonio contra ninguno.

Art. 24.—La casa de cualquier habitante del estado es un asilo que no puede allanarse, sino en los casos, y con las formalidades prevenidas en la constitucion.

Art. 25.—Los artículos contenidos en la precedente declaracion, no podrán alterarse ni modificarse en parte alguna, sino por un cuerpo constituyente del estado, debiendo considerarse como principios y bases fundamentales del mismo estado.

Dado en el salon de sesiones. Guatemala, á cinco de diciembre de mil ochocientos treinta y nueve.—*Fernando Antonio Dávila*, presidente.—*J. Mariano Vidaurre*, vice-presidente.—*José Venancio Lopez*, vice-presidente.—*José Buenaventura Quiroz*.—*Pedro Pablo Aguilar*.—*Mariano Lopez*.—*Juan José de Aycinena*.—*Mateo Palacios*.—*José Mariano Herrarte*.—*J. Basilio Porras*.—*J. Antonio Martínez*.—*Manuel María de Castro*.—*Marcos Dardon*.—*Francisco de Vidaurre*.—*Miguel Larreynaga*.—*Francisco Benites*.—*Bernardino Lemus*.—*Jorge de Vi-*

teri.—*Manuel Gonzalez*.—*Francisco Xavier Aguirre*.—*Mariano de Aycinena*.—*Santiago Solórzano*.—*Vicente Solís*.—*Calixto J. Arévalo*.—*Pablo Pivaral*.—*José Orantes*.—*Sebastian Aceña*.—*Pablo Hernandez*.—*Manuel Francisco Pavon*, Secretario.—*José Domingo Estrada*, Secretario.—*Manuel José de Salazar*, Secretario.—*Andrés Andreu*, Secretario.

N. 173. **LEY 14.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 16 DE OCTUBRE DE 1848, RELATIVO A LAS PERSONAS EN CUYO FAVOR SE LIBRAREN AUTOS DE EXHIBICION.

Artículo 3.º — Si se libraren autos de exhibicion de las personas restringidas, por los delitos de sedicion ó rebclion, no serán puestas en libertad, tales personas, á consecuencia de ellos, por faltas en el procedimiento, mientras no aparezca comprobada su inocencia. (76)

N. 174. **LEY 15.^a**

ORDEN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 30 DE OCTUBRE DE 1848, DECLARANDO QUE LOS MILITARES, COMPELIDOS A PRESTAR EL SERVICIO DE SU CARRERA, NO TIENEN DERECHO AL BENEFICIO

(76) El artículo 1.º forma la ley 13.º título 7.º de este libro de la recopilacion.—El 2.º llenó su objeto: el 4.º fué derogado posteriormente, y el 5.º no debe recopilarse.

(Nota del com. para la recopilacion.)

DE «HABEAS CORPUS» Ó «EXHIBICION PERSONAL.»

Dimos cuenta al Cuerpo Legislativo con la consulta que con fecha 14 del que cursa le dirijió la corte suprema de justicia sobre las dificultades que ofrecé en su aplicacion la ley del *habeas corpus*, cuando se solicita por algunos individuos compelidos al servicio militar; y despues de corridos los trámites de estilo, se ha servido la asamblea declarar: Que no tiene lugar el auto de exhibicion, y no es el caso de librarlo cuando alguna persona es compelida al servicio militar.

N. 175. **LEY 16.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1851, ADICIONANDO EL DE GARANTÍAS, DE 5 DE DICIEMBRE DE 1839. (77)

1.º — Ninguna casa puede ser registrada, sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de dos deposiciones formales que presten motivo al allanamiento, el cual deberá efectuarse de dia. Tambien podrá registrarse á toda hora por un agente de la autoridad pública: 1.º en persecucion actual de un delincuente: 2.º por

(77) Esta ley es citada con la fecha de 30 de octubre de 1851, la de su espedicion, citando el número 62.

(Nota del com. para la recopilacion.)

un desorden escandaloso que exija pronto remedio: 3.º por reclamacion hecha del interior de la casa. Mas, hecho el registro, se comprobará con dos deposiciones, que se hizo por alguno de los motivos indicados. (78)

2.º —Estando establecidas las garantías contenidas en el decreto de 5 de diciembre de 1839, y en el artículo anterior, con el objeto de asegurar los derechos de todos los habitantes de la república: para afianzar y nunca para poner en peligro el bienestar comun; en los casos de invasion extranjera, ó conmocion interior, podrán suspenderse temporalmente aquellas garantías que pudieran impedir la defensa del pais, y la conservacion ó restablecimiento del orden y tranquilidad pública. La declaracion en tales casos corresponde á la cámara de representantes, y en su receso al gobierno, de acuerdo con el consejo de estado. (79)

(78) El artículo 1.º de esta ley ha sido tomado literalmente del 163 de la constitucion federal de Centro-América, de 1824, y del 193 de la particular del estado de Guaremalá, de 1825. El artículo 2.º está conforme con el 176 de la referida constitucion federal.

(79) Por orden de 31 de enero de 1852, inserta en el número 48, tomo 6.º de la *gaceta oficial*, declaró la cámara de representantes que la ley antecedente es *constitucional*, y que solo puede ser alterada con los requisitos consignados en el artículo 15 del *Acta constitutiva*.

En el tratado de garantías, página 303 del *catálogo razonado*, se cita el acuerdo del gobierno, de 16 de enero de 1852. A consulta de la corte de justicia declaró no poder fijar los distritos que en aquella época estaban conmovidos y en los cuales no podía tener cumplimiento la ley,

N. 176. LEY 17.ª

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 16 DE ENERO DE 1852, SOBRE GARANTÍAS DE DISTRITOS Y FACCIOSOS, Y SOBRE UNA LEY DE CONSEJOS DE GUERRA QUE DEROGA.

En vista de los tres puntos que consulta la suprema corte de justicia, en nota que dirigió el señor regente con fecha 22 del mes pasado; estando resuelto por decreto de la asamblea de 23 del mismo mes el tercer punto, el excelentísimo señor presidente, de conformidad con el dictámen del consejo de ministros, ha tenido á bien acordar: que en cuanto al primero se conteste, manifestando no poderse fijar los distritos en que despues de emitida la Acta constitutiva, no están restablecidas las garantías individuales, mediante á que sería comprender en tal disposicion á muchos vecinos inocentes, y á que respecto de los facciosos, esto despues de la conmocion pasada, ademas de conservar algunos de sus primeros puntos, tienen ramificacion hácia otras partes, en donde tambien se hace preciso reprimirla, á fin de que no tomen incremento, lo cual no obsta para que se cumplan las leyes, y obren las autoridades civiles y judicia-

y que debia tenerse por derogado el decreto de 3 de agosto de 1849 que estableció el consejo permanente de guerra, para juzgar á los sediciosos de aquella época.

(Notas del com. para la recopilacion.)

les en todas partes, sin restriccion alguna en los asuntos en que alcance su poder, sin embarazar por esto las prontas medidas que en su caso sean indispensables, solamente respecto de los sediciosos y perturbadores del órden; que con respecto al segundo punto, habiendo demostrado la experiencia ser impracticable el consejo permanente de guerra establecido para conocer de estas causas en decreto de 3 de agosto de 1849, debe tenerse por derogado é insubsistente, en el concepto de que para los procedimientos que fuese indispensable adoptar en remplazo de aquella disposicion, regirán las ordenanzas militares, ademas de las medidas correctivas y de equidad que se emplearán por el gobierno y comandancias generales, respecto de los que se hallaren compli-

cados, y no tuvieren otros delitos que merezcan procedimientos mas formales.

N. 177. **LEY 18.^a**

DECRETO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, DE 3 DE SETIEMBRE DE 1861, REGLAMENTANDO LA EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA, DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 3.^o DEL ACTA CONSTITUTIVA, Y EL 11, SECCION 2.^a DE LA LEY DE GARANTÍAS DE 5 DE DICIEMBRE DE 1839. (80)

(80) Esta misma ley está ya recopilada en el título 3.^o de este libro, bajo los números general, 126 y particular 36, signatura 49: por cuya razon parece excusado repetirla aquí, bastando solamente poner el sumario de ella para no interrumpir ni trastornar el órden de la numeracion.

(Nota del com. para la recopilacion.)

TITULO VII.

DE LAS LEYES QUE DECLARAN VIGENTES OTRAS ANTI-
GUAS, TANTO DEL GOBIERNO ESPAÑOL, COMO DE LOS
NACIONALES, DE LA FEDERACION Y DEL ESTADO,
Y LAS QUE ESTAN DEROGADAS EN TODO
Ó EN PARTE.

CONTIENE DIEZ Y SIETE LEYES.

N. 178. **LEY 1.^a**

ORDEN DE LA LEGISLATURA, DE 14 DE JUNIO 1825, DECLARANDO VIGENTES LAS ORDENANZAS DE NUEVA ESPAÑA Y LEYES DE INDIAS EN MATERIA DE MINAS.

Dimos cuenta á la asamblea con la nota de usted de 27 de mayo último, en que el gobierno consulta sobre las reglas á que deba sujetarse en la denuncia de minerales. En su vista y de lo dictaminado por la comision de hacienda, se ha servido acordar en sesion de ayer se conteste al gobierno: 1.^o Que en todos los casos que ocurran se arregle á la ordenanza de Nueva España y leyes de la recopilacion de Indias.—2.^o Que si no hu-

biera ejemplares de la expresada ordenanza en los juzgados y oficinas de hacienda, puede pedir los necesarios á México. (81)

(81) Por acuerdo de 27 de mayo de 1854, que en su lugar se recopila, se mandó que el ministerio de hacienda, á quien tal disposicion atribuye la ordenanza de mineria en los casos ocurientes, entienda en todo lo relativo á esto ramo, con las modificaciones que el citado acuerdo especifica.

El decreto de la legislatura, de 1.^o de diciembre de 1829, que estableció la intendencia general de hacienda pública, declaró en su artículo 2.^o que se tuviese por vigente la ordenanza expresada en cuanto á las facultades que esta atribuye á los intendentes. Estos por la ley de 1.^o de agosto de 1832 son los gefes políticos (ó *corregidores*) en los departamentos, excepto en el de la capital, donde la superintendencia general de hacienda reside en el gobierno.

(Nota del com. para la recopilacion.)

N. 179. **LEY 2.^a**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 27 DE MAYO DE 1826, DECLARANDO EN QUE PUNTOS RIGE Y EN CUALES DEBE ENTENDERSE DEROGADA LA REAL ORDEN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1803, ESENCIONANDO DE TODO DERECHO LOS FRUTOS DE NUEVO PLANTÍO.

1.º—La orden del ministerio de España de 15 de noviembre de 1803 debe entenderse derogada con respecto á la esención que concede por diez años á los frutos de las plantaciones de caña de azúcar, hechas en terrenos no vales.

2.º—Lo está asimismo en la parte que esenciona perpétuamente de los derechos correspondientes al aumento que se haga en las cosechas de añil de las calidades superiores.

3.º—Queda vigente la expresada orden en cuanto dispone relativo á la esención de derechos por diez años, á los frutos de nuevas plantaciones de añil, cacao, viñas, olivares y demas comprendidos en ella, entendiéndose con respecto solo á los derechos de alcabala interior, diezmo y los municipales que corresponden al estado. (82)

(82) Con dos dias de diferencia se dictó por la misma legislatura un decreto reproduciendo las disposiciones del que aquí se recopila. Uno y otro contenían un artículo 4.º que aquí se ha omitido por haber cumplido su objeto, y se refería á ampliar por siete años en el decreto, y por diez años en el otro, la esención respecto á la cochinilla. Por de-

61

N. 180. **LEY 3.^a**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 13 DE JUNIO DE 1829, DECLARANDO NULAS TODAS LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES QUE EXPRESA, Y VÁLIDOS LOS ACTOS JUDICIALES A QUE SE REFIERE.

1.º—Se declaran nulas y contrarias á las leyes fundamentales de la república y del estado, las elecciones celebradas en virtud del decreto anti-constitucional del presidente de la república, de 31 de octubre de 1826, y las siguientes de 27 y 28.

(Los artículos 2.º y 3.º declaran reos de usurpacion y de traicion á los que ejercieron la autoridad en virtud de tales elecciones.)

4.º—Son nulas y de ningun valor las determinaciones que con el nombre de leyes, decretos, órdenes, acuerdos, providencias y reglamentos hayan sido dictadas por estos poderes intrusos, y quedan en su vigor y fuerza las emitidas por las legítimas autoridades hasta el 13 de octubre de 1826.

5.º—Se han por válidos y subsistentes los actos emanados de la corte superior y jueces de

creto emitido en 14 y promulgado en 30 de abril de 1831, se declaró libre de todo impuesto durante veinte años el fruto de la cochinilla.

La orden de 1803, que motivó la emisión de la ley que se recopila, dió posteriormente lugar á diversas consultas en los varios ramos que comprende, y con el objeto de evitar dudas se dictó el decreto de 26 de julio de 1832, que en su lugar se recopila.

(Nota del com. para la recopilacion.)

primera instancia en lo civil y criminal en todas las causas, con excepcion de las que se versan sobre materias políticas; pero quedan expeditos á las partes, en las causas puramente civiles, los recursos de nulidad é injusticia notoria, debiendo correr el término designado por la ley desde la publicacion de este decreto. (83)

N. 181. **LEY 1.^a**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1850, DEROGANDO LAS LEYES QUE MANDARON INGRESAR EN TESORERÍA LOS BIENES LITIGIOSOS.

1.^o—Se derogan todas las disposiciones legislativas y decretos del poder ejecutivo que disponen ingresen en tesorería los capitales impuestos, los depósitos y los bienes litigiosos.

2.^o—El gobierno hará devolver inmediatamente á quienes corresponda todos los bienes que en especie existan á cargo de la tesorería, ocupados en virtud de aquellas disposiciones.

3.^o—Los demas intereses que por las mismas ingresaron y reconoce el tesoro, serán devueltos

(83) Por acuerdo de 9 de junio de 1829, mandó el gobierno recoger todas las disposiciones á que se refiere esta ley.

Á consulta de la corte de justicia declaró el cuerpo legislativo en 14 de agosto de 1829, que los recibimientos de abogados hechos durante la administración llamada intrusa, eran subsistentes, aun en el caso de haber intervenido alguna dispensa de los que ejercian el poder.

(Nota del com. para la recopilacion.)

en los términos que señale el cuerpo legislativo y de los fondos de cuya designacion se ocupa al presente.

N. 182. **LEY 5.^a**

ORDEN LEGISLATIVA DE 22 DE MARZO DE 1831, DECLARANDO QUE NO ESTAN VIGENTES EN EL ESTADO, LAS LEYES QUE CONTIENE EL TÍTULO 52 DEL LIBRO 2.^o DE LA RECOPIACION DE INDIAS.

Habiendo consultado la corte superior de justicia si segun las leyes del estado podrá estimarse vigente la 43, tít. 32, lib. 2.^o de la recopilacion de Indias, que dá la forma de legalizar las memorias testamentales hechas ante testigos y la de los extranjeros que murieron en América: oido el dictámen de una comision de su seno, ha tenido á bien declarar: que no está vigente la citada ley 43 ni otra alguna de las contenidas en el tít. 32, lib. 2.^o de la recopilacion de Indias.

N. 183. **LEY 6.^a**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 2 DE JUNIO DE 1855, DECLARANDO QUE EL ESTADO NO ACEPTA LA REFORMA INICIADA POR EL CONGRESO DE CENTRO-AMERICA, CONFORME A SU DECRETO FEDERAL DE 20 DE ABRIL, SOBRE REUNION DE UNA ASAMBLEA GENERAL.

No se acepta por el estado de Guatemala el decreto federal de

20 de abril del presente año, relativo á la reunion de una asamblea general investida de amplias facultades para reformar, adicionar ó variar la constitucion de la república.

N. 184. **LEY 7.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA,
DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1836, DE-
CLARANDO QUE RIGE EN ESTE ESTADO LA
NOVÍSIMA RECOPIACION DE LAS LEYES
DE ESPAÑA. (84)

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, excitada

(84) Por el artículo 61 de la ley de 15 de setiembre de 1832, expedida por el gefe del estado de Guatemala doctor don Mariano Galvez, en uso de facultades extraordinarias, la cual tiene por título *Plan de estudios*, estaba mandado que los cursantes de derecho estudiasen precisamente la *Curia filípica*; ésta obra, como nadie ignora, está basada en leyes de la monarquía española, y oserita en Lima (hoy Capital del Perú) por el señor Hevia Bolaños.—Por la ley 7.^a, tít. 4.^o, libro 8.^o de la novísima recopilacion de España, tambien estaba mandado que en las universidades de todos aquellos reynos, así como en los de estas Américas, se enseñase y explicase la mencionada obra, recomendando su doctrina. Es de advertir que mucho antes de que el gobierno español emitiese la precitada ley, ya el señor fiscal de lo civil en el consejo real de Castilla, don Pedro Rodriguez, conde de Campomanes, al recomendar el estudio de la Curia filípica alaba en alto grado á su autor, el ya citado Hevia Bolaños (*Apend. á la educ. popul. pte. IV, p. LXXXV.*) De la propia manera don José Dominguez, abogado del mismo real consejo, según afirma el señor Campomanes, hizo una *Ilustracion completa* de las obras de Hevia Bolaños. Siendo de notar que aquellos eminentes abogados elogiasen y recomendasen tanto al autor de dicha Curia, quien no tuvo el título de

para declarar, si rige ó no, en el estado la novísima recopilacion por presentar un motivo de duda la ley 40, título 1.^o, libro 2.^o, de Indias; y considerando que dicha ley se contrae á las que llamamos extravagantes y no habla de los códigos, á cuyo número pertenece la novísima, los cuales nunca se comunicaron por el consejo de Indias.

Observando por otro lado que la pragmatíca de Carlos III, de 10 de marzo de 1763, que es la ley 17, título 5.^o, libro 1.^o de la novísima es muy conforme á los principios adoptados, y con-

letrado, como tampoco lo tuvo don José Febrero, cuyas obras son hasta el día el manual de los tribunales supremos y subalternos, de los funcionarios públicos en todos los ramos, y de todos los juristas y litigantes en general; tambien en nuestros tiempos el célebre publicista mexicano don Manuel de la Peña y Peña, que tampoco era abogado, mereció que el gobierno supremo de su patria le otorgase en diciembre de 841 la honrosa condecoracion de doctor en ambos derechos, en premio de su distinguido mérito y útiles servicios á la república. Siendo muy satisfactorio para el señor de la Peña y Peña que el gobierno de aquella nacion al expedir el decreto por el cual se le encargó la redaccion de una obra elemental de *Derecho público*, “deseaba que “se lograsen sus trabajos en favor de la “juventud mexicana, mas que la pura “ceremonia y exterioridad de los actos “de etiqueta, &c.”—De este modo pues, ha venido á tributarse por el gobierno nacional de México, un voto de estimacion y reconocimiento al verdadero saber, y no á la materialidad de los títulos y diplomas, los cuales por sí solos, no siempreson el testimonio indubitablo de la inteligencia, del estudio ni del aprovechamiento de los agraciados en cuyo favor se expiden.

Guatemala, 1.^o de enero de 1869.

(Nota del com. para la recopilacion.)

siderando por último que esta sabia ley, aun rigiendo la novísima, podría sobre ella ofrecerse la duda de si estaba derogada por el decreto de 27 de setiembre de 820, de las cortes españolas, por limitarse en él la prohibicion de adquirir bienes á las manos muertas, únicamente á los raices, para evitar en lo sucesivo las dudas de esta clase; ha tenido á bien decretar y decreta:

1.º —Ha regido y rige en el estado la novísima recopilacion en el lugar que le corresponde con arreglo á la legislacion española.

2.º —Regirá igualmente la pragmática de 10 de Marzo de 763.

N. 185. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA,
DE 12 DE JULIO DE 1858, DECLARANDO
QUE SE ADMITE EN EL ESTADO EL DEL
CONGRESO NACIONAL SOBRE REFORMAS
DE LA CONSTITUCION.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que el decreto del congreso de 30 de mayo último que deja en libertad á los estados para reconstituirse libremente sin las restricciones del título 12.º de la constitucion federal, y su declaratoria de 9 de junio que deja vigentes la parte 2.ª y 3.ª del artículo 178 del mismo título, relativas á las contribuciones y fuerzas permanentes que corres-

ponden á la federacion, envuelven una reforma conveniente y necesaria: que los estados deben recobrar el poder que les corresponde en su capacidad política; y ha llegado el momento de que se constituyan por sí mismos segun sus aptitudes; y que este paso clásico de la libertad, no debe darse por el interés mismo de la paz pública relajando el lazo que une los estados á la federacion, y anulando indirectamente el poder nacional, mientras este se reforma y se establece mas en armonía con los principios de los gobiernos populares; ha tenido á bien decretar y decreta:

Admítase por el estado de Guatemala, el decreto del congreso, de 30 de mayo del corriente año, que reforma el título 12.º de la constitucion federal, con las explicaciones hechas por el mismo congreso en su resolucion de 9 de junio último.

N. 186. **LEY 9.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE,
DE 21 DE JUNIO DE 1859, DECLARANDO
NULO EL DE EXCUSION DEL ILESTRÍ-
SIMO SEÑOR ARZOBISPO DE GUATEMALA,
FRAY RAMON CASAUS.

1.º —Se declara nulo y de ningun valor el decreto que expidió la asamblea en 13 de junio de 1830 contra la persona, carácter y dignidad del muy reverendo arzobispo, doctor y maestro fray Ramon Francisco Casaus.

2.º—Por tanto, queda desde luego expedito para el ejercicio de los derechos que le corresponden en concepto de prelado metropolitano, y como ciudadano del estado.

3.º—Por una comunicacion que dirigirá el presidente de la asamblea al mismo digno prelado, le presentará los votos de los representantes que la componen, y de los pueblos sus comitentes, por su mas pronto y feliz regreso á su diócesis.

N. 187. **LEY 10.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 30 DE OCTUBRE DE 1840, DECLARANDO INSUBSISTENTE LA CONTRATA DE COLONIZACION CON EL SUBDITO INGENIERO MR. JOUNG ANDERSON Y COMPAÑIA.

Artículo 1.º—No se aprueba ni ratifica la contrata celebrada en 15 de octubre de 1838 con el señor Young Anderson, en concepto de agente de una compañía que se dice establecida en Londres denominada de agricultura y comercio de Centro-América.

2.º—En su consecuencia queda anulada y sin efecto alguno la expresada contrata, y el gobierno hará dar á esta resolucion toda la publicidad necesaria, quedando autorizado, además, para nombrar un agente especial á efecto de que se haga la propia publicacion en Londres.

3.º—El gobierno queda tambien facultado para emprender el establecimiento del puerto de Santo Tomas, oyendo al consulado y dando cuenta oportunamente á la asamblea.

N. 188. **LEY 11.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 28 DE OCTUBRE DE 1845, DEROGANDO EL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, QUE EXIGIA LA INTERVENCION DE ESCRIBANOS EN LA CELEBRACION DE LOS CONTRATOS DE COMPRA Y VENTA DE BIENES RAICES.

1.º—Se deroga el decreto del gobierno del estado, dado en virtud de facultades extraordinarias en 14 de enero de 1832, é igualmente la parte del artículo 3.º del decreto de 28 de agosto del mismo año, que exigia que los contratos de venta y trueques de bienes raices debian pasar ante el escribano para su validacion.

2.º—Los corregidores, jueces de primera instancia, empleados de hacienda, municipalidades, alcaldes y síndicos de los pueblos, deben vigilar, para que sea satisfecha la alcabala en todos los contratos que la causen, con cuyo objeto avisarán á la autoridad ó funcionario á quien corresponda, para que se cobre con arreglo al artículo 63 del decreto citado de 28 de agosto de 1832.

3.º—Quedan en su vigor y fuerza las disposiciones que regian sobre la validacion de los

contratos, antes de la emision de dichos decretos.

N. 189. **LEY 12.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE 29 DE MARZO DE 1845, DECLARANDO VIGENTES LAS LEYES DEL TÍTULO 25, LIBRO 8.^o DE LA RECOPIACION DE INDIAS, SOBRE EXENCION DEL PAGO DE COSTAS, OTORGADA A LOS INDIOS, Y OTRAS DEL LIBRO 5.^o DEL MISMO CÓDIGO.

Vista la causa instruida en el juzgado de primera instancia de Totonicapam entre el comun del pueblo de San Francisco el Alto, y el de San Cristóbal, sobre propiedad de las tierras llamadas Patucanché, Patachaj y Calpúl, sentenciada definitivamente por aquel juzgado en 14 de setiembre de 1843, declarando pertenecer la propiedad de dichas tierras al pueblo de San Cristóbal, de cuya determinacion apelaron los individuos que dicen representar al comun de San Francisco, quieues despues de otros trámites, han alegado lo conveniente en esta segunda instancia, asi como el apoderado de San Cristóbal: Considerando que este pueblo está en posesion de las referidas tierras, y lo ha estado por mas de cuarenta años, segun confiesan los mismos demandantes, diciendo que han pagado arrendamiento de ellas al pueblo de San Cristóbal por el referido espacio de tiempo: que segun resulta de

los mismos títulos de San Cristóbal, librados desde el año de 1744 del siglo pasado están comprendidas nominalmente las mismas tierras, compuestas con la hacienda pública; que por auto de aquel juzgado de 9 de julio de 1835, proveido en juicio contradictorio, se amparó en la posesion actual á San Cristóbal, y aunque apelaron los de San Francisco, se confirmó el auto posesorio por el de esta suprema corte, de 7 de noviembre del mismo año de 35; Visto lo demas que ver y considerar convino; el estado de Guatemala y en su nombre la corte suprema de justicia confruna el auto apelado de 14 de setiembre de 1843, pronunciado por el juez de primera instancia de Totonicapam, á quien se devolverán los autos para su ejecucion; y para que restituya á cada pueblo los títulos originales que ha presentado, poniendo razon en el expediente. Y habiendose reconocido en las actuaciones, que los indígenas de ambos pueblos se han presentado en papel del sello 3.^o de á cuatro reales el pliego, debiendo haber sido en el del sello 4.^o de á medio real, por estar asi declarado expresamente en la ley 18, tít. 23, lib. 8 de Indias, y por ser pobres de notoriedad, y debérseles guardar las esenciones y franquezas que les otorgó la recopilacion de Indias, segun dispone el decreto de la asamblea constituyente de 16 de agosto de 1839, y el artículo 3.^o, seccion

2.^a del decreto de garantías de 5 de diciembre de 839, se previene á aquel juez que en lo sucesivo no consienta que se infiera este agravio á los indígenas, sino que todos sus escritos y memoriales, ya sean de individuo particular ó de municipalidad, se hagan y presenten en papel del sello 4^o de á medio real el pliego. Y habiéndose advertido igualmente por varios escritos que corren en la causa, en que se quejan de los derechos y costas que se les cobra, como si fueran personas solventes, se arreglará aquel juzgado al tenor de la ley 25, tít. 8, lib. 5.^o de la recopilacion de Indias, (85) y á los aranceles antiguos vigentes que mandan que los indígenas no paguen costas ni derechos en los pleitos que siguieren, y cuando sea comunidad pagaré la mitad de lo que paga una persona pudiente, segun lo declarado por la asamblea del estado en decreto de 27 de noviembre de 1834.

(85) Esta ley dice literalmente así:—“Atento á la mucha pobreza de los indios y á que no dejen de seguir sus pleitos y causas: mandamos que litigando como actores ó reos, no se les lleven derechos; y las comunidades y caciques no paguen mas que la mitad de lo que montaren, ajustado al arancel de estos reinos de Castilla, sin multiplicacion, pena de que el juez, ministro, ó escribano de cualquier ciudad, villa y lugar de las Indias, sin distincion, que contraviniere, lo vuelva con el cuatro tanto; y mas incurra en privacion de oficio.—Y los presidentes, audiencias y gobernadores, tengan especial cuidado de ejecutar irremisiblemente las dichas penas.”—Ley 25, tít. 8.^o, lib. 5.^o de la recopilacion de indias.

(Nota del com. para la recopilacion.)

N. 190. **LEY 13.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 16 DE OCTUBRE DE 1848, DECLARANDO VIGENTE LA DISPOSICION DEL CONGRESO FEDERAL, QUE PONE BAJO EL REGIMEN MILITAR A LOS PUEBLOS REBELADOS CONTRA LA AUTORIDAD PUBLICA.

Se declara vigente el artículo 35 de la ley del congreso federal emitida en 17 de noviembre de 1832, que pone bajo el régimen militar á los pueblos ó departamentos donde exista alguna rebelion ó desórden promovido por las facciones interiores ó en favor de los enemigos de la independenciam; y manda que los acusados de rebelion, tumultos ó ataques por la fuerza al órden público, sean juzgados por consejos ordinarios de guerra: que la autoridad local no juzgue sino en los delitos comunes ó de otra clase; y que hasta que haya cesado la excitacion al desórden, sean restablecidos sus habitantes al uso de todas sus garantías constitucionales y al de sus derechos electivos. (86)

N. 191. **LEY 14.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 14 DE OCTUBRE DE

(86) En su lugar se registra la disposicion que aquí se declara vigente. La que ahora se recopila tiene un artículo 2.^o que fué transitorio, un 3.^o que se recopila en otro lugar, y un 4.^o y 5.^o que fueron posteriormente derogados.

(Nota del com. para la recopilacion.)

1851, DECLARANDO VIGENTE EL QUE ASIGNÓ FONDOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

Habiendo tomado en consideracion la exposicion que con fecha 9 de setiembre del corriente año, elevó á este cuerpo el rector de la universidad, ha venido en decretar y decreta:

Se declara que el decreto de 2 de setiembre de 1841, ha estado y está vigente. (87)

N.192. **LEY 15.^a**

ARTÍCULOS TOMADOS DEL DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1851, DECLARANDO VIGENTES LOS DECRETOS DEL MISMO CUERPO QUE CITA Y LAS LEYES DE LA RECOPIACION DE INDIAS QUE FAVORECEN A LOS INDIOS. (88)

Artículo 1.^o—Están vigentes y deben ser puntualmente ejecutados, los decretos de la asamblea constituyente de 16 de agosto, 2 de octubre y 26 de no-

(87) El decreto de 2 de setiembre citado, es número 127: consta de nueve artículos; por el 1.^o se asignan á los fondos de la universidad 3,600 ps. anuales, pagaderos del tesoro público. Arregla el modo de cobrar el tanto por ciento sobre herencias y testamentos, y el de su otorgamiento, &c.

(88) Véase el título 14, libro 4.^o de esta recopilacion, que habla del tratamiento que se debe dar á los indios aborígenes, y de los privilegios que les concedian las leyes de España insertas en el código llamado *recopilacion de indias*.
(Nota del com. para la recopilacion.)

viembre de 1839; y á efecto de asegurar su observancia, serán leídos en los pueblos de indios y explicados á estos en el acto de tomar posesion las municipalidades en su renovacion anual.

Art. 2.^o—Deben, igualmente, considerarse vigentes las leyes de la recopilacion que favorecen á los indios, no siendo contrarias á la independencia y Acta constitutiva; y para impedir y castigar los malos tratamientos de que pudieran ser víctimas, como para el preferente y pronto despacho de sus causas y negocios, tanto en el gobierno y sus dependencias como en los tribunales superiores é inferiores, se tendrán aquellas presentes, principalmente las 81 y 83, tít. 15, lib. 2; y 10 y 11, tít. 10, lib. 5; cuidando de que en los pleitos de indios no haya procesos ordinarios ni dilaciones, sino que sumariamente sean determinados, verdad sabida, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustas; y en cuanto á delitos y penas, se tendrán presentes las leyes citadas y la 10, tít. 8, lib. 7, para no hacer proceso á los indios por palabras injuriosas, puñadas ni golpes en que no intervenga arma ú otro instrumento, y para no destinarlos á presidio, si no interviniere mucha causa. (89)

(89) Véase el auto acordado del supremo tribunal de justicia de 29 de marzo de 1845, sobre tratamiento á los indios, conforme á la prescripcion de la recopilacion de la materia.—Véase tambien el

N. 193. **LEY 16.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 1.º DE SEPTIEMBRE DE 1862, DECLARANDO QUE ESTÁ VIGENTE LA ÓRDEN LEGISLATIVA DE 9 DE JUNIO DE 1826, SOBRE CONSEJOS DE GUERRA DE OFICIALES GENERALES.

Mediante las dificultades que se pulsán para organizar los consejos de guerra de oficiales generales, con los individuos que á formarlos llama el artículo 2.º, tít. 6.º, tratado 8.º de la ordenanza; y considerando que con el fin de remover tales dificultades, se expidió la orden legislativa de 9 de junio de 1826, que se encuentra ratificada en el artículo 36 del decreto de 1.º de mayo de 1831. Atendiendo á que estas disposiciones no están comprendidas entre las que derogó la ley de 13 de octubre de 1840; el presidente, de conformidad con la anterior consulta de la corte suprema de justicia, tiene á bien declarar: Que está vigente y rige en la república la orden legislativa de 9 de junio de 1826, debiendo hacerse los llamamientos por rigurosa escala y grado de antigüedad.—El secretario de estado y del despacho de la guerra queda encargado de comunicar este

acuerdo del gobierno de 3 de octubre de 1851, recomendando á la corte de justicia lo prevenga así á los jueces subalternos.

(Nota del com. para la recopilacion.)

acuerdo á quienes corresponda, de que se publique con la orden legislativa á que se contrae, y de dar cuenta á la cámara de representantes para los efectos que expresa la referida ley de 13 de octubre de 1840. (90)

N. 194. **LEY 17.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 10 DE ENERO DE 1852, DECLARANDO INSUBSISTENTE LA DISPOSICION QUE CITA.

1.º—Se declara insubsistente la orden de la asamblea de 17 de agosto de 1836, por la cual se autorizó al gobierno para que pudiese enagenar los egidos de esta ciudad.

2.º—Los efectos de esta declaratoria no son trascendentales á la venta de aquellas porciones de terrenos cuyos precios hubiesen sido satisfechos en su totalidad y cuyos títulos estuviesen otorgados en la forma debida.

(90) La orden á que se refiere, se recopila en su lugar con la fecha de su promulgacion.

El decreto de la asamblea legislativa del estado, de 28 de febrero de 1838, (colocado en el Libro II, Título VI, de las garantías, de esta recopilacion) dice en su artículo 4.º que: la declaratoria que haga el poder legislativo, solamente podrá aplicarse á los casos posteriores al que motiva la duda, y sin que pueda jamás tener un efecto retroactivo."

(Nota del com. para la recopilacion.)

TITULO VIII.

DE LOS DELITOS POLITICOS Y DE LAS PROSCRIPCIONES
CONTRA LOS TRAIADORES Ó PROMOTORES DE SEDICIONES
POPULARES, POR MEDIO DE LA IMPRENTA. DE DISCURSOS,
MOTINES Ó FACCIÓNES. (91)

CONTIENE VEINTITRES LEYES.

N. 195. LEY 1.^a

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO, DE 27 DE ENERO DE 1825, IMONIENDO LA PENA DE MUERTE A LOS DELINCUENTES DE CONSPIRACION CONTRA LAS LEYES FUNDAMENTALES DEL MISMO. (92)

Todo el que intente en el estado alterar la constitucion de la república conspirando contra el sistema de gobierno adoptado por ella, se hará digno de la execracion pública y acreedor á la pena de muerte.

(91) *ADVERTENCIA.*--Para el mejor conocimiento de esta materia, búsquese la continuacion de ella en las nueve leyes del Tit. XIV, Lib. IV de esta obra.

(92) En el catálogo razonado lleva este decreto la fecha del 20, que es la de su emision, y aquí se pone la de su promulgacion.

(*Notas del com. para la recopilacion.*)

N. 196. LEY 2.^a

DECRETO DEL GOBIERNO FEDERAL DE CENTRO AMERICA, DE 24 DE OCTUBRE DE 1826, DECLARANDO ENEMIGOS DE LA PATRIA A LOS INDIVIDUOS QUE EXPRESA, Y DICHTANDO DISPOSICIONES CONTRA ESTOS.

El presidente de la república federal de Centro-América, teniendo en consideracion:

1.^o—Que en consecuencia de los sucesos ocurridos en Quezaltenango el dia 13 del corriente, la asamblea legislativa y el consejo representativo del estado de Guatemala se han disuelto y dispersado por diversos puntos, dejando al mismo estado en absoluto abandono, sin las primeras autoridades que le designa su constitucion particular y la federal de la república:

2.^o—Que en tales circunstan-

cias y faltando igualmente el ejecutivo del estado, por virtud de los indicados acontecimientos, el gobierno general de la nacion debe cuidar de los pueblos, proveer á su conservacion y seguridad, y mantenerlos en paz y en orden, hasta que el estado se reorganice con arreglo á la ley fundamental:

3.º—Que el poder ejecutivo del estado dejó las fuerzas de éste, levantadas en los departamentos de Quezaltenango y Tonicapam, al mando del extranjero José Pierson, desertor del ejército de la federacion y conspirador contra la república y su gobierno:

4.º—Que el primer uso que Pierson ha hecho de la autoridad, que indebidamente le fué confiada, ha sido el de seducir las tropas que se hallaban á sus órdenes: ocupar con ellas por fuerza y violencia la ciudad de Quezaltenango, en donde no existia tropa alguna: derramar cruelmente la sangre de aquel pueblo indefenso: destruir las autoridades del mismo pueblo, á las cuales encargó el supremo gobierno su continuacion interinamente en el mando, y el restablecimiento y conservacion del orden público y tranquilidad de aquellos habitantes; que á una de las expresadas autoridades la ha puesto en prision; y por último que ha cometido atentados de todas clases, contra las leyes de la república y contra los derechos de los pueblos:

Atendiendo en fin, á que el

extranjero Pierson es reo sujeto inmediatamente á las autoridades federales: que es responsable de los asesinatos que hizo cometer á su entrada en Quezaltenango: que conspira audaz y declaradamente contra la nacion y su gobierno: que la autoridad militar, que ilegalmente ejerce es un origen de males y desgracias incalculables, no solo para el estado de Guatemala, sino para toda la república; y que tambien deben reputarse enemigos de ésta los otros extranjeros que han tomado las armas contra ella y sirven al mando del citado Pierson; decreta:

1.º—El extranjero José Pierson y los otros extranjeros que bajo sus órdenes han tomado las armas y hacen la guerra á la nacion y su gobierno, serán desde la publicacion de este decreto habidos, reputados y tratados como enemigos de la patria.

2.º—Toda persona pública ó privada es obligada y queda autorizada por este decreto, para aprender y asegurar de cualquier modo las personas de Pierson y de los otros extranjeros que sirven á sus órdenes, y para entregar á todos ó cualquiera de ellos á las autoridades legítimas de la federacion; y el que preste tan importante servicio á la patria, se hará acreedor á la gratitud de esta y á las recompensas del gobierno.

3.º—Todos los que de cualquier manera auxilién á Pierson, le sigan en la guerra que hace á la nacion, ó reconozcan

voluntariamente su autoridad ilegítima, serán habidos y tratados como reos de conspiración contra la república.

4.º —Este decreto sin perjuicio de su ejecución, queda sujeto al conocimiento supremo del congreso nacional extraordinario. (93)

(93) En virtud del supradicho decreto proscriptivo, el gobierno del estado de Guatemala expidió otro en 23 de marzo de 1827, declarando fuera de la ley á ocho individuos centro-americanos, de los principales promotores de las sediciones populares habidas en los departamentos de los Altos, y responsables de la sangre vertida en sus trastornos populares; así como también de la que se derramó en los campos de batalla de la Villa de Guadalupe y cumbres de Arrazola en los días 22 y 23 del mismo mes de marzo. Aquellas acciones de guerra las dieron las fuerzas militares de San Salvador, cuyo gobierno se había rebelado contra el de la nación centro-americana, que entonces residía en esta capital, y lo ejercía don Manuel José Arce, originario del propio San Salvador. La invasión fué repentina é inmotivada, y cuando descansaban el pueblo de Guatemala, las autoridades federales y las del estado en la paz y amistad hasta entonces existente, y que por nuestra parte no había sido interrumpida respecto de los agresores, pero aquellos fueron severamente castigados por la autoridad federal, que los derrotó y venció en dichas jornadas.

Por el artículo 2.º del propio decreto fueron igualmente declarados enemigos públicos y puestos fuera de la ley en todo el territorio del estado de Guatemala los dos extranjeros europeos á quienes el gobierno particular de San Salvador les había encomendado el mando de sus tropas para que viniesen hostilmente contra Guatemala bajo los pretextos que la historia del país ha explicado ya.

(Nota del com. para la recopilación.)

N. 197. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 5 DE MARZO DE 1827, ESTABLECIENDO PENAS CONTRA LOS ENEMIGOS DEL GOBIERNO.

Artículo 1.º —Todo el que con actos positivos desconociere la autoridad de los supremos poderes del estado, será expelido de su territorio. Si volviese á introducirse en él, sin permiso del gobierno, será condenado á dos años de presidio: si introducido de nuevo en el territorio del estado, reincidiere en el delito de desconocer á sus autoridades, será condenado á cuatro años de presidio; y si intentase persuadir á otros á que cometan el mismo delito, será condenado á seis años de presidio. En todos estos casos seguirá siempre la expulsión del territorio, después de concluido el término de las condeuas.

Art. 2.º —Son actos positivos de desconocimiento los pronunciamientos expresos de palabra verificados á presencia de dos ó mas personas; y los que se hagan por escrito en cualquiera clase de papel; siempre que unos y otros actos se dirijan á manifestar que el que los ejecuta desconoce á las autoridades del estado, ó á inducir á otros á que cometan el mismo delito.

Art. 3.º —Los que ejerciendo funciones públicas de cualquiera clase y órden que sean, incurran en el propio delito, sufrirán, á mas de las penas que

expresa el artículo 1.º, la privacion del empleo, cargo ú oficio que obtenian; y si reincidiesen, aunque sea como simples particulares quedarán inhabilitados para todo oficio público.

Art. 4.º—Los que hayan sido expelidos del territorio del estado, podrán volver á él con permiso del gobierno; el cual no deberá otorgarlo sin dictámen del consejo representativo y sin que el que lo solicita haya dado pruebas positivas de su enmienda á satisfaccion pública, y retractacion de su delito por medio de la prensa ó por actos formales ante el mismo gobierno.

Art. 5.º—Todo el que de palabra ó por escrito excite á otro ó á otros estados á hacer la guerra al de Guatemala, ó á tomar en sus negocios interiores una intervencion armada, será castigado con la pena de ocho años de presidio; mas si la excitacion produjere resultados efectivos contra el estado, sufrirá la pena de muerte.—Igualmente se impondrá la pena capital á todo el que con su persona, con hombres, armas, municiones de guerra ó dinero auxilie las fuerzas de otro estado que intente hacer la guerra al de Guatemala, ó tomare en sus negocios interiores una intervencion armada.

Art. 6.º—Tambien serán castigados con pena de muerte los que en el interior del estado subleven los pueblos contra las autoridades constituidas.

Art. 7.º—Los que formen reuniones con el objeto de trastor-

nar el órden público, si el trastorno no se efectúa porque la autoridad lo prevenga ó por otras causas independientes de la voluntad de los sediciosos, serán castigados con la pena de ocho años de presidio: si el trastorno se pone en ejecucion, aunque no logren su objeto, serán condenados á diez años de presidio; mas si el desórden produjese una ó mas muertes, sufrirán la pena capital.

Art. 8.º—Los que de palabra ó por escrito de cualquier género, ó de algun otro modo induzcan á la desobediencia de las autoridades constituidas, serán castigados con cuatro años de presidio: con seis si la induccion produjere la desobediencia: con diez si produjere una resistencia armada; y con la pena capital si la resistencia produjere una ó mas muertes.

Art. 9.º—Los cómplices en los delitos de que hablan los artículos anteriores, sufrirán la mitad de la pena corporal establecida para los principales reos; y en los casos en que estos deben ser castigados con la pena capital, lo serán los cómplices con la de seis años de presidio.

Art. 10.—Se estimarán cómplices aun aquellos á quienes se justifique haber tenido noticia de los hechos ó de los proyectos y que no hayan dado parte oportunamente á las autoridades encargadas de la conservacion del órden.—Pero los cómplices de esta clase, serán castigados con la pena de seis

meses á un año de obras públicas: de un año á dos de presidio, ó de ciento hasta cuatrocientos pesos de multa. Estas penas se aplicarán segun la mayor ó menor culpa de las personas de quienes habla el presente artículo.

Art. 11.—No están obligados á dar los avisos prevenidos en el artículo anterior, los ascendientes respecto de sus descendientes, ni estos respecto de aquellos, siendolo por línea recta, ni los cónyuges legítimos, unos contra otros, ni los parientes consanguíneos, contra sus parientes de igual clase hasta el cuarto grado civil inclusivamente.

Art. 12.—Si por medio de la imprenta se cometiere alguno ó algunos de los delitos de que habla esta ley, será del impresor la responsabilidad, siempre que no se cubra con firma de persona conocida, residente y radicada en el estado; y en tal caso sufrirá el mismo impresor la pena que correspondia al autor del escrito.

Art. 13.—El impresor que omite expresar su nombre ó el de su oficina en los escritos que imprimiere, ó el que exprese un nombre supuesto, será castigado con cien pesos de multa, aun cuando por otra parte esté cubierto con la firma del autor del escrito: por la segunda falta será doblada la multa, y triple por la tercera, imponiéndole además cuatro años de presidio.

Art. 14.—Los que publiquen

ó circulen papeles de los comprendidos en esta ley, escritos ó impresos en otros estados ó fuera de la república, sufrirán la mitad de la pena temporal que correspondería á la persona ó personas responsables, si el papel hubiese sido impreso ó escrito en lo interior del estado; y en los casos en que á las mismas personas debería imponerse la pena capital, se impondrá la de seis años de presidio, á los que deban responder de la impresion y circulacion de escritos impresos fuera del estado. (94)

N. 198. LEY 4.^a

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 28 DE MARZO DE 1827, INSTITUYENDO EL CONSEJO MILITAR QUE EXPRESA. (95)

1.^o—El consejo militar creado en 18 del corriente, se formará é instalará dentro de veinticuatro horas despues de publicado el presente decreto en esta capital.

(94) *ADVERTENCIA*.—Los artículos 12, 13 y 14 de esta ley, en los cuales se trata de la imposicion de penas contra los que subvierten el órden público abusando de la *libertad de imprenta*, y contra los impresores que á sabiendas coadyuvan á consumir este género de delitos, deben colocarse en el título V, libro VIII de este cuerpo de leyes, segun puedo verse.

(95) Parece que no debe correr, porque la asamblea del año de 1829 por su decreto de 14 de junio, (art. 4.^o) declaró nulas todas las leyes expedidas desde 31 de octubre de 1826, á 13 de abril de 1829. (Véase el *catálogo razonado*, pág.

2.º—Conocerá por ahora el consejo de las causas que versen sobre los delitos que expresa el decreto de su creacion: de las que especifica la ley penal de 19 de febrero último; de las contenidas en el decreto de esta fecha, que fija reglas para calificar á los enemigos del estado; y de toda causa de traicion, conspiracion é infidelidad contra el mismo estado.

3.º—Los juicios del consejo serán verbales, como previene el decreto de 18 del que rige; y sus sentencias causarán ejecutoria siempre que no impongan la pena capital.

4.º—Las sentencias que impongan dicha pena, serán llevadas en segunda instancia á la corte superior de justicia; pero el juicio de este tribunal será sumario; deberá sustanciarse, fenecerse y darse la sentencia dentro de doce dias, despues de pronunciada la de primera instancia; y de la de la corte superior no se admitirá suplicacion

54, palabra *desconocimientos*.)—Mas para la debida noticia de nuestros lectores, ha parecido necesario insertar en esto cuerpo de leyes, ésta y otras de igual naturaleza, por ser un punto de historia legal y política, que han representado un papel muy importante en los fastos de nuestras revoluciones, despues de la *Independencia* de 15 de setiembre de 1821, hasta nuestros dias. Siendo un hecho cierto que estas disposiciones legales, han sido censuradas amargamente por los vencedores de 1829, mientras que la esencia de ellas ha sido santificada en decretos proscriptivos contra ciudadanos del bando contrario, expedidos en el año de 29 y en los siguientes.

(Notas del com. para la recopilacion.)

ni otro recurso alguno.

5.º—Las causas que se hallaren pendientes en cualesquiera tribunales y juzgados, sobre delitos de las clases expresadas en el artículo 2.º, pasarán inmediatamente al consejo militar; y los reos serán tambien puestos á su disposicion.

6.º—Las causas que se hallaren pendientes en cualesquiera tribunales y juzgados, contra funcionarios públicos ó simples particulares, por el delito de desconocimiento á las supremas autoridades del estado, pasarán igualmente al consejo para su conocimiento; poniéndose los reos respectivos á su disposicion.

7.º—Las causas que versándose ó debiendo versarse sobre alguno de los delitos expresados en este decreto, no se hubieren iniciado en los tribunales y juzgados respectivos, serán asimismo juzgadas por el consejo, con arreglo á los artículos anteriores.

8.º—En la imposicion de penas se arreglarán el consejo y la corte superior de justicia, á la ley de 19 febrero y al decreto de 18 del corriente; á excepcion de los delitos cometidos antes de la publicacion de ambas disposiciones; pues éstos serán castigados con arreglo á las leyes anteriores.

9.º—Los individuos del estado que hubieren sido aprehendidos despues del 18 del mes que rige, por delitos comprendidos en este decreto, serán puestos á disposicion del consejo.

10.—El gobierno se reserva la facultad de dictar las medidas y providencias particulares que convengan á la defensa, seguridad y salvacion del estado, respecto de las personas que mas se hubieren señalado y señalaren en procurar la ruina de su capital y demas pueblos, en concitar la guerra civil, y en promover el desórden y la anarquía.

N. 199. **LEY 5.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA;
DE 13 DE JUNIO DE 1829, CONCEDIENDO
INDULTO A LAS PERSONAS QUE EXPRESA,
Y NEGANDOSELO A OTRAS QUE TAMBIEN
MENCIONA.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que la vindicta pública, la seguridad y trauquilidad del mismo estado, demandan imperiosamente el castigo de todos aquellos que en los años de 1826 hasta el presente, atentaron contra el órden público usurpando sus altos poderes, y de los que con mas actividad y energía coadyuvaron á sostenerlos y fomentaron la revolucion y el trastorno general, llevando por todas partes con el incendio, la guerra, asesinatos atroces y violentas exacciones, el terror y la desolacion: que por otra parte es conveniente y necesario para el restablecimiento del órden y consolidacion de la paz, un olvido y perdon general en favor de los que en alguna manera

cooperaron y se complicaron en la misma revolucion; ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.^o—Se concede una amnistía ó indulto general á todos los habitantes del estado que cooperaron á la revolucion desde el año de 1826 hasta el presente, ó tomaron las armas á favor de los intrusos.

Art. 2.^o—Quedan excluidos de esta gracia:

1.^o—Los que usurparon y ejercieron los poderes legislativo y moderador en los años de 1827, 28 y parte de 29.

2.^o—Los que en la misma época usurparon el poder ejecutivo y sus secretarios.

3.^o—Los concitadores del pueblo de Quezaltenango, en 13 de octubre de 1826, y los que ejecutaron la muerte del vice-gefe ciudadano Cirilo Flores.

4.^o—Los que influyeron inmediatamente en la sublevacion de la fuerza de Verapaz contra los gefes político y militar, y los que de la misma manera influyeron en los asesinatos de Malacatan y los que los ejecutaron.

5.^o—Los que votaron pena de muerte en causas políticas, y los que han cometido asesinatos frios.

6.^o—Los que funcionaron como gefes políticos, gefes militares, inspectores, auditores de guerra, individuos del consejo militar y prefectos de policia.

7.^o—Los españoles y demas extranjeros naturalizados no comprendidos en las escepciones anteriores, que hayan tomado ar-

mas, ó manifestado con hechos espontáneos su adhesion á la causa de los usurpadores.

Art. 4.º—Ningun juez podrá excusarse del conocimiento de estas causas, bajo la pena de quedar privado de su empleo é inhabilitado para obtener otro, ni podrá ser recusado por el reo, sino en el caso de parentesco dentro del cuarto grado, ó por enemistad contraida por asuntos particulares.

Art. 5.º—Los jueces deberán sustanciar y fenecer dichas causas en primera instancia dentro de veinte dias, en segunda dentro de quince y en tercera dentro de doce perentorios é improrogables, dándose cuenta á la asamblea, y en su falta al consejo de haberse verificado asi por los jueces, cada uno al espirar su término respectivo.

Art. 6.º—Los reos ausentes si no comparecieren dentro del término de veinte dias contados desde la publicacion de este decreto, serán juzgados y sentenciados en rebeldía.

Art. 7.º—El juez que entorpeciere el curso de una ó mas causas, no desempeñare fiel y legalmente sus funciones, ó fuere sobornado para obrar en contravencion al presente decreto, á mas de incurrir en las penas del artículo 4.º, será confinado por dos años al castillo de San Felipe.

Art. 8.º—Son comprendidos en la amnistía los empleados públicos que habiendo continuado en sus destinos ú obtenido

otros durante la revolucion, los sirvieron sin haber cooperado con actos positivos al sostenimiento del gobierno intruso.

Art. 9.º—Son igualmente comprendidos en ella los que sin embargo de haber influido y coadyuvado á su permanencia, hayan desertado de su faccion, ó prestado servicios conocidos para el restablecimiento del órden y de las legítimas autoridades; pero si alguno, sin embargo de estar comprendido en la gracia del indulto, pusiese de nuevo actos en favor de los intrusos, se tendrá por no indultado, y será juzgado por los jueces por sus hechos anteriores y posteriores.

Art. 10.—Todos los individuos que por este decreto están exceptuados del indulto y deben ser juzgados, si quisiesen renunciar esta garantia y ser de hecho expatriados, ocurrirán dentro del término de diez dias de la publicacion de esta ley, al gobierno, quien lo concederá designandoles un punto de confinacion que no sea de esta república, ni de la mejicana, debiendo verificar su salida dentro de quince dias.

Art. 11.—No podrán renunciar el juicio los contenidos en las excepciones segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo 2.º, ni los que funcionaron como comandantes generales en la época de la revolucion.

Art. 12.—Los españoles y demás extranjeros no naturalizados que hayan tomado armas

6 manifestado con hechos espontáneos su adhesion á la causa de los usurpadores, serán expulsados perpetuamente del territorio del estado dentro de ocho dias de la publicacion de este decreto; solicitando el gobierno del congreso federal tan luego como esté reunido, haga extensiva esta providencia á fuera de la república.

Art. 13.—El gobierno dispondrá que todos los que de cualquier manera fueren expatriados ó expulsados, costeen de su cuenta los gastos de custodia y fletes de buques, dejando ademas en depósito en la tesorería del estado, una tercera parte de sus bienes para amortizar la deuda contraida por el mismo estado en la revolucion.

Art. 14.—Todos los comprendidos en las secciones primera, segunda y sexta del artículo 2^o, y ademas los gefes de rentas nombrados despues del veintiocho de octubre de ochocientos veintiseis, devolverán á la tesorería los sueldos que como funcionarios hayan percibido hasta el trece de abril del presente año.

Art. 15.—El gobierno usará con acuerdo del consejo, por quince dias, de la facultad económica gubernativa para hacer salir del estado ó de un domicilio á otro por término designado á toda clase de personas, que no hallándose excluidas de la amnistia é indulto general, se hayan distinguido en la época de la revolucion en atropellamientos, allanamientos de casas, y en ha-

ber prestado auxilios espontáneos, y obrado activamente en favor de los intrusos.

Art. 16.—Se faculta al gobierno para que en cualquier caso en que por la permanencia de alguno ó algunos de los reos sujetos á los juicios, amenace peligro á la tranquilidad y al orden público, disponga inmediatamente su salida, de acuerdo con el general en jefe, fijandoles el punto y término de su confinacion, sin perjuicio de la pena que deba imponerseles por sentencia judicial.

Art. 17.—Quedan fuera de la ley todos los que habiendo sido expatriados perpétuamente, volviesen al territorio del estado; y asimismo los que habiendolo sido temporalmente, volviesen á él antes de espirar el término de su expatriacion. (96)

Art. 18.—El gobierno acompañará á este decreto una lista nominal de los que con arreglo al artículo 12 deban ser expulsados del territorio del estado. (97)

(96) El artículo 17 está derogado por las leyes de garantías recopiladas en este cuerpo de leyes patrias. Tambien en la *ley de olvido*.

(97) El preinserto decreto fué confeccionado, como era público y notorio en aquel tiempo, por el licenciado don José Cecilio del Valle.—De la misma manera que tambien él redactó el extenso decreto proscriptivo que salió á nombre del congreso federal de Centro-América, fecha 22 de agosto de 1829, el cual fué sancionado por el gobierno nacional á 7 de setiembre siguiente, y que ejercía á la sazón don José Francisco Barrundia, segun puede verse en las memorias publicadas en Méjico el año de 1830, por don Manuel Arce, natural de San Salvador.—Así lo publi-

N. 200. **LEY 6.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA,
DE 9 DE SETIEMBRE DE 1829, IMPO-
NIENDO PENAS CORPORALES CONTRA LOS
QUE INTENTAN EL TRASTORNO DE LOS
PUEBLOS, Y EL DESOBEDECIMIENTO A
LA AUTORIDAD DE LA NACION.

Artículo 1.^o—Todo reo de traición al gobierno, sufrirá la pena capital.

Art. 2.^o—Son reos de traición:

1.^o—Los que tomen armas para desconocer al gobierno, ó para sustraer de su obediencia algun pueblo del estado.

2.^o—Los que las tomen para resistir sus órdenes.

3.^o—Los que atumultuados con las armas en la mano, amenazan ó hagan peticiones al gobierno y demas autoridades del estado.

4.^o—Los que en cualquier papel intenten claramente inducir á otros á que cometan alguno de estos delitos.

5.^o—Los que en conversaciones privadas ó públicas induzcan ó exciten á otros á perpetrar alguno de los delitos anteriores.

6.^o—Los que en tiempo de guerra suministren al enemigo armas, municiones, víveres, dinero ú otro auxilio por cualquier título.

caron dentro y fuera del territorio de la extinguida federacion Centro-Americana, los diversos autores nacionales y extranjeros, que impugnaron y comentaron los decretos supradichos; tanto en su espíritu como en su redaccion.

(Notas del com. para la recopilacion.)

7.^o—Los espías que vengan á observar el país para dar noticia de su situacion al enemigo.

8.^o—Los que por sí mismos ó por interpósita persona mantengan directa, ó indirectamente comunicaciones con el enemigo.

9.^o—Los conductores de papeles, cartas ó comunicaciones verbales.

10.—Los que celebren reuniones con el objeto de acordar ó practicar alguno de los hechos anteriores.

11.—Los que reciban cartas, proclamas y cualesquiera papeles seductores que puedan dirigirlas de parte del enemigo, y no los entreguen al gobierno inmediatamente, y antes de comunicarlos á otra persona.

12.—Los que en el mismo tiempo de guerra fabriquen sin licencia del gobierno y ocultamente armas, ó cualesquiera municiones.

13.—Los que maliciosamente y sin permiso del gobierno retengan estos mismos artículos.

14.—Los que pasen á servir sobre las armas en el campo del enemigo.

15.—Los que voluntariamente y sin permiso del gobierno paseen á vivir al campo, pueblos ó lugares ocupados por el enemigo.

Art. 3.^o—Los reos de traición quedan tambien sujetos á perder la tercera parte de sus bienes, que se aplicará al fisco.

Art. 4.^o—Todos estos delitos se probarán con el dicho con-

teste de dos testigos, ó con la aprehension real del cuerpo del delicto, justificado con la deposicion de igual número de testigos: ó bien con la notoriedad escandalosa del hecho.

Art. 5.º—Los que de palabra ó con hechos indubitables, manifestaren alegría por la llegada de las tropas españolas, ó desco de que se restablezca su dominacion en cualquier punto de la América, sufrirán la pena de cinco años de presidio, y la confiscacion de la tercera parte de sus bienes.

Art. 6.º—En el acto de recibirse una denuncia sobre que está cometiéndose, vá á cometerse ó se ha cometido uno de los hechos expresados, procederá el juez respectivo á tomar declaracion jurada al denunciante ó acusador, proveerá en seguida ante de prision, ó inmediatamente pasará á la casa del acensado, y á su presencia la registrará como igualmente los papeles, y embargará todos los bienes del tratado como reo.

Art. 7.º—Dentro de cuarenta y ocho horas los desembargará, dejando asegurado el tercio.

Art. 8.º—Dentro del mismo término se concluirá el sumario, y si no resultaren convencimientos ó pruebas contra el tratado como reo, se le pondrá en libertad bajo de fianza.

Art. 9.º—El acusador calumniante será castigado con la misma pena; pero si resultare comprobada plenamente la acensacion, se le entregará un veinte

por ciento del valor á que ascienda la tercera parte de los bienes del reo.

Art. 10.—Al simple denunciador, cuya denuncia haya salido cierta, se le premiará con el diez por ciento de los bienes confiscados, y caso de no haberlos, con el premio que el gobierno tenga á bien asignarle, atendida la importancia de la denuncia.

Art. 11.—En el término improrogable de veinte dias sustanciará y sentenciará la causa el juez respectivo, teniendo el reo expeditos todos los medios de su natural defensa, admitiéndole la presentacion de testigos hasta el número de cuatro sobre cada hecho, el careo con los que depongan en su contra, y la asistencia de uno ó dos defensores. Durante la sustanciacion del sumario, se mantendrá al reo incommunicado.

Art. 12.—Interponiéndose apelacion, deberá esta fenecerse dentro de los quince dias inmediatos á los de la primera sentencia, y la súplica, cuando la haya dentro de otros quince dias.

Art. 13.—Los jueces que entorpecieren estas causas, serán privados del empleo, y multados en la mitad de sus bienes. Los que sean cohechados ó sobornados, perderán el empleo, quedando inhábiles para obtener otro, pagarán la multa de la mitad de sus bienes y serán confinados por dos años á un castillo.

Art. 14.—En los casos que los jueces cometan los delitos de que habla el artículo anterior; la corte superior de justicia pasará dentro de tercero día de concluida la causa, el proceso original al consejo representativo, para que éste precisamente dentro de los ocho días inmediatos declare si ha lugar ó no á la formación de causa contra el juez por el cumplimiento ó infracción de esta ley.

Art. 15.—Las penas contenidas en esta ley comprenderán á todos los habitantes y súbditos del estado, de cualquier sexo y condicion que sean.

Art. 16.—La tesorería del estado cubrirá las costas procesales á los empleados del poder judicial que no tengan sueldo: el pago de ellas se efectuará hasta que esté fenecida cada una de las instancias en que se hayan causado, y la hacienda pública se reintegrará de esta erogacion en los bienes del procesado, si los tuviere.

N. 201. **LEY 7.^a**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL, DE 5 DE AGOSTO DE 1850, DECLARANDO QUIENES SON REOS DE DELITOS POLITICOS, SUS PENAS, JUECES Y OTROS PUNTOS ANÁLOGOS.

CAPÍTULO I.

De los delitos.

Artículo 1.^o—Delito contra la seguridad exterior de la repú-

blica de Centro-América, es la infracción de la ley que declara su independencia y la integridad é inviolabilidad de su territorio.

Art. 2.^o—Los reos de este delito son de cinco clases: 1.^o los que cooperan con sus palabras: 2.^o los que cooperan con sus escritos: 3.^o los que cooperan con sus obras, á que sea atacada por la fuerza, ó violada de cualquiera manera, la independencia de la república, ó la integridad de su territorio: 4.^o los que siendo sabedores del delito que se proyecta, para atacar ó violar la independencia ó integridad del territorio de la república, no lo denuncian inmediatamente á la autoridad respectiva del lugar: 5.^o los funcionarios que teniendo denuncia del delito que se premedita, no proveen ó acuerdan lo que corresponda segun sus atribuciones.

Art. 3.^o—Son reos de la primera clase: 1.^o los que no teniendo autoridad alguna de ninguna especie, excitan ó aconsejan: 2.^o los padres de familia, amos y demas personas, que teniendo autoridad privada excitan, aconsejan, ó mandan: 3.^o los funcionarios que teniendo autoridad pública excitan, aconsejan ó mandan que se ataque por la fuerza, ó se viole de otra manera la independencia de la república, ó la integridad de su territorio, ó que se separen de ella y se unan con otra nacion los pueblos que son parte integrante de esta.

Art. 4.º — Son reos de la segunda clase: 1.º las personas privadas que escriben anónimos, ó firman manuscritos provocando ó aconsejando en ellos: 2.º las personas públicas que escriben anónimos ó firman manuscritos provocando, aconsejando ó mandando en ellos: 3.º las personas privadas que escriben ó publican impresos, provocando ó aconsejando en ellos: 4.º las personas públicas que escriben ó publican impresos, provocando, aconsejando ó mandando en ellos que sea atacada por la fuerza ó violada de otra manera la independencia ó integridad de la república, ó que se separen de ella y se unan con otra nacion pueblos que le corresponden.

Art. 5.º — Son reos de la tercera clase: 1.º los que de intento ó con designio premeditado, descubren ó facilitan los medios de atacar ó violar la independencia de la república ó la integridad de su territorio: 2.º los que toman armas ó piden fuerza á los gobiernos extraños, ó se unen con los enemigos de la república para atacar ó violar su independencia ó integridad.

Art. 6.º — Son reos de la cuarta clase: los que teniendo pruebas positivas ó presunciones de que se maquinan ó se proyecta alguno de los delitos indicados contra la seguridad exterior de la república, no lo manifiestan inmediatamente á la primera autoridad civil del pueblo ó lugar donde residan.

Art. 7.º — Son reos de la quinta clase: 1.º la autoridad del pueblo que en vista de la denuncia indicada en el artículo anterior, no dá parte inmediatamente al gobierno del estado respectivo, ni acuerda ni provee lo que corresponda segun sus atribuciones: 2.º — el gefe del estado, que recibido el parte indicado de la autoridad respectiva del pueblo, no lo comunica inmediatamente al gobierno federal, ni acuerda lo que corresponda segun sus facultades: 3.º el gobierno federal, que recibido el parte del gefe del estado, no dicta en uso de sus atribuciones, las providencias correspondientes: 4.º los jueces ó tribunales que teniendo denuncia, ó acusacion de parte, ú oficio de alguna autoridad, sobre alguno de los delitos expresados, no instruyen la causa correspondiente, ó por morosidad positivamente culpable, no la siguen con la actividad que exige su importancia.

CAPITULO II.

De las penas.

Art. 8.º — Los reos de la primera clase sufrirán: 1.º la pena de destierro al lugar que designe, y por el número de años que señale el juez ó tribunal respectivo, desde tres hasta cinco si son personas que no tienen autoridad alguna: desde cuatro hasta seis, si son personas que tienen autoridad privada; y desde cinco hasta siete, si son perso-

nas que tienen autoridad pública, en el caso de que á la excitacion, consejo ó mandato no haya seguido la separacion de algun pueblo ó la violacion efectiva de la independencia ó integridad de la república: 2^o y la de destierro al lugar que designe, y por el número de años que señale el juez ó tribunal respectivo, desde cuatro hasta seis si son personas que no tienen autoridad alguna; y desde cinco hasta siete si son personas que tienen autoridad privada; y desde seis hasta ocho si son personas que tienen autoridad pública, en el caso de que á la excitacion, consejo ó mandato haya seguido la separacion de algun pueblo ó la violacion de la independencia ó integridad de la república.

Art. 9^o.—Los reos de la segunda clase sufrirán: 1^o la pena de destierro al lugar que designe, y por el número de años que señale el juez ó tribunal respectivo, desde cuatro hasta seis, si son personas privadas, y desde cinco hasta siete, si son personas públicas, en el caso de que á los anónimos ó manuscritos firmados no haya seguido la separacion de algun pueblo, ó violacion de la independencia ó integridad de la república; y la de destierro al lugar que designe y por el número de años que señale el juez ó tribunal respectivo, desde cinco hasta siete si son personas privadas, y desde seis hasta ocho si son personas públicas, en el caso de que á

los anónimos ó manuscritos firmados haya seguido la separacion de algun pueblo ó la violacion de la independencia ó integridad de la república: 2^o la de destierro al lugar que designe y por el número de años que señale el juez ó tribunal respectivo, desde seis hasta ocho si son personas privadas, y desde siete hasta nueve si son funcionarios públicos, en el caso de que á los impresos no haya seguido la separacion de algun pueblo, ni la violacion de la independencia ó integridad de la república; y la de ocho hasta diez si son personas privadas, y la de nueve hasta once si son funcionarios públicos, en el caso de que á los impresos haya seguido la separacion de algun pueblo, ó la violacion de la independencia ó integridad de la república: 3^o la de destierro perpetuo si son individuos de los supremos poderes de la federacion ó de los estados, en el caso de que á los impresos no haya seguido la separacion de algun pueblo, ni la violacion de la independencia ó integridad de la república; y la pena capital en caso de que á los impresos haya seguido uno ú otro efecto.

Art. 10.—Los reos de la tercera clase sufrirán: 1^o la pena capital si toman las armas, ó se unen con los enemigos de la república, para atacar ó violar su independencia ó integridad: 2^o la misma pena de muerte, si al descubrimiento ó allanamiento de medios para atacar la inde-

pendencia ó integridad de la república, se sigue el ataque efectivo de una y otra: 3.º la de destierro al lugar que señale y por el número de años que designe el juez ó tribunal respectivo, desde ocho hasta diez, si son personas privadas; desde diez hasta doce, si son funcionarios; y destierro perpetuo si son individuos de los supremos poderes de la federación ó de los estados, en el caso de que al descubrimiento ó allanamiento de medios no se siga el ataque efectivo de la independencia ó integridad de la república.

Art. 11.—Los reos de la cuarta clase sufrirán: 1.º la pena de privación de todos los derechos de ciudadano, si el autor del delito no fuere su ascendiente ni descendiente, ni hermano, ni primo, ni cuñado, ni esposo: 2.º la de mandarse á la primera autoridad civil del pueblo de su residencia, que vijile su conducta si el autor del delito fuere esposo ó pariente suyo en alguno de los grados expresados.

Art. 12.—Los reos de la quinta clase sufrirán la pena de deposición de su empleo, y la de ser indignos de la confianza pública, si no se ejecutare ó consumare el delito de los que lo hayan premeditado ó proyectado, y en el caso de haberse ejecutado ó consumado por su omisión, la de muerte, si son individuos de los supremos poderes de la federación ó de los estados; y la de destierro perpetuo, si son funcionarios de menor rango.

Art. 13.—No sufrirá las penas expresadas en los artículos anteriores el cómplice que antes de consumarse el delito y de procederse contra los reos, lo denuncia á la autoridad respectiva.

CAPITULO III.

De las pruebas.

Art. 14.—Son pruebas bastantes para proveer auto de prisión: 1.º el testimonio de un testigo que no tenga tacha legal, y declare quien es el autor del delito: 2.º el documento privado en que se dice quien es el reo: 3.º los indicios que por su naturaleza ó combinación funden al menos prueba semi-plena.

Art. 15.—Son pruebas bastantes para condenar: 1.º —El testimonio de dos testigos que no tengan tacha legal, y estén acordes en sus declaraciones: 2.º los documentos en que haya constancia plena del actor del delito: 3.º los indicios necesarios que por su naturaleza y combinación forman prueba también plena.

CAPITULO IV.

De los jueces.

Art. 16.—Juzgarán á los individuos de los supremos poderes de la federación, los tribunales que designa la constitución política de la república.

Art. 17.—Juzgarán á los individuos de los supremos poderes de los estados, los tribuna-

les que designan las constituciones respectivas de cada uno de ellos.

Art. 18.—Juzgarán á los demás funcionarios y ciudadanos los tribunales y jueces respectivos, establecidos por la ley en los estados para el conocimiento de las causas criminales.

Art. 19.—Los tribunales que conozcan de ellos, darán noticia de su mérito y sentencia final, al gobierno de la federacion; y éste la comunicará al congreso.

N. 202. LEY 8.^a

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE
22 DE NOVIEMBRE DE 1831, ESTABLECIENDO PENAS CONTRA CONSPIRADORES Y TRASTORNADORES DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA.

Artículo 1.^o—Todo el que alistando hombres, preparando armamentos, ó haciendo cualquiera reunion de gente armada ó dispuesta, intente por la fuerza desmembrar ó trastornar el estado, ó mudar su constitucion, será castigado de muerte.

Art. 2.^o—La misma pena sufrirán: 1.^o los que llamando heréticas las instituciones, las leyes ó las providencias del gobierno, formen reuniones ó las provoquen para asonadas ó tumultos; 2.^o los que con ánimo enemigo de la independencia, victorearen en público ó se pronunciaren por otra nacion ó gobierno; 3.^o los que proclamen la vuelta de los expatriados, ó

de cualquiera manera la auxilien; y los que la promuevan por revolucion, ó bien les sirvan de espías y agentes ocultos, ó sean aprendidos en camino para reunirse á ellos con un designio conocido.

Art. 3.^o—Si alguno aconsejare ó excitare persuadiendo ó induciendo á la sedicion, ó á cometer cualquiera delito de los arriba expresados ó á resistir por fuerza la ejecucion legal de cualquiera ley ú orden de los supremos poderes: será castigado no menos que por dos años, ni mas que por cuatro, con presidio en la isla de Roatan, y con una multa no menos de quinientos pesos, ni mayor de dos mil; el que no pudiere pagar la multa sufrirá un año mas de presidio.

Art. 4.^o—La misma pena se impondrá: 1.^o á los que sin formar reuniones desacrediten ó calumnien como irreligiosas ó heréticas las instituciones, las leyes ó las providencias del gobierno; 2.^o los que sin formar reuniones victorearen ó se pronunciaren por otra nacion ó gobierno.

Art. 5.^o—Todo el que difunda especies alarmantes contra el sosiego público ó maliciosamente falsas, sufrirá desde quince hasta treinta dias de prision, ó bien una multa de treinta á sesenta pesos.

Art. 6.^o—La misma pena se impondrá á los que olvidados de la moral social y cristiana, y con ánimo injurioso contra cualquier habitante del estado, le

tachen ó apoden de irreligioso ó herege.

Art. 7.º —El gobierno ofrece redoblar su celo por la seguridad y proteccion en sus personas y propiedades, á todos los habitantes del estado que se mantengan tranquilos y que en ninguna manera inquieten ó turben el reposo público. (98)

N. 203. **LEY 9.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 3 DE ENERO DE 1852, DECLARANDO QUE NO SE PONGA EN LIBERTAD BAJO DE FIANZA A NINGUN REO PROCESADO POR EL DELITO DE TRAICION A LA PATRIA.

Los jueces inferiores no podrán sin prévia aprobacion de la cámara de apelaciones, excarcelar bajo fianza á ninguna persona procesada por delito de traicion á la patria, cualquiera que sea el grado de criminalidad y de prueba con que se presente el cargo.

N. 204. **LEY 10.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO, DE 31 DE OCTUBRE DE 1834, FACULTANDO AMPLIAMENTE AL GOBIERNO PARA ESTABLECER PENAS CONTRA LOS TRASTORNADORES DEL ORDEN PUBLICO, CONFORME A LAS BASES AQUI DETALLADAS.

El gobierno podrá usar de las facultades contenidas en los ar-

(98) El preinserto decreto, como bien se vé, llenó su objeto en su oportunidad,

tículos siguientes:

Artículo 1.º —Declarar reos de traicion y aplicarles la pena que les corresponde: 1.º á los que tomen armas para desconocer la autoridad del gobierno ó para sustraer de su obediencia algun pueblo del estado ó algunos individuos: 2.º á los que las tomen para resistir sus órdenes, ó los que atumultuados amenacen ó hagan peticiones al gobierno y demas autoridades del estado: 3.º á los que intenten por cualquier papel inducir á otros á cometer alguno de los dichos delitos: 4.º á los que en conversaciones privadas ó públicas induzcan ó exciten á perpetrar cualquiera de los expresados delitos: 5.º á los que suministraren para el mismo fin armas, municiones, víveres, dinero, ú otro auxilio necesario: 6.º á los que por sí mismos ó por interpósita persona mantengan directa ó indirectamente comunicaciones sobre la conspiracion con los que se hayan declarado traidores: 7.º á los que formen reuniones en sus casas ó cualquiera otro lugar, con el objeto de acordar ó practicar alguno de los hechos que se refieren.

Art. 2.º —El gobierno podrá nombrar, para las comisiones que tenga por conveniente, á los habitantes de cualquiera clase, empleados ó funcionarios del

y es uno de aquellos que en las naciones revolucionadas, lanzan alternativamente las facciones rencedoras contra las vendidas.—Guatemala, enero 1.º de 1867.

(Nota del com. para la recopilacion.)

estado, incluso los representantes de la asamblea. (99)

Art. 3.º —En el ramo de hacienda obrará como mejor convenga al aumento de sus fondos, garantizando previamente á las personas por los empréstitos que exija.

Art. 4.º —En materia de guerra podrá aumentar la fuerza hasta el número que tenga por conveniente.

Art. 5.º —Dictará todas las medidas que juzgue oportunas á fin de que las vidas y propiedades de los ciudadanos sean defendidas y garantizadas.

Art. 6.º —Podrá remover á cualquiera clase de empleados de su nombramiento, si las circunstancias lo exigieron, sin ninguna declaratoria ni forma de proceso.

Art. 7.º —Podrá alterar el órgano de comunicaciones si lo juzgare necesario ó conveniente.

Art. 8.º —Podrá hacer salir fuera del territorio del estado, ó trasladar de uno de sus departamentos á otro, á las personas sospechosas de conspiración, por el tiempo que él mismo señale.

Art. 9.º —Esta ley surtirá sus efectos sin necesidad de que se publique en el *boletín oficial*.

Art. 10. —Regirán las disposiciones contenidas en este decreto hasta la reunion de la próxima legislatura ordinaria de 1835.

(99) Véase sobre este artículo la ley 17.º título II de este libro, número 54.

(Nota del com. para la recopilación.)

N. 205. **LEY 11.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 12 DE JUNIO DE 1837, DECLARANDO QUIENES SON REOS DE ALTA TRAIACION CONTRA LA PATRIA, Y ESTABLECIENDO REGLAS PARA JUZGARLOS Y CASTIGARLOS.

El gefe del estado de Guatemala, considerando: que muchos pueblos del distrito de Mita se han sublevado y que esparcen el terror y violentan á otros, bajo amenazas de muerte, á tomar parte con ellos:

Que los mismos ocupan las propiedades y cometen otros excesos, y que esto se hace á sugestion de hombres criminales perseguidos por los jueces; pero bajo pretextos con que seducen á la infeliz multitud:

Que semejantes conmociones han aparecido en otros distritos, habiéndose hecho creer que la peste que devasta á los pueblos es un envenenamiento en las aguas y en los mismos medicamentos:

Que si el cólera mórbus invade los distritos occidentales, donde es grande el número de indígenas, son de temerse turbaciones que hagan víctima á las otras clases.

Y en fin, que las ocurrencias que han tenido lugar en el distrito federal y en el estado del Salvador, manifiestan que la malicia aprovecha las circunstancias de la calamidad, para concitar á la ignorancia y subvertirlo todo: decreta.

1.º —Conforme al decreto de

11 de diciembre de 1835, son reos de traicion: 1.º Los que tomen armas para desconocer la autoridad del gobierno, ó para snstraer de su obediencia algun pueblo del estado, ó algunos individuos: 2.º Los que las tomen para resistir sus órdenes, ó que atumultuados amenacen ó hagan peticiones al gobierno y demas autoridades del estado: 3.º Los que intenten por cualquier papel inducir á otros á que cometan alguno de dichos delitos: 4.º Los que en conversaciones públicas ó privadas induzcan ó exciten á perpetrar cualquiera de los expresados delitos: 5.º Los que subministraren para el mismo fin armas, municiones, víveres, dinero ú otro auxilio: 6.º Los que por sí mismos ó por interpósita persona mantengan directa ó indirectamente comunicaciones sobre la conspiracion con los que se hayan declarado traidores: 7.º Los que formen reuniones en sus casas, ó cualquiera otro lugar con el objeto de acordar ó practicar alguno de los hechos que se refieren.

2.º—En consecuencia, todos los que se hagan culpables, segun los artículos anteriores, serán juzgados militarmente conforme á la ley federal, y serán pasados por las armas conforme á la misma ley, reconocida por los códigos del estado.

N. 206. **LEY 12.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 24 DE AGOSTO DE 1837, FIJANDO REGLAS SOBRE AMNISTÍA A LOS SUBLEVADOS CONTRA LA SUPREMA AUTORIDAD.

El artículo 3.º sobre proscripcion á los rebeldes que no quieran rendir las armas, dice así:

“Si cumplido este término (*de tres dias*) no las depusieren, (*las armas*) ó las tomaren de nuevo, serán pasados por las armas en el acto de ser aprendidos; y se autoriza á todos los funcionarios civiles y militares y á todos los habitantes del estado para que puedan perseguirlos, usando sobre ellos de armas mortales, cuyo acto se tendrá como un servicio hecho al estado.”

El artículo 4.º dice:

“Tambien serán aprendidos, tratados y juzgados como traidores los que despues de publicado este decreto dieren ayuda, prestaren cualquier auxilio, ó mantuvieren comunicacion con los contumaces.”

N. 207. **LEY 13.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 18 DE MARZO DE 1838, DEROGANDO OTRO DE PROSCRIPCION, Y AUTORIZANDO AL PRESIDENTE DE LA FEDERACION PARA FORZAR A LOS SUBLEVADOS A OBEDECER LA AUTORIDAD LEGÍTIMA.

1.º—Se deroga el artículo del

decreto de 14 del corriente que fijó el término de quince días para la deposición de las armas que tienen los facciosos. (100)

2.º —Se autoriza plenamente al general presidente de la república, para que en este y en los demás asuntos relativos á la pacificación del estado de Guatemala, obre conforme lo exijan las circunstancias de los sublevados, hasta reducirlos al orden.

N. 208. LEY 14.ª

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 22 DE AGOSTO DE 1838, CREANDO UN TRIBUNAL DE SEGURIDAD PUBLICA, PARA JUZGAR Y CASTIGAR A LOS REOS DEL DELITO DE REBELION CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL.

Artículo 1.º —Se establece un tribunal especial de seguridad pública, que juzgue y castigue á los reos de rebelion ó conspiracion contra las autoridades establecidas, y á los perturbadores del orden y sosiego de los pueblos.

Art. 2.º —Se compondrá este tribunal de tres magistrados y un fiscal, y residirá en esta ciudad: tendrá un secretario nombrado por la misma corte, con la asignacion de dos pesos diarios que se satisfarán de la ha-

(100) El término que el artículo 1.º asignaba era el de quince días, constaba de cinco artículos clasificando á los reos de rebelion.

(Nota del com. para la recopilacion.)

cienda pública; y dichos magistrados serán responsables segun la ley.

Art. 3.º —En cada departamento se establecerá un juez inferior, y tanto estos jueces como los magistrados serán nombrados por el gobierno, y tendrán por su trabajo diario una indemnizacion de tres pesos, pagados tambien de la hacienda pública.

Art. 4.º —El tribunal superior, al anunciar su instalacion, publicará solemnemente que se suspenden desde ese acto las garantías que en caso de tumulto, rebelion ó ataque con fuerza armada á las autoridades, pueden ser suspendidas constitucionalmente.

Art. 5.º —Están sujetos á la jurisdiccion exclusiva de este tribunal todos los facciosos de cualquiera clase, estado ó condicion que sean, que se hubieren rebelado, ó se rebelaren contra las autoridades establecidas; los que auxiliaren con armas, caballos, municiones de guerra, dinero ó cualquiera otro artículo que pueda servirles de fomento ó auxilio, para continuar en la rebelion; los que permitieren en su casa reuniones secretas con ánimo de conspirar, concurren á ellas, ó las supieren y no las denunciaren; los que insultaren á las autoridades, las desconocieren, las intimidaren por hechos ó palabras desacatadas, subversivas ó alarmantes, ó quisieren imponerles condiciones, por amenazas y terror, ó embarazarlas de cualquiera

manera en el ejercicio libre de sus facultades y cumplimiento de sus deberes, y los que no las auxiliaren siendo requeridos; los que de palabra ó por escrito, de mano ó impresos, por medio de pasquines ó rótulos en las paredes, alarmaren al público ó concitaren á la sedicion; los que circularen papeles subversivos, llevaren á los sublevados noticias con el fin de que se eludan las medidas de pacificacion, represion ó castigo que dictare la autoridad, y los que con esta mira les sirvieren de espías y correos; los que ocultaren á los rebeldes, no los denunciaren á la autoridad y los mantengan en depósito ú ocultas armas de guerra pertenecientes á los facciosos, bienes robados por estos, y no los entregaren ó denunciaren.

Art. 6.º — Los gefes políticos, alcaldes, regidores y jueces de policia; los gefes y comandantes militares están obligados bajo la mas estrecha responsabilidad á dar auxilio al tribunal para la persecucion, aprension y castigo de los delinquentes.

Art. 7.º — No podrá oirse por el tribunal ni hacerse por persona alguna, acusacion, cargo, acriminacion ó inculpacion por hechos políticos anteriores al 25 de julio último, en que la asamblea decretó un olvido general de los acontecimientos de esta clase, sucedidos hasta aquella fecha.

Art. 8.º — Las causas á que se contrac este decreto se iniciarán,

proseguirán y sentenciarán por los jueces inferiores, breve y sumariamente, y bastará para la imposicion de las penas la confesion del reo, no siendo menor de edad y no teniendo alguna incapacidad mental; la atestacion de dos testigos mayores de toda excepcion; la aprension infraganti con la comprobacion del cuerpo del delito; y la notoriedad de los hechos, con la identidad de la persona, segun los casos.

Art. 9.º — Si el acusado negare el cargo, y hubiere, á juicio del juez, motivos fundados á favor de su inocencia, le preven-drá, en las causas menores, que nombre defensor, y le señalará un breve término que no pase de nueve dias, para que pueda defenderse y aducir sus pruebas; y concluido este término, el juez fallará, absolviendo ó condenando definitivamente.

Art. 10. — Se entienden causas menores aquellas que por su menor gravedad merezcan la pena de nno hasta seis meses de prision, ó servicio forzado á las obras públicas, ó de diez hasta cien pesos de multa, segun la condicion y capacidad del delincente.

Art. 11. — Son reos de estas penas: los que de palabra esparcieren noticias subversivas ó alarmantes con el objeto de contristar al público ó intimidar á los agentes de la autoridad; circularen papeles sediciosos, no escritos por ellos; hicieren pasquines, rótulos alarmantes ó *mueras* en las paredes; los que

tambien de palabra aplaudieren, y pretendieren justificar la obstinada resistencia de los rebeldes, sus depredaciones contra la propiedad, sus crímenes y excesos; los que, asimismo de palabra, faltaren al respeto debido á la autoridad; y los que no la auxiliaren en los actos de exigirse un pronto y momentáneo auxilio personal en servicio del bien público.

Art. 12.—Los demas delitos de hecho arriba especificados, siendo calificados y comprobados de la manera que se ha dicho, son considerados de gravedad; y se impondrán á los delinquentes las penas de confinacion desde uno hasta diez años á San Felipe en el Golfo Dulce, á cultivar la tierra y vivir de su trabajo, ó de ciento hasta mil pesos de multa.

Art. 13.—Solamente podrá imponerse la pena de muerte á los caudillos de la rebelion, á sus directores inmediatos, á los oficiales de sus tropas, y á los cabecillas de partidas, ya sea que estas dependan de aquellos, ó existan separadas en distintos lugares. El individuo de cualquiera clase á quien se le comprobare haber cometido algun asesinato bien sea mandandolo ejecutar, ó ejecutandolo con su propia mano, sufrirá tambien la pena de muerte.

Art. 14.—Para agravar ó disminuir el tiempo de la confinacion se tendrán presentes las circunstancias siguientes: si el delincuente fuere empleado del

gobierno, ó agente de la autoridad; si hubiere abusado de la confianza depositada en él para los fines de la pacificacion; si ha estado mayor ó menor tiempo en la rebelion; si teniendo libertad de apartarse no lo ha verificado; si siendo morador de un pueblo pacifico ó habitante de otro estado, se ha pasado ó venido á unirse á los rebeldes, para engrosar sus partidas, ó fomentar la rebelion; si ha robado en las haciendas caballos ó ganados, ó efectos de comercio en los caminos, ó participado de ellos.

Art. 15.—En todas estas causas calificadas de gravedad, segun se ha dicho, si el reo se conformase con la sentencia, se hará ejecutar sin otro trámite, ni recurso al tribunal superior. Pero si notificada la sentencia, apellare de ella, el juez advertirá al reo, presente su defensor, que pasa su causa á reverse por el tribunal referido; y se pasará en efecto original y sin demora alguna.

Art. 16.—Luego que el tribunal la reciba, señalará dia, que no pase del tercero, despues de recibida la causa, para verla en presencia del fiscal, del reo y su defensor, y si, segun el mérito que ofreciere y los alegatos de las partes, considerare que el juez de primera instancia ha fallado, conforme á la verdad de los hechos, y á la naturaleza de la pena, mandará ejecutar la sentencia apelada.

Art. 17.—Si de la vista de la

causa resultare, por el contrario, que hay motivos fundados á favor de la inocencia, ó que la pena deba disminuirse, por circunstancias no esclarecidas en la primera instancia, dará al reo un término breve y prudencial, según la naturaleza de las pruebas que ofrezca producir y atendidas las distancias, si fuere de testigos, para que dentro de él las presente ó las aduzca y formalice su defensa, señalándose nuevo día para la vista, y compareciendo á ella el fiscal, el reo y su defensor. Si la prueba fuere de testigos y estuvieren en el lugar, se examinarán ante el tribunal y en presencia de las partes, y oídos sus alegatos, que podrán ser de palabra ó por escrito, el tribunal se retirará á deliberar en privado, y pronunciará acto continuo y en público su fallo, confirmando, revocando ó reformando la sentencia apelada.

Art. 18.—Así estos juicios como los de los jueces inferiores se harán á puerta abierta; no habrá horas determinadas para el despacho, ni días festivos, sino que los jueces se ocuparán según lo exijan la expedición de las causas y su pronto despacho.

Art. 19.—Semanariamente publicará, así el tribunal superior como los jueces inferiores, una noticia de las causas que estuvieren pendientes, y de las que se hubieren ya fenecido, con expresión de los juicios que hubieren pronunciado.

Art. 20.—Si en el lugar de la

residencia del tribunal se descubriere alguna conspiración efectiva, ó hubiere alguna sedición ó tumulto, se mantendrá reunido, dará directamente órdenes de prisión, y juzgará á los reos, sin otros trámites que la comprobación sumaria, ó notoriedad de los hechos, y la constancia de la identidad de las personas. Y en un caso semejante todas las autoridades así civiles como militares, le prestarán todos los auxilios que dicho tribunal necesitare y les pidiere para hacer efectiva su autoridad y castigar los delinquentes.

Art. 21.—Los pueblos de Mataguecintla, Santa Rosa, Jumay, Chiquimulilla, sus anexos y demás lugares sublevados, se declara hallarse en estado de rebelión, y bajo un régimen militar; en consecuencia, los que fueren aprendidos en acción de guerra ó dieren en ellos motivo para ser sindicados de facciosos, serán juzgados militarmente.

Art. 22.—Las causas que en la actualidad se hallen pendientes por delitos de rebelión, y que no estén aun sentenciadas definitivamente; se pasarán según su estado al tribunal respectivo de los que establece esta ley. Los mismos tribunales proveerán lo que convenga con respecto á las personas detenidas en las cárceles por cargo de rebelión, y se hallen sin proceso iniciado.

Art. 23.—Todos los que después de la publicación de este decreto se apartaren de los se-

diciosos, y se pusieren bajo la proteccion de la autoridad, serán protegidos por esta, y podrán restituirse á sus casas pacíficamente, anonestados de que si reincidieren serán castigados con todo rigor.—Se exceptúan los comprendidos en el artículo 13, los cuales serán siempre juzgados y sentenciados segun este decreto.

Art. 24.—Cuando al juicio unánime del tribunal superior de seguridad, que se manda crear por este decreto, hubieren cesado las causas que lo motivan, acordará de propia autoridad no ser necesaria su continuacion ni la de los jueces inferiores, y hará publicar solemnemente que quedan restablecidas las garantías á su observancia constitucional; dando al gobierno el parte correspondiente de quedar disuelto.

N. 209. **LEY 15.^a**

BANDO DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 16 DE SETIEMBRE DE 1838, EXPEDIDO EN VIRTUD DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS, DECREFANDO PENAS CONTRA LAS MUNICIPALIDADES QUE AUXILIAN A LOS FACCIOSOS Y ENEMIGOS DEL REPOSO PUBLICO.

El comandante general de las armas del estado y en jefe del ejército de operaciones.

Considerando: que la guerra atroz, que hace año y medio iniciaron los bárbaros contra el órden y la civilizacion, cuesta

ya demasiados sacrificios al estado: que amenazados el honor, las propiedades y las vidas de todos los hombres de bien por los ladrones públicos, es necesario contenerlos á toda costa, y usar de medidas capaces de volverlos al órden, ó de escarmentarlos de una manera eficaz y pronta; que no habiendo querido sujetarse por los medios suaves que tantas veces se les han propuesto, es necesario usar de todo rigor, hasta extinguir completamente la faccion fratricida que asola al estado; y usando de las facultades de que le ha investido el supremo poder ejecutivo, decreta:

Artículo 1.^o—Las municipalidades de todos los pueblos sublevados, ó que de cualquiera manera hayan auxiliado al criminal Rafael Carrera, ó de donde él haya sacado hombres ú otros auxilios, reunirán á todos sus habitantes; y por su medio se presentarán al gobierno á prestar nuevo juramento de obediencia y fidelidad, dentro del perentorio é improrogable término de ocho dias.

Art. 2.^o—Las mismas municipalidades obligarán á todos los habitantes de las rancherías y reducciones comprendidas en su jurisdiccion, á prestar ante ellas el mismo juramento por medio de los alcaldes auxiliares; y al ocurrir al supremo gobierno traerán una razon circunstanciada de los que se hubiesen presentado, y de los renuentes de cada ranchería.

Art. 3.º —El pueblo que no se presentare de la manera indicada y en el término prescrito, será destruido: sus familias trasladadas á la isla de Roatan, y los facciosos pasados por las armas.

Art. 4.º —Todos los demas pueblos que no estuvieren rebeldes, y todos los habitantes que comprende su jurisdiccion, están obligados á prestar sus servicios al gobierno; y el que no se preste, requerido por la autoridad civil ó militar, será tratado de la manera que previene el artículo anterior.

Art. 5.º —Quedan vigentes las disposiciones anteriores que sobre esta materia han emitido el general presidente de la república, el gobierno del estado y la comandancia militar.

Art. 6.º —El secretario de la comandancia general cuidará de que el presente decreto se imprima, publique y circule.

Dado en Guatemala, á 16 de setiembre de 1838.—*Carlos Salazar.*

Por disposicion del comandante general de las armas del estado, y en gefe del ejército de operaciones, *Andrés Andreu.*

Y para que obre los efectos consiguientes, remito á usted suficiente número de ejemplares.

—Guatemala, setiembre 16 de 1838.—*Andreu. (101)*

(101) Aunque este decreto es particular y llenó su objeto, á mas de que él dá una idea de las dominantes en la época de su emisión y de las circunstancias políticas en que se halló nuestro país, que

N. 210. LEY 16.ª

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 13 DE OCTUBRE DE 1838, FIJANDO REGLAS PARA CASTIGAR A LAS PERSONAS QUE SE NEGAREN A AUXILIAR A LAS LEGITIMAS AUTORIDADES EN LA PERSECUCION DE LOS ENEMIGOS DE LA PAZ PUBLICA.

El consejero gefe del estado, considerando: que si en las presentes circunstancias la parte sana de la sociedad no se une al gobierno para hacer triunfar la justa causa que sostiene, perecerá esta indudablemente, y que aunque hay muchas personas que no se niegan á prestar sus servicios y aun á ofrecerlos voluntariamente, otras manifiestan una criminal indiferencia, y rehusan con pretextos frívolos dar aun aquellos socorros que se exigen de los demas, haciendo presumir con semejante conducta que en su ánimo secreto pertenecen á Rafael Carrera, y tienen la criminal intencion de que se consuman los últimos recursos que con tanto afán procura el gobierno reunir, y triunfe la rebelion, ó se creen seguros en la confianza de que su propia complicidad los salvará de los males que los bárbaros han ya he-

demandaron y arrancaron semejantes medidas, tan rigurosas y excepcionales; sirven para la historia de la república: sirven de regla y servirán para casos iguales, que no es imposible puedan volver á asfijir al país y al gobierno que se halla á su cabeza.—Guatemala, 1.º de enero de 1867.

(Nota del com. para la recopilacion.)

cho sufrir á tantos inocentes; decreta:

1.º—Todas las personas que siendo requeridas por la autoridad se negaren, sin motivos que les haga exensables á juicio de la misma autoridad, á prestar en razon de su oficio ó profesion algun servicio personal, dirigido á reprimir y castigar á los rebeldes y á establecer el orden y el imperio de la ley, y los que pudiendolo hacer se negaren á ayudar con sus bienes á tan legitimo é importante objeto, serán considerados indignos de la confianza pública, y sospechosos de complicidad en la rebellion de Rafael Carrera y criminales que le siguen.

2.º—Los tribunales harán esta declaratoria en los casos que ocurran, y los compelerán á hacer el servicio exigido, pasando al efecto los documentos que deban servir de comprobante.

3.º—Si aun en caso de compelerlos las autoridades, como se previene en el artículo anterior, se negaren á servir á la justa causa, serán expelidos del estado por no pertenecer á la parte sana de la sociedad que lo compone.

Dado en Guatemala, á 13 de octubre de 1838.—*Mariano Rivera Paz.*

N. 211. **LEY 17.**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 21 DE JULIO DE 1839, DE-

CLARANDO INSUBSISTENTE EL DE 28 DE JULIO DE 1829, POR EL CUAL SE SUPRIMIERON LAS ORDENES MONASTICAS.

1.º—Se declara nulo é insubistente el decreto de veintiocho de julio de mil ochocientos veintinueve, contraido á la supresion de las órdenes religiosas de San Francisco, Santo Domingo, Merced y Colegio de Misioneros de *Propaganda Fide*.

2.º—En consecuencia el gobierno del estado, poniéndose de acuerdo con el gobernador eclesiástico, y oyendo á la municipalidad de esta capital, proveerá lo conveniente para que desde luego tenga efecto el restablecimiento del Colegio de misioneros de *Propaganda Fide*, proporcionando á los religiosos la devolucion de su iglesia y convento; y haciendo para ello las indemnizaciones que fueren de justicia.

3.º—Para el restablecimiento de las otras órdenes religiosas, el gobierno tambien de acuerdo con el ordinario eclesiástico, y oyendo á la corporacion municipal, dispondrá lo conveniente; consultando á la asamblea cuando fuere necesaria alguna resolucion legislativa. (102).

(102) Véase todo lo relativo á negocios eclesiásticos, entre los cuales se insertó este y otros decretos análogos.

(Nota del com. para la recopilacion.)

N. 212. **LEY 18.^a**

ARTÍCULO TOMADO DE LA EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE 5 DE DICIEMBRE DE 1839, CONOCIDA GENERALMENTE CON EL NOMBRE DE "GARANTÍAS."

Sección 2.^a

- Artículo 16.—Nadie puede ser puesto fuera de la ley por el poder legislativo ni por el ejecutivo. Tampoco podrá serlo por el poder judicial, sino en los casos y con las formalidades expresas en las leyes. (103)

N. 213. **LEY 19.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, DE 5 DE ABRIL DE 1848, DECLARANDO ENEMIGOS DE LA PATRIA Á LOS QUE AUXILIAN Á LOS SUBLEVADOS CONTRA LA AUTORIDAD PUBLICA.

1.^o—Todos los que suministraren elementos de guerra ó cualquiera otro auxilio á los sublevados, y los que les dieren avisos ó mantuvieren correspondencia con ellos, serán juzgados y castigados como culpables de rebelion á mano armada.

(103) Este mismo artículo, con el núm. 19, habia sido puesto en la ley también de *garantías* de 18 de agosto de 1837, y los artículos tomados de las constituciones federal de Centro América, de 22 de noviembre de 1824 y la del estado, de 11 de octubre de 1825, recopiladas en el título V. de este mismo libro.

(Nota del com. para la recopilación.)

2.^o—Todos los que por cualesquiera medios fomenten la sublevacion, y publiquen escritos por la imprenta, que directa ó indirectamente exciten á los sublevados contra la autoridad ó contra la seguridad de los habitantes pacíficos de la república, ya sean naturales ó extranjeros, serán juzgados y castigados como culpables del mismo delito.

3.^o—Las causas de los que se hicieren reos de los delitos á que se refiere este decreto, serán juzgadas conforme á ordenanza por los tribunales militares.

N. 214. **LEY 20.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA, DE 21 DE OCTUBRE DE 1848, RATIFICANDO EL DE 5 DE SETIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO, QUE DISPUSO JUZGAR COMO A REBELDES, Y ENEMIGOS PUBLICOS A LOS HABITANTES QUE TOMAN LAS ARMAS HOSTILMENTE CONTRA LAS AUTORIDADES LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDAS.

Artículo 1.^o—En conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del decreto número 1.^o de 3 de setiembre próximo pasado, se declaran enemigos y trastornadores del orden público á los que no lo han obedecido y aun permanecen con las armas en la mano; en consecuencia, serán juzgados con arreglo á lo que dispone la ordenanza general del ejército, para los reos de rebelion, tumulto ó ataque con fuerza armada al orden público.

2.º—Quedan bajo el régimen militar los distritos de Jalapa, Jutiapa y Santa Rosa, en cuyos puntos hacen sus principales correrías los rebeldes.

3.º—Todos los que suministraren elementos de guerra ó cualquier otro auxilio á los enemigos del orden, mantuvieren correspondencia con ellos, los que fomenten la sublevacion por cualesquiera medios, ya sea de palabra ó por escrito, y todos los que los exciten contra las autoridades constituidas ó contra la seguridad de los habitantes pacíficos de la república, serán juzgados por los tribunales militares y castigados como culpables de rebelion á mano armada.

4.º—Todo el que difunda especies alarmantes contra el sosiego público, ó maliciosamente divulgue noticias falsas, sin mas objeto que atemorizar al vecindario, sufrirá una prision de quince á treinta dias, conmutable con una multa de 30 á 60 pesos.

5.º—El ministro del interior cuidará de la ejecucion del presente decreto, haciendo que se publique solemnemente por bando.

N. 215. **LEY 21.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA,
DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1848, QUE
MANDA PONER EN EJECUCION EL DE 21
DE OCTUBRE (LEY ANTERIOR) CONTRA
FACCIOSOS Y REBELDES.

Artículo 1.º—Está en su fuerza y vigor el decreto número 7

de 21 de octubre próximo pasado, y vigentes las penas establecidas en los artículos 3.º y 4.º que literalmente dicen: "3.º Todos los que suministraren elementos de guerra ó cualquiera otro auxilio á los enemigos del orden, mantuvieren correspondencia con ellos, los que fomenten la sublevacion por cualesquiera medios, ya sea de palabra ó por escrito, y todos los que los exciten contra las autoridades constituidas ó contra la seguridad de los habitantes pacíficos de la república, serán juzgados por los tribunales militares, y castigados como culpables de rebelion á mano armada.—4.º Todo el que difunda especies alarmantes contra el sosiego público, ó maliciosamente divulgue noticias falsas, sin mas objeto que atemorizar al vecindario, sufrirá prision de quince á treinta dias, conmutable en multa de treinta á sesenta pesos."

Art. 2.º—Todos los que teniendo noticia de las operaciones, movimientos ó planes de los facciosos, no dieren parte inmediatamente á la autoridad; y los que oculten á los mismos facciosos, se considerarán como cómplices, y sujetos al orden de procedimientos y penas ya establecidas.

Art. 3.º—Los que tuvieren en su poder armas nacionales, por no haberlas presentado, segun lo prevenido en el decreto número 6 de 21 de octubre último, las presentarán en el improro-

gable término de veinticuatro horas, contadas desde la publicación de este decreto, y en caso contrario sufrirán uno ó dos meses de prision por cada arma, conmutable esta pena en multa de diez á veinte pesos, la cual se aplicará al denunciante ó aprehensor en caso de haberlo.

Art. 4.º — Todo el que tuviere noticia de que alguna ó algunas personas tienen armas, ó en que lugar existen escondidas, y no lo avisare á la autoridad sufrirá las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 5.º — Los desertores, que sin embargo de lo prevenido en el decreto número 5 de 21 de octubre anterior no se hubieren presentado, lo verificarán en el término improrogable de tres días en las comandancias de los departamentos ó distritos en que se encuentren. Los que no se presenten en este término serán juzgados y sentenciados á dos años de presidio en el de San Felipe. Esta pena será conmutable en otra arbitraria.

Art. 6.º — Se prohíbe en esta ciudad, y en todos aquellos lugares en donde hubiere guarniciones militares, quemar cohetes, bombas, cámaras y disparar cualquiera arma de fuego, desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana, por todo el tiempo que durare la guerra. La persona que infringiere este mandato sufrirá una multa de veinticinco pesos, ó prision de treinta días por la primera vez, el duplo por la segunda, y así suce-

sivamente: la multa será aplicada al denunciante, si lo hubiere.

Art. 7.º — Todo el que requerido por la autoridad no se presente inmediatamente: todo el que fuese ocupado por la misma autoridad en cualquiera comision ú oficio, con el objeto de proporcionar recursos ó auxilios para la pacificación y defensa de la república, se niegue ó rehuse á prestarlos, sin causa suficiente comprobada á satisfacción de la autoridad que lo haya ocupado, será castigado con prision de uno á seis meses, conmutables con multa de diez á quinientos pesos.

Art. 8.º — Las autoridades militares, políticas y judiciales de todos los pueblos de la república, quedan encargadas bajo su mas estrecha responsabilidad, de la ejecucion y fiel cumplimiento de este decreto, que para que llegue á noticia de todos se publicará por bando en todas las cabeceras de departamento y demas poblaciones donde haya municipalidad.

N. 216. LEY 22.

DECRETO DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA,
DE 3 DE AGOSTO DE 1849, MANDANDO
CREAR UN TRIBUNAL ESPECIAL LLAMADO
«CONSEJO PERMANENTE DE GUERRA,»
PARA PERSEGUIR, JUZGAR Y CASTIGAR
A LAS PERSONAS SOSPECHADAS DEL DE-
LITO DE REBELION, CONFORME A LAS
REGLAS AQUÍ SEÑALADAS.

Artículo 1.º — Se erigirá un consejo permanente de guerra

compuesto, por lo menos de siete vocales y un fiscal.

Art. 2.º —A este consejo quedan sometidas todas aquellas personas que sospechadas de rebelion, sean aprehendidas por las autoridades, y las que sean enviadas por los comandantes de destacamento ó pártidas de tropa destinadas á perseguirlos.

Art. 3.º —Dichos comandantes especificarán las causas que los han movido á verificar la aprehension, procurando dar cuantas noticias hayan adquirido respecto del preso, y acompañar los datos que manifiesten su delito, ó funden la sospecha que ha hecho necesaria su captura.

Art. 4.º —Con presencia de tales datos, el consejo interrogará al prevenido, sentando el acta con que ha de formularse el juicio verbal, en el cual se anotarán las declaraciones de testigos y demas diligencias que parezca necesario extender, y que principiarán, siempre que se pueda, con la nota del comandante aprehensor, ó copia certificada de ella.

Art. 5.º —Se concederá un término que no exceda de quince dias ni baje de nueve, para que el prevenido, por medio del defensor que nombre, produzca la prueba que crea conveniente á su derecho. Si esta fuere testimonial, el exámen de testigos se practicará verbalmente, y en la misma acta; y concluido el término, el consejo declarará si el procesado es culpable y en qué grado.

Art. 6.º —Este tiene derecho á recusar, sin expresion de causa, á tres de los vocales del consejo y con ella á todos. Las declaratorias se harán por votacion nominal, y por mayoría absoluta. En caso de empate decidirá el presidente en los términos que prescribe la ordenanza.

Art. 7.º —Calificado el hecho, la comandancia general en auto asesorado por su auditor, impondrá la pena que corresponda, ó decretará la soltura, pudiendo en este caso exigir la caucion de *non offendendo*.

Art. 8.º —Cuando la pena fuere de muerte, se enviará el juicio á la revision del supremo consejo de la guerra, sin cuya aprobacion no podrá ser ejecutada la sentencia de la comandancia general.

Art. 9.º —Son reos principales los que manden en gefe la fuerza armada; y los comandantes de partida, sea cual fuere su número. Tambien se considerarán reos principales á los que mataren ó mandaren dar muerte á otro, no teniendo para ello órden escrita de autoridad competente.

Art. 10.—Son complicenes en primer grado los que, no mandando en gefe, se consideren como clases ó que tengan alguna graduacion entre los sublevados; y en segundo, todos los que siguieren sus banderas y los que les auxiliaren con armas, municiones, dinero ó cualquier elemento de guerra.

Art. 11.—Son accesorios los que dan avisos ó viveres, los que protegen ó encubren los reos para sustraerlos del castigo que merecen, exceptuandose entre estos á los parientes que, conforme á la ley, no están obligados á declarar contra sus deudos.

Art. 12.—A los reos principales se les impondrá la pena de muerte con arreglo á las leyes existentes; mas en el caso de circunstancias atenuantes, podrá limitarse á la de diez años de presidio con retencion.

Art. 13.—A los cómplices en primer grado se les impondrá una pena que no baje de seis años de presidio, ni exceda de diez; y á los de segundo grado una que no baje de cuatro ni pase de seis.

Art. 14.—A los accesorios se les impondrá una pena que no baje de un año de presidio, ni pase de cuatro.

Art. 15.—En el caso de aparecer pruebas ó indicios que acrediten que el cómplice ó accesorio puede ser reo de otro delito que merezca mayor pena que la que el consejo está autorizado para imponer, se pasarán las diligencias al juez ordinario competente, á fin de que sea juzgado conforme á las leyes comunes.

N. 217. . LEY 23.^a

ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, DE 16 DE ENERO DE 1856, SOBRE LA MANERA DE JUZGAR A LOS DIPUTADOS TRAIADORES A LA PATRIA.

Dice asi:—“En el caso de conspiracion contra el estado, ó contra la tranquilidad pública, ó de *infraganti delicto*, podrá procederse, desde luego, á detener y poner en segura custodia al diputado delincuente ó sospechoso, si hubiese peligro en la tardanza, é inmediatamente á instruir la sumaria, practicando despues lo prevenido en el artículo anterior. Si el representante hubiese cesado en sus funciones, no será necesaria la declaratoria de haber lugar á la formacion de causa, aun cuando el delito que se le impute haya sido cometido durante el ejercicio de la diputacion. (104)

N. 218. LEY 24.^a

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 30 DE JUNIO DE 1865, IMPONIENDO A LOS EMI-GRADOS LA CONDICION PARA VOLVER A LA REPUBLICA.

El presidente, considerando conveniente dictar una resolu-

(104) El antecedente artículo está tomado del 13 que traía el *reglamento* de la primitiva asamblea constituyente, dado por ella á 15 de julio de 1839, segunda

cion respecto de las personas que por motivos políticos se hallan

edicion de 1840; y en el último reglamento para el régimen interior de la cámara de representantes dado á 30 de enero del año próximo pasado, se dispuso lo conveniente respecto de esta materia en el artículo 24. (Ley 37.ª, título II de este libro, núm. 90.)—Guatemala, 24 de junio de 1869.

(Nota del com. para la recopilacion.)

fuera de la república, ya sea por haber emigrado voluntariamente, ó por haber salido en virtud de órdenes superiores, tiene á bien acordar: que para volver á la república las personas que se encuentran en los casos expresados, deben previamente solicitar y obtener el correspondiente pasaporte, que se concederá con presencia de las circunstancias de cada caso, según el gobierno lo conceptuare oportuno.

TITULO IX.

DE LAS LEYES QUE DETERMINAN LA FORMA DE CODIFICAR LAS VIGENTES EN LA REPUBLICA, EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES NACIONALES DESDE EL 15 DE SETIEMBRE DE 1821, DIA MEMORABLE EN QUE SE PROCLAMÓ PARA SIEMPRE LA INDEPENDENCIA POLITICA DE GUATEMALA, SEPARANDOSE DEL DOMINIO ESPAÑOL.

CONTIENE SIETE LEYES.

N. 219. **LEY 1.^a**

ÓRDEN DE LA LEGISLATURA DE GUATEMALA, DE 8 DE FEBRERO DE 1836, NOMBRANDO UNA COMISION DE DOS LETRADOS PARA QUE FORME LA RECOPIACION DE LAS LEYES VIGENTES.

A la asamblea se hizo proposicion por uno de sus individuos pidiendo que se nombrara una comision que recopilando las leyes dadas, dictaminase sobre las que debian suprimirse ó derogarse, y teniendo presente que la medida indicada es de pública utilidad, pues habiendose emitido muchos decretos por el cuerpo legislativo y por el gobierno en razon de circunstan-

cias, es demas que permanezcan cuando aquellas hubiesen ya cesado, por todo lo que, y en consideracion igualmente á que la mayor parte de los ciudadanos, si ignoran la nueva legislacion, es debido á la multitud de leyes que se han dictado hasta ahora, la misma asamblea se ha servido acordar:—1.º Se nombra una comision compuesta de los ciudadanos Venancio Lopez é Ignacio Gomez, para que formando un estado de todas las leyes y decretos expedidos hasta ahora, informen al cuerpo legislativo acerca de las que deben subsistir, de las que deban derogarse y tenerse por suprimidas, para que con su resul-

tado se forme una recopilacion de las disposiciones que queden vigentes.—2.º El gobierno auxiliará á dicha comision proporcionandole de las oficinas el escribiente ó escribientes que le pidan. Y de órden del cuerpo legislativo lo comunicamos á usted para inteligencia del gobierno y noticia de los nombrados, á quienes la asamblea espera se les haga la conveniente excitacion por medio del ejecutivo para que admitan dicha comision.

N. 220. **LEY 2.ª**

ORDEN DE LA LEGISLATURA, DE 29 DE AGOSTO DE 1836, PARA ACELERAR LOS TRABAJOS DE LA CODIFICACION DE LAS LEYES.

Considerando la asamblea ser de pública utilidad el que se nombra una comision que recopilando las leyes dadas hasta ahora, informase sobre las que debieran derogarse, y cuales quedar vigentes, pues que habiendose emitido muchos decretos por el cuerpo legislativo y el gobierno en razon de circunstancias, era demas permaneciesen cuando aquellas habian ya cesado; se sirvió nombrar con tal objeto la misma comision que fué compuesta de los licenciados ciudadanos Venancio Lopez é Ignacio Gomez y autorizó al gobierno para que los auxiliase proporcionandoles de las oficinas el escribiente ó escribientes que pidiesen. Hasta aho-

ra no ha tenido efecto aquella comision, seguramente porque las ocupaciones de los nombrados no lo han permitido; pero como la asamblea no ha querido desentenderse del grande objeto á que tiende la *recopilacion de decretos acordada*, se sirvió disponer, por proposicion de uno de los individuos de su seno; se excite el patriotismo de los expresados comisionados ciudadanos Venancio Lopez é Ignacio Gomez, con el objeto de que procediendo á los trabajos de este encargo los presenten á la próxima legislatura para los efectos ya indicados.

N. 221. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 31 DE MARZO DE 1838, MANDANDO REDACTAR LOS CÓDIGOS CIVIL Y CRIMINAL POR MEDIO DE UNA COMISION PARTICULAR.

1.º—Se nombrará por la asamblea una comision de fuera de su seno, de tres individuos de notoria y suficiente aptitud é ilustracion, para que trabaje en la redaccion de los códigos civil y criminal del estado.

2.º—Se nombrarán dos suplentes que entrarán á la comision en falta de los nombrados para ella, y serán, en su caso, llamados por el gobierno.

3.º—Los individuos de dicha comision serán dotados con el sueldo de cien pesos mensuales.

4.º —Tan luego como les sea comunicado este nombramiento y lo admitan, entrarán á desempeñar su encargo, dejando cualquier destino que estuvieren ejerciendo, como no sea de eleccion popular; y no podrán ocuparse en otra cosa, ni ejercer funciones de profesion alguna, mientras dure su encargo.

5.º —En aquel punto ó puntos en que no estén de acuerdo los individuos de la comision, espondrán por escrito y fundarán su voto particular.

6.º —El término de la duracion de este encargo será hasta la reunion ordinaria de la próxima legislatura.

N. 222. **LEY 4.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO SUPREMO, DE 24 DE SETIEMBRE DE 1847, MANDANDO LLEVAR A DEBIDO EFECTO LA RECOPIACION DE LAS LEYES VIGENTES DE LA REPUBLICA, EN LOS TÉRMINOS CONTENIDOS EN LAS BASES DEL SEÑOR MARURE, QUE AQUI SE INSERTAN.

EXPOSICION.

Excelentísimo señor secretario de estado y del despacho de relaciones interiores.—Guatemala, setiembre 11 de 1847.—Señor ministro.—Desde el año de 1831 propuse á la legislatura del estado, y esta acordó de conformidad, que se nombrase una comision exclusivamente encargada de reunir en un solo cuerpo las leyes patrias. La circulacion

de estas se habia hecho siempre en hojas sueltas de distintas formas y tamaños, circunstancia que, unida á la frecuente renovacion de manos en los archivos, habia dado lugar á que algunas de ellas ya no se encontrasen y á que otras estuviesen casi del todo olvidadas. Pero, ni aquel acuerdo, ni otros que se dictaron posteriormente con el mismo designio, llegaron nunca á tener efecto. En octubre de 840 presenté á la asamblea constituyente el catálogo que habia formado privadamente de todas las leyes expedidas hasta aquella época. En la proposicion con que encabezaba dicho trabajo, hice notar el trastorno y desarreglo en que se hallaba nuestra legislacion y la necesidad que cada dia se hacia sentir mas de poner en esto un pronto remedio. Mi proposicion fué, desde luego, adoptada por la asamblea, y aprobados con unanimidad de votos los cuatro artículos que contenia su parte resolutive; mas, esta vez, como las anteriores, tuve el sentimiento de ver frustrado mi propósito.—Lo único que pudo hacerse fué mandar publicar el catálogo.

Al presente ya no existen las dificultades que han embarazado antes la ejecucion de una obra cuya urgencia é importancia son harto conocidas para que sea necesario demostrarlas. Ha comenzado para nosotros una época de paz y de progreso, y en épocas como esta la regularidad

de la marcha administrativa de los gobiernos se hace notar principalmente por el orden y arreglo que va estableciéndose en la legislación. Se ha dado ya principio entre nosotros á este importante trabajo. Está concluido el proyecto de ley fundamental de la república, y emprendidos otros de que ha encargado el supremo gobierno á diversas comisiones. Mas para que pueda adelantarse en estos trabajos y tengan el lleno debido las miras ilustradas con que se han mandado emprender, es muy conveniente, si no indispensable, examinar antes el estado actual de nuestra legislación; determinar con precisión qué leyes han cumplido ya su objeto, han caído en desuso ó se hallan en contraposición con el presente orden de cosas; cuáles han sido derogadas y cuáles deberán reputarse vigentes, para formar de estas últimas una colección sistemada.—Tal exámen debe ser prolijo, detenido é imparcial, y exige estudio y paciencia; pero es necesario emprenderlo porque lo es también que cese la confusión que reina en nuestras leyes.

La ejecución de este trabajo para el cual tenía ya reunidos los materiales necesarios cuando lo promoví por segunda vez en la asamblea constituyente, podría, á mi entender, facilitarse mucho, verificándolo de la manera que se propone en las siguientes bases:

1.^a — Clasificar las leyes según los diferentes ramos á que

se contraen, para proceder al exámen de cada uno de ellos separadamente. Pudiera adoptarse al efecto, con algunas modificaciones, la división que se hace en el catálogo que corre impreso.

2.^a — Hecha la clasificación, separar en cada ramo las disposiciones transitorias ó de circunstancias, las que hayan sido derogadas en su totalidad, ó que ya no cumplan su objeto. Suprimir, asimismo, los artículos derogados de las leyes que solo lo hayan sido en parte, conservando los que estén vigentes para intercalarlos donde corresponda con las debidas advertencias.

3.^a — Omitir en las leyes vigentes las fórmulas de emisión y promulgación, y aun los razonamientos y considerandos en los casos en que no sean necesarios para fijar el sentido de la parte resolutive.—También se omitirán las diversas denominaciones de decretos, órdenes, acuerdos, &c., usándose solamente del nombre genérico de ley.

4.^a — Distribuir las leyes vigentes en tantas secciones cuantos sean los ramos en que se hayan clasificado; y recopilarlas por orden cronológico, numerándolas, y colocando al frente de cada una de ellas la fecha de su promulgación con el epígrafe correspondiente.

5.^a — Formar la recopilación general de las secciones, tratados ó títulos en que resulten distribuidas todas las disposiciones

que están en vigor, sin hacer distincion entre las que han sido dictadas por las legislaturas y las que ha emitido el gobierno; ordenandolas todas por orden alfabético.

6.^a —Formar, siguiendo el mismo orden, la tabla de las materias que debe agregarse al fin. —Trabajo anticipado ya, en su mayor parte, en el catálogo de que se ha hecho mérito.

7.^a —El trabajo de formar la recopilacion se encomendará á un solo individuo, sometiéndolo por secciones al examen de una comision expresamente nombrada *ad hoc* y presidida por el ministerio del ramo respectivo.

El plan que se propone en las bases anteriores, es, con poca diferencia, el mismo que se siguió en la Nueva Granada al formar la recopilacion de las leyes de aquella república, que ciertamente es una de las mejores que se han publicado en estos tiempos modernos.—Pudiera adoptarse otro sistema mas filosófico y que hiciese resaltar en la legislacion el espíritu y las ideas dominantes en cada época; pero semejante trabajo, reservado al historiador y al estadista, no sería tan acomodado y usual ni de una utilidad tan inmediata como el que ahora se proyecta.—Se está en el caso de consultar principalmente estas ventajas, para que generalizandose el conocimiento de las leyes se haga efectiva su observancia: de lo contrario ¿con qué justicia podrá exigirse el cumpli-

miento de disposiciones que no se sabe si están ó no en vigor? Con qué derecho castigar la infraccion de las que apenas son conocidas de un cortisimo número?—La mejora y reforma de nuestra legislacion demandan y suponen tambien este trabajo preliminar. No se diga que es necesario esperar á que aquellas se verifiquen, porque entonces sería preciso renunciar enteramente á la idea de tener un código del derecho patrio.

Por defectuoso que sea el que ahora se forme, siempre será un monumento del espíritu de orden que guía á la actual administracion; siempre contribuirá mucho á evitar las dudas ó infracciones á que dá lugar el estado de complicacion en que se encuentran nuestras leyes; y siempre facilitará, no poco, su estudio y conocimiento, y le pondrá al alcance de todos.

No he titubeado, por tanto, en presentar á usia las indicaciones que contiene esta exposicion. Me atrevo á esperar que serán bien acogidas, y que no se frustrará al presente un proyecto tantas veces iniciado, y cuya ejecucion recomiendan tan eficazmente su importancia, urgencia y utilidad.

Aprovecho con la mayor satisfaccion esta oportunidad de ofrecer de nuevo á usia los sentimientos de respeto y singular aprecio con que he tenido siempre la honra de suscribirme de usia muy atento y subsecuente servidor.—*Alejandro Marure.*

Examinado el proyecto que antecede, en que se proponen las bases que fijan la manera en que debe procederse á formar una coleccion sistemada de todas las leyes que rigen en la república: encontrandolas arregladas y muy á propósito para llenar el expresado objeto; y deseoso por otra parte el gobierno de que no se demore por mas tiempo la ejecucion de una obra tan necesaria y de tanto interes; se ha servido acordar:

1.º—Se comisiona al señor Alejandro Marure para que proceda desde luego á formar la recopilacion de todas las leyes dadas por nuestras legislaturas, y que estén vigentes en la república, arreglándose en este trabajo á las bases que contiene el proyecto de que se ha hecho mérito.

2.º—La comision de que habla el artículo 7.º del proyecto de bases, la compondrán los señores magistrado don Manuel Arrivillaga y el doctor don Andres Andreu, presidida por el secretario de relaciones interiores.

3.º—La impresion de dicha obra se verificará bajo la direccion del comisionado, abonándose para este gasto cuatro octavos de real (*medio real*) por cada pliego impreso de lectura.

4.º—Se pondrán á disposicion del comisionado las colecciones de leyes, que existan en los archivos, y se le pasarán quince pesos mensuales para gastos de escritorio.

5.º—Todos los empleados del

gobierno cuyo sueldo exceda de quinientos pesos, serán suscritores forzosos á un ejemplar de la recopilacion, y se les descontará el importe al costo y costos de la imprenta.

6.º—La indemnizacion debida al comisionado por el trabajo que impenderá en formar la expresada recopilacion, se halla invívita en el abono que se hace de cuatro octavos de real por cada pliego de que habla el artículo 3.º

N. 223. **LEY 5.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 16 DE OCTUBRE DE 1852, NOMBRANDO AL LICENCIADO DON IGNACIO GOMEZ PARA LA CONTINUACION DE LOS TRABAJOS ENCARGADOS AL SEÑOR MARURE.

Con vista de los fundamentos que se tuvieron presentes para dictar el acuerdo de 24 de setiembre de 1847, y con la mira de que el trabajo impendido en la formacion de un catálogo razonado de todas las leyes, expedidas desde la independenciam, en que se ha hecho ya un gasto considerable, sirva á los tribunales y oficinas, sin perjuicio de llevarse oportunamente á cabo el de la recopilacion de las leyes patrias que se hallen vigentes, el excelentísimo señor presidente se ha servido acordar:

1.º—Se encarga á don Ignacio Gomez, fiscal de la corte de justicia, la conclusion de estos

trabajos, en los mismos términos en que lo fué al finado don Alejandro Marure, sin abonarse ninguna cantidad para gastos de escritorio, que quedan incluidos en la contrata.

2.º — La comision creada por el artículo 7.º de las bases aprobadas para la codificacion de las leyes de la república, se compondrá del señor regente ó del magistrado que haga sus veces, y del licenciado don Manuel Beteta.

3.º — Concluido y traído hasta el dia el suplemento correspondiente al catálogo que dejó concluido el finado doctor Marure, se presentará al ministro del interior para su publicacion, distribuyendose ejemplares á todos los empleados públicos que tengan de quinientos pesos de sueldo para arriba, por su costo.

4.º — Se pondrán á disposicion del comisionado las signaturas impresas y demas antecedentes de la obra, y se le facilitarán en las oficinas públicas cuantos datos necesitare para el mejor desempeño de su encargo.

N. 224. **LEY 6.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 20 DE ENERO DE 1862, MANDANDO LLEVAR ADELANTE EL RECOPIADO EN LA LEY ANTERIOR.

Tomando el gobierno en consideracion la importancia de que se lleve á cabo la formacion sistemada de la recopilacion de

las leyes de la república, para evitar los inconvenientes que ocasiona la multiplicidad de las disposiciones dispersas expedidas desde la independencia; se ha servido disponer: que se lleve adelante el acuerdo de 16 de octubre de 1852, en que se nombró al licenciado don Ignacio Gomez para este trabajo, sobre las bases y en los términos que comprende el referido acuerdo.

N. 225. **LEY 7.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO SUPREMO DE LA REPUBLICA, DE 12 DE AGOSTO DE 1865, NOMBRANDO A DON MANUEL PINEDA DE MONT, PARA QUE CONTINUE Y CONCLUYA EL TRABAJO DE LA RECOPIACION DE LAS LEYES PATRIAS. (105)

El presidente, deseando se continúe el importante trabajo de recopilar las leyes vigentes de la república, que principió el

(105) Este acuerdo fué expedido por el excelentísimo señor mariscal de campo don Vicente Cerna, á los tres meses de haber comenzado su primer periodo constitucional como presidente de la república, á causa del fallecimiento del general Carrera, que lo era vitalicio.

Refrendó dicho acuerdo el señor secretario de estado y del despacho de relaciones interiores don Manuel Echaverría. En cumplimiento de lo prevenido, el infrascrito comisionado dió principio al desempeño de su encargo, finalizándolo en 1.º de enero de 1867, segun aparece del informe dirigido al gobierno, de que el público ya tiene conocimiento por haberse impreso en esta oficina.

Pero la obra no fué puesta en manos del señor ministro de la gubernacion, sino

licenciado don Ignacio Gomez, dejando algun material acumulado, para la prosecucion de esa obra, tiene á bien disponer:— Que el contador de glosa don Manuel Pineda de Mont, quedando exonerado de la asistencia á la contaduría mayor, se dedique á continuar el trabajo

hasta el 30 de octubre de aquel año, por las razones consignadas en nota oficial de esta última fecha, que puede considerarse como la parte complementaria del mismo informe.

El supremo gobierno dió cuenta á la cámara de representantes en su inmediata reunion á sesiones ordinarias, la cual acordó en 30 de enero siguiente, fuese dado á luz.

Habiendo sido reelecto por la representacion nacional el propio señor mariscal Cerna, para el segundo periodo que comenzó el 24 de mayo del corriente año, y habiendo dispuesto que continuasen auxiliándole en el desempeño de sus respectivos ministerios los señores don Pedro de Aycinena en el de relaciones exteriores, don Manuel Echeverria en el de gobernacion, justicia y negocios eclesiásticos, y don Manuel Cercozo en el de hacienda y guerra; se acordó dar principio á la impresion de esta costosa y voluminosa obra, la cual empezó á tener efecto en los primeros dias del corriente mes de junio. Al infrascrito le cabe la satisfaccion de intervenir en dichos trabajos para la dirección y ejecucion del plan general, como el arreglo y colocacion de las notas aclaratorias marginales que se ven en el curso de esta misma obra, y esto á pesar de la pérdida absoluta del sentido de la vista que padece hace algun tiempo, sin perjuicio de las funciones propias del empleado á quien

principiado de que se ha hecho mérito; con cuyo objeto el archivero pondrá á su disposicion las carpetas que entregó el licenciado don Ignacio Gomez, y todos los demas datos que pueda necesitar para continuar la obra referida.

encomendó el ministerio del ramo, la correccion de las erratas tipográficas y otros defectos del órden mecánico que pudiera haber, y para cuya enmienda se requiere el uso material de la vista.

Al personal de la administracion pública debe ser muy grato haber podido vencer la multitud de inconvenientes que regularmente ofrece una empresa de la calidad de la presente; y el haberla llevado á su feliz término, debido á sus constantes y laudables esfuerzos; mientras que las anteriores desde el año de 1831 no pudieron pasar de la esfera de sus buenos deseos. Los hombres inteligentes y agradecidos sabrán apreciar en su justo valor la magnitud del objeto que el gobierno de la república ha tenido en mira al disponer la compilacion de nuestras leyes patrias, y su empeño en llevar al cabo tan útil pensamiento. Y los resultados que habrán de esperarse, serán su mejor apología.

La justicia parece exigir del infrascrito que con tal motivo consigné aquí estas breves líneas, para perpetua memoria de un acontecimiento que hasta ahora no habia sido comun entre nosotros; y se escriben precisamente hoy dia 24 de junio de 1869, aniversario XLVI de la instalacion del primer cuerpo legislativo que apareció en esta ciudad, como capital del antiguo reino de Guatemala, y posteriormente de la extinguida federacion centro-americana, en igual dia de 1823. (*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

TITULO X.

DE LA FACULTAD DE HABILITAR A LOS MENORES DE EDAD.—DE LA MANERA DE SUPLIR POR LOS PADRES DE FAMILIA EL CONSENTIMIENTO PARA QUE SUS HIJOS PUEDAN CONTRAER MATRIMONIO.—DE LAS EMANCIPACIONES.

CONTIENE OCHO LEYES.

N. 226. **LEY 1.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE 6 DE SETIEMBRE DE 1825, SOBRE HABILITACION A LOS MENORES DE VEINTICINCO AÑOS PARA ADMINISTRAR SUS BIENES.

1.^o—Los gefes políticos superiores, oyendo el dictámen de las diputaciones provinciales, podrán habilitar para la administracion de sus propios bienes, á los menores de veinticinco años, y mayores de veinte que acrediten suficientemente su idoneidad y buena conducta.

2.^o—Para la comprobacion de estas calidades con arreglo á las leyes, se instruirá expediente ante los alcaldes constitucionales y con informe de la municipalidad respectiva ocu-

rirán los interesados por medio del gefe político subalterno al superior de la provincia, para los efectos expresados en el artículo anterior.

3.^o—Los menores que obtengan dicha habilitacion se reputarán como mayores de veinticinco años en todo lo respectivo á la administracion de sus bienes.

N. 227. **LEY 2.^a**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 9 DE OCTUBRE DE 1824, SOBRE HABILITACION DE MENORES DE VEINTICINCO AÑOS PARA ADMINISTRAR SUS BIENES, Y ACLARA EL DE 6 DE SETIEMBRE DE 1825 (LEY ANTERIOR.)

1.^o—La facultad que concede la ley de 6 de setiem-

bre de 1823 expedida por la asamblea nacional constituyente de Centro-América, á los gefes políticos superiores, se ejercerá en lo sucesivo por el gefe del estado.

2.º—El gefe del estado procederá en la habilitacion de los menores con solo el dictámen de las municipalidades de los pueblos á que pertenezcan, y estas para darlo oírán préviamente al oficio síndico.

3.º—Quedan en su fuerza y vigor las demas disposiciones de dicha ley, que arreglan el expediente, el conducto por donde deben dirigirse las solicitudes, y determinan las calidades que deben tener los menores para obtener la habilitacion.

N. 228. **LEY 3.ª**

ARTÍCULO 125 DEL DECRETO DE 1.º DE MARZO DE 1852, SOBRE CONTRIBUCION POR CASO DE LEGITIMACION, &C.

Se exigirá un peso (ocho reales pecuniarios) por cada acto de legitimacion, ó de adopcion, ó de emancipacion.

N. 229. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 1.º DE MARZO DE 1854, DECLARANDO QUE Á LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CORRESPONDE APROBAR LAS EMANCIPACIONES DE LOS HIJOS DE FAMILIA.

1.º—Corresponde á la corte superior de justicia la facultad

de aprobar la emancipacion de los hijos de familia, que por el auto acordado 2.º, titulo 9.º, libro 3.º de la recopilacion, estaba concedida al supremo gobierno.

Con respecto al nombramiento de tutores ó curadores y la licencia á estos para la enagenacion de los bienes de menores, se observará lo dispuesto en las leyes civiles de España, que conceden estas atribuciones á las autoridades judiciales; sin hacer innovacion en lo que se ha practicado.

N. 230. **LEY 5.ª**

ARTÍCULO 26 DEL DECRETO DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1855, QUE CREÓ FONDOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA ACADEMIA DE ESTUDIOS, Y HOY SE ADJUDICARON A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE ESTA REPUBLICA, POR VENIAS DE EDAD.

Artículo 26.—Los despachos de venias de edad para contraer matrimonio, y para administrar bienes, no podrán expedirse sin que se haga constar que se ha pagado la contribucion impuesta sobre estas concesiones. Tampoco se dará documento de legitimacion, adopcion ó emancipacion, ó donacion entre vivos, sin que se pruebe que está cubierta la contribucion.

N. 231. **LEY 6.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 27 DE MAYO DE 1842, DECLARANDO QUE POR AUSENCIA DE LOS PADRES, PUEDE EL PRESIDENTE DEL ESTADO SUPPLIR SU CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO DE LOS HIJOS MENORES DE VEINTICINCO AÑOS, Y MAYORES DE DIEZ Y OCHO. (106)

En el caso de que, por ausencia de los padres, haya dificultades invencibles para que los menores de veinticinco años y mayores de diez y ocho, puedan obtener el consentimiento de sus padres para contraer matrimo-

(106) Con fecha 19 de julio de 1839, había expedido la asamblea constituyente del estado de Guatemala un decreto bajo el número 22, y corre impreso en las colecciones oficiales, concebido en los términos siguientes:

“La asamblea constituyente del estado de Guatemala, habiendo tomado en consideración la consulta del gobierno sobre el modo con que pueda tener cumplimiento el artículo 21 de la ley de 9 de noviembre de 825, por no existir el consejo representativo, en cuanto á suplir el consentimiento de los padres que irracionalmente lo nieguen, para contraer matrimonio.

“Oída una comisión de su seno, ha decretado:

“En los casos que ocurran, de disenso irracional de los padres, para que los hijos contraigan matrimonio, el jefe del estado, por sí, bien informado de la justicia de las causas que se aleguen, podrá suplir el consentimiento paterno, con arreglo á lo dispuesto en el decreto real de 10 de abril de 1803.”

El supradicho decreto, como se vé por su contexto, y por el ya citado de 1842, está vigente, pues no ha sido derogado hasta hoy, por ninguno posterior.—Guatemala, 1.^o de enero de 1867.

(Nota del com. para la recopilacion.)

nio; calificadas previamente por el gobierno dichas dificultades, el presidente del estado de acuerdo con el consejo, y en su falta con el de la corte de justicia, podrá suplir dicho consentimiento, asegurándose antes de la moralidad y buena conducta del pretendiente.

N. 232. **LEY 7.^a**

ARTÍCULO 1.^o DEL DECRETO NUMERO 179, EXPEDIDO POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE Á 11 DE NOVIEMBRE DE 1845, QUE TRATA DEL USO DEL PAPEL SELLADO.

Artículo 1.^o—En papel del sello 1.^o se extenderán los documentos siguientes:—Las venias de edad: las cartas de naturaleza: los documentos en que se acredite el suplemento del consentimiento paterno, y cualesquiera otros despachos de gracia que por la ley no tengan asignado otro sello.

N. 233. **LEY 8.^a**

DECRETO DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1861, DECLARANDO QUE CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA AUTORIZAR LOS ACTOS DE ADOPCION, ARROGACION, LEGITIMACION Y EMANCIPACION.

1.^o—Corresponde al presidente de la república, de acuerdo con el consejo de estado: 1.^o Autorizar conforme las leyes vigentes, los actos de adopción,

arrogacion, legitimacion y emancipacion: y 2.º Facultar, en casos muy calificados, á las madres viudas que contraen segundo matrimonio, para que continúen en el ejercicio de la tutela de los hijos habidos en el primero.

2.º—El presidente, de acuerdo con el consejo de estado, dictará las disposiciones conducentes con el objeto de establecer

las reglas y formalidades que se han de observar para impetrar y obtener las gracias de que habla el artículo anterior, determinando el servicio pecuniario con que se haya de contribuir, segun los casos y circunstancias, y el objeto de su aplicacion.

3.º—Quedan derogadas las leyes anteriores en cuanto se opongan á la presente.

FIN DEL LIBRO II.